



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año LXXXVIII

Miércoles, 25 de diciembre de 2013

Número 169

SUMARIO

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife

14558	Notificación a Jara Rodríguez Senovio	Página 31032
14457	Notificación a Ramos Casamayor Ibrahim	Página 31033
14558	Notificación a Cámara Housseinou Boubou	Página 31034
14559	Notificación a Sebastián Plasencia Carballo y otros	Página 31034
14559	Notificación a Josue Medina Peña y otros	Página 31035
14559	Notificación a Abel Domínguez Cruz y otros	Página 31036
14559	Notificación a Sandra Gerez Ruiz de Coltazar	Página 31036
14559	Notificación a Cristian Alejandro Ospina Cardona	Página 31037
14559	Notificación a Sidiazman Sinima Boukhari	Página 31037
14559	Notificación a Lorenzo Regla Martínez	Página 31037
14559	Notificación a Carlos Alberto de Jesús Iglesias	Página 31038
14559	Notificación a Lora Emilova Mihaylova y otros	Página 31038
14559	Notificación a Juan David Ramos Afonso	Página 31039
14559	Notificación a Álvaro Jesús Gabella Fernández	Página 31039
14559	Notificación a Carlos Daniel León Ortiz	Página 31039
14559	Notificación a Mohamed Mayara y otros	Página 31040
14559	Notificación a Beatriz Cordovez Díaz y otro	Página 31040
14559	Notificación a Antonio Ángel Pedrero Medina	Página 31041
14559	Notificación a Óscar Castro Alberto	Página 31041
14559	Notificación a Kevin González Gutiérrez	Página 31042
14559	Notificación a Armando Enrique González Rodríguez	Página 31042
14559	Notificación a Jorge Pernas Redondas	Página 31042

Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Gomera

14457	Notificación a Verouschka Katrin Seeholzer y otros	Página 31043
-------	--	--------------

Dirección Insular de la Administración General del Estado en El Hierro

14558	Notificación a Joel Felipe Quintero	Página 31045
-------	---	--------------

Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Palma

14558	Notificación a Diego Alexander Álvarez Moreno	Página 31046
14558	Notificación a Carlos Alejandro Navarro Valdes	Página 31046
14558	Notificación a Alberto Negrín Hernández	Página 31047

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la
Consejería de Presidencia y Justicia mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de
Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal TF-1/1958
Edita: Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia, Justicia
y Seguridad

Servicio de Publicaciones e Información
Edificio de Usos Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 10
Tfno.: (922) 47.69.62. Fax: (922) 47.65.98
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.
C/ San Francisco, 47
Tfno.: (922) 28.26.10. Fax: (922) 28.20.44
Correo electrónico: bop@ibonnet.com
38002 Santa Cruz de Tenerife

TARIFAS
Inserción: 0,81 euros/mm
de altura
Suscripción anual: 60,10 euros
más gastos de franqueo

14558	Notificación a Rocío Nathalie de Armas Caruncho	Página 31047
14558	Notificación a Antonio Manuel Negrín Martín.....	Página 31048
14558	Notificación a Joel Rocha Rodríguez.....	Página 31049
14558	Notificación a Darío López Concepción.....	Página 31049
14558	Notificación a Federica Negri	Página 31050
14558	Notificación a Jorge Andrés González Salazar	Página 31051

Ministerio de Empleo y Seguridad Social

14606	Notificación a Abreu González Dailos y otros	Página 31052
14607	Notificación a González Rodríguez Jorge y otro	Página 31054
14608	Notificación a González Morales Fco. Javier y otros	Página 31056
14609	Notificación a Palenzuela González Miguel y otros	Página 31057

II. ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Consejería de Empleo, Industria y Comercio

14577	Disolución de la Asociación MUTE: Mujeres Empresarias, Profesionales, Artistas y Emprendedoras de Tenerife	Página 31058
-------	--	--------------

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cabildo Insular de Tenerife

14930	Expediente de modificación de créditos nº 7 del Presupuesto	Página 31059
-------	---	--------------

Cabildo Insular de La Palma

14602	Aprobación definitiva de la modificación del Reglamento de explotación del Servicio Público de Atención Integral a Menores en Acogimiento Residencial	Página 31060
-------	---	--------------

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

14725	Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Ocupación del Dominio Público	Página 31068
14726	Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas	Página 31069
14727	Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Página 31069
14513	Notificación a José Luis Rivero Rodríguez y otros	Página 31070
14578	Resoluciones mediante las que se corrigen dos errores de transcripción advertidos en la Resolución 23/10/2013, por la que se adjudicó definitivamente el puesto de trabajo de Técnico/a en Discapacidad	Página 31072
14579	Convocatoria y bases específicas que han de regir el concurso para la provisión de puestos de trabajo de Policía, Subinspector/a y Subcomisario/a del cuerpo de la Policía Local	Página 31074

Ayuntamiento de Fasnia

14960	Exposición al público del Presupuesto General Municipal y Plantilla de Personal correspondiente al ejercicio 2014.....	Página 31088
-------	--	--------------

Ayuntamiento de Icod de los Vinos

14622	Bases específicas que regirán el proceso selectivo para la selección de carácter temporal y configuración de bolsa de trabajo y lista de reserva de Agente de Empleo y Desarrollo Local	Página 31088
-------	---	--------------

Ayuntamiento de El Paso

14542	Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre Convivencia Ciudadana	Página 31093
14734	Notificación a Emilio Garrido Cocera	Página 31093
14735	Notificación a Steven John	Página 31095
14736	Notificación a Miguel Ángel Martín Rodríguez	Página 31096
14736	Notificación a Miguel Ángel Martín Rodríguez	Página 31098
14738	Notificación a Willem Jan Harkink	Página 31099

Ayuntamiento de Puerto de la Cruz

14688	Aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras y otras	Página 31101
-------	---	--------------

Ayuntamiento de Puntallana

14720	Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Guardería Municipal de Puntallana	Página 31123
-------	--	--------------

Ayuntamiento de El Rosario

- 14572 Notificación a Jover Oliva Emilio y otros Página 31132
 14717 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, Rústicos y de Características Especiales Página 31133

Ayuntamiento de San Andrés y Sauces

- 14538 Delegación con carácter accidental de la Alcaldía-Presidencia de esta Corporación Página 31140
 14539 Nombramiento de los funcionarios Delia Martín Acosta y Pedro Argenes Barrios Jiménez como Policías Locales de este municipio Página 31140

Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

- 14721 Nombramiento del Tribunal Calificador del procedimiento selectivo mediante el sistema de concurso oposición libre de una plaza de Subcomisario, perteneciente a la Escala Superior del Cuerpo de la Policía Local Página 31140
 14503 Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Organización del Servicio del Taxi Página 31141
 14573 Notificación a Sullivan Álvarez Afonso y otros Página 31147
 14574 Notificación a Néstor Domínguez Jacinto y otros Página 31148
 14575 Notificación a David Hernández González Página 31148
 14576 Notificación a Alejandro Castillo Bermúdez y otros Página 31148

Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma

- 14732 Aprobación definitiva de la modificación presupuestaria nº 08/2013 por Créditos Extraordinarios del Presupuesto de la Corporación de 2013 Página 31149

Ayuntamiento de Tazacorte

- 14547 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Depuración Página 31149
 14548 Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamientos Página 31150
 14549 Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa Página 31159
 14550 Aprobación definitiva de las Ordenanzas Municipales de la Edificación y de la Urbanización Página 31166
 14731 Convocatoria pública para la provisión del cargo de Juez de Paz sustituto del municipio de la Villa y Puerto de Tazacorte Página 31190

Ayuntamiento de Tegueste

- 14592 Creación de fichero municipal de datos de carácter personal Página 31191

Ayuntamiento de Tijarafe

- 14590 Aprobación inicial del Reglamento General de Funcionamiento de la Casa de Acogida para situaciones de emergencia social Página 31192

Ayuntamiento de Vallehermoso

- 14541 Convocatoria y bases específicas para la ampliación de una bolsa de empleo de trabajo para la ocupación de Auxiliar de Geriátrica para la Residencia de Ancianos Municipal Página 31192

Ayuntamiento de la Villa de Adeje

- 14705 Incremento de la cantidad inicial de la concesión de ayudas económicas para alumnos en el municipio y matriculados en institutos o universidades públicas del territorio español, correspondientes al curso escolar 2013/2014 Página 31193

Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja

- 14546 Modificación de las bases reguladoras de la ayuda de emergencia social Página 31193

Ayuntamiento de la Villa de La Orotava

- 14653 Texto íntegro de modificación de distintas Ordenanzas Fiscales para el año 2014 Página 31194
 14565 Notificación a Juan Carlos Barroso Gutiérrez Página 31274

Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos

- 14568 Notificación a María Fátima Hernández Pérez Página 31276

Consorcio de Servicios de La Palma

- 14716 Exposición al público de la Cuenta General del Consorcio de Servicios de La Palma correspondiente al ejercicio 2012 Página 31286

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Tribunal Superior de Justicia de Canarias**

- 14596 Nombramiento de Juez de Paz Titular del municipio de La Victoria de Acentejo a D. Juan Pedro Gutiérrez García Página 31287
- 14597 Nombramiento de Juez de Paz Titular del municipio de Guía de Isora a D. Jorge Vargas Rivero Página 31287

Juzgado de lo Social Número 6 de Santa Cruz de Tenerife

- 14585 Juicio nº 655/13 a instancias de David Iturri Serrano contra Cieh 2012, S.L. y otro Página 31287
- 14586 Juicio nº 965/13 a instancias de Liuba Nápoles González contra Camporredondo-Puerta Hierro Dos, S.L.U. Página 31288
- 14587 Juicio nº 605/13 a instancias de Carmelo Anselmo Rodríguez Lugo y otro contra IPC Gestiline Express, S.L.U. y otros Página 31289

V. ANUNCIOS PARTICULARES**Comunidad “Argual Triana”**

- 14700 Requerimiento de pago a Álvarez Díaz Nieves Teresa y otros Página 31289

Comunidad de Bienes “El Cerco”

- 14702 Extravío de certificación a nombre de Marcelino Pérez Martín Página 31290

Comunidad de Aguas “Cuevitas”

- 14703 Extravío de certificación a nombre de Marcelino Pérez Martín Página 31290

Comunidad de Aguas “Empresa Hidráulica Aridane”

- 14704 Extravío de certificación a nombre de Carmen Ramón Toledo Página 31290
- 14699 Extravío de certificación a nombre de José Manuel Díaz Calero Página 31290

Comunidad de Aguas “Los Pajaritos”

- 14701 Extravío de certificación a nombre de Marcelino Pérez Martín Página 31291

Entemanser, S.A.

- 14588 Plazo para el cobro de los recibos correspondientes al sexto bimestre de 2013 (noviembre-diciembre) del Servicio de Agua de Santiago del Teide Página 31291

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN SANTA CRUZ DE TENERIFE****Departamento Sancionador de Trabajo****A N U N C I O****18967****14558**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se hace pública notificación de la resolución recaída en el expediente sancionador que se indica, dictada por la autoridad competente conforme a lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades

de los Extranjeros en España y su Integración Social, reformada por Ley Orgánica 2/2009, a la/s persona/s o entidad/es que a continuación se relaciona/n, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

El correspondiente expediente obra en la Dependencia Provincial del Área de Trabajo e Inmigración de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (C/ La Marina, nº 20, 2ª planta, C.P. 38071, S.C. de Tenerife), donde podrá/n comparecer a fin de conocer el contenido íntegro del acto, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, por sí o por medio de representante legal debidamente acreditado, previa cita que podrá obtener a través de la siguiente dirección de correo electrónico: trabajo.sctenerife@seap.minhap.es

La resolución a la que hace referencia la presente notificación, pone fin a la vía administrativa, tal y como dispone la disposición adicional décimo cuarta del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, y contra la misma cabe interponer, potestativamente, Recurso de Reposición, ante esta Subdelegación del Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la presente publicación, o bien, podrá interponer directamente Recurso

Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta capital, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la presente publicación, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 8.3, 14.1, 25 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Nº EXPEDIENTE	I382013000138677
SUJETO RESPONSABLE O RAZÓN SOCIAL	JARA RODRÍGUEZ, SENOVIO
CIF / NIF	45983221B
DOMICILIO SOCIAL	CTRA. GRAL. GUARGACHO A EL PALM - MAR, Nº 98, C.P. 38632, ARONA (S.C. DE TENERIFE)
FECHA DE RESOLUCIÓN	11/11/2013
DENUNCIANTE	INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
PRECEPTO INFRINGIDO	ARTÍCULO 54.1.D) DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL: LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS SIN HABER OBTENIDO CON CARÁCTER PREVIO LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO.
CALIFICACIÓN	MUY GRAVE
CUANTÍA DE LA SANCIÓN	10.027,12 € (DIEZ MIL VEINTISIETE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS)

Firmado electrónicamente por El Subdelegado del Gobierno, Guillermo Díaz Guerra.

Oficina de Extranjeros

EDICTO

18968

14457

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se hace pública notificación de la resolución de caducidad recaída en el expediente de sanción que se indica, dictada por la autoridad competente contra el ciudadano extranjero que a continuación se relaciona, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Expediente: 380020130005949.- Apellidos y nombre: Ramos Casamayor, Ibrahim.- Nacionalidad:

Cuba.- NIE: X6666713W.- F. Resol.: 08.11.13.- Art. 52a).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses contados de igual modo.

Los correspondientes expedientes obran en la Oficina de Extranjeros de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.

**El Subdelegado del Gobierno,
Guillermo Díaz Guerra.**

Oficina de Extranjeros

Mauritania.- NIE: Y0051649M.- F. resol.: 15.10.13.- Art.: 52 a) de la LO. 2/2009.

EDICTO**18969****14558**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se hace pública notificación de la resolución de archivo recaídas sobre los expedientes sancionadores en materia de extranjería que se indican, dictadas contra los ciudadanos extranjeros que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses contados de igual modo.

Los correspondientes expedientes obran en la Oficina de Extranjeros de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.

Expediente: 3800201300005448.- Apellidos y nombre: Camara, Houseinou Boubou.- Nacionalidad

**El Subdelegado del Gobierno,
Guillermo Díaz Guerra.**

Secretaría General**EDICTO****18970****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores en materia de extranjería que se indican, dictadas contra los ciudadanos extranjeros que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

EXPEDIENTE N°	INTERESADO	DNI/NIE	MUNICIPIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN/MULTA
4767/2013	SEBASTIAN PLASENCIA CARBALLO	42087027V	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 26.h)	100€
4893/2013	VICTOR CARLOS SALVADOR GOYA	43781961N	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
4932/2013	DEYVER ARAUJO NASCIMENTO	X6290096X	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 23.n)	350€
4957/2013	IVÁN MANUEL FONTES SANTANA	78718335F	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5031/2013	ERICK LUGO SÁNCHEZ	78727820Q	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 26.i)	100€
5061/2013	ZEBENSUI JESÚS ARZOLA DOMINGUEZ	78678172W	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5073/2013	ALEJANDRO ALONSO GORDILLO	78729284P	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	1500€
5075/2013	JUAN CARLOS PÉREZ RIENDA	42082392M	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 26.h)	100€
5105/2013	JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE AZERO SUAREZ	79070476H	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 26.h)	100€
5115/2013	JESÚS GONZÁLEZ CRUZ	78679357Z	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5137/2013	ADAL HORMIGA DE LA TORRE	78695022Q	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5139/2013	ISIDRO ABAD ADON	79086032A	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	400€
5140/2013	CARMELO PEDRO MEJIAS REYES	54117298T	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€

EXPEDI- ENTE Nº	INTERESADO	DNI/NIE	MUNICIPIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN/ MULTA
5142/2013	CARLOS DOVAL CASTRO	78722468T	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 23.b)	400€
5157/2013	PRUDENCIA ANTONIA MUSTAFA BETHENCOURT	43618762K	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 26.i)	100€
5167/2013	JONAN MANUEL CABRERA NAVARRO	54051318F	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 23.a)	301€
5192/2013	JEFFREY EL MASRI RAMOS	78727596E	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5241/2013	FÉLIX GARCÍA ALONSO	78721979V	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5333/2013	FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ MARTÍN	42222573R	SANTA CRUZ DE TENERIFE	L.O. 1/1992 - 25.1	301€

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO

18971

14559

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

EXPEDI- ENTE Nº	INTERESADO	DNI/NIE	MUNICIPIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN/ MULTA
4981/2013	JOSUE MEDINA PEÑA	54060220P	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5024/2013	JHON WILLIAN VALENCIA HOYOS	X7938558Q	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	L.O. 1/1992 - 26.i)	100€
5125/2013	ANTONIO MIGUEL HERNÁNDEZ CAMPOS	51150208W	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	L.O. 1/1992 - 23.a)	301€
5158/2013	JESUS FLORENTIN RODRÍGUEZ GARCÍA	78565629K	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	L.O. 1/1992 - 26.h)	100€
5180/2013	RUIMAN GONZÁLEZ PÉREZ	54048598R	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5221/2013	JESUS JAVIER FRIAS GONZALEZ	54040334V	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	L.O. 1/1992 - 23.a)	301€
5297/2013	ERIC NUÑEZ BRITO	54062964S	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	L.O. 1/1992 - 25.1	301€

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO**18972****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

EXPEDIENTE Nº	INTERESADO	DNI/NIE	MUNICIPIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN/MULTA
4918/2013	ABEL DOMINGUEZ CRUZ	46299135C	GRANADILLA DE ABONA	L.O. 1/1992 - 26.i)	100€
5041/2013	JUAN DIAZ VAQUERO	45851814A	GRANADILLA DE ABONA	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5052/2013	ROBERTO SEBENSUI ALVAREZ-BUYLLA HERNÁNDEZ	78561681Y	GRANADILLA DE ABONA	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5077/2013	MICHELLE RIEGER	X2168852K	GRANADILLA DE ABONA	L.O. 1/1992 - 23.n)	301€

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO**18973****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife

(calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4673/2013.- Interesado: Sandra Gerez Ruiz de Coltazar.- DNI/NIE: 72186418K.- Municipio: Santander.- Precepto infringido: L.O. 1/1992.25.1.- Sanción/Multa: 301 €.

En Santa Cruz de Tenerife, a 04 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO**18974****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4748/2013.- Interesado: Cristian Alejandro Ospina Cardona.- DNI/NIE: X8052969W.- Municipio: Alcalá de Henares.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-26.h).- Sanción/Multa: 100 €.

En Santa Cruz de Tenerife, a 04 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO**18975****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado

la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4787/2013.- Interesado: Sidiazman Sinima Boukhari- DNI/NIE: X6599848K.- Municipio: Jerez de la Frontera.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-26.h).- Sanción/Multa: 100 €.

En Santa Cruz de Tenerife, a 04 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO**18976****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4935/2013.- Interesado: Lorenzo Regla Martínez.- DNI/NIE: 18052031K.- Municipio: Huesca.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-25.1.- Sanción/Multa: 500 €.

En Santa Cruz de Tenerife, a 04 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO

18977

14559

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado

la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4990/2013.- Interesado: Carlos Alberto de Jesús Iglesias.- DNI/NIE: 47690327B.- Municipio: Cambre.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-26.h).- Sanción/Multa: 100 €.

En Santa Cruz de Tenerife, a 04 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

EDICTO

18978

14559

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

EXPEDIENTE Nº	INTERESADO	DNI/NIE	MUNICIPIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN/MULTA
4732/2013	LORA EMILOVA MIHAYLOVA	Y1945493Y	ARONA	L.O. 1/1992 - 26.h)	100€
4894/2013	PIOTR CZESLAW FINTZ NAVARRO	Y3041649M	ARONA	L.O. 1/1992 - 23.a)	301€
5026/2013	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA	28641587D	ARONA	L.O. 1/1992 - 26.i)	100€
5231/2013	JOSE JUAN VALENTIN DIAZ	45707058D	ARONA	L.O. 1/1992 - 25.1	301€
5234/2013	RAYCO BARRERA PEETERS	45704258S	ARONA	L.O. 1/1992 - 25.1	400€

En Santa Cruz de Tenerife, a 04 de diciembre de 2013.

El Secretario General firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

A N U N C I O**18979****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4280/2013.- Interesado: Juan David Ramos Afonso.- DNI/NIE: 78635399D.- Municipio: Victoria de Acentejo (La).- Precepto infringido: L.O. 1/1992-26.h).- Sanción/multa: 100 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

A N U N C I O**18980****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado

la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4836/2013.- Interesado: Álvaro Jesús Gabella Fernández.- DNI/NIE: 78853105C.- Municipio: Güímar.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-25.1.- Sanción/multa: 301 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

A N U N C I O**18981****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 4865/2013.- Interesado: Carlos Daniel León Ortiz.- DNI/NIE: 78626403Y.- Municipio: Sauzal (El).- Precepto infringido: L.O. 1/1992-25.1.- Sanción/multa: 301 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

A N U N C I O

18982

14559

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública

notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

EXPEDIENTE Nº	INTERESADO	DNI/NIE	MUNICIPIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN/MULTA
4986/2013	MOHAMED MAYARA	X5363679X	SAN MIGUEL DE ABONA	L.O. 1/1992 - 26.i)	100€
5086/2013	TOMAS PEREZ ABREU	42163332P	SAN MIGUEL DE ABONA	L.O. 1/1992 - 26.h)	100€
5212/2013	JAVIER FRANCISCO RODRIGUEZ	45850143B	SAN MIGUEL DE ABONA	L.O. 1/1992 - 25.1	301€

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

A N U N C I O

18983

14559

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado

la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

EXPEDI- ENTE N°	INTERESADO	DNI/NIE	MUNICIPIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN/ MULTA
5028/2013	BEATRIZ CORDOVEZ DIAZ	54062776B	TACORONTE	L.O. 1/1992 - 26.h)	100€
5092/2013	JOSE FRANCISCO PRIETO GARCIA	78714081P	TACORONTE	L.O. 1/1992 - 23.a)	301€

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

ANUNCIO

18984

14559

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n° 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente n°: 5084/2013.- Interesado: Antonio Ángel Pedrero Medina.- DNI/NIE: 42049206P.- Municipio: San Juan de la Rambla.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-26.i).- Sanción/multa: 100 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

ANUNCIO

18985

14559

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n° 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente n°: 5113/2013.- Interesado: Óscar Castro Alberto.- DNI/NIE: 43816927H.- Municipio: Candelaria.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-25.1.- Sanción/multa: 301 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

ANUNCIO**18986****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 5117/2013.- Interesado: Kevin González Gutiérrez.- DNI/NIE: 78645745M.- Municipio: Santa Úrsula.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-23.n).- Sanción/multa: 301 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

ANUNCIO**18987****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 5143/2013.- Interesado: Armando Enrique González Rodríguez.- DNI/NIE: 42195866C.- Municipio: Orotava (La).- Precepto infringido: L.O. 1/1992-23.a).- Sanción/multa: 301 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

ANUNCIO**18988****14559**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285 de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de acuerdo de inicio de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones Administrativas de esta Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle Méndez Núñez, 9), donde podrán comparecer en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, por sí o por medio de representante acreditado, para ejercer el derecho de alegar por escrito o proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Expediente nº: 5145/2013.- Interesado: Jorge Pernas Redondas.- DNI/NIE: 36120173F.- Municipio: Adeje.- Precepto infringido: L.O. 1/1992-23.a).- Sanción/multa: 301 euros.

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario General, firmado electrónicamente por Francisco Javier García de Madariaga.

**DIRECCIÓN INSULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
DEL ESTADO EN LA GOMERA**

A N U N C I O

18989

14457

Por el presente anuncio se notifica a los denunciados/as que a continuación se relacionan la fase del procedimiento sancionador por presunta infracción a lo establecido en el artículo que se especifican y que intentada la misma, no se ha podido practicar en el domicilio del que se dispone.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. núm. 12, de 14 de enero), el presente anuncio que no contiene el texto íntegro de dicho acto al concurrir las circunstancias del último artículo citado, se publica para que sirva de notificación al interesado y pueda personarse en la Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Gomera, sita en Plaza de Las Américas nº 2 de San Sebastián de La Gomera, significándole que

A) En caso de ser notificado el Acuerdo de Iniciación o la Propuesta de Resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a su publicación, con el objeto de que, a la vista de los hechos que se le imputan, pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantos documentos y justificaciones considere pertinentes.

Para su conocimiento y a los efectos pertinentes, le significo que:

- El plazo máximo para resolver este expediente y notificar la resolución es de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad, de conformidad con el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, según la modificación efectuada en la misma por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE nº 12, de 14 de enero).

- Si voluntariamente reconociera su responsabilidad o abonase el importe de la sanción indicada, se pondrá fin al procedimiento, tal y como determina el artículo 8 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, anteriormente mencionado, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos correspondientes.

- Durante la tramitación del procedimiento, el expediente estará a la vista en el Negociado de Infracciones Administrativas de esta Dirección Insular, de lunes a viernes, desde las 9 horas hasta las 14 horas.

- En el caso de que opte por abonar el importe de la sanción, tiene usted dos posibilidades:

Puede proceder desde este momento (inicio del procedimiento), al pago voluntario de la sanción, lo que supondrá la terminación del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Para ello, deberá solicitar en esta Delegación del Gobierno (bien por teléfono, carta, fax, correo electrónico o personalmente) se le envíe el impreso modelo 069 al que se refiere el apartado sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula el nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios por las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Puede esperar a que en su día se dicte la resolución del procedimiento (resolución de sanción), la cual se le notificará debidamente, e irá ya acompañada del citado modelo 069.

En ambos casos puede realizar el pago en cualquiera de las entidades indicadas en el mismo (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) o a través de la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria (<http://www.agenciatributaria.es>).

B) En caso de ser notificada la Resolución, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, podrá el/la interesado/a interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo derecho puede ejercitar mediante escrito a presentar en este Centro directivo o en cualquiera de las oficinas públicas prevenidas al efecto en el artículo 38.4 de la citada Ley.

Para su conocimiento y a los efectos pertinentes, le significo que:

- En caso de que no presente en tiempo oportuno el Recurso de Alzada al que se refiere el párrafo anterior, o se hubiera desestimado dicho recurso, la sanción será firme. A partir de ese momento, deberá efectuar el pago de la multa mediante el impreso de la Delegación de Economía y Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, Ingresos No Tributarios (modelo 069), que deberá recoger en esta Dirección Insular, donde se le informa del lugar de pago, solicitud de aplazamiento y procedimiento de apremio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 30/92,

podrá comparecer en las dependencias de esta Dirección Insular, en el plazo señalado anteriormente en horario de 9 a 14 horas, para conocimiento del contenido íntegro de la mencionada Resolución y constancia de tal conocimiento.

El pago en periodo voluntario, según lo dispuesto en el art. 62.2 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, deberá hacerse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

- Si el último día de plazo no fuera hábil, se extenderá hasta el día hábil inmediato posterior.

Una vez abonada la sanción, deberá remitir a esta Dirección Insular por correo o vía fax el ejemplar para la "Administración o Autoridad" del modelo 069 para constancia de su pago en el expediente, con el fin de suspender el procedimiento de recaudación. En caso de que opte por realizar el pago a través de la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria (<http://www.agenciatributaria.es>) deberá comunicarnos el NRC generado por el pago telemático.

EXPEDIENTE	FASE	LEGISLACION	SANCION	IDENTIFICADOR	INFRACTOR
133/2013	RESOLUCIÓN	L.O. 1/1992 - 23.A)	301€	Y2175572Q	VEROUSCHKA KATRIN SEEHOLZER
156/2013	ACUERDO DE INICIACIÓN	L.O. 1/1992 - 26.I)	100€	72059490F	ÓSCAR DÍAZ ARCA
173/2013	ACUERDO DE INICIACIÓN	L.O. 1/1992 - 25.1	480€	43827445W	JUAN JOSE RUBIO ROLDAN
109/2013	RESOLUCIÓN	L.O. 1/1992 - 25.1	301€	43832521H	BRIAN GARCÍA BARROSO

San Sebastián de La Gomera, a 9 de diciembre de 2013.

La Directora Insular de la A.G.E. en La Gomera, Luz Candelaria Reverón González.

**DIRECCIÓN INSULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
DEL ESTADO EN EL HIERRO****NOTIFICACIÓN****18990****14558**

Por el presente anuncio se notifica al denunciado que a continuación se relaciona, cuyo último domicilio se especifica y donde intentada la misma, no se ha podido practicar, resolución recaída por infracción de la normativa que se indica.

Resolución de la Sra. Delegada del Gobierno en Canarias, de fecha 29.10.2013, en el expediente sancionador núm. 72/2013.

Denunciado: D. Joel Felipe Quintero, con D.N.I. 43.833.317-D, domiciliado en la C/ Belgara Alta, nº 20, P.B, término municipal de La Frontera, C.P. 38911, provincia de S/C de Tenerife.

Infracción: artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. núm. 12, de 14 de enero), el presente anuncio que no contiene el texto íntegro de la resolución al concurrir las circunstancias del último artículo citado, se publica para que sirva de notificación al interesado y pueda personarse en las dependencias de la Dirección Insular de la Administración General del Estado en El Hierro, sita en la Avda. Dacio Darias, nº 103, de Valverde de El Hierro, para conocimiento del texto íntegro de la misma, pudiendo interponer contra esta resolución Recurso de Alzada, ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, según establecen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. núm. 12, de 14 de enero), mediante escrito a presentar en este Centro Directivo o en cualquiera de las oficinas públicas pre-

venidas en el artículo 38.4 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso de que no presente en plazo el recurso de alzada al que se refiere el anterior párrafo o se hubiera desestimado el mismo, la sanción será firme. A partir de ese momento deberá efectuar el pago de la multa mediante el impreso de la Delegación de Economía y Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, Ingresos No Tributarios (modelo 069), que se acompaña, donde se le informa del lugar de pago, solicitud de aplazamiento y procedimiento de apremio. Los plazos para efectuar el pago son:

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo finaliza el 20 del mes posterior.

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, el plazo finaliza el día 5 de segundo mes posterior.

- Si el último día de plazo no fuera hábil, se extenderá hasta el día hábil inmediato posterior.

Igualmente le comunico que el apartado 2, del artículo 2 del Real Decreto 1079/1993, de 2 de julio (B.O.E. núm. 172, de 20 de julio), por el que se regula la remisión de las sanciones administrativas en materia de drogas, dice textualmente: "El procedimiento de suspensión se incoará cuando el infractor, mediante la correspondiente solicitud, formule declaración libre y voluntaria, a iniciativa propia o previo ofrecimiento de la autoridad competente en tal sentido, manifestando que se encuentra sometido o tiene el propósito de someterse a un tratamiento de deshabituación, indicando el centro o servicio debidamente acreditado a tal fin y comprometiéndose a seguirlo en la forma y por el tiempo que se determinen conforme a lo previsto en el presente Real Decreto". En este caso el plazo para presentar la documentación que en dicho Real Decreto se establece, será de 45 días a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Valverde de El Hierro, a 4 de diciembre de 2013.

El Director Insular acctal. (art. 9 del Real Decreto 617/1997, de 25 de abril), el Secretario General, Federico Ramón Acevedo Prado.

**DIRECCIÓN INSULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
DEL ESTADO EN LA PALMA**

NOTIFICACIÓN

18991

14558

Por el presente anuncio se notifica a D./Dña. Diego Alexander Álvarez Moreno, DNI/NIE 42257742A y cuyo último domicilio conocido es C/ Manuel de Falla 3, 1º A, Los Llanos de Aridane, Santa Cruz de Tenerife, donde intentada la notificación no se ha podido practicar, que por el Director Insular de la A.G.E. en La Palma, se acordó con fecha 6.11.2013 inicio de expediente sancionador número 755/2013/754 por presunta infracción al artículo 25.1, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente anuncio, que no contienen el texto íntegro del acuerdo al concurrir las circunstancias del último artículo citado, para que el interesado pueda personarse en las Dependencias de esta Dirección Insular, sita en la Avda. Marítima, nº 2, de Santa Cruz de La Palma, teléfono 922.99.30.01, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente de su publicación, con el objeto de que a la vista de los hechos que se le imputan pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantos documentos y justificaciones considere pertinentes, y en su caso, proponer pruebas. En caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de inicio se considerará propuesta de resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de proceder al abono voluntario del importe de la sanción de 301 euros, deberá hacerlo mediante el modelo 069 al que se refiere el apartado Sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre (B.O.E. 303, de 31.12) por el que se regula el nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósito encuadradas en la misma, en el mismo plazo anteriormente citado. Debiendo acudir a esta Dirección Insular para la emisión del mencionado modelo. Una vez abonada la sanción, deberá remitir a esta Dirección Insular por correo o vía fax 922/41.64.43 el ejemplar para la "Administración o Autoridad" del modelo 069 para

constancia de su pago en el expediente, con el fin de suspender el procedimiento de recaudación.

Así mismo, se informa al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92 según redacción dada por la Ley 4/1999 de 23 de enero, que el plazo máximo normativamente establecido por la resolución y notificación del procedimiento es de seis meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del mismo.

Santa Cruz de La Palma, a miércoles 4 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18992

14558

Por el presente anuncio se notifica a D./Dña. Carlos Alejandro Navarro Valdés, DNI/NIE 42417711F y cuyo último domicilio conocido es C/ Calvario nº 9, 1º, Los Llanos de Aridane, Los Llanos de Aridane, Santa Cruz de Tenerife, donde intentada la notificación no se ha podido practicar, que por el Director Insular de la A.G.E. en La Palma, se acordó con fecha 19.11.2013 inicio de expediente sancionador número 755/2013/778 por presunta infracción al artículo 25.1, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente anuncio, que no contienen el texto íntegro del acuerdo al concurrir las circunstancias del último artículo citado, para que el interesado pueda personarse en las Dependencias de esta Dirección Insular, sita en la Avda. Marítima, nº 2, de Santa Cruz de La Palma, teléfono 922.99.30.01, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente de su publicación, con el objeto de que a la vista de los hechos que se le imputan pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantos documentos y justificaciones considere pertinentes, y en su caso, proponer pruebas. En caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de inicio se considerará propuesta de resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de proceder al abono voluntario del importe de la sanción de 301 euros, deberá hacerlo mediante el modelo 069 al que se refiere el apartado Sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre (B.O.E. 303, de 31.12) por el que se regula el nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósito encuadradas en la misma, en el mismo plazo anteriormente citado. Debiendo acudir a esta Dirección Insular para la emisión del mencionado modelo. Una vez abonada la sanción, deberá remitir a esta Dirección Insular por correo o vía fax 922/41.64.43 el ejemplar para la "Administración o Autoridad" del modelo 069 para constancia de su pago en el expediente, con el fin de suspender el procedimiento de recaudación.

Así mismo, se informa al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92 según redacción dada por la Ley 4/1999 de 23 de enero, que el plazo máximo normativamente establecido por la resolución y notificación del procedimiento es de seis meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del mismo.

Santa Cruz de La Palma, a miércoles 4 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18993

14558

Por el presente anuncio se notifica a D./Dña. Alberto Negrín Hernández, DNI/NIE 42194422W y cuyo último domicilio conocido es C/ General Yagüe, nº 12, 1º-A, Los Llanos de Aridane, Santa Cruz de Tenerife, donde intentada la notificación no se ha podido practicar, que por el Director Insular de la A.G.E. en La Palma, se acordó con fecha 19.11.2013 inicio de expediente sancionador número 755/2013/777 por presunta infracción al artículo 25.1, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente anuncio, que no contienen el texto íntegro del acuerdo al concurrir las circunstancias del último

artículo citado, para que el interesado pueda personarse en las Dependencias de esta Dirección Insular, sita en la Avda. Marítima, nº 2, de Santa Cruz de La Palma, teléfono 922.99.30.01, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente de su publicación, con el objeto de que a la vista de los hechos que se le imputan pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantos documentos y justificaciones considere pertinentes, y en su caso, proponer pruebas. En caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de inicio se considerará propuesta de resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de proceder al abono voluntario del importe de la sanción de 301 euros, deberá hacerlo mediante el modelo 069 al que se refiere el apartado Sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre (B.O.E. 303, de 31.12) por el que se regula el nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósito encuadradas en la misma, en el mismo plazo anteriormente citado. Debiendo acudir a esta Dirección Insular para la emisión del mencionado modelo. Una vez abonada la sanción, deberá remitir a esta Dirección Insular por correo o vía fax 922/41.64.43 el ejemplar para la "Administración o Autoridad" del modelo 069 para constancia de su pago en el expediente, con el fin de suspender el procedimiento de recaudación.

Así mismo, se informa al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92 según redacción dada por la Ley 4/1999 de 23 de enero, que el plazo máximo normativamente establecido por la resolución y notificación del procedimiento es de seis meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del mismo.

Santa Cruz de La Palma, a miércoles 4 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18994

14558

Por el presente anuncio se notifica a la persona que a continuación se relaciona, cuyo último domicilio se especifica y donde intentada la misma esta no ha podido practicarse, resolución recaída en el proce-

dimiento sancionador por infracción a la normativa que se indica.

Resolución de expediente 755/2013/578 por la Sra. Delegada del Gobierno en Canarias de fecha 11.11.2013, por la que se impone a D./Dña. Rocío Nathalie de Armas Caruncho, DNI/NIE 42233181Y y con domicilio en C/ Juan Carlos I, Aptos. Santa Rosa 304, Arona, Santa Cruz de Tenerife, la sanción de 100 euros, por infracción del artículo 26.i), de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección a la Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente anuncio que no contiene en texto íntegro de la Resolución al concurrir las circunstancias del último artículo citado, se publica para que sirva de notificación al interesado y pueda personarse en las Dependencias de la Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Palma, sita en la Avenida Marítima nº 2 de Santa Cruz de La Palma para conocimiento del contenido íntegro de la misma, pudiendo interponer contra esta Resolución Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a su publicación, según establecen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12 de 14 de enero), cuyo derecho puede ejercitar mediante escrito a presentar en este Centro Directivo o en cualquiera de las oficinas prevenidas en el artículo 38.4 de la citada Ley.

En el caso de que no presente en tiempo oportuno el recurso de alzada a que se refiere el primer párrafo o se hubiera desestimado dicho recurso, la sanción será firme. A partir de ese momento deberá efectuar el pago de la multa mediante el impreso de la Delegación de Economía y Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, Ingresos No Tributarios (modelo 069), que se acompañaba a la Resolución y que se encuentra a su disposición en esta Dirección Insular, donde se le informa del lugar de pago, solicitud de aplazamiento y procedimiento de apremio. Los plazos para efectuar el pago son:

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo finaliza el 20 del mes posterior.

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, el plazo finaliza el día 5 de segundo mes posterior.

- Si el último día de plazo no fuera hábil, se extenderá hasta el día hábil inmediato posterior.

Santa Cruz de La Palma, a 2 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18995

14558

Por el presente anuncio se notifica a D./Dña. Antonio Manuel Negrín Martín, DNI/NIE 42162300B y cuyo último domicilio conocido es C/ César Manrique 39, Breña Alta, Santa Cruz de Tenerife, donde intentada la notificación no se ha podido practicar, que por el Director Insular de la A.G.E. en La Palma, se acordó con fecha 13.11.2013 inicio de expediente sancionador número 755/2013/768 por presunta infracción al artículo 26.i) y 26.h), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente anuncio, que no contienen el texto íntegro del acuerdo al concurrir las circunstancias del último artículo citado, para que el interesado pueda personarse en las Dependencias de esta Dirección Insular, sita en la Avda. Marítima, nº 2, de Santa Cruz de La Palma, teléfono 922.99.30.01, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente de su publicación, con el objeto de que a la vista de los hechos que se le imputan pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantos documentos y justificaciones considere pertinentes, y en su caso, proponer pruebas. En caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de inicio se considerará propuesta de resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de proceder al abono voluntario del importe de la sanción de 200 euros, deberá hacerlo mediante el modelo 069 al que se refiere el apartado Sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre (B.O.E. 303, de 31.12) por el que se regula el nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no

tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósito encuadradas en la misma, en el mismo plazo anteriormente citado. Debiendo acudir a esta Dirección Insular para la emisión del mencionado modelo. Una vez abonada la sanción, deberá remitir a esta Dirección Insular por correo o vía fax 922/41.64.43 el ejemplar para la “Administración o Autoridad” del modelo 069 para constancia de su pago en el expediente, con el fin de suspender el procedimiento de recaudación.

Así mismo, se informa al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92 según redacción dada por la Ley 4/1999 de 23 de enero, que el plazo máximo normativamente establecido por la resolución y notificación del procedimiento es de seis meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del mismo.

Santa Cruz de La Palma, a lunes 2 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18996

14558

Por el presente anuncio se notifica a D./Dña. Joel Rocha Rodríguez, DNI/NIE 42199324M y cuyo último domicilio conocido es C/ Retamar, Blq. 2, 69, A, Los Llanos de Aridane, Santa Cruz de Tenerife, donde intentada la notificación no se ha podido practicar, que por el Director Insular de la A.G.E. en La Palma, se acordó con fecha 15.11.2013 inicio de expediente sancionador número 755/2013/774 por presunta infracción al artículo 23.a), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente anuncio, que no contienen el texto íntegro del acuerdo al concurrir las circunstancias del último artículo citado, para que el interesado pueda personarse en las Dependencias de esta Dirección Insular, sita en la Avda. Marítima, nº 2, de Santa Cruz de La Palma, teléfono 922.99.30.01, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente de su publicación,

con el objeto de que a la vista de los hechos que se le imputan pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantos documentos y justificaciones considere pertinentes, y en su caso, proponer pruebas. En caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de inicio se considerará propuesta de resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de proceder al abono voluntario del importe de la sanción de 301 euros, deberá hacerlo mediante el modelo 069 al que se refiere el apartado Sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre (B.O.E. 303, de 31.12) por el que se regula el nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósito encuadradas en la misma, en el mismo plazo anteriormente citado. Debiendo acudir a esta Dirección Insular para la emisión del mencionado modelo. Una vez abonada la sanción, deberá remitir a esta Dirección Insular por correo o vía fax 922/41.64.43 el ejemplar para la “Administración o Autoridad” del modelo 069 para constancia de su pago en el expediente, con el fin de suspender el procedimiento de recaudación.

Así mismo, se informa al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92 según redacción dada por la Ley 4/1999 de 23 de enero, que el plazo máximo normativamente establecido por la resolución y notificación del procedimiento es de seis meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del mismo.

Santa Cruz de La Palma, a lunes 2 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18997

14558

Por el presente anuncio se notifica a la persona que a continuación se relaciona, cuyo último domicilio se especifica y donde intentada la misma esta no ha podido practicarse, resolución recaída en el procedimiento sancionador por infracción a la normativa que se indica.

Resolución de expediente 755/2013/680 por la Sra. Delegada del Gobierno en Canarias de fecha

02.12.2013, por la que se impone a D./Dña. Darío López Concepción, DNI/NIE 42193547R y con domicilio en C/ La Polvacera, 2, B, Breña Baja, la sanción de 100 euros, por infracción del artículo 26.i), de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección a la Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente anuncio que no contiene en texto íntegro de la Resolución al concurrir las circunstancias del último artículo citado, se publica para que sirva de notificación al interesado y pueda personarse en las Dependencias de la Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Palma, sita en la Avenida Marítima nº 2 de Santa Cruz de La Palma para conocimiento del contenido íntegro de la misma, pudiendo interponer contra esta Resolución Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a su publicación, según establecen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12 de 14 de enero), cuyo derecho puede ejercitar mediante escrito a presentar en este Centro Directivo o en cualquiera de las oficinas prevenidas en el artículo 38.4 de la citada Ley.

En el caso de que no presente en tiempo oportuno el recurso de alzada a que se refiere el primer párrafo o se hubiera desestimado dicho recurso, la sanción será firme. A partir de ese momento deberá efectuar el pago de la multa mediante el impreso de la Delegación de Economía y Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, Ingresos No Tributarios (modelo 069), que se acompañaba a la Resolución y que se encuentra a su disposición en esta Dirección Insular, donde se le informa del lugar de pago, solicitud de aplazamiento y procedimiento de apremio. Los plazos para efectuar el pago son:

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo finaliza el 20 del mes posterior.

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, el plazo finaliza el día 5 de segundo mes posterior.

- Si el último día de plazo no fuera hábil, se extenderá hasta el día hábil inmediato posterior.

Santa Cruz de La Palma, a 2 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18998

14558

Por el presente anuncio se notifica a D./Dña. Federica Negri, DNI/NIE X5869643C y cuyo último domicilio conocido es C/ Fernández Taño, 56, Los Llanos de Aridane, donde intentada la notificación no se ha podido practicar, que por el Director Insular de la A.G.E. en La Palma, se acordó con fecha 20.11.2013 inicio de expediente sancionador número 755/2013/787 por presunta infracción al artículo 25.1), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente anuncio, que no contienen el texto íntegro del acuerdo al concurrir las circunstancias del último artículo citado, para que el interesado pueda personarse en las Dependencias de esta Dirección Insular, sita en la Avda. Marítima, nº 2, de Santa Cruz de La Palma, teléfono 922.99.30.01, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente de su publicación, con el objeto de que a la vista de los hechos que se le imputan pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantos documentos y justificaciones considere pertinentes, y en su caso, proponer pruebas. En caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de inicio se considerará propuesta de resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de proceder al abono voluntario del importe de la sanción de 301 euros, deberá hacerlo mediante el modelo 069 al que se refiere el apartado Sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre (B.O.E. 303, de 31.12) por el que se regula el nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósito encua-

dradas en la misma, en el mismo plazo anteriormente citado. Debiendo acudir a esta Dirección Insular para la emisión del mencionado modelo. Una vez abonada la sanción, deberá remitir a esta Dirección Insular por correo o vía fax 922/41.64.43 el ejemplar para la "Administración o Autoridad" del modelo 069 para constancia de su pago en el expediente, con el fin de suspender el procedimiento de recaudación.

Así mismo, se informa al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92 según redacción dada por la Ley 4/1999 de 23 de enero, que el plazo máximo normativamente establecido por la resolución y notificación del procedimiento es de seis meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del mismo.

Santa Cruz de La Palma, a lunes 2 de diciembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

NOTIFICACIÓN

18999

14558

Por el presente anuncio se notifica a la persona que a continuación se relaciona, cuyo último domicilio se especifica y donde intentada la misma esta no ha podido practicarse, resolución recaída en el procedimiento sancionador por infracción a la normativa que se indica.

Resolución de expediente 755/2013/644 por la Sra. Delegada del Gobierno en Canarias de fecha 12.11.2013, por la que se impone a D./Dña. Jorge Andrés González Salazar, DNI/NIE 49511075X y con domicilio en C/ Virgen del Carmen, 18, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, la sanción de 400 euros, por infracción del artículo 25.1, de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección a la Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente anuncio que no contiene en texto íntegro de la Resolución al concu-

rrir las circunstancias del último artículo citado, se publica para que sirva de notificación al interesado y pueda personarse en las Dependencias de la Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Palma, sita en la Avenida Marítima nº 2 de Santa Cruz de La Palma para conocimiento del contenido íntegro de la misma, pudiendo interponer contra esta Resolución Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a su publicación, según establecen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12 de 14 de enero), cuyo derecho puede ejercitar mediante escrito a presentar en este Centro Directivo o en cualquiera de las oficinas prevenidas en el artículo 38.4 de la citada Ley.

En el caso de que no presente en tiempo oportuno el recurso de alzada a que se refiere el primer párrafo o se hubiera desestimado dicho recurso, la sanción será firme. A partir de ese momento deberá efectuar el pago de la multa mediante el impreso de la Delegación de Economía y Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, Ingresos No Tributarios (modelo 069), que se acompañaba a la Resolución y que se encuentra a su disposición en esta Dirección Insular, donde se le informa del lugar de pago, solicitud de aplazamiento y procedimiento de apremio. Los plazos para efectuar el pago son:

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo finaliza el 20 del mes posterior.

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, el plazo finaliza el día 5 de segundo mes posterior.

- Si el último día de plazo no fuera hábil, se extenderá hasta el día hábil inmediato posterior.

Santa Cruz de La Palma, a 28 de noviembre de 2013.

El Director de la A.G.E., Miguel Ángel Morcuende Hurtado.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Servicio Público de Empleo Estatal

Dirección Provincial de Santa Cruz de Tenerife

ANUNCIO

19000

14606

Resolución de concesión de propuesta número treinta y dos de la Ayuda Económica regulada en el Programa de Recualificación Profesional.

El Real Decreto-Ley 1/2011 de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, que ha sido prorrogado por los Reales Decretos-Leyes 10/2011, 26 de agosto, 20/2011, de 30 de diciembre y 23/2012, de 24 de agosto, sucesivamente, que de conformidad con el mandato contenido en los mismos, ha dado lugar a una serie de disposiciones de desarrollo por parte de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Finalmente, mediante el Real Decreto-Ley 1/2013, de 25 de enero, se prorroga nuevamente el programa de recualificación profesional de las personas que agoten la prestación por desempleo regulado en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 1/2011 de 11 de febrero. La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal dictó Resolución de 13 de febrero de 2013, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto-Ley 1/2013, de 25 de enero. Dado que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto Ley, en la que se establece la prórroga automática del Programa PREPARA, se ha dictado resolución de fecha 1 de agosto de 2013, por la que se modifica la de fecha de 13 de febrero de 2013.

Vistas las solicitudes presentadas, habiéndose observado todos los trámites del procedimiento y verificado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, esta Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal por delegación de la Directora General de este Organismo de conformidad con lo establecido en el artículo octavo, número 5, de la citada Resolución y asimismo, vista la propuesta de concesión y con la fiscalización favorable de la Intervención Delegada competente.

Acuerda conceder a las personas solicitantes que se relacionan en el Anexo 1 de la presente resolución, las ayudas que en el mismo se especifican, con expresión individualizada de su cuantía, ascendiendo el importe total de las ayudas a 934.229,46 euros.

Según lo previsto en el artículo segundo, número 3, de la citada Resolución, estas ayudas pueden ser objeto de justificación para su cofinanciación por el Fondo Social Europeo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa nacional y comunitaria.

Todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 482.26 del presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, en la que existe crédito adecuado y suficiente retenido por el mismo importe antes mencionado.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en el plazo y términos establecidos en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de diciembre de 2013.

El Director Provincial, Carlos Merino Pérez.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2013

BENEFICIARIO	IMPORTE	REAL DECRETO	IPREM
78632567Y ABREU GONZÁLEZ, DAILOS	2.396,28	01/2013	75
78558350X ABREU HERNANDEZ, DOMINGO	2.396,28	01/2013	75
42176128Q ABREU PIÑERO, ANA BEATRIZ	2.715,78	01/2013	85
78415188T ACOSTA ACOSTA, NIEVES MARIA	2.715,78	01/2013	85
78633133C ACOSTA HERNANDEZ, JORGE	2.396,28	01/2013	75
78702699B AFONSO MENDOZA, JOSÉ MARÍA	2.396,28	01/2013	75
78679577G ALBAFULL HENRIQUEZ, EDUARDO	2.396,28	01/2013	75
Y0783007D ALBARENQUE OTORGUES, MARTA GRACIELA	2.396,28	01/2013	75
78611655R ALBELO HERNANDEZ, JUAN EMILIO	2.396,28	01/2013	75
78679379I ALBERTO DIAZ, VICENTE IGNACIO	2.396,28	01/2013	75
78720010A ALBERTO RODRIGUEZ, MONICA	2.396,28	01/2013	75
34993630G ALBITE IGLESIAS, ALBERTO	2.396,28	01/2013	75
78407444F ALONSO HERNANDEZ, ALBERTO	2.396,28	01/2013	75
78618435L ALONSO LABRADOR, FLORINDO	2.396,28	01/2013	75
54045864G ALONSO RODRIGUEZ, JONAS	2.396,28	01/2013	75
78548489Q ALONSO RODRIGUEZ, SIMEI	2.396,28	01/2013	75
78721829M ALVAREZ BENITEZ, KENNETH SAMUEL	2.396,28	01/2013	75
78610242Z ALVAREZ PEREZ, EDUARDO JOSE	2.396,28	01/2013	75
45734484L ALVAREZ RIVERO, FRANCISCO MANUE	2.396,28	01/2013	75
42192206V ALVAREZ SALAZAR, JAIRO	2.396,28	01/2013	75
44215281N ARAGON PERIAÑEZ, MANUELA	2.396,28	01/2013	75
78613803X ARBELO PACHECO, ALEJANDRO	2.396,28	01/2013	75
76969749L ARCA PEDRIDO, JOSE	2.396,28	01/2013	75
43376022T ARENCIBIA GARCIA, JUAN RAMON	2.396,28	01/2013	75
43806096C ARIAS PEREZ, MARIA SANDRA	2.396,28	01/2013	75
78707280S ARMAS NAZCO, ZEBENSUY RAYCO	2.396,28	01/2013	75
X4951087S ARROYO ALVAREZ, ALEJANDRO	2.396,28	01/2013	75
78721100N ARTEAGA PADILLA, JACOBO	2.396,28	01/2013	75
45450059N ARZOLA BARRERA, M PILAR	2.396,28	01/2013	75
78679039H ASWANI PADRON, MARIA	2.396,28	01/2013	75
42177658M BALBASTRE JIMENEZ, BLANCA LETICIA	2.396,28	01/2013	75

tección por desempleo, arriba indicada, declarando la obligación de los interesados que se relacionan, de devolver las cantidades percibidas indebidamente, por los motivos y períodos que igualmente se citan. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

Lo que se notifica por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el número 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril dispone de 30 días para reintegrar dicha cantidad, que podrá efectuar en la cuenta nº 0049 5103 71 2516550943 del Banco Santander, a nombre del Servicio Público de Empleo Estatal.

También podrá solicitar el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés de demora establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento y que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según se establece en el art. 34 del Real Decreto 625/1985.

Transcurridos los 30 días sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el nº 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios, la cantidad adeudada se incrementará, a partir del primer mes posterior al periodo del pago reglamentario, con un recargo según lo establecido en el nº 2, del art. 27 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Contra la presente resolución, conforme a lo previsto en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, podrá interponer ante esta Dirección Provincial, reclamación previa a la vía jurisdiccional social, dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la presente Resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados, estarán de manifiesto por el mencionado plazo de 30 días en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de noviembre de 2013.

El Director Provincial, Carlos Merino Pérez.

Relación de Resolución de Percepción Indevida de Prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92

B.O.P.

Interesado	N.I.F.	Expediente	Importe	Tipo Recargo	Importe con Recargo	Periodo	Motivo
GONZALEZ RODRIGUEZ JORGE	41654873X	38201300001405	227,20	20%	272,64	15/03/2012 30/03/2012	POR NO COMPARECENCIA A REQUERIMIENTO DEL SEPE/SPE. CAUTELAR 1ª INFRACCIÓN
MORALES GONZALEZ SILVANO PORFIRI	42262188P	38201300001417	312,40	20%	374,88	09/03/2012 30/03/2012	EXCLUSION DEL PROGRAMA RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE ACTIVIDAD

A N U N C I O**19002****14608**

Remisión de resolución de percepción indebida del subsidio por desempleo.

Por esta Dirección Provincial se han dictado resoluciones en expedientes para el reintegro de la protección por desempleo, arriba indicada, declarando la obligación de los interesados que se relacionan, de devolver las cantidades percibidas indebidamente, por los motivos y períodos que igualmente se citan. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

Lo que se notifica por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el número 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril dispone de 30 días para reintegrar dicha cantidad, que podrá efectuar en la cuenta nº 0049 5103 71 2516550943 del Banco Santander, a nombre del Servicio Público de Empleo Estatal.

También podrá solicitar el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés de demora establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento y que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la

prestación, según se establece en el art. 34 del Real Decreto 625/1985.

Transcurridos los 30 días sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el nº 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios, la cantidad adeudada se incrementará, a partir del primer mes posterior al periodo del pago reglamentario, con un recargo según lo establecido en el nº 2, del art. 27 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Contra la presente resolución, conforme a lo previsto en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, podrá interponer ante esta Dirección Provincial, reclamación previa a la vía jurisdiccional social, dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la presente Resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados, estarán de manifiesto por el mencionado plazo de 30 días en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de noviembre de 2013.

El Director Provincial, Carlos Merino Pérez.

RELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE PERCEPCIÓN INDEBIDA DE PRESTACIONES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 30/92 BOP

INTERESADO	N.I.F	EXPEDIENTE	IMPORTE	TIPO RECARGO	IMPORTE CON RECARGO	PERIODO	MOTIVO
GONZALEZ MORALES FCO JAVIER	45526815V	38201300001257	284,00	20%	340,80	26/12/2012 15/01/2013	SUSPENSION DEL SUBSIDIO POR PERDIDA DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES
CARBALLO BETHENCOURT MANUEL ALEXIS	45455834Z	38201200002600	440,06	20%	528,07	30/12/2009 30/01/2010	BAJA POR NO ESTAR INSCRITO COMO DEMANDANTE DE EMPLEO. SUSPENSIÓN 1 MES. 1ª INFRACCIÓN
HERNANDEZ GONZALEZ MARIA ASCENSIÓN	43367000V	38201300001263	255,60	20%	306,72	13/08/2012 30/08/2012	SUSPENSION DEL SUBSIDIO POR PERDIDA DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES
DE LA COBA GARCIA MARIA DE LOS AN	42857252H	38201300001060	241,40	20%	289,68	14/12/2012 30/12/2012	SUSPENSION DEL SUBSIDIO POR SUPERACION DEL LIMITE DE RENTAS DE LA UNIDAD FAMILIAR, POR COLOCACION DE UNO DE SUS MIEMBROS
QUINTANA GARCIA ROSA SAMARA	78500482X	38201300002236	133,13	20%	159,76	06/01/2013 30/01/2013	COLOCACION POR CUENTA AJENA

DELGADO AYALA MATIAS JOSE	51149988N	38201300001388	277,61	20%	333,13	08/02/2013 28/02/2013	COLOCACION POR CUENTA AJENA
CARDENAS PINZON MAGDA YANETH	X3708381E	38201300001059	369,20	20%	443,04	05/12/2011 30/12/2011	DEJAR DE REUNIR REQUISITOS HABIENDO GENERADO COBRO INDEBIDO. EXTINCION
QUINTERO MARTIN ANDREA	42024276X	38201300001280	1.249,60	20%	1.499,52	03/10/2012 30/12/2012	SUSPENSION DEL SUBSIDIO POR PERDIDA DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES
RUIZ NARANJO EDWIN	42267833C	38201300001420	411,80	20%	494,16	02/03/2012 30/03/2012	BAJA POR FALTA DE INSCRIPCION COMO DEMANDANTE, TRAS CUMPLIMIENTO DE SANCION
RODRIGUEZ GONZALEZ IVAN ALFREDO	78703515E	38201300001376	994,00	20%	1.192,80	01/08/2012 10/10/2012	COLOCACION POR CUENTA AJENA
CRUZ TORRES MARIA ISABEL	43807701S	38201300001064	113,60	20%	136,32	23/02/2011 28/02/2011	EXTINCION POR INFRACCIÓN MUY GRAVE
ACOSTA PEREZ JUAN DOMINGO	42194806H	38201300001033	426,00	20%	511,20	01/08/2012 30/08/2012	EXTINCION POR INFRACCIÓN MUY GRAVE
CAMPOS MARTINEZ AGUSTIN	35983512N	38201300001404	56,80	20%	68,16	27/03/2012 30/03/2012	BAJA POR NO ESTAR INSCRITO COMO DEMANDANTE DE EMPLEO. CAUTELAR. 1ª INFRACCIÓN
ROJAS VARAS MASIVUS DINO	X3138187K	38201300001217	227,20	20%	272,64	15/09/2011 30/09/2011	BAJA POR FALTA DE INSCRIPCION COMO DEMANDANTE, TRAS CUMPLIMIENTO DE SANCION
RONDON VILLANUEVA HERNAN HERODDY	45851065J	38201200002536	1.704,00	20%	2.044,80	01/04/2011 30/07/2011	SUSPENSION DEL SUBSIDIO POR SUPERACION DEL LIMITE DE RENTAS ESTABLECIDO
PÉREZ HERNÁNDEZ JUAN ANTONIO	45886720H	38201300001072	198,80	20%	238,56	17/01/2013 30/01/2013	COLOCACION POR CUENTA AJENA
GARCIA HERNANDEZ ARACELI COROMOT	43363216M	38201300001052	113,60	20%	136,32	28/09/2012 05/10/2012	SUSPENSION DEL SUBSIDIO POR SUPERACION DEL LIMITE DE RENTAS DE LA UNIDAD FAMILIAR, POR COLOCACION DE UNO DE SUS MIEMBROS
GONZALEZ GARCIA FRANCISCO	78382858P	38201200002318	369,20	20%	443,04	05/10/2011 30/10/2011	BAJA POR NO PRESENTACION ANUAL DE RENTAS EN SUBSIDIO MAYOR DE 52 AÑOS
MAKHTARI FATIHA	X7399182J	38201300002706	1.704,00	20%	2.044,80	01/02/2013 30/05/2013	SUSPENSION DEL SUBSIDIO POR PERDIDA DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES
TABARES ACEVERO HELDER	42265812T	38201300001418	99,40	20%	119,28	24/04/2012 30/04/2012	BAJA POR FALTA DE INSCRIPCION COMO DEMANDANTE, TRAS CUMPLIMIENTO DE SANCION
FUCILE GASPAR AUGUSTO	X6342053X	38201300001081	234,30	20%	281,16	09/01/2013 30/01/2013	COLOCACION POR CUENTA AJENA
ARQUE CONDE MIGUEL	43379377C	38201300001037	326,60	20%	391,92	08/03/2012 30/03/2012	EXTINCION POR INFRACCIÓN MUY GRAVE
PEREZ GONZALEZ ROMAN	45899950T	38201200002529	223,65	20%	268,38	10/08/2011 30/08/2011	BAJA POR NO ESTAR INSCRITO COMO DEMANDANTE DE EMPLEO. SUSPENSIÓN 1 MES. 1ª INFRACCIÓN

A N U N C I O

19003

14609

Remisión de resolución de percepción indebida de prestaciones por desempleo.

Por esta Dirección Provincial se han dictado resoluciones en expedientes para el reintegro de la protección por desempleo, arriba indicada, declarando la obligación de los interesados que se relacionan, de devolver las cantidades percibidas indebidamente, por los motivos y períodos que igualmente se citan. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

Lo que se notifica por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el número 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril dispone de 30 días para reintegrar dicha cantidad, que podrá efectuar en la cuenta nº 0049 5103 71 2516550943 del Banco Santander, a nombre del Servicio Público de Empleo Estatal.

También podrá solicitar el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés de demora establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento y que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según se establece en el art. 34 del Real Decreto 625/1985.

Transcurridos los 30 días sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el nº 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios, la cantidad adeudada se incrementará,

a partir del primer mes posterior al periodo del pago reglamentario, con un recargo según lo establecido en el nº 2, del art. 27 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Contra la presente resolución, conforme a lo previsto en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, podrá interponer ante esta Dirección Provincial, reclamación previa a la vía jurisdiccional social, dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la presente Resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados, estarán de manifiesto por el mencionado plazo de 30 días en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de noviembre de 2013.

El Director Provincial, Carlos Merino Pérez.

RELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE PERCEPCIÓN INDEBIDA DE PRESTACIONES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 30/92

BOP

INTERESADO	N.I.F	EXPEDIENTE	IMPORTE	TIPO RECARGO	IMPORTE CON RECARGO	PERIODO	MOTIVO
PALENZUELA GONZALEZ MIGUEL	43372473Q	38201300002247	7.101,21	20%	8.521,45	20/01/2011 26/02/2012	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
RODRIGUEZ TEJERA DOMINGO JOSE	43803900D	38201300002191	1.633,03	20%	1.959,64	12/01/2012 18/03/2012	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
GONZALEZ GONZALEZ RAFAEL JESUS	78692624X	38201300002218	5.394,99	20%	6.473,99	10/12/2011 30/11/2012	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
DIAZ GUTIERREZ DAMIAN	43792574E	38201300001220	9.115,20	20%	10.938,24	28/06/2010 28/06/2010	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
MACHIN VILLALOBOS CESAR ANDRES	54115420P	38201300001237	4.402,45	20%	5.282,94	27/09/2011 27/09/2011	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
COTERO GANDARA MARCOS	13698440P	38201300001224	5.740,56	20%	6.888,67	20/03/2010 13/08/2010	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
TARILA ANTHONY	X2720647T	38201300001229	6.270,54	20%	7.524,65	23/04/2012 23/04/2012	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
PEREZ MORA JOSE LUIS	45701949Y	38201300001230	2.028,53	20%	2.434,24	30/08/2011 30/08/2011	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
LEAL LOPEZ ANA CECILIA	42198693H	38201300001222	15.090,33	20%	18.108,40	22/05/2012 22/05/2012	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
CASCAJO DEL PINO JAVIER	42082903X	38201300002254	1.130,86	20%	1.357,03	10/09/2012 16/11/2012	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
RODRIGUEZ REYES FRANCISCO JOSE	43786731K	38201300001231	4.786,56	20%	5.743,87	25/10/2010 25/10/2010	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS
MARTIN CABRERA JOSE CARLO	43610830R	38201300001234	10.037,17	20%	12.044,60	27/01/2011 27/01/2011	PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS

II. ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Trabajo

A N U N C I O

19004

14577

Vista: la solicitud para el depósito del acuerdo de disolución de la denominada Asociación MUTE: Mujeres Empresarias, Profesionales, Artistas y Emprendedoras de Tenerife y del que son los siguientes,

Antecedentes de hechos.

Primero: Que con fecha 28 de octubre de 2013, tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo,

la documentación perteneciente a la solicitud de disolución de la citada Asociación presentada por doña María Candelaria García Febles y doña Dolores E. Martín Martín, interesando su depósito.

Segundo: El acuerdo, por el que se aprueba la disolución fue adoptado en asamblea extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2013, según consta en la certificación aportada firmado por la Secretaria con el Vº Bº de la Presidenta.

Fundamentos de derecho.

Primero: Que esta Dirección General de Trabajo, es competente, para conocer del presente expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, aprobado en Decreto 98/2013, de 26 de septiembre (B.O.C. número 195, de 9 de octubre de 2013), Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación

del derecho de asociación sindical y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la citada Ley 19/1977.

Vistos los preceptos legales citados demás de aplicación, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero: Admitir el depósito del acuerdo de disolución de la Asociación denominada "Asociación MUTE: Mujeres Empresarias, Profesionales, Artistas y Emprendedoras de Tenerife" depósito número

38/958, así como la inserción de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Notifíquese la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber el derecho que les asiste de interponer Recurso de Alzada ante la Excma. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación.

Ana Isabel Fernández Manchado, Directora General de Trabajo.

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Área de Hacienda

Servicio Administrativo de Presupuestos y Gasto Público

A N U N C I O

19005

14930

Habiendo transcurrido quince (15) días hábiles de exposición al público del Expediente de Modificación de Créditos nº 7 del Presupuesto de este Cabildo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 2 de diciembre de 2013, y no habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna, en cumplimiento de lo previsto en el art. 177.2 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 169.1 del citado Texto Refundido, por el presente se hace público que ha quedado definitivamente aprobado el Expediente de Modificación de Créditos nº 7 correspondiente al Presupuesto de este Cabildo para el Ejercicio 2013, el cual presenta el siguiente resumen:

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 7 DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE

ALTAS DE GASTOS

CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	785.000,00
CAPITULO IX	PASIVOS FINANCIEROS	15.084.222,26
	TOTAL ALTAS	15.869.222,26

BAJAS DE GASTOS

CAPITULO I	GASTOS DE PERSONAL	448.000,00
CAPITULO II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS.....	288.788,18
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.500,00
CAPITULO VI	INVERSIONES REALES.....	43.711,82
	TOTAL BAJAS	785.000,00

MAYORES INGRESOS

CAPITULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	15.084.222,26
	TOTAL MAYORES INGRESOS	15.084.222,26

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de diciembre de 2013.

El Secretario General del Pleno, José Antonio Duque Díaz.- V.º B.º: el Presidente, Carlos Alonso Rodríguez.

CABILDO INSULAR DE LA PALMA**A N U N C I O****19006****14602**

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2013, aprobó con carácter inicial la modificación del Reglamento de Explotación del Servicio Público de Atención Integral a Menores en Acogimiento Residencial, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia número 141, de fecha 28 de octubre, el correspondiente anuncio de información pública.

No habiéndose formulado reclamaciones, alegaciones, ni sugerencias, se considera aprobada con carácter definitivo dicha modificación, siendo el texto literal e íntegro del citado Reglamento, el que seguidamente se transcribe:

“Reglamento de Explotación del Servicio Público de Atención Integral a Menores en Acogimiento Residencial.

Artículo 1.- Objeto.

El presente documento pretende establecer las condiciones y criterios en las que se debe prestar los servicios en los Centros de Protección de Menores que tiene en régimen de posesión o cesión el Cabildo Insular de La Palma. Asimismo, habrá de ajustarse a la legislación vigente, esto es, tanto a lo establecido en la Ley 1/1997 de Atención Integral al Menor de Canarias, como al Decreto 40/2000 que regula el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros y Hogares de Atención a Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los Centros de Protección de menores que tiene en régimen de posesión o cesión esta Corporación son los siguientes:

- Centro de Protección Las Nieves.
- Centro de Protección Yapanetesa.
- Centro de Protección El Valle.
- Centro de Protección Tanquito.

A lo largo del texto se tipificarán las características de los Centros: su capacidad, beneficiarios, formas de acceso al servicio, organización interna, etc., así como las características y adecuación del personal.

No obstante, el Cabildo Insular de La Palma, podrá a lo largo de la vigencia del contrato, y atendiendo al

incremento de la demanda de menores con medidas de amparo, abrir un nuevo Centro de Protección de Menores, que será adjudicado con carácter directo e inmediato al concesionario que desarrolle la gestión en los centros ya existentes, en las mismas condiciones de funcionamiento y económicas que los Centros de Menores tipificados en el presente Reglamento.

El régimen de autorización de los centros se establece en el Título II del Decreto 40/2000 de 15 de marzo que regula el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros y Hogares de Atención a Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Ámbito competencial.

La gestión de los Centros de protección de menores de carácter insular se trata de una competencia atribuida a los Cabildos Insulares a través de la Ley 1/1997 de Atención Integral del Menor y, concretamente, el Decreto 159/1997, de transferencia de competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de ejecución de medidas de amparo. Concretamente corresponde a los Cabildos “La gestión de los centros y servicios públicos de acogida de carácter insular o supramunicipal y de los que tengan incidencia en la población insular “ (Artículo 11,c) Ley 1/1997).

De forma más concreta, la gestión de dichos Centros queda regulada a través del Decreto 40/2000, por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros y hogares en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Descripción del recurso.**3.1. Definición:**

Tal y como específica el Decreto 40/2000, los Centros de Protección son aquellos en los que “los menores, cuya tutela o guarda ha sido asumida por la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, en los que se atiende a menores en grave riesgo social o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata”.

“Su objeto es el de proteger al menor y procurar su bienestar, a cuyo efecto se analizará y valorará la problemática personal, social y familiar de los menores acogidos con el fin de proponer las medidas de amparo más adecuadas a sus circunstancias o necesidades”.

3.2. Objetivos:

Son objetivos generales del Centro los que se enuncian a continuación:

1. Proteger al menor y procurar su bienestar.

- Facilitar alojamiento y manutención.

- Procurarle estabilidad emocional.

2. Estudiar la problemática de los menores acogidos en el centro.

- Conocer la situación personal y social de cada menor.

- Detectar los posibles factores que dificultan el desarrollo personal de los mismos.

3. Elaborar el informe-propuesta de la medida a adoptar.

- Realizar por cada usuario un informe propuesta de la medida a adoptar en cada caso.

4. Intervenir cautelarmente proporcionando acogimiento temporal a las/los Menores.

- Elaborar y aplicar un Proyecto Educativo Individual (PEI) para cada menor.

- Adiestrar a los usuarios en el manejo de habilidades para adaptarse a la medida a adoptar y mantenerse vinculado al entorno de forma normalizada (Comunicación, participación, habilidades personales y sociales).

- Preparar a los menores para las medidas de amparo adoptadas. Se pretende que los menores tengan la oportunidad de pasar un tiempo -el que permanezcan en el centro- junto a otros iguales en un ambiente acogedor y relajado, acompañados de adultos atentos a despertar sus potencialidades y ayudarlos a afrontar de forma autónoma sus necesidades, adquiriendo las habilidades sociales precisas para situarse en el medio social con la normalidad de cualquier otro menor. La intención es que en ese contexto facilitador, vayan integrándose y asumiendo su nueva circunstancia personal, familiar y social.

Simultáneamente, el adjudicatario debe mantener la coordinación con la Unidad Técnica de Familia,

Mujer y Menores dependiente del Servicio de Acción Social del Cabildo Insular de La Palma y con los recursos sociales de la Isla, responsables de apoyar a las familias de los menores, de manera que facilite su integración en la medida de lo posible, así como procurarles formación para una vida autónoma en todos sus aspectos: social, laboral, afectivo, cultural...

3.3. Capacidad:

Cada Centro tiene la siguiente capacidad:

- Centro de Protección Las Nieves: 5 plazas.
- Centro de Protección Yapanetesa: 10 plazas.
- Centro de Protección El Valle: 10 plazas.
- Centro de Protección Tanquito: 10 plazas.

3.4. Servicios:

1. Alojamiento y convivencia:

Se trata de ofrecer alojamiento y manutención a los menores atendiendo a los objetivos y criterios establecidos en el proyecto socioeducativo del centro, garantizando, en particular, los siguientes requisitos:

a) Ofrecer cuatro comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena) conforme al menú diseñado previamente y valorado por un facultativo, garantizando la correcta alimentación. Deberá existir un registro de los menús diarios, con sus posibles variaciones. Asimismo habrá que atenderse a las especificidades de alimentación de aquellos menores con necesidades especiales (lactantes, alérgicos, diabéticos, celíacos, etc.).

b) Se dotará a cada menor de una habitación que puede ser compartida en donde se dispondrá de un espacio personal, así como útiles necesarios para guardar sus enseres personales (parte habilitada de un armario, etc.). Asimismo se aportarán aquellos elementos y útiles adaptados a los menores acogidos (sillas para vehículo, cochitos para bebé, canastilla, etc.).

c) Cada menor dispondrá como mínimo de cinco mudas de ropa adecuadas a las estaciones anuales (primavera, verano, otoño e invierno), con su respectivo calzado.

d) Se dotará a los menores del material escolar necesario para las actividades que se desarrollen durante

el curso escolar (libros de texto, cuadernos, lápices, aportación económica para actividades escolares, etc.).

e) Las zonas comunes del centro tendrán un aspecto confortable y familiar.

2. Atención socioeducativa y sanitaria:

Se deberán garantizar como mínimo, las siguientes prestaciones:

a) Adecuado seguimiento del estado de salud de los menores a nivel preventivo y asistencial (revisiones médicas, vacunaciones, problemas de odontología, oftalmología, servicios especializados, logopedia, psico-psiquiátricos, etc.)

b) Seguimiento y apoyo escolar (entrevistas con los tutores, apoyo en las tareas escolares con los menores, refuerzo de contenidos adquiridos, etc). Apoyo escolar externo (clases particulares) para aquellos menores que lo requieran.

c) Estimulación y desarrollo de las capacidades, físicas, psíquicas cognitivas y sociales en relación a su ciclo evolutivo.

d) Estimular el desarrollo de habilidades sociales.

e) Atención a la diversidad e individualidad de cada menor.

f) Enseñanza de la lengua castellana.

g) El centro habrá de disponer de un botiquín con productos farmacéuticos que no esté alcance de los menores.

Intervención y orientación familiar:

a) Establecer un régimen de visitas en el centro, contando con un espacio habilitado para tal fin.

b) Realizar un seguimiento de las visitas de los familiares al centro (quién, con qué frecuencia, desarrollo de la visita, etc.)

c) Ofrecer pautas orientativas a la familia relativas a la evolución del menor conforme a su PEI.

d) Implementar programas de acoplamiento, donde los menores pasarán a vivir periodos de corta/media/larga duración en las viviendas familiares, a fin de

garantizar la reintegración familiar paulatina y exitosa. La entidad concesionaria se hará cargo de costear los gastos que se devengan.

e) Remitir los PEI al Servicio de Acción Social cada seis meses.

f) Mantener con periodicidad mensual reuniones con los técnicos encargados de menores en el Servicio de Acción social.

Actividades ocupacionales y rehabilitadoras.

Estas deberán adecuarse a las características de cada uno de los menores, prevaleciendo aquellas medidas más normalizadoras e integradoras.

3. Actividades de descanso, ocio y tiempo libre:

Brindar actividades de ocio alternativas para todo el grupo que favorezcan la convivencia y la cooperación, y rompan la rutina establecida en el normal funcionamiento del centro.

4. Preparación de las medidas de amparo adoptadas:

Consenso entre el equipo educativo del centro y la Unidad Técnica de Familia, Mujer y Menores del Servicio de Acción Social del Cabildo Insular de La Palma sobre las pautas a seguir con el menor para la preparación de las medidas ha adoptar.

5. Traslado y acompañamiento de los residentes a otros centros o lugares donde se requiere.

a) Efectuar el traslado de los menores a otro centro cuando existe un cambio de guarda en acogimiento residencial.

b) Acompañar a los menores a las reuniones médicas, citaciones judiciales o actividades específicas para las que se requiera el acompañamiento de un adulto.

c) Traslado de los menores a las actividades ocupacionales y de ocio cuando éstas se realicen en un lugar lejano a la ubicación del centro, o cuando los menores no tengan la edad cronológica o de maduración adecuada para hacerlo por sí solos.

6. Limpieza y Mantenimiento.

Realización de las tareas de limpieza y mantenimiento de las instalaciones, preservando el correcto funcionamiento de las mismas.

7. Vigilancia.

Efectuar las tareas de vigilancia de los menores residentes y de las instalaciones.

3.5. Perfil de los Menores:

Los beneficiarios serán aquellos/as menores que se encuentren en el territorio de la isla de La Palma y que presenten alguna de las siguientes características:

- a) Menores en situación de guarda o desamparo (ordinario o provisional).
- b) Menores sin medida con ingreso fiscal.
- c) Menores sin medida con ingreso judicial.

3.6. Modalidad de Gestión:

Gestión indirecta, mediante concesión administrativa.

3.6.1. Obligaciones de la entidad concesionaria:

- a) Prestar los servicios explicitados en el pliego, adecuándose a la normativa vigente.
- b) Comunicar al Cabildo las incidencias que se produzcan respecto a los menores, así como las altas y bajas de los mismos dentro de las 24 horas siguientes a que se produzcan (en caso de producirse en días festivos, en el primer día hábil).
- c) Elevar anualmente una memoria sobre la gestión del servicio durante ese año conforme a los indicadores y formato consignado por la Dirección del Servicio.
- d) Presentar en el plazo de un mes después de adjudicado el servicio: el Proyecto Socioeducativo del centro, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 40/2000, de 15 de marzo, así como antes de finalizar el primer mes de cada año.
- e) Remitir mensualmente el Plan de Actividades organizadas desde el Centro.
- f) Remitir semestralmente al servicio de Acción Social, formación y empleo del Cabildo Insular de

La Palma, los Proyectos Educativos Individualizados de los Menores acogidos (PEIS).

g) Remitir la relación mensual de estancia de menores acogidos antes del 20 de cada mes, haciendo en el mes siguiente las correcciones pertinentes en lo que respecta a la contraprestación económica, que surjan desde el día 20 al final de cada mes.

h) Quince días después de adjudicado el servicio y antes de comenzar la gestión, la entidad concesionaria presentará a la Corporación Insular la propuesta de personal de los centros, aportando la documentación que acredite la aptitud de los profesionales (currículum, titulación, etc). El Cabildo participará en la selección del personal del centro, a través de una Comisión de Selección que valorará los requisitos de actitud y aptitud del Personal, y practicará las pruebas que se acuerden. Dicha Comisión está formada por dos representantes de la Corporación Insular y dos representantes de la Entidad concesionaria y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

i) Proponer por escrito, en el plazo de quince días después de adjudicado el Servicio, el nombramiento del Director del Centro, que deberá reunir los requisitos especificados en el artículo 36 del Decreto 40/2000, a cuyo efecto deberá acompañar la propuesta del currículum profesional, así como cualquier documentación que acredite los extremos contemplados en dicho decreto.

j) Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal de los Centros de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

k) Remitir los contratos de trabajo formalizados con el personal de los Centros en el plazo de 10 días después de su firma. En los contratos se habrá de hacer constar la tipificación de las faltas y las sanciones descritas en el artículo 93 de la Ley 1/1997 de Atención Integral al Menor. En el caso de que el Cabildo considere que el personal del Centro, incluido el Director, no reúne los requisitos de aptitud y actitud necesarios, propondrá al adjudicatario la revocación de su contrato o promoverá la revocación de su nombramiento.

l) Mantener el centro, su equipamiento e instalaciones en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento y llevar a cabo las reparaciones y reposiciones que sean necesarias con cargo propio.

m) El adjudicatario deberá suscribir a su cargo un contrato de seguro para la cobertura de los siguientes riesgos: Incendio del hogar y sus instalaciones; Los daños que pueda sufrir cualquier persona en sí misma o en sus bienes, y que se derivan del funcionamiento del hogar y sus instalaciones; Los daños que puedan causar los profesionales a las personas y a los bienes de terceros.

n) Cumplimentar los modelos de recogida de información que desde el Cabildo Insular de La Palma se soliciten. Así como ajustarse a los protocolos de coordinación y funcionamiento que se acuerden entre las partes.

o) Someterse a todas las actuaciones de inspección y control por parte del Cabildo Insular de La Palma.

p) Facilitar y permitir el acceso a las instalaciones aportando la información requerida, facilitando el examen de los documentos, libros, hojas de reclamaciones, y demás documentos que sean requeridos por el Órgano de Contratación o la Dirección del Servicio. El incumplimiento a la hora de facilitar la información requerida en el plazo estipulado constituirá infracción grave siendo de aplicación las sanciones previstas en el artículo 111 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral al Menor.

q) Cumplir la normativa en materia de seguridad e higiene así como las actuaciones que sean necesarias de cara al cumplimiento del Plan de Evacuación y Emergencia.

r) En el caso de que el transporte de los menores lo realice directamente la entidad concesionaria, habrá de disponer de los permisos y tarjetas de transporte requeridas por la normativa vigente, así como contar con las medidas de seguridad necesarias en los vehículos según la edad de los menores (sillas, adaptadores, etc.).

s) Remitir trimestralmente revisiones médicas y de especialistas de los menores acogidos.

t) El adjudicatario mantendrá con el Servicio de Acción Social, con periodicidad mensual reuniones de coordinación a las que acudirán el Director de los centros así como aquellos trabajadores que la Entidad Adjudicataria estime oportuno. Asimismo, en caso de que existan motivos suficientes se podrán realizar cuantas reuniones de carácter extraordinario y urgente fueran necesarias, a petición de cualquiera

de las partes. En relación con el artículo 57.3 del Decreto 40/2000, de 15 de marzo, por el Cabildo se podrá citar a cualquier trabajador de la Entidad adjudicataria en caso de que los menores acogidos, o sus representantes legales interpusieran contra él algún tipo de queja o reclamación.

u) Se mantendrá una reunión mensual con los técnicos del Servicio de Acción Social del Cabildo Insular adscritos a menores, en la que planificarán conjuntamente las intervenciones socioeducativas y las propuestas de medidas a adoptar con los/as menores que deberán incluirse en el proyecto educativo individual. Por tanto, los apartados establecidos en el artículo 52.3 del Decreto 40/2000, de 15 de marzo, referentes al Proyecto Educativo Individualizado (P.E.I) se revisarán mensualmente. Por otra parte, y en esa misma reunión, se informará cumplidamente a la Entidad adjudicataria de los objetivos de intervención y de la consecución de los mismos para la futura reintegración de los menores con sus familias biológicas o de medidas alternativas.

Artículo 4.- Medios.

4.1 Recursos materiales y humanos aportados por el Cabildo Insular:

Los edificios e instalaciones que tiene en régimen de posesión o cesión el Cabildo Insular de La Palma serán puestos a disposición de la entidad adjudicataria. Con la adjudicación del contrato se facilitarán los inventarios individualizados por centros. Asimismo, y en su caso, el Cabildo Insular aportará los recursos humanos necesarios para completar las necesidades de personal incluidas en el Decreto 40/2000 de 15 de marzo, y que no se encuentren recogidos en la normativa reguladora del contrato.

Centro de Protección El Tanquito:

Se encuentra situado en el municipio de S/C de La Palma, en un barrio periférico, cercano y bien comunicado con el núcleo urbano. Se trata de una vivienda adaptada para usuarios con movilidad reducida a la que se accede por una rampa y consta de:

- Vestíbulo.
- Salón-comedor.
- Cocina-comedor.
- Solana.
- Baño adaptado.
- Baño.

- Aseo.
- 4 dormitorios.

• Dirección de la vivienda: Lomo Centro, nº 24. Carretera de La Dehesa, Km2. Trasera de La Residencia de Pensionistas. Vivienda A.

- Número de plazas: 10.

Centro de Protección Las Nieves:

Se encuentra situado en el municipio de S/C de La Palma, en un barrio periférico, cercano y bien comunicado con el núcleo urbano.

La vivienda consta de:

- Vestíbulo.
- Salón-comedor.
- Cocina.
- Baño de reducidas dimensiones.
- 2 dormitorios de una plaza.
- 1 dormitorio de dos plazas.

• Dirección de la vivienda: Lomo Centro, nº 24. Carretera de La Dehesa, Km2. Trasera de La Residencia de Pensionistas. Vivienda B.

- Número de plazas: 5.

Centro de Protección “El Valle”:

Características del Centro (tipo, distribución, ubicación):

Se encuentra situado en el municipio de los Llanos de Aridane. Presenta cercanía con respecto a las zonas de actividad socio-comunitarias y está ubicado en un entorno urbano.

Se trata de una vivienda de Protección Oficial, que consta de: un salón, cocina, solana, dos baños, seis habitaciones (cinco utilizadas como dormitorios y otra de uso de los educadores ya sea como despacho o como dormitorio cuando ha sido necesario).

• Dirección de la vivienda: C/ Pedro Miguel Hernández Camacho, nº 86, bajo A. Los Llanos de Aridane.

- Número de plazas: 10.

“Centro Yapanetesa”:

Características del Centro:

El Centro se encuentra ubicado en el barrio de Mirca, situado en la periferia del municipio de Santa Cruz de La Palma. Está comunicado con el casco del municipio por una línea de guaguas, aunque también se puede acceder al casco del municipio a pie (10 minutos, aproximadamente).

Se trata de una vivienda de Protección Oficial que consta de: seis habitaciones (cinco utilizadas como dormitorios y una como despacho), una cocina, un salón, dos baños y dos patios interiores.

• Dirección de la vivienda: C/ Vaqueros, portal 2, bajo C (Mirca), Santa Cruz de La Palma.

- Número de plazas: 10.

4.2 Medios que debe aportar la concesionaria para la prestación del servicio:

4.2.1. Recursos Humanos:

El personal adscrito a los centros debe de estar en consonancia con lo establecido en el Decreto 40/2000, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Atención a Menores en el marco de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El referido texto determina que se debe disponer en cada centro de la figura de Director, educador y personal auxiliar que se considere necesario. En este sentido, el Plan Integral del Menor de Canarias establece como ratio óptimo el de 1 educador por cada 5 menores.

Debe existir un equipo multidisciplinar especializado de centros y familia, que sirva de apoyo directo a estos centros y que cuente como mínimo con la figura del psicólogo, trabajador social y persona que efectúe las funciones de educador en los términos previstos en el Reglamento aprobado por el decreto 40/2000 de 15 de marzo.

Es imprescindible contar con figuras masculinas y femeninas como referencias claves en el proceso educativo.

La Comisión de Selección de personal valorará según el perfil y edad de los menores acogidos las necesidades puntuales de ampliación de plantilla.

Según ratio óptima citada, es recomendable la figura de un educador cada cinco menores, o en todo caso, uno por centro, se reforzará el personal en un educador más por cada seis menores, en los casos en los que se produzca una sobre-ocupación o en los casos en los que coincidan un número de bebés (menores entre 0 y dos años) superior a cuatro (4).

4.2.2. Material de Transporte: Cada centro de menores contará con disponibilidad inmediata de vehículo cuando este sea necesario, vehículo que contará con las plazas necesarias, (mínimo de 5) para efectuar los desplazamientos. Además, la entidad adjudicataria tendrá que disponer de un vehículo adscrito a la dirección y coordinación de los Centros de Protección de Menores.

Artículo 5. Funcionamiento.

5.1.- Régimen de funcionamiento.

El Centro permanecerá abierto todos los días del año a todas las horas del día.

Se ajustará a un reglamento de régimen interno (que incluirá el Proyecto Socioeducativo del Centro) conforme a la Ley que deberá presentarse, como propuesta, en el plazo de 1 mes después de adjudicado el servicio, ajustándose al perfil de los menores que atenderán los centros.

Existirá de manera diferenciada el régimen de funcionamiento, por un lado, referido al personal del centro y, por otro lado, referido a los menores.

Deberán recogerse los protocolos de actuación y de funcionamiento propios de un Centro de Protección. Todo ello en el marco del Decreto 40/2000 de 15 de marzo de organización y funcionamiento de los centros de atención a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canarias.

5.2.- Régimen de utilización.

1. Perfil de Usuario. Menores tutelados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Cauces de Ingreso.

Las vías de acceso de un menor a un servicio de Acogida son legalmente tres:

1. Resolución expresa del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Mediante Orden Judicial.

3. Mediante orden de la Fiscalía de Menores.

3. Incidencias.

Cada Centro registrará en un único libro de incidencias y notificará al Servicio de Acción Social las incidencias que se produzcan respecto a la incorporación de menores, altas o bajas, atenciones básicas, medicación, fugas, mal comportamiento, incoación de expedientes correctivos y medidas educativas impuestas en el plazo de 24 horas.

Los documentos básicos, se especifican en el reglamento de organización del servicio.

4. Estancia en el Centro:

Desde su ingreso en el Centro, el menor estará protegido legalmente por la Comunidad Autónoma de Canarias o por la autoridad judicial que ordena su ingreso.

Tanto para el personal de la empresa adjudicataria como para los menores, regirán las disposiciones establecidas en la Ley 1/1997 de Atención Integral a los Menores, en cuanto al régimen de organización, funcionamiento y coordinación de centros, estatuto de los menores residentes, estatutos del personal y régimen sancionador. Asimismo, les será de aplicación el régimen interior de dicho centro que en su caso se apruebe.

Artículo 6. Coordinación.

6.1.- Coordinación.

Coordinación externa.

A) Relación con los centros dependientes.

Los Centros de Menores dependerán del Área de Acción Social del Cabildo Insular de La Palma. Los centros de menores mantendrán coordinación directa y periódica con el equipo multidisciplinar de apoyo a los centros, fijando un como mínimo una reunión de coordinación mensual, así como con la Dirección del Servicio, que desarrollará labores de control y supervisión.

Dirección del Servicio:

El Cabildo nombrará un Director/a de Servicio cuyas funciones esenciales serán las siguientes:

- Efectuar el control y supervisión general de los centros de protección.

- Evaluar la prestación de los servicios especificados en el Pliego de Adjudicación y Reglamento, específicamente, los medios humanos y materiales que el adjudicatario pone a disposición del centro:

- Personal.

- Gastos efectuados. Llevar el control financiero del gasto realizando las aportaciones oportunas. Control y firmas de facturas.

- Servicios Prestados.

- Solicitar los informes necesarios al concesionario sobre el Proyecto Socioeducativo del Centro.

- Dictar cuántas instrucciones sean precisas para la buena gestión y actividad fiscalizadora.

- Disponer de toda la información relevante de los centros de protección, debiendo estar informado de las incidencias que se produzcan.

- Realizar cuántas visitas de inspección sean necesarias en los centros de protección, levantando acta de cada una de ellas que habría de ser firmada por el director del mismo.

- Elevar propuestas de mejora, modificación de contrato o rescisión del mismo.

- Adecuación a la normativa vigente.

- Comunicar los casos de posible incumplimiento de los trabajadores del centro, con objeto de que se instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

- Elevar trimestralmente un informe de la situación de los Centros al Órgano de Contratación.

B) Relación con otras entidades.

Principalmente se mantendrán relaciones con las siguientes entidades:

1. Comunidad Autónoma de Canarias, siempre a través de la Unidad Técnica de Familia, Mujer y Menores dependiente del Servicio de Acción Social del Cabildo Insular de La Palma, y referente a la supervisión y la comunicación de las medidas adoptadas con los menores y modificación de las mismas, así como la transmisión de información que sobre éstos sea requerida.

2. Red de centros a los efectos de ejecución de las medidas adoptadas (acogimientos residenciales).

3. Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

4. Juzgado y Fiscalía.

5. Servicio Canario de Salud.

6. Servicios Educativos.

Coordinación interna.

Equipo multidisciplinar técnico:

Está formado como mínimo por las categorías profesionales establecidas en el Decreto 40/2000 de 15 de marzo, y sus funciones son:

- Elevar al Área de Acción Social del Cabildo Insular de La Palma propuestas de modificación de medidas de los menores acogidos.

- Ejecución, seguimiento, evaluación y reprogramación de los PEIs.

- Diseño y ejecución de los Programas de Intervención Familiar.

- Desarrollo de servicios psico-educativos en coordinación con el Cabildo.

- Adecuación a la normativa vigente.

- Conocer y comunicar al órgano correspondiente las incidencias relativas a los centros.

- Llevar una coordinación y emitir informes dirigidos a la Dirección del Servicio.

6.2. Derechos y Obligaciones de los menores residentes.

Este apartado queda recogido en la Ley 1/1997 de Atención Integral al Menor en su Título VII Régimen de Centros de Menores Capítulo II Estatuto de los Menores Residentes:

Artículo 86.- Derechos de los menores residentes.

Artículo 87.- Obligaciones de los menores residentes.

Durante su estancia en los Centros de protección, los menores estarán obligados a cumplir las normas de régimen interno y de convivencia del Centro.

6.3 Infracciones del Personal de los Centros de protección.

Se estará a lo dispuesto en el Decreto 40/2000, así como a la Ley 1/1997, instruyéndose el procedimiento sancionador correspondiente en caso de incumplimiento.

Disposición derogatoria.

Queda derogado por el presente todo texto de igual rango que con carácter anterior al mismo regule la explotación de los centros de protección de menores dependientes del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, así como cuantas disposiciones de igual rango se opongan o contradigan a lo que el mismo establece.

Disposiciones finales.

Primera.- Régimen jurídico.

En lo no regulado en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el Decreto 40/2000 que regula la Organización y funcionamiento de los Centros de Menores de la Comunidad de Canarias, así como la Ley 1/1997 de Atención Integral al menor y restantes normas del ordenamiento jurídico y las posibles modificaciones que se realizan de la normativa actual.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Santa Cruz de La Palma, a 11 de diciembre de 2013.

El Presidente, Anselmo Pestana Padrón.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Área de Hacienda, Recursos Humanos y Servicios de Soporte

Tesorería y Contabilidad

A N U N C I O

19007

14725

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2013, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, acuerdo elevado a definitivo al no presentarse reclamación alguna dentro del plazo de exposición al público, en consecuencia, se hace pública su Aprobación Definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de dicha modificación.

Modificación Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público por la que se introduce la siguiente:

Modificación de la D.A Única y el Título III de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Ocupación del Dominio Público, tal como se indica en el Anexo.

Anexo del acuerdo: modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Ocupación del Dominio Público.

Primera: “Disposición Adicional Única: 1.-“Régimen aplicable en 2013 a la ocupación lucrativa del dominio público con mesas y sillas”:

“Con efectos desde 1 de enero de 2013 las cuotas previstas en la Tarifa G).1.a), cuando se refieran a ocupación del dominio público con mesas y sillas gozarán de una reducción del 30% de su importe”.

2.- Régimen aplicable en 2014 la ocupación lucrativa del dominio público con mesas y sillas.

“Con efectos desde 1 de enero de 2014 las cuotas previstas en la Tarifa G).1.a), cuando se refieran a ocupación del dominio público con mesas y sillas, gozarán de una reducción del 50% de su importe”.

Tarifas ocupación lucrativa mesas y sillas.

Categoría Calle	Primera	Segunda	Resto
Período impositivo 2013	29,72	19,51	13,89
Período impositivo 2014	21,23	13,93	9,92

Segunda: Modificar el título III del modo siguiente:

Primero.- Donde dice Exenciones, dirá Exenciones y bonificaciones.

Segundo.- Añadir el artículo 3 bis:

Se establece una bonificación del 50% de la cuota de reservas de aparcamiento concedidas a minusválidos, siempre que sus ingresos no excedan de 1,5 del salario mínimo interprofesional y no sean titulares de inmuebles urbanos distintos del destinado a su vivienda.

Para obtener esta bonificación deberá solicitarse al servicio de gestión tributaria acompañando a la solicitud copia compulsada del certificado vigente del grado de minusvalía y de la última declaración del IRPF, o en su defecto, autorización del interesado para recabar esos datos directamente de la Agencia tributaria estatal. La bonificación tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativo contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre de 2013.

El Tesorero, Alejandro Rodríguez Fernández-Oliva.

ANUNCIO

19008

14726

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2013, acordó aprobar provisionalmente la Modificación de la Ordenanza

Fiscal que figura a continuación, acuerdo elevado a definitivo al no presentarse reclamación alguna dentro del plazo de exposición al público, en consecuencia, se hace pública su Aprobación Definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de dicha modificación.

Modificación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas por la que se introduce la siguiente:

Modificación del apartado 1 del artículo 15 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas que se recoge en el Anexo siguiente:

Anexo del acuerdo: modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 15.- Coeficientes de situación.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del T.R. de la Ley de Haciendas Locales se establece para este Ayuntamiento la siguiente escala de índices de situación:

Categorías de calles	Coeficientes de situación
1ª	3,800
2ª	2,953
3ª	2,530
4ª	2,106
5ª	1,900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativo contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre de 2013.

El Tesorero, Alejandro Rodríguez Fernández-Oliva.

ANUNCIO

19009

14727

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2013, acordó aprobar provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, acuerdo elevado a definitivo al no presentarse reclamación alguna dentro del plazo de exposición al público, en consecuencia, se hace pública su Aprobación Definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de dicha modificación.

Modificación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por la que se introduce la siguiente:

Modificación del art. 7 y Anexo de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se recoge en el siguiente Anexo:

Anexo del acuerdo: modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Art. 7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto que se aplicará en este municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 2, como máximo, siendo la cuota del Impuesto será para cada clase de vehículo, la establecida en el Anexo a la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota	Coeficiente
TURISMOS:		
De menos de 8 H.P. fiscales	22,59 €	1,79
De 8 H.P a 11,99 H.P. fiscales	64,07 €	1,88
De 12 H.P a 15,99 H.P. fiscales	123,74 €	1,72
De 16 H.P a 19,99 H.P. fiscales	176,53 €	1,97
De 20 H.P. fiscales en adelante	224,00 €	2
AUTOBUSES:		
MENOS DE 21 PLAZAS	144,11 €	1,73
DE 21 A 50 PLAZAS	205,25 €	1,73
MAS DE 50 PLAZAS	256,56 €	1,73
CAMIONES:		
Menos de 1.000 KG de carga útil	73,14 €	1,73
De 1.000 KG A 2.999 KG de carga útil	144,11 €	1,73

De 2.999 KG A 9.999 KG de carga útil	205,25 €	1,73
Más de 9.999 KG de carga útil	256,56 €	1,73
TRACTORES:		
Menos DE 16 H.P. fiscales	30,57 €	1,73
De 16 H.P. A 25 H.P. fiscales	48,04 €	1,73
Más de 25 H.P. fiscales	144,11 €	1,73
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
Menos de 1.000 KG y más de 750 KG de carga útil	30,57 €	1,73
De 1.000 KG a 2.999 KG de carga útil	48,04 €	1,73
Más de 2.999 KG de carga útil	144,11 €	1,73
OTROS VEHICULOS:		
Ciclomotores	7,65 €	1,73
Motocicletas de hasta 125 CC	7,65 €	1,73
Motocicletas de más de 125 CC y hasta 250 CC	13,10 €	1,73
Motocicletas de más de 250 CC y hasta 500 CC	26,21 €	1,73
Motocicletas de más de 500 CC y hasta 1.000 CC	52,40 €	1,73
Motocicletas de más de 1.000 CC	104,80 €	1,73

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre 2013.

El Tesorero, Alejandro Rodríguez Fernández-Oliva.

A N U N C I O

19010

14513

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.2 y 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), se anuncia por medio de este Boletín Oficial, los siguientes actos administrativos en relación a los expedientes que se relacionan:

- Decreto del Ilmo. Sr. Don Dámaso Francisco Arteaga Suárez, Concejal delegado del Área de Proyectos Urbanos, Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, de fecha 04 de noviembre de 2013, acordándose lo que sigue en relación a D. José Luis Rivero Rodrí-

guez, titular de la Licencia Municipal de taxi nº 18, en expediente 2013002356:

“Acordar la ejecución forzosa, por el medio de ejecución subsidiaria de la Administración, sirviendo el presente acto de resolución material de ejecución, en relación a las medidas que sean procedentes para llevar a debido cumplimiento el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de fecha de 15 de julio de 2013, acordándose que, a través de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife se requiese toda la documentación administrativa en relación con la licencia municipal de taxi nº 18, adscrita al vehículo marca Seat matrícula TF-7665-BY, cuyo titular es D. José Luis Rivero Rodríguez con DNI 42081666-S, levantando acta que será remitida al Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos a los efectos que procedan. Notificar la presente al interesado y a la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife.”

• Decreto del Ilmo. Sr. Don Dámaso Francisco Artega Suárez, Concejal delegado del Área de Proyectos Urbanos, Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, de fecha 06 de noviembre de 2013, acordándose lo que sigue en relación a D. Manuel Sanz Uribez, titular de la Licencia Municipal de taxi nº 443, en expediente 2013003531:

“Acordar la ejecución forzosa, por el medio de ejecución subsidiaria de la Administración, sirviendo el presente acto de resolución material de ejecución, en relación a las medidas que sean procedentes para llevar a debido cumplimiento al referido Decreto de fecha 16 de agosto de 2013, acordándose que, a través de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife se requiese toda la documentación administrativa en relación con la licencia municipal de taxi nº 443, adscrita al vehículo marca Mercedes Benz matrícula 5808-DTX, cuyo titular es D. Manuel Sanz Uribez con DNI 40292479-K, levantando acta que será remitida al Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos a los efectos que procedan. Notificar la presente al interesado y a la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife.”

• Decreto del Ilmo. Sr. Don Dámaso Francisco Artega Suárez, Concejal delegado del Área de Proyectos Urbanos, Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, de fecha 12 de noviembre de 2013, acordándose lo

que sigue en relación a D. Stefan Friedrich Wilhelm Reger, titular de la Licencia Municipal de taxi nº 203, en expediente 2013006095:

“Incoar expediente sancionador por presunta infracción administrativa en materia de Transporte de Viajeros a D. Estefan Wilhelm Reger Krebs con D.N.I. X0711503-K por incumplir una condición esencial de la licencia al no pasar la preceptiva inspección técnica anual, hecho éste calificado como grave según el artículo 105.28.2 LTCC (...). Contemplar como propuesta inicial de sanción, a los efectos de lo previsto en el artículo 13.2 RPPS, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente, la cantidad de 401,00 €. (...). Notificar la presente a D. Estefan Wilhelm Reger Krebs con D.N.I. X0711503-K (...) como presunto responsable, otorgándole un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación, para que aporte cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente y, en su caso, proponga prueba concretando los medios de los que pretenda valerse. Para tal fin, se hace constar que el expediente se le pondrá de manifiesto en las dependencias de este Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos sito en la Avenida Tres de Mayo nº 40, esquina Avenida del Carmen, 2ª planta, en horario de 9:00 a 13:30 horas (teléfono 922 01 36 24). Todo ello de conformidad con el artículo 16 RPPS en concordancia con el artículo 84 LRJ-PAC. Significar al interesado que, de conformidad con el artículo 13.2 RPPS, en caso de no efectuar alegaciones sobre el contenido de este escrito en el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente escrito de iniciación de procedimiento sancionador podrá ser considerada como resolución definitiva, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la misma norma. Asimismo hacer constar que el inicio de este expediente no presupone la no adopción por parte de la Administración de otras medidas que sean adecuadas para evitar o paliar las consecuencias de dicho incumplimiento. De conformidad con el artículo 13 d) en relación con el artículo 8 RPPS si el presunto infractor reconoce su responsabilidad, una vez iniciado el procedimiento sancionador, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Asimismo, el pago voluntario de la sanción pecuniaria, en cualquier momento anterior a la resolución definitiva, podrá implicar la finalización del procedimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan. Si dicho abono se hace efectivo antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación

del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 % de conformidad con el artículo 112.6 LTCC. A tal efecto podrá proceder al abono de la cantidad adeudada mediante ingreso o transferencia en la cuenta de la Caixa 2100 2169 85 0200159079 haciendo constar la referencia: abono sanción por incumplimiento de Ley de Transporte. Servicios Públicos.”

• Notificación de fecha 07 de noviembre de 2013 dirigida a D. Domingo R. Ferrer Rodríguez, titular de la licencia municipal de taxi nº 441, requiriéndole para que subsane en relación al expediente nº 2013086499:

“(…) comprobado que la solicitud presentada no reúne los requisitos exigidos por la normativa de aplicación (Ley 13/2007 de 13 de mayo de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias, Decreto 74/2012 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi y Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro (B.O.P. nº 101 de 21 de agosto de 1996), es por lo que se requiere a D. Domingo Ramón Ferrer Rodríguez con D.N.I. 42064727-G, a los efectos de que subsane y complete su solicitud inicial, debiendo aportar:

1) Documentos justificativos de las razones por las que solicita la suspensión temporal por causas particulares.

2) Indicar por cuánto tiempo solicita la suspensión. (…).”

Al entenderse que concurren las circunstancias previstas en el artículo 61 LRJ-PAC, el presente anuncio no contiene el texto íntegro de los actos mencionados, indicando a los interesados que pueden personarse en las dependencias del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos sitas en Avenida Tres de Mayo, número 40, 2ª planta, 38005 de Santa Cruz de Tenerife, haciendo constar el número de expediente y su número de licencia.”

En Santa Cruz de Tenerife, a 09 de diciembre de 2013.

El Jefe del Servicio, Luis R. Pérez Rojas.

Área de Hacienda, Recursos Humanos y Servicios de Soporte

Servicio de Recursos Humanos

Sección de Formación, Selección y Promoción

A N U N C I O

19011

14578

El Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera, por acumulación temporal del ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Resolución dictada con fecha 12 de noviembre de 2013, dispuso lo que, a continuación literalmente se transcribe:

“Asunto: corrección de error de transcripción advertido en la resolución del Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera, por acumulación temporal del ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 23 de octubre de 2013.

Vista la Resolución del Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera, dictada en el ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, con fecha 23 de octubre de 2013, mediante la cual dispone la adjudicación definitiva del puesto de trabajo denominado “Técnico/a de Discapacidad”, del Servicio de Atención Social, con código en la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento nº F389, a la funcionaria de carrera de este Ayuntamiento, Doña Magalines Rosales Escobar, resolviendo el procedimiento de concurso, aprobado para tal finalidad, el Servicio de Recursos Humanos informa:

“Antecedentes de hecho.

Único.- Este Servicio de Recursos Humanos advierte un error en la redacción del texto de la referida Resolución, en el apartado Segundo de la parte dispositiva toda vez que se indica que el puesto de trabajo adjudicado de manera definitiva a la Sra. Rosales Escobar pertenece al Área de Planificación Estratégica, Economía, Competitividad y Calidad Ambiental, Servicio de Educación, Juventud e Igualdad, cuando pertenece al Servicio de Atención Social, del Área de Atención Social y Servicios Personales.

Fundamentos de derecho.

Único.- El artículo 105, apartado 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero dispone: “2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Por todo ello, de conformidad con la propuesta emitida por el Servicio de Recursos Humanos, mediante la presente resolución

Dispongo:

Único.- La corrección del error de hecho advertido en el texto de la Resolución dictada por el Sr. Coordinador General de Hacienda y Política financiera, en ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 23 de octubre de 2013, modificando, exclusivamente, el apartado Segundo de la parte dispositiva, así, donde dice:

“ÁREA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, ECONOMÍA, COMPETITIVIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL
SERVICIO DE EDUCACIÓN, JUVENTUD E IGUALDAD”

Debe decir:

“ÁREA DE ATENCIÓN SOCIAL Y SERVICIOS PERSONALES
SERVICIO DE ATENCIÓN SOCIAL”

Asimismo se comunica que el Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera, por acumulación temporal del ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Resolución dictada con fecha 27 de noviembre de 2013, dispuso lo que, a continuación literalmente se transcribe:

“Asunto: corrección de error de transcripción advertido en la resolución del Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera, por acumulación temporal del ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 23 de octubre de 2013.

Vista la Resolución del Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera, dictada en el ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, con fecha 23 de octubre de 2013, mediante la cual dispone la adjudicación definitiva del puesto de trabajo denominado “Técnico/a de Discapacidad”, del Servicio de Atención Social, con código en la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento nº F389, a la funcionaria de carrera de este Ayuntamiento, Doña Magalines Rosales Escobar, resolviendo el procedimiento de concurso, aprobado para tal finalidad, el Servicio de Recursos Humanos informa:

Antecedentes de hecho.

Único.- Este Servicio de Recursos Humanos advierte un error en la redacción del texto de la referida Resolución, en el tercero de los Fundamentos de Derecho, toda vez que, en el párrafo cuarto se indican equivocadamente los apellidos de otra funcionaria diferenciada de la adjudicataria.

Fundamentos de derecho.

Único.- El artículo 105, apartado 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero dispone: “2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Por todo ello, de conformidad con la propuesta emitida por el Servicio de Recursos Humanos, mediante la presente resolución

Dispongo:

Único.- La corrección del error de hecho advertido en el texto de la Resolución dictada por el Sr. Coordinador General de Hacienda y Política financiera, en ejercicio de las atribuciones de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 23 de octubre de 2013, modificando, exclusivamente en el párrafo cuarto del tercer Fundamento de Derecho,

así, donde dice: “El puesto de trabajo adjudicado a la Sra. Suárez Novais (...)”, debe decir: “El puesto de trabajo adjudicado a la Sra. Rosales Escobar (...)”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Santa Cruz de Tenerife, a 2 de diciembre de 2013.

El Jefe del Servicio, p.a., José Manuel Álamo González.

ANUNCIO

19012

14579

La Sra. Concejala Delegada en materia de Recursos Humanos de este Excmo. Ayuntamiento, mediante Decreto dictado con fecha 9 de diciembre de 2013, ha dispuesto lo que a continuación literalmente se transcribe:

“Asunto: aprobación de bases específicas.

Vista las Bases Generales de Provisión de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario, por el procedimiento de concurso general y específico, aprobadas en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de fecha doce de julio de dos mil diez, y modificadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Servicio de Recursos Humanos informa:

“Antecedentes de hecho.

I.- Vista la necesidad de proveer los diferentes puestos de trabajo vacantes presupuestados y aquellos otros que se encuentran cubiertos por comisión de servicios y de forma provisional y teniendo en cuenta que desde la convocatoria del último concurso se han creado puestos de trabajo cuya cobertura es necesaria para el habitual funcionamiento del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es por lo que se estimó conveniente la aprobación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de fecha doce de julio de dos mil diez, de las Bases Generales de Provisión de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario, por el procedimiento de concurso general y específico. Dicho Acuerdo es objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha cinco de agosto de dos mil diez.

Apreciada necesidad de aclaración de algunos extremos contenidos en las mismas, se estima necesario proceder a su modificación, siendo dicha modificación adoptada en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha cuatro de junio de dos mil doce.

II.- En relación a la provisión de los puestos de trabajo vacantes y presupuestados integrantes del Cuerpo de la Policía Local, el Servicio de Recursos Humanos emite informe, de fecha 30 de septiembre del presente año, el cual manifiesta que “Ante la necesidad de proveer un número significativo de puestos de trabajo adscritos a la Policía Local, y dado que hay trabajadores integrantes en dicho Cuerpo que se hallan adscritos provisionales, y al entender el presente Servicio que no es factible la aplicación del concurso ordinario aplicable al personal funcionario al primar la regulación específica prevista para el personal integrante de la policía local, se formula una consulta a la Viceconsejera de Administración Pública, la cual emite un Dictamen de fecha 05 de febrero de 2013. Ante el contenido del referido Dictamen se solicita informe a la Asesoría Jurídica Municipal la cual emite éste con fecha 20 de junio del presente año donde manifiesta literalmente, en sus conclusiones, que “En conclusión: I.- Deberán reservarse el 20% de las plazas vacantes para su provisión por funcionarios de otros Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad Autónoma, pero previamente deberán sacarse a concurso el 80% de las plazas vacantes exclusivamente entre los funcionarios de esta Administración Local para que puedan disfrutar de su derecho a la provisión de un puesto de trabajo y a la adscripción definitiva a destino de funcionarios procedentes de nuevo ingreso en una categoría (STC 221/2004, 29 de noviembre de 2004).

III.- La adscripción provisional es una forma transitoria de provisión de un puesto de trabajo, condicionada a las necesidades de servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto. Esta regulación de la adscripción provisional no afecta a los supuestos de personal de nuevo ingreso, que deben ser adscritos a un puesto con carácter definitivo.

IV.- Los funcionarios que formen parte de esta Corporación Local, al haber ingresado en primer lugar en la misma, y que hayan disfrutado de excedencia, comisión de servicio o similar de forma transitoria, sin haber perdido su condición de funcionario, deben

tener el mismo tratamiento que los funcionarios de la Corporación, pues son funcionarios de la misma”.

Por tanto, en aplicación de lo estipulado por el referido informe de la Asesoría Jurídica Municipal y para garantizar, como se estipula en dicho Informe, que los funcionarios que hayan disfrutado de excedencia, comisión de servicio o similar de forma transitoria, sin haber perdido su condición de funcionario, tengan el mismo tratamiento que los funcionarios de la Corporación, deberán sacarse previamente a concurso el 80% de las plazas vacantes exclusivamente entre los funcionarios de esta Administración Local para que puedan disfrutar de su derecho a la provisión de un puesto de trabajo y a la adscripción definitiva a destino de funcionarios procedentes de nuevo ingreso en una categoría (STC 221/2004, 29 de noviembre de 2004).

En el Anexo II de las Bases Específicas que rigen la convocatoria figuran el 80% de la totalidad de las plazas a proveer entre funcionarios del Excmo. Ayuntamiento por el sistema de concurso general. Específicamente, la reserva del 20% acontece en relación a las Plazas de Policía, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo C, Subgrupo C1.

V.- A continuación, para poder proseguir con la Provisión de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario, por el procedimiento de concurso general y específico, el Servicio de Recursos Humanos procede a la confección de las Bases Específicas que seguidamente se detallan, comprensivas de los puestos de trabajo vacantes y presupuestados a proveer.

Fundamentos de derecho.

I.- Normativa aplicable al concurso.- La Disposición final 4ª 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), estipula que lo establecido en el Capítulo III del Título V del mismo, sólo producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto, continuando, en consecuencia, en vigor las normas en materia de provisión y movilidad aplicables a los funcionarios propios de las Entidades Locales.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se habrá de estar a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas de Reforma de la Función Pública, en los apartados que no estén

derogados por el EBEP, en relación con el artículo 78 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (LFPC), donde se indica que el concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo en el que se tendrán en cuenta únicamente los méritos previstos en las bases de la correspondiente convocatoria, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo y la reglamentación que en su día se apruebe y en la que se considerarán como méritos preferentes la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriores, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y demás centros de formación y perfeccionamiento de funcionarios, las titulaciones académicas directamente relacionadas con el puesto que se trata de proveer y la antigüedad.

También podrán considerarse otros méritos tales como la experiencia y titulaciones profesionales y los demás que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, en defecto de normativa autonómica de desarrollo, será de aplicación el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que regula el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RIAE) (artículos 36 a 49).

- Convocatorias: artículos 38 y 39.
- Requisitos y condiciones de participación: artículo 41.
- Méritos: artículo 44.
- Concursos específicos: artículo 45.
- Comisiones de Valoración: artículo 46.
- Resolución: artículo 47.
- Toma de posesión: artículo 48.
- Destinos: artículo 49.

El art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece que se computará, a los efectos de valoración del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el tiempo que las personas candidatas hayan permanecido en situaciones de excedencias, reduccio-

nes de jornada, permisos u otros beneficios con el fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

II.- Publicación.- Las correspondientes convocatorias que sean aprobadas, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, según lo establecido en el art. 38 del RIAE, así como un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Igualmente, se anunciará la convocatoria y sus bases en la Intranet así como en la página web del Ayuntamiento www.santacruzdetenerife.es.

III.- Las presentes Bases Específicas no se hallan comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 37.1 c) del EBEP el cual establece que, serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos. No obstante lo anterior, en relación a éstas ha sido oída la Junta de Personal en atención a lo estipulado por el artículo 18.1.a) del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de fecha 2 de noviembre de 2005 de aprobación de la Normativa Interna del Personal Funcionario.

IV.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 i) del Reglamento del Servicio Jurídico (BOP nº 152, del 29 de octubre de 2004, modificado por Acuerdo Plenario de 20 de marzo de 2009, B.O.P. núm. 129, de 7 de julio de 2009), sobre el carácter preceptivo de la emisión de informe por los Servicios Jurídicos en el supuesto de Bases de pruebas selectivas y convocatorias para el ingreso en la función pública o para la provisión de puesto de trabajo, con fecha 4 de diciembre de 2013, la Asesoría Jurídica emite informe favorable respecto a la propuesta del Servicio de Recursos Humanos de fecha 14 de octubre de 2013.

V.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, le corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación del presente expediente, al disponer que le compete aprobar las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo. No obstante, dicha competencia ha sido delegada en la Sra. Concejala Delegada de Recursos Humanos en virtud de Acuerdo adoptado

por la Junta de Gobierno de la Ciudad, de fecha 17 de junio de 2013.”

Por todo lo expuesto, vista la propuesta emitida por el Servicio de Recursos Humano y el informe favorable de la Asesoría Jurídica, mediante el presente decreto,

Dispongo:

Primero.- Aprobar las bases específicas de provisión de puestos de trabajo que seguidamente se detallan, por el procedimiento de concurso general.

Segundo.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, así como un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Igualmente, se anunciará la convocatoria y sus bases en la Intranet así como en la página web del Ayuntamiento www.santacruzdetenerife.es.

Bases específicas de provisión de puestos de trabajo vacantes en la relación de puestos de trabajo, por el procedimiento de concurso general, de Policía Local, Subinspector y Subcomisario del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayto. de Santa Cruz de Tenerife.

Base primera.- Objeto.

1.1.- La presente convocatoria tiene por objeto la provisión, por el procedimiento de concurso general, de los puestos de trabajo vacantes y presupuestados en la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que seguidamente se detallan:

- Diversos puestos vinculados a la Plaza de Policía, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo C, Subgrupo C1. Dichos puestos se hallan relacionados en el Anexo II.a).

- Diversos puestos vinculados a la Plaza de Subinspector/a, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo A, Subgrupo A2. Dichos puestos se hallan relacionados en el Anexo II.b).

- Diversos puestos vinculados a la Plaza de Subcomisario/a, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo A, Subgrupo A1. Dichos puestos se hallan relacionados en el Anexo II.c).

Nota: En el Anexo II de las Bases Específicas que rigen la convocatoria figuran el 80% de la totalidad de las plazas a proveer entre funcionarios del Excmo. Ayuntamiento por el sistema de concurso general. Específicamente, la reserva del 20% acontece en relación a las Plazas de Policía, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo C, Subgrupo C1.

1.2.- La presente convocatoria se rige por lo dispuesto en las Bases Generales que regulan los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo vacantes de este Excmo. Ayuntamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada con fecha 12 de julio de 2010 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 155 de fecha 5 de agosto de 2010. Las mismas han sido objeto de modificación en virtud del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de fecha 16 de abril de 2012, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 73 de fecha 4 de junio de 2012.

1.3.- El procedimiento de provisión de puestos de trabajo se realizará por el sistema de concurso de méritos general, con las valoraciones y puntuaciones que se establecen en la Base Novena de las Bases Generales.

1.4.- La presente convocatoria será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Tablón de Anuncios de la Corporación, así como en la página web del Excmo. Ayuntamiento (www.santacruzdetenerife.es) e intranet municipal, todo ello sin perjuicio de la publicación del preceptivo extracto en el Boletín Oficial del Estado.

1.5.- El proceso de provisión regulado en estas Bases se podrá articular en varias fases. En cualquiera de las fases podrán participar los/las funcionarios/as que hayan presentado solicitud de participación y reúnan los requisitos y condiciones de participación establecidos en la Base Cuarta de las Bases Generales.

El proceso de provisión se ajustará a los siguientes trámites:

Primera fase: Se podrá solicitar cualquiera de los puestos de trabajo ofertados, y finaliza con la publicación de la propuesta de adjudicación provisional que acontece una vez resueltas, en su caso, las reclamaciones presentadas en el plazo de cinco

días hábiles establecido en el apartado 1º de la Base Décimosegunda de las Bases Generales.

Segunda fase: Una vez concluida la primera fase se iniciará esta segunda fase con la oferta de los puestos, anunciándose la misma en el Tablón de Anuncios de la Corporación así como en la intranet, y en esta fase sólo se ofertarán los puestos de trabajo que resulten vacantes en la primera fase como consecuencia de haberles sido adjudicado a los/las participantes con adscripción definitiva otro puesto en dicha fase del concurso. La finalización de esta segunda fase se producirá, igualmente, con la publicación de la propuesta de adjudicación provisional que acontece una vez resueltas, en su caso, las reclamaciones presentadas en el plazo de cinco días hábiles establecido en el apartado 1º de la Base Décimosegunda de las Bases Generales.

Todos/as los/as participantes en la primera fase, aún habiendo sido propuestos/as para la adjudicación provisional de puesto, podrán participar en la fase siguiente. Si acontece el supuesto expuesto de propuesta provisional de puesto en la primera fase y, al concursar en la segunda, se propusiera la adjudicación provisional de un nuevo puesto, el puesto adjudicado provisionalmente en la primera fase corresponderá a el/la concursante de la primera fase con mejor derecho. Si el/la citado/a concursante con mejor derecho hubiera sido, a su vez, adjudicatario/a provisional de puesto en la segunda fase, la Comisión de Valoración se dirigirá a el/la mismo/a para que éste/a manifieste su preferencia entre ambos puestos.

Si finalizada cada fase aún resultaran puestos vacantes, el órgano competente para resolver podrá instar la ejecución de una nueva fase, que se ajustará al mismo procedimiento previsto para la segunda de las fases.

En cualquiera de las citadas fases, el/la aspirante elegirá únicamente el/los puesto/s de trabajo concreto/s al/a los que opta, debiendo tener presente que de obtener la adjudicación de alguno de ellos en cualquiera de sus fases, perderá al que está adscrito con carácter definitivo en el momento de la convocatoria, no pudiendo renunciar a la adjudicación definitiva obtenida.

Base segunda.- Requisitos y condiciones generales de participación.

- Puestos vinculados a la plaza de Policía, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo C,

Subgrupo C1: Podrán participar voluntariamente los/as funcionarios/as de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que sean titulares de una plaza de Policía, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo C, Subgrupo C1, y que posean los demás requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo a que concurren, de acuerdo con lo establecido en la Base Cuarta de las Bases Generales, en la fecha que termine el plazo de presentación de las solicitudes de participación. Dichos puestos se hallan relacionados en el Anexo II.a).

- Puestos vinculados a la plaza de Subinspector/a, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo A, Subgrupo A2: Podrán participar voluntariamente los/as funcionarios/as de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que sean titulares de una plaza de Subinspector/a, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo A, Subgrupo A2, y que posean los demás requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo a que concurren, de acuerdo con lo establecido en la Base Cuarta de las Bases Generales, en la fecha que termine el plazo de presentación de las solicitudes de participación. Dichos puestos se hallan relacionados en el Anexo II.b).

- Puestos vinculados a la plaza de Subcomisario/a, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo A, Subgrupo A1: Podrán participar voluntariamente los/as funcionarios/as de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que sean titulares de una plaza de Subcomisario/a, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo A, Subgrupo A1, y que posean los demás requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo a que concurren, de acuerdo con lo establecido en la Base Cuarta de las Bases Generales, en la fecha que termine el plazo de presentación de las solicitudes de participación. Dichos puestos se hallan relacionados en el Anexo II.c).

2.2.- Participación Obligatoria: Los/as funcionarios/as que se encuentren en cualquiera de los supuestos regulados en el apartado 3.2 de la Base Tercera de las Generales.

2.3.- No podrán participar en el concurso los/as funcionarios/as que se encuentren en cualquiera de los cuatro supuestos regulados en el apartado 3.3 de la Base Tercera de las Generales.

2.4.- A quienes incumplan con la obligación de concursar conforme a lo dispuesto en la Base Segunda de esta convocatoria específica, les será adjudicado

con carácter definitivo alguno de los puestos convocados que resulte vacante, una vez resuelto el presente concurso.

Base tercera.- Solicitud de participación.

3.1.- La presentación de la solicitud para participar en el presente procedimiento de cobertura de puestos de trabajo, cuyo modelo figura en el Anexo I de estas Bases, se regirá por lo dispuesto en la Base Quinta de las Bases Generales, en la que se determina el lugar, contenido de la solicitud, plazo de presentación de ésta, la documentación que debe adjuntarse a la instancia, especificidades para los/as funcionarios/as con discapacidad, así como los supuestos de exclusión.

3.2.- El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria específica en el Boletín Oficial del Estado.

El plazo para la presentación de solicitudes de puestos en la segunda o sucesivas fases del concurso, si las hubiera, será de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de finalización de la fase anterior conforme establece la Base 1ª de las Bases Generales.

Base cuarta.- Comisión de Valoración.

4.1.- La valoración de los méritos se realizará por una Comisión de Valoración designada por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Tecnología, cuya composición se determina en la Base Octava de las Bases Generales.

Los miembros de la Comisión de Valoración deberán pertenecer a Cuerpos o Escalas de Grupo de Titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

4.2.- Las normas relativas a la designación de los/as Asesores/as Especialistas, a la publicación de la designación de los miembros de la Comisión de Valoración y de los/as Asesores/as, los supuestos de abstención y recusación, así como a la constitución y actuación del órgano colegiado, se regirán por lo dispuesto en la Base Octava de las Bases Generales.

Base quinta.- Puntuación mínima y máxima.

De conformidad con lo determinado en el apartado 6 del artículo 44 del Real Decreto 364/1995, (Base Décima de las Generales), en el concurso general de méritos se establece una puntuación mínima de 8 puntos para la obtención de destino.

Base sexta.- Puntuación final.

En cuanto al cálculo de la puntuación final, y su publicidad, plazo de revisión, y criterios para dirimir los posibles empates que puedan producirse en las calificaciones, se estará a lo dispuesto en la Base Décimoprimeras de las Bases Generales.

Base séptima.- Adjudicación de puestos.

El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo, atendiendo en todo caso la preferencia que cada concursante haya expresado en su solicitud.

La adjudicación provisional, así como la definitiva de los puestos de trabajo se rigen por lo dispuesto en la Base Décimosegunda de las Bases Generales.

Base octava.- Resolución.

La resolución de la convocatoria corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos y Tecnología, previa elevación de la preceptiva propuesta de adjudicación por parte de la Comisión de Valoración, que se adoptará motivadamente con referencia al cumplimiento de las bases que rigen la convocatoria.

El plazo máximo para la resolución del concurso será de seis meses, y empezará a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando existan razones debidamente fundamentadas que así lo justifiquen; dicha prórroga no podrá exceder del plazo inicialmente establecido.

Base novena.- Toma de posesión y destinos.

La regulación de la toma de posesión y destinos se ajustará a lo establecido por las Bases Décimocuarta y Décimoquinta de las Bases Generales, respectivamente.

Base décima.- Permanencia en el puesto.

La regulación de la permanencia en el puesto se ajustará a lo establecido por la Base Decimosexta de las Bases Generales.

Base decimoprimeras.- Recursos.

Contra la presente convocatoria específica, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer por los/las interesados/as Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de un mes, ante la Junta de

Gobierno Local, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra las resoluciones y actos de trámite de la Comisión de Valoración si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, los/las interesados/as podrán interponer recurso de alzada ante la autoridad que haya nombrado a su Presidente/a.

Para conocimiento general y al objeto de que se formulen las alegaciones que los/las interesados/as estimen conveniente, cuando las circunstancias del proceso de provisión así lo aconsejen, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de la Corporación, la interposición de cualquiera de los recursos mencionados en la presente convocatoria.

Base decimosegunda.- Normativa de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en estas Bases se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2007, Estatuto del Empleado Público; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en Materia de Régimen Local; en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, así como a lo dispuesto en las Bases Generales que rigen la provisión de puestos de trabajo de este Excmo. Ayuntamiento, por el sistema de concurso general y específico, aprobadas por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada con fecha 12 de julio de dos mil diez y publicadas en el BOP nº 155 de fecha 5 de agosto de 2010, y modificadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, adoptado en fecha 16 de abril de 2012, y publicado en el B.O.P. nº 73 de fecha 4 de junio de 2012.

ANEXO I

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Servicio de Recursos Humanos

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE POLICÍA, SUBINSPECTOR/A Y SUBCOMISARIO/A DE LA POLICÍA LOCAL.

Sistema de selección	General <input type="checkbox"/>	¿Participa en la PRIME-RA fase del concurso?	SI <input type="checkbox"/>	Grupo de clasificación:
	Específico <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	Subgrupo:

Datos personales

D.N.I.	1er Apellido	2º Apellido	Nombre
Domicilio para localización			
Teléfono	Provincia	Localidad	Dirección

DESTINO ACTUAL

Denominación del puesto de trabajo	Grupo/Subgrupo	Nivel C.D.	Complemento específico

PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE OPTA, POR ORDEN DE PREFERENCIA:

Orden	Código R.P.T.	Denominación del puesto	Grupo/Subgrupo	Nivel C.D.
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
			En caso de optar por más puestos, continuar en el dorso	

El abajo firmante SOLICITA ser admitido/a al concurso a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, y que reúne, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los requisitos y condiciones generales de participación, y aquéllos específicos exigidos en las bases de la convocatoria que regulan la provisión de los puestos de trabajo a los que opta.

Santa Cruz de Tenerife, a de de 20 .

(Firma)

EXCMO. SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Orden	Código R.P.T.	Denominación del puesto	Grupo/Subgrupo	Nivel C.D.
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				

A LA PRESENTE SOLICITUD SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Currículum personal y documentos que justifiquen los méritos alegados en éste.
- Solicitud de los puestos, por orden de preferencia.
- Autobaremación de los méritos alegados.
- Memoria en caso de concurso específico.

		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
Máximo 9 puntos (Base 9.3 Bases Generales.-) Si el curso ha sido impartido indicarlo <input checked="" type="checkbox"/>		TOTAL		

ANTIGÜEDAD			
Años completos	Puntos por año completo	Total puntos	Valoración Comisión
	0,40		
Máximo 10 puntos (Base 9.4 Bases Generales.-)	TOTAL		

PUNTUACIÓN TOTAL			
		Puntos	Valoración Comisión
GRADO PERSONAL CONSOLIDADO			
TRABAJO DESARROLLADO EN PUESTOS ANTERIORES			
CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO			
ANTIGÜEDAD			
TOTAL			

ANEXO II

A) PUESTOS DE TRABAJO DE POLICÍA DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL

ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y MOVILIDAD												
POLICÍA LOCAL												
Código	Denominación puesto	G°	E/S	C/C	Vinc	Adm	CD	CE	Prov	Titul.	M.P.	Observ
F771	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F851	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F717	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	620	C			
F805	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F823	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F862	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F863	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F950	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F959	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1004	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1029	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1031	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1032	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1034	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1039	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	620	C			
F1051	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1052	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1055	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	620	C			
F1077	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F961	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	620	C			
F969	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F975	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F989	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			
F1084	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	620	C			
F1098	Policía	C1	E/SE	PL	F	A5	14	697	C			

B) PUESTOS DE SUBINSPECTOR/A DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL

ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y MOVILIDAD												
POLICÍA LOCAL												
Código	Denominación puesto	G°	E/S	C/C	Vinc	Adm	CD	CE	Prov	Titul.	M.P.	Observ
F655	Subinspector/a	A2	E/SE	PL	F	A5	20	681	C			
F658	Subinspector/a	A2	E/SE	PL	F	A5	20	604	C			
F674	Subinspector/a	A2	E/SE	PL	F	A5	20	604	C			

C) PUESTOS DE TRABAJO DE SUBCOMISARIO/A DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL

ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y MOVILIDAD												
POLICÍA LOCAL												
Código	Denominación puesto	G°	E/S	C/C	Vinc	Adm	CD	CE	Prov	Titul.	M.P.	Observ
F645	Subcomisario/a	A1	E/SE	PL	F	A5	24	963	C	08		
F646	Subcomisario/a	A1	E/SE	PL	F	A5	24	963	C	08		
F647	Subcomisario/a	A1	E/SE	PL	F	A5	24	963	C	08		

ANEXO DE CÓDIGOS

N°	Número de dotaciones
G°	Grupo y/o Subgrupo de Titulación: Funcionarios/as: A1, A2, B, C1, C2 y E Laborales: A-I, B-II, C-III, D-IV y E-V
E/S	<p>Escala/Subescala:</p> <p>* Escala:</p> <p>HN: Habilitación de carácter estatal</p> <p>G: Administración General</p> <p>E: Administración Especial</p> <p>G-E: Administración General o Especial</p> <p>* Subescala:</p> <p>S: Secretaría</p> <p>IT: Intervención-Tesorería</p> <p>T: Técnica (Opción Jurídica)</p> <p>T(OE)... Técnica (Opción Económica)</p> <p>G: De Gestión</p> <p>Adm: Administrativa</p> <p>Aux: Auxiliar</p> <p>Sub: Subalterna</p> <p>TS: Técnica Superior</p> <p>TM: Técnica Media</p> <p>TE: Técnica Especialista</p> <p>TA: Técnica Auxiliar</p> <p>SE: Servicios Especiales</p>

C/C	<p>Clase /Categoría:</p> <p>* Clase:</p> <p>PL: Policía Local</p> <p>CE: Cometidos Especiales</p> <p>OF: Personal de Oficios</p> <p>* Categoría:</p> <p>AuB: Auxiliar Biblioteca</p> <p>Cap: Capataz</p> <p>CoB: Conductor/a Bibliobús</p> <p>Con: Conductor/a</p> <p>Enc: Encargado/a</p> <p>Gm: Guardamontes</p> <p>Insp: Inspector/a</p> <p>Jard: Jardinero/a</p> <p>Mec: Mecánico/a</p> <p>Ofic: Oficial/a</p> <p>OfV: Oficial/a Vivero</p> <p>OpG: Operario/a Grúa</p> <p>OpJ: Operario/a Jardines</p> <p>OpM: Operario/a Mantenimiento</p> <p>OpRe: Operario/a Reprografía</p> <p>Tel: Telefonista</p>
Vinc.	<p>Vínculo:</p> <p>F: Funcionario/a</p> <p>L: Laboral</p> <p>E: Eventual</p>
Adm.	<p>Administración:</p> <p>A1: Administración del Estado</p> <p>A2: Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias</p> <p>A3: Administración Local</p> <p>A4: Administración indistinta</p> <p>A5: Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife</p> <p>A6: Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de S/C de Tenerife</p>
CD	Complemento de Destino
CE	Complemento Específico anual

Prov	Forma de provisión: LD: Libre designación C: Concurso CE: Concurso Específico
Titul	Titulación académica
M.P.	Méritos preferentes
Observ.	Observaciones (Tipo de jornada, etc)

TITULACIONES ACADÉMICAS

01	Licenciado/a en Derecho
02	Licenciado/a en Economía
03	Licenciado/a en Administración y Dirección de Empresas
04	Licenciado/a en Psicología
05	Licenciado/a en Sociología
06	Licenciado/a en Medicina / Especialidad Medicina del Trabajo
07	Ingeniero/a en Informática
08	Licenciado/a
09	Ingeniero/a Agrónomo/a
10	Ingeniero/a Industrial
11	Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos
12	Ingeniero/a de Telecomunicación
13	Ingeniero/a
14	Arquitecto/a
15	Diplomado/a en Ciencias Empresariales
16	Diplomado/a en Relaciones Laborales
17	Diplomado/a en Trabajo Social
18	Diplomado/a en Educación Social
19	Diplomado/a en Trabajo Social/ Educador Social
20	Diplomado/a en Enfermería / Especialidad de Enfermería del Trabajo o Diploma de ATS/DUE de Empresa o de Enfermería del Trabajo
21	Diplomado/a en Administración y Dirección de Empresas
22	Ingeniero/a Técnico/a en Informática de Gestión, Ingeniero/a Técnico/a en Informática de Sistemas o Diplomado/a en Informática
23	Diplomado/a
24	Ingeniero/a Técnico Agrícola
25	Ingeniero/a Técnico Industrial
26	Ingeniero/a Técnico/a
27	Arquitecto/a Técnico/a
28	Técnico/a Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
29	Técnico/a Superior en Administración de Sistemas Informáticos

30	Técnico/a Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción
31	Técnico/a Superior en Animación Sociocultural
32	Licenciado/a en Ciencias Políticas y de la Administración
33	Licenciado/a en Periodismo
34	Licenciado/a en Medicina
35	Licenciado/a en Veterinaria
36	Licenciado/a en Farmacia
37	Licenciado/a en Historia
38	Licenciado/a en Documentación
39	Licenciado/a en Geografía
40	Título de Bachiller o Técnico/a
41	Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
42	Certificado de escolaridad
43	Licenciado/a en Medicina
44	Ingeniero/a Técnico/a de Telecomunicaciones
45	Intendente/a Mercantil o Actuario/a
46	Licenciado/a en Pedagogía
47	Licenciado/a en Psicopedagogía
48	Diplomado/a en Pedagogía
49	Diplomado/a y Técnico/a Superior en Prevención de Riesgos Laborales
50	Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos
51	Licenciado/a en Ciencias Actuariales y Financieras
52	Ingeniero/a de Montes

MÉRITOS PREFERENTES

01	Titulación de Especialidad relacionada con puesto de trabajo
02	Máster relacionado con materias del puesto de trabajo
03	3 años de experiencia en puestos similares
04	2 años de experiencia en puestos similares
05	1 año de experiencia en puesto similar
06	Formación específica relacionada con materias del puesto de trabajo”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de diciembre de 2013.

El Jefe del Servicio, p.a., José Manuel Álamo González.

FASNIA**A N U N C I O****19013****14960**

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2013, el Presupuesto General de la entidad para el ejercicio económico 2014, así como la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento, que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, estarán expuestos al público en la Secretaría General Municipal, en horario de 9 a 13 horas, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Durante dicho plazo cualquier persona interesada podrá examinar los respectivos documentos, y presentar, en su caso, ante el Pleno Corporativo, las reclamaciones que estime convenientes.

El mencionado Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones al respecto; en caso contrario, el Pleno Corporativo dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas, contado a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público.

Las reclamaciones presentadas se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva del indicado Presupuesto.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.

En Fasnía, a 20 de diciembre de 2013.

El Alcalde-Presidente, Damián Pérez Viera.

ICOD DE LOS VINOS**Sección de Personal****A N U N C I O****19014****14622**

Por la Concejala Delegada se ha dictado resolución de fecha 14 de noviembre de 2013, número 2360, cuya

parte resolutive es la siguiente: “Bases específicas que regirán el proceso para la selección de personal con carácter temporal y configuración de bolsa de trabajo y lista de reserva de Agente de Empleo y Desarrollo Local”.

1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Las presentes bases específicas tienen por objeto regular el proceso selectivo para la configuración de una bolsa de trabajo para contratación de personal y configuración de una lista de reserva de Agente de Empleo y Desarrollo Local, a fin de llevar a cabo como principales las siguientes tareas:

a. Informa a las empresas de los instrumentos disponibles de promoción económica y fomento de la competitividad empresarial, así como facilitar el acceso a los mismos.

b. Promover la cultura emprendedora fomentando iniciativas empresariales y apoyando nuevos proyectos de autoempleo individual o colectivo, informando de las medidas de apoyo existentes y poniendo en relación a emprendedores y recursos.

c. Comunicar a empresas y emprendedores las subvenciones para la formación y el empleo, así como facilitar el acceso a los mismos.

d. Facilitar la inserción laboral de los demandantes de empleo, en especial de los participantes en políticas activas de empleo, identificando las necesidades de personal de las empresas a corto y medio plazo y proponiendo acciones de mejora de la empleabilidad de la población desempleada.

e. Acompañamiento técnico en la iniciación de proyectos empresariales para su consolidación en empresas generadoras de nuevos empleos, asesorando e informando sobre la viabilidad técnica, económica y financiera y, en general, sobre los planes de lanzamiento de las empresas.

f. Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en las políticas de promoción económica y empleo que se encomiendan.

La realización del proceso selectivo se llevará a cabo en virtud del acuerdo plenario de fecha veintiséis de febrero de 2013, por el que se adoptó el siguiente acuerdo: “Considerar como prioritarios para la contratación de personal temporal en esta Entidad Local,

durante el presente ejercicio 2013, en adición a las ya establecidos como servicios públicos esenciales para municipios de población superior a 20.000 habitantes en el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre de 2011” y de conformidad con lo establecido en las bases generales para la creación de bolsas de trabajo con carácter temporal, aprobadas en Resolución número 952 de fecha 14 de mayo de 2013, adoptada por la Concejala de Economía, Hacienda, Personal, Régimen Jurídico e Interior, y que han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 73, lunes 3 de junio de 2013.

2.- Requisitos de los aspirantes.

Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en la base quinta de las bases generales que rigen el proceso de creación de lista de reserva, así como estar en posesión de la siguiente titulación:

- Título de Diplomado o equivalente o en condiciones de obtenerlo en la fecha que finalice el plazo para la presentación de instancias. En el caso de que la titulación se haya obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación, en tenor de lo regulado en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero.

3.- Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quienes deseen formar parte en la presente convocatoria deberán hacerlo presentando solicitud ajustada al modelo normalizado Anexo I (Instancia) y Anexo II (Declaración Responsable), que han sido publicadas en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, número 73 de 3 de junio de 2013, por el que se publican las Bases Generales reguladoras de los criterios de selección de personal laboral temporal en el Ayuntamiento de Icod de los Vinos, modelos que podrán obtenerse en la página Web o en el Registro General del Ayuntamiento de Icod de los Vinos, plaza Luis de León Huerta, 2.

La solicitud de la participación deberá ir acompañada de la documentación a la que hace referencia la

base sexta apartado segundo de las bases que rigen la convocatoria.

4.- Derechos de examen.

Los derechos de examen se fijan en la cantidad de 24,64 € de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente, reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 77 de viernes 28 de junio de 2002; importe que se hará efectivo mediante transferencia o ingreso directo en la cuenta bancaria de titulación del Ayuntamiento de Icod de los Vinos número BBVA 0182 0776 27 0205299942, haciendo constar como concepto de ingreso el de “Tasa de Derecho Examen” para la creación de bolsa de trabajo y configuración de bolsa de reserva de personal para cubrir puesto de trabajo de Agente de Empleo y Desarrollo Local.

5.- Tribunal Calificador.

La designación, composición y funcionamiento del Tribunal Calificador se ajustará a lo establecido en las Bases Generales, base octava.

6.- Sistema selectivo.

El sistema selectivo será de concurso-oposición.

a) Fase de oposición:

- Primer ejercicio: consistirá en desarrollar por escrito, durante un período máximo de dos horas, dos temas de los que aparecen relacionados en el Anexo I de la presente convocatoria, uno de la parte general a elegir de los dos extraídos al azar, y otro de la parte especial a elegir de los dos extraídos al azar.

Una vez finalizado el ejercicio, cada aspirante procederá, a continuación o en el momento que disponga el Tribunal, a la lectura de su ejercicio ante el Tribunal.

Se valorará, además del contenido, la capacidad de expresión escrita, claridad y orden de ideas, capacidad de síntesis y sistemática en el desarrollo de los temas.

La puntuación máxima alcanzable será de 10,00 puntos, requiriéndose un mínimo de 5,00 puntos para superar el ejercicio. Los aspirantes que no superen el ejercicio se le calificará como no apto, decayendo su derecho de participar en la celebración del segundo ejercicio.

La lista que contenga la calificación del ejercicio se hará pública en el tablón de anuncios de la Corporación, Sede Electrónica Municipal y en el lugar donde se hayan realizado el ejercicio.

- Segundo ejercicio: consistirá en la resolución por escrito, durante un período máximo de dos horas, de un supuesto práctico que planteará el Tribunal referido a la parte especial del Anexo I de la presente convocatoria, inmediatamente antes del comienzo del ejercicio relativo a funciones propias de la categoría profesional objeto de la convocatoria.

Para la realización del segundo ejercicio los aspirantes podrán hacer uso de textos legales (exclusivamente en soporte papel) pero en ningún caso podrán hacer uso de aquellos repertorios de legislación, jurisprudencia o doctrinales contenidos tanto en soporte papel como electrónico, que presenten comentarios o cualquier otro tipo de anotaciones.

Se valorará la capacidad de raciocinio, la sistemática de planteamiento y la formulación de conclusiones.

La puntuación máxima alcanzable será de 10,00 puntos, requiriéndose un mínimo de 5,00 puntos para superar el ejercicio. Los aspirantes que no superen el ejercicio se le calificará como no apto, decayendo su derecho de participar en la oposición. Una vez finalizado el ejercicio, cada aspirante procederá, a continuación o en el momento que disponga el Tribunal, a la lectura de su ejercicio ante el Tribunal.

La lista que contenga la calificación del ejercicio se hará pública en el tablón de anuncios y página Web del Ayuntamiento, y en el lugar donde se hayan realizado el ejercicio.

Calificación final de la oposición: la calificación final, será la resultante de hallar la nota media de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios. Los aspirantes que no superen alguno de los ejercicios se les calificará como no aptos.

Los ejercicios que integran la fase de oposición se valorarán de 0 a 10,00 puntos y todos ellos tendrán carácter eliminatorio entre sí, no superándose si no se alcanza una puntuación mínima de 5,00 puntos en cada uno de ellos. De tal manera que si no se supera uno de ellos el aspirante quedará automáticamente eliminado y no podrá pasar al siguiente. En cualquiera de los casos, no se podrán superar los ejercicios, así

como la fase de oposición si no se alcanza un mínimo de 5,00 puntos respectivamente.

La lista que contenga la calificación final de la fase de oposición se hará pública en el tablón de anuncios y la página Web del Ayuntamiento y en el lugar donde se hayan realizado los ejercicios.

b) Fase de Concurso:

La fase de concurso no tendrá carácter eliminatorio, y la calificación de la fase de concurso con respecto a aquellos aspirantes que hayan superado la fase de oposición. Esta fase tendrá un máximo de 5 puntos. En ella se valorarán los siguientes méritos:

Experiencia profesional: Máximo 3 puntos.

Por servicios prestados como Agente de Empleo y Desarrollo Local, en régimen funcionarial o laboral, en cualquier Administración Pública: 0,50 puntos por año completo de servicios, prorrateándose los períodos inferiores al año, aunque teniendo sólo en cuenta meses completos de servicio.

Formación:

Formación específica.- Por cursos, jornadas, seminarios de formación, etc. en Administraciones Públicas o en centros homologados por alguna Administración Pública u organismo público sobre materias directamente relacionados con el puesto objeto de la convocatoria, hasta un máximo de 1,00 punto.

La valoración de estos méritos se hará de acuerdo al siguiente baremo:

- Curso de 20 o menos horas lectivas: 0,01 puntos.
- Curso entre 21 y 40 horas lectivas: 0,02 puntos.
- Curso entre 41 y 80 horas lectivas: 0,04 puntos.
- Curso entre 81 y 149 horas lectivas: 0,06 puntos.
- Curso entre 150 y 200 horas lectivas: 0,08 puntos.
- Curso de más de 200 horas lectivas: 0,10 puntos.

Formación AEDL.- Se otorgará un 1,00 punto por la realización de curso que otorgue formación específica como Agente de Empleo y Desarrollo Local, en Administraciones Públicas o en centros homologados por alguna Administración Pública u organismo público.

En todo caso, deberá hacerse constar la formación como Agente de Empleo y Desarrollo Local.

No se valorarán los cursos en los que no se especifiquen el número de horas de duración del mismo.

Los aspirantes presentarán la documentación acreditativa de los méritos, de conformidad con lo dispuesto en las bases generales e indicarán los correspondientes a la experiencia y formación en el modelo de solicitud normalizado (Anexo I).

A efectos de tener en cuenta cada uno de los méritos alegados se establece como fecha límite el último día de plazo de presentación de las solicitudes. En ningún caso se valorarán méritos no alegados en la solicitud o no acreditados documentalmente en plazo.

c) Calificación Final:

La calificación final será la resultante de sumar a la nota media de las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de la fase de oposición y la puntuación obtenida en la fase de concurso. Se procederá a la contratación en función de la mejor calificación obtenida.

En caso de empate se decidirá a razón de la mejor puntuación obtenida en la fase de oposición y de no ser posible deshacer el empate se resolverá por sorteo.

Las calificaciones obtenidas se harán públicas en el tablón de anuncios y la página Web del Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

7.- Comienzo y desarrollo del proceso selectivo.

Los aspirantes serán convocados para la realización de cada ejercicio de cada convocatoria en llamamiento único. La no presentación en el momento de ser llamados, comporta que decae automáticamente en su derecho a participar en el ejercicio de que se trate y de los sucesivos y, en consecuencia, quedará excluido del proceso selectivo.

No obstante, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, que hayan impedido la presentación de los aspirantes en el momento previsto siempre que esté debidamente justificada y así lo aprecie el Tribunal, se podrá examinar a los aspirantes afectados por estas circunstancias, siempre que no haya finalizado la prueba correspondiente o de haber finalizado, cuando no entorpezca el desarrollo de la convocatoria con perjuicio para el interés general o de los terceros.

El Tribunal Calificador identificará a los aspirantes al comienzo del ejercicio y podrá requerirles, en cualquier fase del proceso selectivo, para que se identifiquen debidamente, a cuyos efectos deberán asistir provistos de D.N.I. o cualquier otro documento que acredite fehacientemente su identidad.

Una vez finalizada la fase de oposición se publicará la relación que contenga la valoración provisional de los méritos de la fase de concurso, con indicación de la puntuación obtenida.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de tres días naturales, a contar a partir del día siguiente de su publicación para realizar las alegaciones que consideren oportunas.

Una vez resueltas las reclamaciones, se procederá a establecer la puntuación definitiva, que vendrá determinada por la suma de puntuaciones obtenidas.

8.- Relación de aprobados, listas de reserva y propuesta del Tribunal.

Una vez realizadas las calificaciones finales, el Tribunal publicará en el tablón de asunciones del Ayuntamiento de Icod de los Vinos, así como en su página Web, el resultado del proceso selectivo de formación de la lista de reserva por orden decreciente.

El Tribunal Calificador remitirá a la autoridad competente el acta de la última sesión, en la que habrán de figurar, por orden de puntuación, todos los opositores que hayan superado las pruebas, relación que constituirá la lista de reserva o la bolsa de trabajo. Dicha lista de reserva permitirá que, conforme lo vayan demandando las necesidades de los servicios, las personas incluidas en ella, serán llamadas por el orden de puntuación que definitivamente haya establecido el Tribunal de Valoración.

En cuanto al funcionamiento de las listas de reserva constituidas, se estará lo establecido en la base décimo segunda de las generales que rigen la convocatoria.

La indicada lista de reserva, tendrá vigencia hasta que se produzca una nueva convocatoria.

9.- Contratación y presentación de documentación.

El/la aspirante, una vez requerido/a por la Sección de Recursos Humanos del Ayuntamiento y en un

plazo de 3 días, presentará los documentos que se especifican seguidamente, acreditativos de que posee las condiciones y reúne los requisitos exigidos en la convocatoria, salvo aquellos que se les haya exigido a la presentación junto con la solicitud:

- Declaración responsable de no haber sido separado ni despedido mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por sentencia firme.

- Fotocopia del documento de afiliación a la Seguridad Social en su caso.

- Domiciliación de Nómina.

- Declaración de Incompatibilidades.

- En caso de que no posean nacionalidad española, declaración responsable de no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado el acceso a la función pública.

El/la aspirante que dentro del plazo indicado presente la documentación y acredite que reúne los requisitos exigidos durante la convocatoria será contratado/a bajo la modalidad de duración determinada en función de la naturaleza del trabajo a desempeñar.

En caso contrario, y salvo los casos de fuerza mayor, cuando no se presente la documentación o no se acredite que reúne los requisitos exigidos, dará lugar a que no pueda ser contratado/a, declinando su opción a favor del/la siguiente de la lista.

10.- Régimen de incompatibilidades.

El/la aspirante contratado/a quedará sometido desde dicho momento al régimen de incompatibilidades vigente según establece en la base decimocuarta de las bases generales.

11.- Incidencias.

En lo no previsto en estas bases, se estará a lo dispuesto en las bases generales aprobadas por Resolución 952 de 14 de mayo de 2013, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, núm. 73, lunes 3 de junio de 2013, en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril y demás disposiciones concordantes en la materia. Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración

Local; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnización por razón del servicio.

Anexo I: Temario.

Parte General: Derecho Administrativo.

Tema 1.- El acto administrativo: delimitación conceptual y elementos. Clasificación de los actos administrativos. Requisitos: motivación y forma.

Tema 2.- La eficacia, notificación y publicación de los actos administrativos. Invalidez de los actos administrativos. Nulidad y anulabilidad de los actos. Irregularidades no invalidantes. Convalidación, conservación y conversión de los actos administrativos.

Tema 3.- El Procedimiento administrativo común: disposiciones generales y fases del procedimiento administrativo. Términos y plazos.

Tema 4.- De la revisión de los actos en vía administrativa. Revisión de oficio. Recursos administrativos.

Tema 5.- La Organización Municipal. Los órganos fundamentales: El Alcalde, los Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local. Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados.

Tema 6.- El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: la creación y supresión de municipios.

Tema 7.- Los bienes de las Entidades Locales. Clases. Dominio público local. El patrimonio de las entidades locales.

Tema 8.- Los empleados públicos. Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas. Derechos y deberes de los empleados públicos. Código de conducta de los empleados públicos. Adquisición y pérdida de la relación de servicio. Régimen disciplinario.

Parte Específica: Materias Específicas.

Tema 1.- La Agencia de Desarrollo Local: origen y evolución. Concepto de desarrollo local. Funciones y servicios del Agente de Empleo y Desarrollo Local.

Tema 2.- La planificación estratégica para el desarrollo local. Los nuevos yacimientos de empleo: concepto y características. Fomento del espíritu emprendedor. Cualidades del emprendedor. Creación de empresas: formas jurídicas, trámites. Plan de negocio.

Tema 3.- Ayudas y subvenciones a favor de los colectivos objetivo del Desarrollo Local: desempleados, emprendedores y trabajadores. Los organismos, instituciones e instrumentos financieros que ayuda a estos colectivos.

Tema 4.- Políticas Activas de empleo de la Administración General del Estado: objetivo y principales programas.

Tema 5.- Políticas Activas de empleo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias: objetivos y principales programas.

Tema 6.- La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Tema 7.- La Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo.

Tema 8.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Tema 9.- La participación ciudadana en el desarrollo de lo local.

Tema 10.- Políticas territoriales en Europa y en España. Antecedentes: La política regional comunitaria. El contexto actual y los planes de zona.

Tema 11.- La Agenda 21 Local.

Segundo.- Dar copia de la resolución que se adopte aprobando las bases específicas para la selección de personal laboral temporal de la categoría de Agente de Empleo y Desarrollo Local, al presidente del Comité de Empresa, para su conocimiento y efectos.

Tercero.- Proceder a la publicación de las citadas bases específicas en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos y en la página web del mismo.

Cuarto.- En todo lo no previsto en las presentes bases específicas será de aplicación lo establecido en las bases que fijan los criterios generales de selección a las que se ha hecho referencia, y demás normativa de aplicación.

Lo que se publica para general conocimiento,

Haciéndole saber que contra las presentes bases, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante el Alcalde de este Ayuntamiento de Icod de los Vinos, de conformidad con los artículos

116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

La Concejala Delegada, María del Cristo Luis González.- La Secretaria acctal., María Nieves Díaz Peña.

EL PASO

ANUNCIO

19015

14542

El Pleno del Ilustre Ayuntamiento de El Paso, en Sesión Ordinaria de 26 de noviembre de 2013, acordó la aprobación inicial de la "Ordenanza municipal sobre convivencia ciudadana" y, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y en el artículo 456 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente de información pública por el plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, para que se pueda examinar el expediente y los interesados aleguen lo que a su derecho convenga.

Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiesen presentado alegaciones el texto se considerará definitivamente aprobado.

En la Ciudad de El Paso, a 29 de noviembre de 2013.

La Alcaldesa, María Dolores Padilla Felipe.

NOTIFICACIÓN

19016

14734

Visto que con fecha de 20 de noviembre de 2013 se dicta la Resolución de esta Alcaldía nº 1000/2013 en expediente sancionador en materia de tenencia de

animales potencialmente peligrosos, instruido a Don Emilio Garrido Cocera con el siguiente tenor literal:

Decreto de Alcaldía nº 1000/2013, de 20 de noviembre.

Visto procedimiento sancionador instruido por infracción a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sigue en esta Corporación contra don Emilio Garrido Cocera, por:

1º.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

2º.- Omitir la inscripción en el Registro.

Visto lo actuado en el expediente.

Vista propuesta del órgano instructor relativa a las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución con fecha de 30 de octubre de 2013 y nº de Asiento de Entrada 7009 que, copiada literalmente, dice:

1º.- La tipificación de las infracciones procede por Ley, tal como consagra el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. De este modo, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en su artículo 13 procede a tal tipificación, no quedando al margen discrecional de la Administración.

2º.- Que, ciertamente se inician dos expedientes sancionadores, acumulados mediante Resolución de la Alcaldía nº 703/2013.

3º.- Que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento según el artículo 6 del Código Civil y, por ende, no procede la alegación tercera.

4º.- Que la sanción propuesta se hace en el mínimo legal y, por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Considerando Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Resuelvo:

Primero. Con relación a los hechos enunciados anteriormente, se consideran probados y así se declaran los siguientes:

1º.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia, infracción muy grave.

2º.- Omitir la inscripción en el Registro, infracción grave.

Segundo. No se adoptaron medidas provisionales.

Tercero. Declarar que los hechos arriba expuestos son constitutivos de infracción administrativa en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Cuarto. Imponer la sanción de multa por la cuantía de 2.704,57 euros.

Quinto. Sin perjuicio de las sanciones impuestas, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

En el supuesto de que el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Sexto. Notificar al interesado, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento.

Séptimo. Trasladar la presente a la Intervención para su conocimiento y efectos.

En la Ciudad de El Paso, a 20 de noviembre de 2013.

La Alcaldesa, María Dolores Padilla Felipe.- La Secretaria, Miriam Pérez Afonso.

Habiéndose intentado la notificación personal sin resultado positivo, por el presente se notifica al interesado dando así cumplimiento al artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se informa al interesado que, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer, alternativamente, o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante la Alcaldía de este Ayuntamiento de El Paso, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa

Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En la Ciudad de El Paso, a 11 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, María Dolores Padilla Felipe.

ANUNCIO

19017

14735

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se notifica a D. Steven John con último domicilio conocido en Camino Cha Carmen nº 18 de Los Llanos de Aridane de desistimiento del cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura para la actividad de tasca en C/ La Rosa nº 49 que figuraba a nombre de Charo e Hijos, declarando concluso el procedimiento, que recoge:

Notificación.

Mediante la presente se le notifica el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria de fecha 17-05-2013 del tenor literal siguiente:

1º.- Acordar lo procedente sobre desistimiento de D. Steven John de transmisión de licencia de apertura de tasca que figura bajo el nombre de Charo e Hijos S.L.

Con fecha de 1 de abril de 2013 y Asiento de Entrada 1582 se recibe en esta Corporación instancia de Don Steven John, por la que renuncia al cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura para la actividad de tasca en C/ La Rosa nº 49 que figuraba a nombre de Charo e Hijos, presentada en esta Corporación el día 2 de agosto de 2012 con N° de Asiento de Entrada nº 3941.

Visto que el desistimiento del interesado es uno de los modos de finalización del procedimiento,

consistente en una declaración de voluntad expresa del interesado de retirar su pretensión instada ante la Administración. De conformidad con el artículo 90.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo interesado podrá desistir de su solicitud, o cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

La legislación aplicable es la siguiente:

Los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Obras de fecha 14-05-2013.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Tener por desistido a D. Steven John del cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura para la actividad de tasca en C/ La Rosa nº 49 que figuraba a nombre de Charo e Hijos, declarando concluso el procedimiento.

Segundo.- Ordenar el archivo de las actuaciones hasta el momento realizadas.

Tercero.- Notificar la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que, frente a la misma, quepa interponer.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya

producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En la Ciudad de El Paso, a 13 de junio de 2013.- La Secretaria.- Fdo.: Miriam Pérez Afonso.

Sr. D. Steven John.
Camino Cha Carmen nº 18.
38760 Los Llanos de Aridane.

Ciudad de El Paso, a 26 de noviembre de 2013.

La Alcaldesa, María Dolores Padilla Felipe.

A N U N C I O

19018

14736

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se notifica a D. Miguel Ángel Martín Rodríguez con último domicilio conocido en Camino El Topo (El Lomo) nº 59 de Breña Alta la declaración de la caducidad del procedimiento instruido por este Ayuntamiento a instancia de Don Miguel Ángel Martín Rodríguez, respecto a su solicitud de licencia municipal de apertura clasificada para un establecimiento dedicado a la actividad de bar de categoría especial, sito en la C/ Paso de Abajo s/n, que recoge:

Notificación.

Mediante la presente se le notifica el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria de fecha 28.06.2013 del tenor literal siguiente:

b) Con fecha de Registro de Entrada en esta Corporación 22 de diciembre de 2008 y bajo el nº 7947, se solicita por Don Miguel Ángel Martín Rodríguez licencia municipal de apertura clasificada para un establecimiento dedicado a la actividad de bar categoría especial en la C/ Paso de Abajo s/n.

Visto que con fechas 22 de enero de 2009 y 20 de noviembre de 2009 se emiten por los Servicios Técnicos Municipales sendos informes desfavorables sobre el contenido documental de la solicitud.

Con fecha 10 de mayo de 2012 se le requiere al interesado para que en el plazo de tres (3) meses presentara la siguiente documentación:

- Proyecto Técnico por cuadruplicado ejemplar redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial, en el que se explicará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicables.

Visto que no consta que el interesado haya aportado la documentación requerida para continuar con la tramitación del expediente referenciado.

Considerando lo dispuesto en el número primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Considerando que según dispone el artículo 71.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, aporte la documentación precisa, y si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando que según establece el artículo 42 de la citada Ley la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado, y en los supuestos de desistimiento, la resolución consistirá en la declaración de la concurrencia de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Considerando que el artículo 87.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone que pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde su solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico y la declaración de caducidad.

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, agotan la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 116.1º de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, o ser impugnados directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Obras de fecha 28-06-2013.

Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento instruido por este Ayuntamiento a instancia de Don Miguel Ángel Martín Rodríguez, respecto a su solicitud de licencia municipal de apertura clasificada para un establecimiento dedicado a la actividad de bar de categoría especial, sito en la C/ Paso de Abajo s/n, por cuanto que requerido en forma para que adjuntase la documentación precisa para reanudar la tramitación del procedimiento, no ha cumplimentado el requerimiento de esta Administración y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento instruido.

Segundo.- Ordenar el archivo del expediente tramitado con el nº 804/2012.

Tercero.- Conceder, si procede, un plazo de tres (3) meses a contar desde el día siguiente de la notificación de dicho archivo para que retire cuantos documentos técnicos haya aportado al expediente ya que transcurrido dicho plazo esta Administración se reserva el derecho de proceder a su destrucción, salvo un ejemplar del mismo reservado para esta Administración.

Cuarto.- Comunicar a Don Miguel Ángel Martín Rodríguez, que en el supuesto de que el establecimiento se halle abierto al público, se procederá al cierre del establecimiento por la dependencia administrativa correspondiente.

Quinto.- Comunicar al Departamento de Rentas y a la Policía Local por si el establecimiento se hallara abierto al público.

Sexto.- Dar cuenta al Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Séptimo.- Notificar este acuerdo al interesado, con la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de cualquier otro que estime conveniente y a la Policía Local quien deberá dar cuenta de lo actuado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En la Ciudad de El Paso, a 25 de julio de 2013.- La Secretaria.- Fdo.: Miriam Pérez Afonso.

Sr. D. Miguel Ángel Martín Rodríguez.
Camino El Topo (El Lomo) nº 59.
38710-Breña Alta.

Ciudad de El Paso, a 26 de noviembre de 2013.

La Alcaldesa, María Dolores Padilla Felipe.

A N U N C I O**19019****14736**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se notifica a D. Miguel Ángel Martín Rodríguez con último domicilio conocido en Camino El Topo (El Lomo) nº 59 de Breña Alta la tasa sobre licencia de apertura de establecimiento, que recoge:

Notificación.

Tasa sobre Licencia de Apertura de Establecimiento.

Le comunico que el Sr. Alcalde Acct. con fecha 25.07.2013 ha dictado el Decreto nº 661 que a continuación se transcribe:

Decreto nº 661/2013.- Aprobación de liquidación por la Tasa sobre Licencia de Apertura de Establecimiento.

Vista la liquidación practicada en Concepto de Tasa sobre Licencia de Apertura de Establecimiento que a continuación se relaciona:

Solicitante: Miguel Ángel Martín Rodríguez.

NIF: 42.168.744-S.

Domicilio: Cmno. El Topo, 59. Breña Baja.

Actividad: Bar Categoría Especial.

Tipo: Clasificada.

Situación: C/ Paso de Abajo, s/n.

Tarifa: V.

Superficie de local: 300 m².

300 m² X 5,41 euros= 1.623,00 euros.

Cuota mínima: 180,30 euros.

Total a abonar: 1.623,00 euros.

Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21. 1º f) de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 41.18 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, he resuelto:

1º.- Acordar la aprobación de la liquidación antes referida.

2º.- Notifíquese al interesado la liquidación antes practicada.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde acct. en la Ciudad de El Paso, a 25 de julio de 2013.- El Alcalde Acct.- La Secretaria.- Firmado.

Forma de pago: en el Servicio de Recaudación de este Ayuntamiento.

Plazos de ingreso:

Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes hasta el día 05 del segundo mes posterior o el inmediato hábil posterior.

Las deudas no satisfechas en los períodos indicados se exigirán en vía de apremio.

Recursos:

Al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/92, de 26 de diciembre, en concordancia con el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contra la presente resolución podrá formularse ante el mismo órgano que la dictó Recurso de Reposición, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la misma.

Asimismo, contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo o cualquier otro que en mejor derecho proceda, advirtiéndole que la interposición de un recurso no suspende, por sí sola, la obligación de pago de la deuda en los plazos de ingreso voluntario.

Lo que le notifico a Vd. para su conocimiento y efectos.- Ciudad de El Paso, a 26 de noviembre de 2013.- La Secretaria.- Fdo. Miriam Pérez Afonso.- Recibí.

Sr. D. Miguel Ángel Martín Rodríguez.

Domicilio: Cmno. El Topo, 59-Breña Baja.

Ciudad de El Paso, a 26 de noviembre de 2013.

La Alcaldesa, María Dolores Padilla Felipe.

A N U N C I O

19020

14738

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero), se notifica a D. Willem Jan Herkink con último domicilio conocido en Calle Alcalá nº 11 de El Paso el otorgamiento de calificación territorial para vallado de parcela de 36,96 metros lineales en una parcela de 2.751,77 m² con referencia catastral 38027 A 035002420000UQ sita en C/ Alcalá de este término municipal, que recoge:

Notificación.

Mediante la presente se le notifica el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 26.03.2013, aprobatorio de la concesión de calificación territorial para vallado de parcela sita en C/ Alcalá de esta localidad, del tenor literal siguiente:

2º.- Dada cuenta del expediente de calificación territorial con Registro de Entrada nº 528 de fecha 31.01.2013, que ha dado lugar a la incoación del expediente nº 38/2013, relativo a la ejecución de las obras consistentes en vallado de parcela situada en Calle Alcalá de este término Municipal, promovido por D. Willem Jam Harkink.

Visto que por parte del Ayuntamiento de El Paso se emitió informe técnico favorable del proyecto mencionado con fecha 20.02.2013.

Visto el informe jurídico favorable emitido con fecha 25.02.2013.

Visto que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido por el artículo 27.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Visto que el artículo 27 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, señala la competencia del Cabildo Insular para el otorgamiento de la calificación territorial, que ultima-rá, para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibido, el régimen urbanístico del suelo rústico.

Y de conformidad con las atribuciones conferidas a este Pleno por acuerdo de fecha 6-7-2004, publicado en el B.O.P. de S/C de Tenerife, nº 103, de fecha 23-07-2004, el Pleno de esta Corporación aceptó la delegación de competencias hecha por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma para la tramitación y aprobación de los expedientes de calificación territorial a que se refiere el acuerdo plenario de esa Entidad de fecha 14.05.2004, acuerda:

Primero: Otorgar calificación territorial para vallado de parcela de 36,96 metros lineales en una parcela de 2.751,77 m² con Referencia Catastral 38027 A 035002420000UQ sita en C/ Alcalá de este término municipal al promotor D. Willem Jam Harkink.

Segundo: Asimismo, se condiciona la ejecución del citado proyecto al cumplimiento de las medidas correctoras que se transcriben:

Condiciones de vallados:

- El vallado ha de ser, en su integridad, de malla diáfana galvanizada, con una altura máxima de 2 metros, apoyada en elementos igualmente metálicos o de madera y de la misma altura; anclados al terreno individualmente mediante dados de hormigón, sin que sobre o bajo la superficie del terreno se permita la construcción de ninguna correa de hormigón o elemento de fábrica que enlace dichos dados, ejecutándose de tal modo que sea fácilmente desmontable.

- Podrá permitirse que los primeros 40 centímetros se realicen con mampostería de piedras del lugar, procurando escoger como vistas las caras naturales antes del corte. En caso de disponer como base del vallado el citado murete, la cara superior de los muros

será preferentemente acabada en piedra vista. Podrán utilizarse otros acabados de remate superior, con los que se consiga una adecuada integración paisajística. Igualmente se permite el vallado con arbolado propio del lugar.

- Las portadas propuestas de acceso al perímetro delimitado por el vallado, no podrán ser opacas, pudiendo realizarse con perfilería metálica ligera.

- Cuando deje de cumplir su misión de protección, o si se produce el deterioro de los materiales empleados en la instalación del vallado, será obligatoria la retirada de los mismos y la limpieza del entorno, trasladándolos al vertedero que se señale por el Ayuntamiento.

Condiciones generales.

- A la terminación de la actividad, se restaurarán las condiciones ambientales alteradas de los terrenos y de su entorno inmediato, incluyendo la reposición del manto vegetal cuando fuera oportuno, siendo obligatoria la limpieza y retirada de materiales sobrantes e inservibles a vertedero autorizado.

- En el supuesto de que alguna de las actuaciones sea financiada, total o parcialmente con fondos de la hacienda pública canaria, la Calificación Territorial estará condicionada a la previa Declaración de Impacto Ecológico favorable, emitida por el Órgano Ambiental oportuno, con base en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico.

- Si durante los trabajos de remoción del terreno apareciesen materiales prehispánicos (fragmentos de cerámica, piezas líticas, fragmentos óseos, conchas de lapas, cenizas o carbones, etc.), las obras deben suspenderse inmediatamente y avisar a la Unidad de Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular de La Palma para realizar la correspondiente inspección y valorar el interés del hallazgo.

Tercero: Conforme al artículo 200, apartado a) del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, en el que se establece que: “para la ejecución de obras, instalaciones o usos del suelo objeto de la calificación territorial, se requiere la previa concurrencia de los siguientes presupuestos: a) conformidad de la actuación con el planeamiento y, en su caso, previsión expresa por el mismo. (...).

Asimismo, se requiere, entre otros aspectos, acorde al apartado d) del citado precepto legal, la obtención de licencia urbanística municipal, una vez aprobada la calificación territorial, sin perjuicio de la necesidad de las autorizaciones sectoriales preceptivas.

Cuarto: Conforme lo estipulado en el artículo 62 quinquies en su apartado cuarto, la Calificación Territorial caducará:

a) Por el transcurso de un año, desde su otorgamiento, sin haberse solicitado en forma la preceptiva licencia municipal.

b) Por el solo hecho de no comenzar o no terminar las obras precisas para la ejecución dentro, respectivamente, de los dos y cuatro años siguientes al otorgamiento de la licencia o de los plazos inferiores que expresamente se hayan fijado en ésta.

c) Por el transcurso del plazo señalado y, en su caso, de la prórroga que se haya concedido.

Quinto: En toda obra de construcción, edificación o urbanización será preceptiva la colocación de un cartel, con las dimensiones y características que se determinen reglamentariamente, visible desde la vía pública e indicativo del número y la fecha de la licencia urbanística u orden de ejecución o, tratándose de una obra pública exenta de éste, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto. En las obras de edificación con destino turístico se incluirá, además, el número y fecha de la autorización previa. La restante publicidad estética que se haga en el propio lugar de la obra no podrá contener indicación alguna que sea disconforme con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística pertinente ni, en cualquier caso, susceptible de inducir a error a los adquirentes de parcelas o solares sobre las cargas de urbanización o las restantes condiciones de aplicación.

Sexto: La presente calificación territorial se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Séptimo: La presente calificación territorial se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, sean exigibles conforme a la legislación sectorial que sea de aplicación, de acuerdo con lo que establece el Art. 170.5 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de

las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, “nulas de pleno derecho las licencias otorgadas sin la obtención de las autorizaciones previas exigidas por la legislación sectorial aplicable”.

Octavo: La ejecución de las obras dentro de los plazos conferidos al efecto por el acuerdo aprobatorio y la licencia municipal.

Noveno: Notificar esta resolución al interesado, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime conveniente.

Décimo: Comunicar este acuerdo al Cabildo Insular de La Palma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En la Ciudad de El Paso, a 1 de abril de 2013.- La Secretaria.- Fdo.: Miriam Pérez Afonso.

Sr. D. Willem Jan Harkink.

Calle Alcalá nº 11.

38750-El Paso.

Ciudad de El Paso, a 26 de noviembre de 2013.

La Alcaldesa, María Dolores Padilla Felipe.

PUERTO DE LA CRUZ

Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías

ANUNCIO

19021

14688

Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos por la prestación de servicios de la Escuela Municipal de Música y por la prestación de servicios de la Universidad Popular “Francisco Afonso Carrillo”, aprobadas provisionalmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de octubre de 2013, y que resultaron elevadas a definitivas por imperativo legal en virtud de lo así dispuesto en el párrafo último del citado Artículo, al no haberse presentado reclamaciones contra las mismas.

“Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas Artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos

donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

1. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivo, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefactores centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

Dado que nos hallamos ante un servicio general y obligatorio, la condición de sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, no quedará desvirtuada por el hecho de que el mismo no haga uso del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los Artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se contempla exención ni bonificación alguna en esta Tasa en virtud de lo establecido en el apartado C.3. del Artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino de los inmuebles y su situación.

En aquellos casos donde en un mismo local se desarrollen más de una actividad y que, por tanto, le sean de aplicación dos o más tarifas de las contenidas en el presente Artículo, la cuota tributaria a satisfacer la será por aquella actividad de las que se ejerzan, a la que le corresponda una mayor tarifa.

A efectos de determinación de la cuota de conformidad con los inmediatos anteriores se distinguen las siguientes zonas:

Zona primera:

El espacio delimitado por la línea que constituyen las siguientes vías: Plaza Mirador de la Paz, salida a Leopoldo Cologan Zulueta, Avenida Marques de Villanueva del Prado, continuación Carretera Botánico, Carretera Las Cabezas hasta el centro en todo su perímetro, Calle La Marina hasta muelle pesquero y la costa.

Además se incluyen las siguientes zonas del Término: Urbanización la Paz incluyendo dentro de la misma las siguientes denominaciones: "Paz de Cologan", "Paz de Carpenter", "Paz de Cologan Soborne" y "Paz de Zárate"; Urbanización Tajinaste, Camino de la Costa, Urbanización El Botánico, Urbanización Jardines de la Paz, Urbanización Parque del Durazno, Urbanización El Durazno, Urbanización El Tope, Urbanización Guacimara, Urbanización de San José, Urbanización San Nicolás, Urbanización San Fernando, Urbanización Risco de Oro, Urbanización El Águila, Urbanización El Santísimo, Camino de las Tapias, Parque del Taoro, Malpaís, Urbanización Quinta Zamora, Urbanización El Esquilón, Parque de Las Flores, Urbanización Arenas de San José, Urbanización El Lagar, Apartamentos Las Villas,

Urbanización Las Adelfas, Urbanización La Mamora, Calle de San Antonio en todas su extensión.

Zona segunda:

El espacio delimitado por la línea que constituyen las siguientes vías: Carretera de Las Cabezas a partir del Centro de Formación Profesional, Carretera del Puerto de la Cruz a Las Arenas, Puente de Las Dehesas, Barranco de San Felipe hasta el mar; excluyendo de esta zona las barriadas de San Felipe, Carlos Arias, Nuestra Señora de la Luz, Santiago Apóstol, San Valentín, Grupo de Viviendas Cruz del Pino, primera y segunda fase.

Hay que considerar incluida dentro de esta zona a la carretera denominada de Las Dehesas en toda su extensión, dentro del Término Municipal.

Zona tercera.

El resto del municipio, además se incluye lo excluido en la zona segunda.

Se acompaña anexo con el detalle de las calles incluidas en cada zona formando parte del cuerpo de la presente Ordenanza.

2. Las tarifas a aplicar, por año, serán las siguientes:

ZONA	EUROS		
	1ª	2ª	3ª
a) Hoteles de 4 y 5 estrellas por cama y año	13,10	13,10	13,10
b) Hoteles de menos de 4 estrellas, hoteles-residencia, por cama y año	11,80	11,80	11,80
c) Pensiones por cama y año	9,70	9,70	9,70

Las actividades y servicios complementarios distintos a los de alojamiento y comidas, que se presten en el recinto de los establecimientos hoteleros, serán objeto de liquidación independiente y separada, de conformidad al epígrafe y tarifa de la presente ordenanza que les corresponda.

d) Establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio:

1. Hasta 100 m2	460,50	378,30	245,30
2. De 101 a 200 m2	1.214,30	1.001,70	521,80
3. De 201 a 500 m2	2.478,10	2.003,40	1.043,50
4. De más de 500 m2	3.129,30	2.503,40	1.877,60

e) Ultramarinos, considerándose como tales los restantes establecimientos de alimentación:

1. De menos de 50 m2	122,60	100,50	47,00
2. De más de 50 y menos de 100 m2	460,50	378,30	245,30

f) Restaurantes, bares-restaurantes de:

1. Un tenedor	661,30	455,20	279,10
2. Dos tenedores	1.044,70	804,80	553,00
3. De más de 2 tenedores, pudiendo ser incrementada en algunos casos en un 50%	1.315,20	1.044,70	602,50

g) Salas de fiestas

h) Bares con terraza exterior

i) Bares, cafeterías y similares:

1. Bares, cafés	513,80	400,50	221,70
2. Bodegones o establecimientos que sólo expidan bebidas	243,90	200,90	104,40

j) Entidades Bancarias

k) Comercios y demás establecimientos no incluidos en otros epígrafes:

1. Hasta 50 m2	137,00	100,50	57,50
2. De 51 a 100 m2	247,80	168,30	104,40
3. De 101 a 200 m2	513,90	401,70	221,70
4. De más de 200 m2, por cada 100 m2 o fracción de exceso	200,00	150,00	100,00

l) Domicilios particulares y apartamentos en régimen de vivienda

m) Apartamentos en régimen de explotación turística

A efectos de este epígrafe en la tarifa señalada por apartamento se incluyen los servicios mínimos a que están obligados por la legislación hotelera. El resto de los servicios o actividades susceptibles de general residuos sólidos, ubicados en estos inmuebles tributarán por e epígrafe y tarifa correspondiente por razón de su actividad

n) Bingos

o) Clínicas y Hospitales por cama y año

p) Almacenes de mercancías

q) Salas de juegos recreativos

r) Oficinas, despachos profesionales

s) Mataderos

t) Carnicerías y similares

u) Centros de enseñanza privada (colegios, academias y similares)

v) Centros médicos y Residencias de Ancianos

3. En los casos de nuevas altas o bajas del padrón por inicio o cese de la actividad, se liquidará el trimestre natural en que se produzca dicha alta o baja. Los cambios de titularidad del inmueble no serán objeto de prorrateo, no obstante, los mismos surtirán efectos para el trimestre siguiente a aquél en que se produzcan.

4. No obstante lo dispuesto en el presente Artículo en cuanto a la fijación de las cuotas y por lo que a los restantes se refiere, la Alcaldía, en aras de lo dispuesto en el indicado art. 24. del TRLHL, atendiendo a la situación del local, volumen comercial y mayor o menor producción de basuras, y previa la instrucción del oportuno expediente, podrá disponer el aumento o disminución de aquellas cuotas, hasta un 50%. Adoptada tal determinación, esta se mantendrá hasta que cambien las circunstancias que lo motivaron, circunstancias que serán ponderadas de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Las bajas deberán cursarse antes de la finalización de la anualidad, mediante notificación al Ayuntamiento, surtiendo efectos a partir del periodo de cobranza siguiente, quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción. La duración de la baja no podrá ser inferior a doce meses, no entendiéndose, en consecuencia, como baja, la no ocupación o cierre temporal, de cualquier clase de viviendas, locales de negocio o industrias por un periodo inferior al antes indicado.

3. Cuando se conozca, que de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas anuales se efectuará en cuatro recibos con periodicidad trimestral.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

“Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1º.

Consecuente con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el 15 y siguientes del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y especialmente en el Artículo 100 y siguientes de esta última norma citada, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, por las indicadas leyes y demás concordantes.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

a) Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente Licencia de Obras o Urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio.

b) Conforme con lo establecido en el número anterior están sujetos a tributación los actos sujetos

a licencia a que se alude en el listado contenido en el Artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística que se ajusta a lo exigido por el Artículo 166 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Testo Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y demás disposiciones concordantes y de aplicación ya sean de carácter estatal o del planeamiento municipal.

Artículo 3º.- Actos no sujetos.

No estarán sujetas al Impuesto las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 4º.- Exenciones, Bonificaciones y Deducciones.

1. Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Se concederá una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este número se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

3.- Se concederá una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el sujeto pasivo no resulte obligado a la realización de tales construcciones, instalaciones y obras, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/95, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y comunicación, y en el Reglamento de desarrollo de la anterior, aprobado por el Real Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.

La bonificación prevista en este número se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4.- La concesión de las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores corresponderá al Alcalde, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes habrán de presentarse al instarse la concesión de la correspondiente licencia de obras o urbanística, con aportación a tales efectos del pertinente proyecto, en el que se contendrán las circunstancias objeto de las correspondientes bonificaciones. A los efectos de acreditar la concurrencia de tales circunstancias y con carácter previo a la declaración, habrá de emitirse informe preceptivo por la oficina técnica municipal.

5.- La tasa por otorgamiento de licencia urbanística solicitada para la ejecución de obras de rehabilitación de los inmuebles con antigüedad superior a 20 años, será deducible de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 5º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del Artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación

y obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto General Indirecto Canario, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Dicho coste se determinará inicialmente con base en el presupuesto de ejecución material contenido en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente. En el supuesto de que el proyecto no esté visado colegialmente se determinará dicha base:

a) Por la Oficina Técnica Municipal a la vista de los correspondientes proyectos o croquis valorados por los técnicos municipales.

b) Sin embargo, cuando el presupuesto de ejecución material presentado por el interesado arroje un presupuesto superior a la estimación realizada por los técnicos municipales conforme al párrafo anterior, se tomará aquel como base.

Artículo 7º.- Cuota y Devengo.

1.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que para los actos a que se alude en el Artículo 2º de esta Ordenanza, es decir, los contenidos en el listado del Artículo 6º de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanísticas, se fija en el 3,80%.

2.- Asimismo y por lo que se refiere a los inmuebles catalogados como a conservar en el planeamiento urbanístico vigente, cuantos actos emanen respecto de los mismos: alineaciones, licencias de obras, primera ocupación, etc., sus cuotas serán las resultantes de aplicar los siguientes tipos acordes con su grado de conservación:

Nivel 1	1,00% Protección integral
Nivel 2	1,50% Protección estructural
Nivel 3	2,00% Protección tipológica
Nivel 4	2,50% Protección ambiental

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

El importe de la cuota del impuesto no será inferior nunca a 7,21 euros.

Artículo 8º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva y, en su caso, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible conforme se establece en el Artículo 5 de la presente Ordenanza.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada y no se haya realizado el acto sujeto al impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. En el supuesto de que se inicien obras gravadas por el impuesto sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, con independencia de las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas.

5. La Administración podrá exigir el impuesto en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de la posterior labor de comprobación administrativa.

Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones

que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

“Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1.

Consecuente con lo previsto en el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los Artículos 15.2, 16.2 y 74 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo se establecen, al objeto de determinar la cuota tributaria, los tipos de gravamen que se señalan en el Artículo siguiente.

Artículo 2.- Exenciones.

Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el municipio sea inferior a 6 €.

Artículo 3.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,71%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,33%.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. Se fija en un 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, la bonificación a que se refiere el Artículo 73.1, de Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, relativa a los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de la obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Canaria tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota Íntegra del impuesto una vez transcurrido el plazo previsto en el Artículo 73.2 Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, durante los dos períodos impositivos siguientes a la finalización de dicho plazo.

Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán acreditar, dentro del último año de disfrute de la bonificación obligatoria regulada en el citado Artículo, que los ingresos familiares imputados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no exceden de 4 veces el salario mínimo interprofesional.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que solicite.

3. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante el tiempo que se mantengan las condiciones que motivaron tal calificación.

La bonificación se concederá a petición del interesado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

La bonificación se concederá, en principio, para dos ejercicios, prorrogables sucesivamente por idénticos períodos, previa solicitud, mientras se mantengan las condiciones que motivaron su concesión.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el inmueble gravado por el impuesto habrá de ser el domicilio familiar en el que figuren empadronados todos los miembros de la familia.

A efectos de la acreditación de estas circunstancias, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- Carnet de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la familia.

El interesado está obligado a declarar cualquier variación de su situación familiar que incida en la calificación de “familia numerosa”.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de

2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

“Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1º.

Consecuente con el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con el art. 15 y siguientes del texto refundido de la ley, reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso también de las facultades concedidas a tal fin en el art.59 de la última norma citada, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza, por las mencionadas Leyes y demás Normas que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el Artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 4 y 5.

Artículo 3º.- Exenciones Objetivas.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

a) Que el importe de las obras de conservación, mejora o rehabilitación ejecutadas en los últimos dos años sea superior al 150 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

b) Que dichas obras de conservación, mejora o rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, no teniéndose en cuenta a estos efectos la financiación realizada a través de subvenciones concedidas por entidades u organismos públicos.

Los interesados deberán instar su concesión, aportando documentación acreditativa de los dos extremos señalados, la cual será remitida a la Oficina Técnica Municipal a efectos de emitir el correspondiente informe sobre concurrencia de los requisitos exigidos para disfrutar de la descrita exención.

Artículo 4º.- Exenciones Subjetivas.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo de Tenerife, así como las respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) El Municipio de Puerto de la Cruz, y las Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o a la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b), tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

2. Las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 6º.- Base Imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos

de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este Artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este Artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este Artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este Artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará los porcentajes anuales siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años	3,1
b) Período de hasta diez años	2,8
c) Período de hasta quince años	2,7
d) Período de hasta veinte años	2,7

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en esta apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales de Estado.

Artículo 7º.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el Artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en la letra a), b), c), d) y f) de este Artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuese menor.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el Artículo anterior se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor

definido en el apartado 4º del precedente Artículo, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Deuda tributaria.

Artículo 8º.- Cuota Tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo, del 29%.

Artículo 9º.- Bonificaciones en la Cuota.

No se contempla bonificación alguna en este impuesto en virtud de lo establecido en el apartado C.3. del Artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

Artículo 10º.- Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro Público, la defunción de cualquiera de los firmantes o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Para determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

4. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 11º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión del impuesto.

Obligaciones materiales y formales.

Artículo 12º.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- El impuesto podrá exigirse por el sistema de autoliquidación, sin perjuicio de la posterior labor de comprobación que podrá llevar a cabo del Ayuntamiento.”

Artículo 13º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 14º.

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Artículo 12, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho Artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También

estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

3. Conocida por la Administración Municipal la realización de un hecho imponible que implique el devengo del presente impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva declaración en la forma y plazos señalados en el Artículo 12, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.

Artículo 15º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

“Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1º.

Consecuente con el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y haciendo uso de las facultades que emanan del art. 59 de ésta última norma citada, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza, por las citada normas y demás que sean de aplicación.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No obstante lo dispuesto en el inmediato precedente, y a los efectos de esta imposición, se entenderán no aptos para la circulación los vehículos que hayan sido entregados al propio Ayuntamiento al amparo de la Orden de 14 de febrero de 1974 del Ministerio de la Gobernación, y aquellos otros en que fehacientemente se demuestre su desguace.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. En caso de enajenación del vehículo, cumpliendo el transmitente las obligaciones formales que debe llevar a cabo como consecuencia de lo que dispone el Artículo 247.I del Código de la Circulación, o norma que lo sustituya, y en concreto la de notificación a la Jefatura de Tráfico de la transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, será sujeto pasivo del impuesto el adquirente del vehículo, aunque no haya solicitado la expedición del permiso de circulación a su propio nombre.

A estos efectos, tal situación habrá de acreditarse por el interesado mediante certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de la posesión real del vehículo, en la que habrá de constar, con carácter obligatorio, los datos imprescindibles (nombre o razón social, N.I.F. y dirección) para realizar la oportuna liquidación del Impuesto. En caso de que estos datos no figuren en la referida certificación, su aportación correrá a cargo del interesado en la modificación de la titularidad del vehículo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Esto es, los vehículos cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características se le equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

En los supuestos de vehículos conducidos por personas con discapacidad, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino de vehículo ante este Ayuntamiento. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención relativa a vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículos simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 del presente Artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

3. Declarada la exención por este Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado a la Administración municipal y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5º. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para poder gozar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión, siendo de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º. Cuota.

1. El impuesto se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas, resultantes de aplicar el coeficiente de 1,30 sobre el cuadro de tarifas establecido en el Artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Potencia y clase de vehículo	Euros
a) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales	16,41
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
- De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
b) Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	108,29
- De 21 a 50 plazas	154,23
- De más de 50 plazas	192,79
c) Camiones:	
- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	54,96
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	108,29
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	154,23
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil	192,79
d) Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales	22,97
- De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
- De más de 25 caballos fiscales	108,29
e) Remolques:	
- De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	22,97
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	36,10
- De más de 2.999 Kgs. de carga útil	108,29
f) Otros:	
- Ciclomotores	5,75
- Motocicletas de hasta 125 c.c.	5,75
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,84
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,70
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	39,38
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	78,75

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

3. Para la tributación de los denominados "Vehículos Mixtos" y Vehículos Mixtos adaptables", que son aquellos especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un

máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- La calificación de este tipo de vehículos atenderá a lo indicado en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.

- Como regla general el vehículo deberá tributar como camión, excepto en el caso de los vehículos denominados "todoterreno", que lo harán como turismo.

4. Tributarán conforme a la Tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo vivienda.

5. Tributarán conforme a la tarifa establecida para ciclomotores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Cuadriciclos Ligeros.

6. Tributarán conforme a la tarifa establecida para tractores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Máquinas Agrícolas o cualquier otro tipo de Máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

7. Los vehículos catalogados como furgonetas por la Jefatura Provincial de Tráfico tributarán como camiones, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar 525 kilogramos de carga útil como máximo, tributará como turismo.

8. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. Corresponderá en todos los casos al sujeto pasivo, pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en que se produzca la adquisición o la baja en el Registro de Tráfico.

4. En los supuestos de sustracción o robo del vehículo la recuperación del mismo motivará el que se reanude la obligación de contribuir desde que se tenga constancia de dicha recuperación según lo informado por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º.- Gestión.

1. La gestión, liquidación inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo determinado por este Ayuntamiento que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, a efectos de librar las oportunas liquidaciones.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara, preferentemente, dentro del primer semestre de cada ejercicio.

5. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este termino municipal. El Padrón del impuesto se expondrá al público para que los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Artículo 9º.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

“Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por la Prestación de Servicios Organizados por el Organismo Autónomo Local de este Ayuntamiento a través de la Universidad Popular Municipal “Francisco Afonso”.

I. Disposición general.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de derecho público del Organismo Autónomo Local del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz constituidos como precios públicos por la prestación de servicios organizados por la Universidad Popular Municipal “Francisco Afonso” (en adelante UPM) y por la Escuela Municipal de Música (en adelante EM), de conformidad con lo previsto en los Artículos 2 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Será competencia del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, previa aprobación del proyecto de ordenanza por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Local de conformidad con sus Estatutos en vigor.

II. Concepto.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de precios públicos del Organismo Autónomo Local, a efectos de esta Ordenanza, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la inscripción o matriculación en cualquiera de los talleres, actividades y materias competencia del Organismo, organizadas por la UPM y por la EM. De igual forma, tendrán consideración de precio público del Organismo las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización de espacios y dotaciones adscritas al O.A.L. para el funcionamiento ordinario de la Universidad Popular Municipal y por la Escuela Municipal de Música.

III. Obligados al pago.

Artículo 3.

De conformidad con el Artículo 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán obligados al pago quienes se benefician de los servicios y actividades por los que

deban satisfacerse los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza y, en particular, quienes soliciten la inscripción o matriculación en cualquiera de los programas y actividades que realice la UPM y la EM, o sus padres, tutores o representantes legales cuando los beneficiarios sean menores de edad. Así como quienes soliciten la utilización de espacios y/o dotaciones adscritos a las mismas.

V. Cuantía.

Artículo 5.

Las cuantías de los precios públicos fijados en esta ordenanza son las que se especifican a continuación:

Universidad Popular Municipal

Cursos, cursillos, seminarios y programas de carácter esporádico, no planificado específicamente desde el inicio de la oferta formativa general.	Deberán ser abonadas las cantidades precisas para cubrir las previsiones sobre sus costes totales. Al efecto, se calculará el precio por participante dividiendo en coste total del curso o taller, cursillo, seminario o programa entre el número ideal prefijado de asistentes
Cursos, talleres y programas: Matrículas: Para los cursos de Nuevas Tecnologías, Joyería, Lengua Inglesa y Alemana, Español para Extranjeros, Técnicas Cerámicas y Pintura y Dibujo: 20,00 € Para los cursos de Alfabetización, Teatro, Yoga y Folklore: 10,00 € Para la Ludoteca: exenta	PRECIO CUATRIMESTRAL Nuevas tecnologías: 120,00 € Joyería: 150,00 € Lengua Inglesa: 120,00 € Lengua Alemana: 120,00 € Español para extranjeros:..... 150,00 € Técnicas Cerámicas:..... 120,00 € Pintura y Dibujo:..... 120,00 € Alfabetización: 100,00 € Teatro:..... 100,00 € Yoga:..... 100,00 € Folklore:..... 100,00 € Ludoteca:..... 100,00 €
Cursos, cursillos, seminarios y programas previstos dentro de la oferta ordinaria general de la Universidad Popular al inicio de la misma, que a criterio del Consejo del O.A.L. sean considerados de alto rendimiento profesional y/o inversión por parte del O.A.L. y duración de hasta dos meses	Deberán ser abonadas las cantidades precisas para cubrir las previsiones sobre sus costes totales. Al efecto, se calculará el precio por participante dividiendo en coste total del curso o taller, cursillo, seminario o programa entre el número ideal prefijado de asistentes
Uso de espacio tipo oficina, con dotación básica (mesas y sillas) y superficie inferior a 20 m2. Incluso con dotación telefónica y/o Internet.	Coste día en uso: 30,00 €
Uso de espacio tipo oficina, con dotación básica + teléfono y/o Internet y superficie mayor a 20 m2. Utilizable como aula.	Coste día en uso: 40,00 €
Espacios tipo "aula" con dotación Informática. O tipo taller con dotación mecánica.	Coste día en uso: 80,00 €
Uso de materiales fuera del espacio ordinario establecido (préstamo):	Proyector: 15,00 €/día Portátil: 25,00 €/día Pantalla proy.: 10,00 €/día T.V.: 15,00 €/día

IV. Nacimiento de la obligación de pago.

Artículo 4.

La obligación de pagar el Precio Público nace desde el momento en que se lleve a cabo la inscripción o matriculación o se inicie la prestación del servicio o actividad.

Escuela Municipal de Música

Matrícula	20,00 € anuales
Cursos de Música y Movimiento	120,00 € anuales
Especialidad Instrumental.- compuesta por las siguientes materias: Clarinete, Saxofón, Piano, Guitarra Violín, Percusión, Canto y Flauta.	240,00 € anuales
Formación Musical Complementaria	120,00 € anuales
Préstamo instrumento	25,00 € anuales

VI. Cobro.

Artículo 6.

1.- El pago del precio público correspondiente a los servicios organizados por la Universidad Popular, por la Escuela de Música o por la utilización de espacios o/y dotaciones se realizará en régimen de autoliquidación, en la forma en que reglamentariamente se determine, y se ingresarán en la Tesorería del Organismo Autónomo Local.

2.- Las deudas por los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza se exigirán, en caso de impago en período voluntario, tanto en el caso de cursos, cursillos, talleres o programas, como en el del uso de espacios y/o dotaciones, mediante el procedimiento administrativo de apremio de acuerdo con la forma y plazos que establece la normativa vigente, incrementándose las mismas con los recargos e intereses de demora exigibles legalmente.

3.- Los precios públicos serán exigibles de la siguiente forma:

Matrículas	100% del 1 al 15 de julio para la UPM y la EM. 50% del 1 al 15 de enero para el segundo cuatrimestre UPM.
Cursos	Primer cuatrimestre en la UPM y primer tercio del coste del curso en EM, del 1 al 15 de septiembre. Segundo tercio del coste del curso en EM, del 1 al 15 de diciembre. Segundo cuatrimestre en la UPM, del 1 al 15 de enero. Tercer tercio del coste del curso en EM, del 1 al 15 de marzo.
Préstamo de Instrumento	100% en el mes de septiembre.

En caso de optar por el abono del curso completo en un único pago, este deberá hacerse en el mes de septiembre.

Artículo 7.

1.- Cuando el servicio no se preste por causas imputables al Organismo procederá atender las solicitudes de devolución de Precios Públicos satisfechos.

2.- Una vez iniciada la prestación del servicio o actividad, no procederá la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de inscripción o matrícula ni, en su caso, la satisfecha por los meses transcurridos con anterioridad a la fecha de baja. Tampoco se procederá a la devolución de cantidad alguna una vez se inicie la actividad para la que se concertó el uso de espacios y/o dotaciones.

Artículo 8.

1.- Aquellos alumnos/participantes que deseen dejar de asistir a las mismas, deberán comunicarlo mediante presentación de escrito en el registro general de entrada del Organismo Autónomo Local a fin de que puedan ser dados de baja de forma oficial.

2.- El retraso o impago de una cuota constituirá por sí mismo motivo para considerar al alumno dado de baja definitiva de la UPM o de la EM, sin perjuicio de que el Organismo Autónomo Local continúe con el procedimiento para la exacción de los recibos que hubiesen quedado pendientes con anterioridad a la presentación de la baja.

3.- Con el fin de optimizar y dar un mejor servicio, la no asistencia durante diez clases no consecutivas y cinco consecutivas sin justificar, aunque los pagos estén al corriente, será motivo suficiente para consi-

derar al alumno dado de baja de forma definitiva en la Universidad Popular o en la Escuela de Música. La plaza se sustituirá de forma inmediata por otro aspirante en el orden establecido en la lista de reserva. El plazo para presentar la justificación de las faltas no podrá ser superior a los 10 días de las mismas.

VII. Fijación.

Artículo 9.

1.- La creación, modificación o supresión de los Precios Públicos, así como la modificación de las tarifas corresponderá al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno de la ciudad y a propuesta del Consejo de Administración del Organismo Autónomo Local de conformidad con sus Estatutos.

2.- El acuerdo sobre la modificación, creación o supresión de los Precios Públicos, así como la modificación de las tarifas habrá de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha en que se establezca.

VIII. Impugnación.

Artículo 10.

Contra las autoliquidaciones de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza cabe interponer Recurso de Reposición ante el Sr. Presidente del Organismo Autónomo Local, con arreglo al régimen de impugnación de los actos sobre ingresos públicos locales previsto en los Artículos 108 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposiciones finales.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el Artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva, permaneciendo vigente mientras no se acuerde por los órganos competentes su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

Derogación en lo que contradiga y en concreto las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos por la prestación de servicios organizados por el Organismo Autónomo Local del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, (Universidad Popular Municipal “Francisco Afonso Carrillo”) y la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por la prestación de servicios de Enseñanza Musical impartidos en la Escuela Municipal de Música publicadas en el B.O.P. de fecha 4 de junio de 2010.”

“Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios de la Escuela Municipal de Música.

“I. Disposición general.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de derecho público del Organismo Autónomo Local del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz constituidos como precios públicos por la prestación de servicios municipales impartidos organizados por la Escuela Municipal de Música, de conformidad con lo previsto en los Artículos 2 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Será competencia del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, previa aprobación del proyecto de ordenanza por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Local de conformidad con sus Estatutos en vigor.

II. Concepto.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de precios públicos de la Escuela Municipal de Música, a efectos de esta Ordenanza, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la inscripción o matriculación en cualquiera de los servicios y actividades ofrecidas por ésta.

III. Obligados al pago.

Artículo 3.

De conformidad con el Artículo 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

estarán obligados al pago quienes se beneficien de los servicios y actividades por los que deban satisfacerse los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza y, en particular, quienes soliciten la inscripción o matriculación en cualquiera de los servicios ofrecidas por la Escuela de Música Municipal, o sus padres, tutores o representantes legales cuando los beneficiarios sean menores de edad.

IV. Nacimiento de la obligación de pago.

Artículo 4.

La obligación de pagar el Precio Público nace desde el momento en que se lleve a cabo la inscripción o matriculación o se inicie la prestación del servicio o actividad.

V. Cuantía.

Artículo 5.

Las cuantías de los precios públicos fijados en esta ordenanza son las que se especifican a continuación:

Universidad Popular Municipal

Música y movimiento	99,00 € anuales
Práctica instrumental	189,00 € anuales
Formación complementaria	75,00 € anuales

VI. Cobro.

Artículo 6.

1.- El pago del precio público correspondiente a los servicios organizados por la por la Escuela municipal de Música se realizará en régimen de autoliquidación, en la forma en que reglamentariamente se determine, y se ingresarán en la Tesorería del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.

2.- Las deudas por los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza se exigirán, en caso de impago en período voluntario, mediante el procedimiento administrativo de apremio de acuerdo con la forma y plazos que establece la normativa vigente, incrementándose las mismas con los recargos e intereses de demora exigibles legalmente.

3.- Los precios públicos serán exigibles por año escolar pudiendo dividirse su cobro en tres plazos a abonar en la primera quincena de los meses de julio, diciembre y marzo.

Artículo 7.

1.- Cuando el servicio no se preste por causas imputables al Organismo procederá atender las solicitudes de devolución de Precios Públicos satisfechos.

2.- Una vez iniciada la prestación del servicio o actividad, no procederá la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de inscripción o matrícula ni, en su caso, la satisfecha por el último pago realizado con anterioridad a la fecha de baja.

Artículo 8.

1.- Aquellos alumnos que deseen dejar de asistir a las mismas, deberán comunicarlo mediante presentación de escrito en el registro general de entrada de la Escuela municipal de Música a fin de que puedan ser dados de baja de forma oficial.

2.- El retraso o impago de dos o mas cuotas constituirá por sí mismo motivo para considerar al alumno dado de baja definitiva de la Escuela, sin perjuicio de que continúe con el procedimiento para la exacción de los recibos que hubiesen quedado pendientes con anterioridad a la baja.

3.- Con el fin de optimizar y dar un mejor servicio, la no asistencia durante diez clases no consecutivas y cinco consecutivas sin justificar, aunque los pagos estén al corriente, será motivo suficiente para considerar al alumno dado de baja de forma definitiva en la Escuela. La plaza se sustituirá de forma inmediata por otro aspirante en el orden establecido en la lista de reserva. El plazo para presentar la justificación de las faltas no podrá ser superior a los 10 días de las mismas.

VII. Fijación.

Artículo 9.

1.- La creación, modificación o supresión de los Precios Públicos, así como la modificación de las tarifas corresponderá al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno de la ciudad y a propuesta del Consejo de

Administración del Organismo Autónomo Local de conformidad con el Artículo 11.1 l) de sus Estatutos.

2.- El acuerdo sobre la modificación, creación o supresión de los Precios Públicos, así como la modificación de las tarifas habrá de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha en que se establezca.

IX. Impugnación.

Artículo 10.

Contra las autoliquidaciones de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza cabe interponer Recurso de Reposición ante el Sr. Presidente del Organismo Autónomo Local, con arreglo al régimen de impugnación de los actos sobre ingresos públicos locales previsto en los Artículos 108 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva, permaneciendo vigente mientras no se acuerde por los órganos competentes su modificación o derogación expresa.”

En Puerto de la Cruz, a 13 de diciembre de 2013.

El Secretario, Domingo J. Hernández Hernández.-
V.º B.º: el Alcalde, Marcos E. Brito Gutiérrez.

PUNTALLANA

A N U N C I O

19022

14720

Aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 1 de agosto de 2013, el Reglamento del Servicio de Guardería Municipal Puntallana, adquiriendo carácter definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el período de información pública, que se llevó a cabo en el Boletín Oficial de la Provincia número

108/2013 de 19 de agosto de 2013, se procede a la publicación íntegra del texto:

“Reglamento regulador del Servicio de Guardería Municipal de Puntallana.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Guardería Municipal de Puntallana, regulando los aspectos jurídicos, económicos y administrativos relativos a la prestación del servicio.

Artículo 2.

Constituye el ámbito de aplicación de la presente norma la Guardería Municipal de Puntallana, perteneciente al Ayuntamiento de Puntallana, que atiende a la población infantil de 0 hasta 3 años.

Artículo 3.

1. La Guardería Municipal cumple una función eminentemente social y educativa, proporcionando a sus usuarios una atención integral sin distinción de raza, sexo, condición social o económica, a través de un programa global que garantice el pleno desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños/as.

2. La Guardería Municipal cooperará estrechamente con los padres, con el fin de facilitar la conciliación de la vida laboral y contribuir a la mejor integración entre el centro y las familias.

3. Todas las referencias hechas en este Reglamento a los padres, se hacen extensivas a los tutores o representantes legales de los niños/as.

4. En el concepto de unidad familiar se engloban, no sólo las parejas casadas, sino también las uniones de hecho que figuren inscritas en el Registro Oficial de Parejas de Hecho, así como las que se acredite una convivencia superior a 6 meses.

5. Se entenderá por familia monoparental las formadas por padres o madres viudos, madres solteras o en aquellos casos en que la patria potestad se hubiera atribuido a una sola persona.

Capítulo II. Procedimiento de ingreso.

Artículo 4.

4.1. Los padres podrán solicitar plaza en la Guardería Municipal para los menores con edades comprendidas de 0 a 3 años, y que no tengan cumplidos los tres años de edad a 31 de diciembre del año en que se solicita.

4.2. En el momento de su ingreso, se les abrirá un expediente personal en el que constarán, con carácter confidencial, los datos de filiación, sanitarios, domicilio y teléfono para avisos en caso de urgencia, así como cuantas circunstancias aconsejen una atención diferenciada.

4.3.- Matriculaciones Nuevas:

- La matriculación se hará, según el modelo que se facilitará por el Ayuntamiento o, en su caso entidad que gestione el servicio, y de la conformidad con el baremo previsto en este reglamento.

- En el caso de que el último día de la preinscripción o de la matriculación anunciado fuera sábado o festivo, el plazo finalizará en el día hábil inmediato.

- Junto con la solicitud de matriculación se presentará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del libro de familia.
- b) 3 fotos tamaño carnet del menor.
- c) Certificado médico oficial.
- d) Fotocopia de la cartilla de vacunaciones y de la Tarjeta de Asistencia Sanitaria.
- e) Justificante de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar (Renta del año anterior o certificado negativo), o en su caso, de la tarjeta actualizada de demandante de empleo, y, si procede, de la percepción de la prestación económica por desempleo.
- f) Vida laboral de todos los miembros de la unidad familiar.
- g) Fotocopia del D.N.I. de los padres.
- h) Declaración responsable de la percepción o no de servicios gratuitos, o de ayudas económicas de otras

unidades administrativas o entes públicos. En caso afirmativo, presentar fotocopia de los justificantes.

i) En caso de presentar el menor alguna minusvalía, fotocopia de calificación de minusvalía.

j) Cualquier otra documentación que se estime precisa por el solicitante o por la dirección del centro para acreditar las circunstancias que concurren o incidan en el menor.

A las solicitudes de renovación habrá de acompañarse los documentos correspondientes a los apartados e), f), g) e i) de este mismo artículo.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, conforme el artículo 71 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al interesado para que el plazo de 10 días naturales, proceda a enmendar los errores, con indicación de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más la solicitud.

- Comisión de baremación para admisiones:

La selección de las solicitudes se efectuará en función de la puntuación según el baremo establecido en el anexo del presente reglamento.

El proceso de valoración se efectuará siempre que el número de solicitudes sea superior de plazas ofertadas, estableciéndose a tales efectos una comisión presidida por el Concejal/a de Bienestar Social o concejal/a en quien delegue, un Técnico/a del departamento de Servicios Sociales, el Director/a del Centro o el representante de la entidad que lo gestione, en el supuesto de gestión indirecta, y actuando de secretario el de la Corporación o funcionario en quien delegue.

La comisión una vez efectuada la selección provisional de admitidos y excluidos que se expondrá en el tablón del Centro donde se preste el servicio y en el Ayuntamiento, a efecto de reclamaciones, para lo que se concederá un plazo de cinco días naturales.

Baremo que regula la admisión de menores en la Guardería Municipal de Puntallana:

1.- Supuestos para la admisión automática:

a) Situaciones que impidan la atención adecuada del niño conforme a lo estipulado en el art. 172 del

Código Civil, art. 46 de la Ley 1/1997, de Atención Integral a los menores.

Se equiparan a estas situaciones la orfandad absoluta cuando existan circunstancias sociofamiliares que lo justifiquen.

b) Niños cuyos padres participen en programas de inserción (drogas, alcohol, o similares).

c) Que estén bajo medida protectora de riesgo (Declarado en situación de riesgo).

2.- Supuestos de baremación para la admisión ordinaria:

• Situación Familiar:

a) Familias monoparentales: padre, madre o tutor/a solos al cuidado del menor: 3 puntos.

b) Enfermedad crónica grave de alguno de los cónyuges o miembro de la pareja que interfiera en el adecuado desarrollo del niño, justificada mediante informe médico: 2 puntos.

c) Familias en la que uno de los cónyuges o miembro de la pareja, ejerce como cuidador principal de una persona mayor o minusválido: 2 puntos.

d) Familias en la que uno de los cónyuges o miembro de la pareja Trabajan y el otro no realice ninguna actividad reconocida: 2 puntos.

e) Familias en las que ambos padres trabajan y coinciden en el horario laboral, o formada por un solo progenitor que trabaja: 5 puntos.

f) En los casos en los que ambos cónyuges o miembro de la pareja trabajen o uno trabaje y el otro realice otra actividad reconocida (formación ocupacional, estudios, ...): 4 puntos.

g) A partir del cuarto hijo o del tercer hijo minusválido: 1 punto (por cada hijo a cargo, hasta máximo de 5 puntos).

h) Parto múltiple: 3 puntos.

i) Familia numerosa:

Categoría especial: 2 puntos.

Categoría General 1 punto.

• Situación económica:

a) Familias sin ingresos económicos: 7 puntos.

b) Familias con ingresos económicos: por renta per cápita (resultante de dividir los ingresos totales familiares por el número de miembros).

- Menos del 50% del S.M.I. : 6 puntos.

- Del 50 al 75% del S.M.I. : 4 puntos.

- Del 75% al 100% del S.M.I.: 3 puntos.

- Del 100% al 150% del S.M.I.: 2 puntos.

- Más del 150% del S.M.I.: 1 punto.

• Otras Situaciones:

En caso de igualdad en la puntuación en los solicitantes se considerarán por orden de prioridad los siguientes criterios:

1. Familia en la que ambos cónyuges trabajan.

2. Menor renta per cápita.

3. Mayor número de hijos.

4. Familias monoparentales, en las que el padre, madre o tutor/a del menor esté trabajando.

5. Uno de los cónyuges es el cuidador principal de un mayor o minusválido.

6. Hermanos matriculados en el Centro que vayan a permanecer en el siguiente curso.

- Relación definitiva de admitidos y excluidos.

Una vez estudiada por la Comisión todas las reclamaciones presentadas y resueltas por la Alcaldía o concejal/a, se harán públicas las relaciones definitivas de admitidos.

4.4.- Reserva de plazas.

Las familias de niños ya matriculados que deseen renovar la plaza, deberán hacerlo presentado en la

Guardería el impreso correspondiente en las fechas que se anunciarán.

4.5.- Tendrán prioridad los hijos de padres empadronados o con contrato de trabajo en el municipio.

Capítulo III. Objetivos del centro.

Artículo 5.

1. Son objetivos específicos del centro:

- Fomentar el desarrollo integral de los niños/as y el aprendizaje de habilidades cognitivas, creativas y psicomotrices del niño/a.

- Facilitar la conciliación entre la vida familiar y laboral.

- Promover el desarrollo de valores individuales y sociales básicos: cooperación, solidaridad, respeto, etc.

- Crear un ambiente que favorezca el desarrollo individual y grupal en las actitudes y actividades diarias.

- Lograr un equilibrio afectivo satisfactorio.

- Respetar la singularidad y diversidad de cada niño/a.

- Posibilitar la integración progresiva de hábitos de orden, limpieza y conservación de los materiales, haciendo un uso adecuado de estos.

2. Estos objetivos deberán ser desarrollados en el proyecto educativo que elaborará el centro.

Capítulo IV. Calendario y horario de apertura de los centros.

Artículo 6.

1. La Guardería Municipal permanecerá abierta, como mínimo, 11 meses al año, de septiembre a julio, excepto los días declarados inhábiles.

2. El horario lectivo será de 7:30 a 15:30 horas, sin embargo, se podrá establecer un horario prolongado, optativo, hasta 19:30 horas.

3. Durante una semana al año, se podrá proceder al cierre para la limpieza, mantenimiento de las instalaciones y revisión de la Guardería.

4. Tanto el calendario anual como el horario de apertura y cierre deberán figurar en el tablón de anuncios del centro y comunicarse a los padres.

5. En los primeros días de clase la Dirección podrá establecer un calendario de incorporación progresiva del alumnado, buscando siempre poder facilitar la conciliación laboral de los padres, según la adaptación de cada menor.

Artículo 7.

El horario de entrada y salida de los niños/as deberá ser exigible, siempre que no se alteren las actividades de los demás niños/as y el normal funcionamiento del centro. Salvo causa justificada la hora de entrada no podrá ser superior a las 9:30 horas y la de salida, posterior a la establecida.

Los padres o tutores deberán ser puntuales en la recogida de los niños/as, una vez analizado el servicio contratado. Si transcurridos 10 minutos desde la finalización de éste, no los hubieran recogido, se les informará por escrito del incumplimiento, sin perjuicio de que la reiteración en el retraso en la recogida de los menores será causa de baja de la Escuela.

Artículo 8.

Al término de la jornada los niños/as serán entregados a sus padres o tutores, salvo que éstos autorizaran expresamente por escrito a la Dirección del centro que se realice la entrega a otra persona distinta, que, en todo caso, deberá ser debidamente identificada y preestablecida en la matrícula del menor.

Artículo 9.

Cuando los niños/as estuvieran en periodo de lactancia, las madres tendrán acceso al centro en el horario que sea preciso. Para la debida alimentación de los lactantes, la Dirección del centro habilitará la dependencia oportuna.

Artículo 10.

Las visitas de los padres al centro para conocer el estado del mismo o la atención que se presta a los/as menores, se realizarán de acuerdo con el horario

establecido por la Dirección del centro, siempre que no dificulte el debido funcionamiento del mismo.

Artículo 11.

Los/las niños/as recibirán un aprendizaje según lo establecido en los programas elaborados por la Dirección del centro, consiguiendo una formación y atención integral en beneficio del desarrollo de los/las menores.

Los máximos responsables de la educación de los niños/as son los padres. Por ello han de colaborar con el centro en la tarea educativa que se desarrolla. Esta colaboración debe materializarse en sugerencias, contactos periódicos con la Escuela, asistencia a reuniones de padres, entrevistas con los educadores, etc.

Durante el horario del centro, los/las alumnos/as presentes son responsabilidad de la Dirección y del personal adscrito al mismo, quienes adoptarán cuantas medidas fueren precisas para el mejor estar de los/las menores. Esta responsabilidad es asumida por cesión de los padres y tutores de los niños/as.

Artículo 12.

1. Cuando se produzca una falta de asistencia, debido a enfermedad u otras circunstancias, los padres deberán comunicarlo al centro el mismo día.

2. La falta de asistencia de un niño/a por un periodo de un mes, si no existe lista de espera, y quince días si existe lista de espera, sin causa justificada y documentada, implicará la baja definitiva del centro. La no asistencia no exime del pago íntegro de la mensualidad correspondiente.

3. La baja voluntaria de un niño/a se comunicará por escrito en las oficinas municipales y al centro.

Independientemente del día de la baja, la mensualidad a pagar será la cuota completa.

Capítulo V. Alimentación.

Artículo 13.

Los niños/as deberán llevar diariamente el almuerzo y la merienda, en su caso, y haber desayunado previamente antes de la llegada al centro en el caso de que el horario de entrada sea posterior a las 8:30 horas. El almuerzo y la merienda dependerán de las

necesidades de cada niño/a, pero se desaconseja el consumo de bollería envasada para favorecer buenos hábitos alimenticios desde la infancia. Se dedicará un día a la semana a la fruta (se avisará a los padres).

Artículo 14.

El servicio de comedor será voluntario y se ajustará a las siguientes normas:

- La comida se servirá a las 12 horas.

- Se habilitará un lugar para que los niños/as puedan dormir después de las comidas.

- El centro facilitará, por escrito, información a los padres sobre el consumo de alimentos.

- El centro prestará un especial cuidado en atender los casos en los que los niños/as, en razón de sus circunstancias personales, deba recibir alimentos de forma u horario específicos, sin perjuicio de que éstos deben ser facilitados por los padres.

- Es obligatorio que los niños desayunen en casa.

Artículo 15.

Los lactantes, hasta que comiencen a comer purés, deberán traer las papillas y/o leches en polvo, especificando la dosis a través de una autorización firmada por parte de los padres o tutores legales.

Artículo 16.

Podrá solicitarse a la Dirección del centro, siempre por prescripción facultativa, y por escrito, al establecimiento de un régimen especial de alimentación para alguno/a de los/las niños/as inscritos, que deberá ser comunicado con la suficiente antelación.

Si el niño/a es alérgico a algún alimento o medicamento, deberá hacerlo constar por escrito en nota dirigida a la Dirección del centro.

No se pueden llevar golosinas al centro, salvo en cumpleaños y fiestas, y que estén perfectamente identificadas por el centro.

Capítulo VI. Normas de higiene y salud.

Artículo 17.

Un niño/a no ha de asistir al centro en caso de presentar:

- Falta de higiene evidente.
- Fiebre de más de 37°.
- Vómitos.
- Diarreas.
- Piojos, hasta que hayan desaparecido.
- Infecciones en la piel que se puedan transmitir.
- Parásitos intestinales.
- Conjuntivitis.
- Hongos.
- Estomatitis aftosa.
- Resfriados y otras enfermedades víricas.
- Faringitis, amigdalitis, laringitis, bronquitis y otitis infecciosa.
- Varicela.
- Sarampión.
- Paperas.
- Rubeola.
- Tos ferina.
- Escarlatina.
- Cualquier otra enfermedad de las calificadas como infectocontagiosas.
- Otras enfermedades como poliomielitis, neumonías, hepatitis infecciosas, meningitis, tuberculosis, etc.

El reingreso al centro se producirá cuando el menor obtenga el alta médica, acreditado frente a la Dirección del centro.

La aparición de estas enfermedades deberá ser comunicada por los padres, tutores o representantes legales a la Dirección del centro. En caso de enfermar en el centro, se avisará para que sea recogido a la mayor brevedad posible.

Si los niños/as deben tomar alguna medicina o tratamiento continuado, se debe adjuntar la prescripción médica legible en la que se especificará la dosis, hora y el nombre del medicamento, sin la cual no se administrará ninguna medicación, que deberá venir en sus respectivas cajas, y se realizará autorización por escrito de los padres. El centro no se hace responsable de medicar a los niños/as. Los padres deberán aportar los medicamentos, no permitiendo nunca la manipulación por el menor ni su traslado por éste en bolsa.

Artículo 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los padres deberán poner en conocimiento de la Dirección del centro cualquier dato o circunstancia que resulte de interés para el cuidado de los menores, principalmente alergias e intolerancias.

Artículo 19.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección del centro podrá exigir a los/as niños/as que hayan padecido una enfermedad transmisible, un certificado médico acreditativo de haber superado el periodo de transmisibilidad de la misma.

Artículo 20.

En caso de enfermedad o de accidente sobrevenido en el centro, y tras las primeras actuaciones en el propio centro o dependencias médicas del centro de salud, dicha circunstancia se pondrá a la mayor brevedad posible en conocimiento de los padres.

En el expediente personal del niño/a se hará constar, en su caso, el número de seguridad social para poder ser asistido por los servicios médicos.

Artículo 21.

Todos los/as niños/as tendrán que estar debidamente vacunados.

Artículo 22.

Los/as niños/as que asistan a la escuela infantil habrán de acudir bien aseados y vestidos con ropa limpia.

Capítulo VII. Control de faltas de asistencia.

Artículo 23.

Cuando se produjese falta de asistencia al Centro debido a enfermedad u otras circunstancias, deberá comunicarse el mismo día tal hecho por los padres.

Artículo 24.

Los retrasos injustificados y reiterados en la recogida de los niños/as llevan consigo el que el niño/a pueda ser expulsado del centro, previo expediente en el que se dará audiencia a los padres.

Artículo 25.

La falta de asistencia durante 15 días consecutivos al centro sin previo aviso y sin motivo justificado, si existe lista de espera, desembocará en la pérdida de la plaza, previo expediente en el que se dará audiencia a los padres. Si no existe lista de espera el plazo será de un mes.

Capítulo VIII. Vestuario.

Artículo 26.

Los/las niños/as utilizarán ropa cómoda (no tirantes, cinturones, petos, pantalones con botones, etc.).

La ropa y los objetos personales irán marcados con el nombre y apellidos. Los abrigos y cazadoras deberán llevar tirita en el cuello para poder colgarlos en los percheros.

Los niños deberán llevar al centro un babero o similar para su uso en actividades diarias.

Todos los niños/as llevarán diariamente una mochila en la que figurará una muda completa (chándal, ropa interior, calcetines y zapatillas) y una bolsa plástica

para la ropa sucia. Se incluirán dos baberos para las comidas.

Los bebés de cuna llevarán un juego de sábanas y mantas marcadas.

Los niños deberán llevar al centro una manta marcada para la hora de descanso.

Artículo 27.

Los padres estarán obligados a traer las toallitas higiénicas para su uso personal y deberán reponerse a su término. Igualmente se traerán pañales de casa hasta que los niños/as dejen de usarlos y también se repondrán a su término. Igualmente tendrán que traer los útiles de uso personal (biberones, chupetes, cremas).

Artículo 28.

No está permitido el uso de joyas (pulseras, pendientes, anillos, etc.) en la Guardería Municipal. En cualquier caso, el centro no se responsabiliza de su extravío.

No se permitirá el uso de objetos punzantes en el pelo, sólo coleteros elásticos.

No se traerán juguetes de casa, salvo si lo pide el educador.

Únicamente podrán dejar los carros plegados y guardados en la zona destinada para ello, y siempre tendrán preferencia en caso de falta de espacio los niños de menor edad.

Capítulo IX. Periodo de adaptación.

Artículo 29.

Se establece un periodo de adaptación al proceso de integración del niño/a a la Guardería durante un máximo de un mes, que se emplea para que el niño/a asimile felizmente la ruptura del lazo afectivo.

El trabajo en periodo de adaptación estará encauzado fundamentalmente a la consecución de la integración de los/as niños/as nuevos en la actividad de la Escuela.

Para facilitar la integración del niño/a al centro, es preciso seguir un programa marcado por el personal adscrito a la Guardería, en el que los padres deben participar en coordinación con éstos y en el que se tratará de buscar siempre facilitar la conciliación de

la vida laboral del padre, madre o tutor/a; adaptado siempre a las peculiaridades de cada niño.

Capítulo X. Actividades a desarrollar en el exterior.

Artículo 30.

Dentro del programa pedagógico, la Guardería organizará actividades fuera del centro, con el objetivo de dar respuestas a las necesidades de aprendizaje y desarrollo de los/as menores. Los padres autorizarán por escrito, mediante modelo que a tal efecto se remita, la participación expresa de su hijo/a en dichas actividades.

Los/as niños/as que no vayan a participar en esta actividad podrán asistir ese día al centro.

Artículo 31.

La admisión de un alumno/a implica a todos los efectos que sus padres aceptan, asumen y dan plena conformidad a este Reglamento y demás normas complementarias que lo desarrollen y por consiguiente las responsabilidades y obligaciones de cada parte son asumidas en función del mismo.

Capítulo XI. De los derechos y deberes.

Artículo 32.

Todos los usuarios, por sí o a través de sus representantes legales, ostentan los siguientes derechos en el uso del servicio:

- Al acceso al centro y recibir la asistencia del mismo, sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- A la consideración en el trato debida a la dignidad de la persona, tanto por parte del personal que preste sus servicios como de los demás usuarios.

- Al sigilo profesional acerca de los datos de su historial educativo, social o sanitario.

- A realizar salidas al exterior, con autorización escrita de padres, tutores o representantes legales.

- A una asistencia individualizada acorde con sus necesidades específicas.

- A la intimidad personal.

- A que se facilite el acceso a todas las necesidades personales que sean precisas para conseguir su desarrollo integral.

- A dejar de utilizar los servicios o abandonar el centro donde se preste el servicio por voluntad propia.

- A ser informados diariamente por el personal encargado del servicio de los acontecimientos vividos por el menor.

- A asociarse con el objeto de favorecer la participación de padres de los menores en la programación y el desenvolvimiento de las actividades del servicio prestado.

- A realizar la visita a las instalaciones y entrevista personal antes de comenzar cada periodo lectivo y durante la prestación del servicio cuando así lo soliciten, siempre que no se interrumpan las actividades desarrolladas por el centro.

- A conocer el calendario escolar aplicable a cada curso desde el comienzo del mismo, así como a que se respete.

Artículo 33.

Todos los usuarios, por sí o a través de sus representantes legales, tienen en el marco del presente reglamento las siguientes obligaciones:

- Cumplir con las normas de utilización del centro o servicio establecidas por el reglamento y el calendario escolar.

- Observar una conducta inspirada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor convivencia.

- Participar en la vida del centro, de acuerdo con lo que se disponga en este reglamento.

- Facilitar al centro varios teléfonos de contacto actualizados.

- Tratar con consideración a los educadores, personal no docente y alumnos.

- Respetar las recomendaciones del personal del centro.

Capítulo XII. Orientaciones generales y relaciones con los padres.

Artículo 34.

1. Si durante el curso hay cambios de domicilio o teléfono se deberán notificar por escrito al centro.

2. A principio de curso se realizará una reunión con los padres, a los que se les explicará el programa del curso, las normas del centro, horarios, etc.

3. Los padres deberán acudir a las reuniones personales a que sean citados por los cuidadores para tratar cuestiones que se consideran importantes.

4. Trimestralmente, se elaborará un informe sobre la evolución de cada niño/a, avances, actitud, relaciones sociales y cualquier dato de interés, el cual se entregará a los padres.

5. Diariamente se anotarán en la agenda de cada niño/a las incidencias que se consideren oportunas, tanto por parte de los padres como de los cuidadores. Para evitar confusiones, los cuidadores no tendrán en cuenta indicaciones verbales que no se hagan constar en la agenda del niño/a.

Artículo 35.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección del centro, fomentará la colaboración de los padres de los menores y las relaciones con los profesionales que presten sus servicios en el centro, así como su participación en los órganos colegiados que pudieran crearse.

En la entrada del centro existirá un tablón de anuncios a través del que se dará información necesaria a los padres, igualmente se instalará un buzón de sugerencias a efectos de que los padres que lo deseen puedan formular cuantas tengan por conveniente.

Artículo 36.

Existirá un expediente individualizado de cada uno de los usuarios. La información que consta en ese expediente es reservada y queda restringida exclusivamente para uso del servicio de la escuela infantil y bajo la dependencia del Ayuntamiento en todo caso. Respecto a los datos de carácter personal de los alumnos y padres usuarios del servicio, serán protegidos con las medidas dispuestas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 37.

La escuela infantil tendrá un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios/as. La dirección del centro pondrá en conocimiento de la Corporación, en el plazo de 10 días, las reclamaciones efectuadas, junto con un informe emitido al efecto.

Artículo 38.

Cualquier beneficiario/a podrá renunciar a la plaza de su hijo/a comunicándolo por escrito a la Dirección del centro con quince días de antelación al abandono del mismo.

De igual modo, la no presentación del niño/a sin causa justificada, durante los primeros quince días del curso escolar se entenderá como renuncia expresa a su plaza y será sustituido/a por otro/a menor de la lista de espera, según baremación.

A su vez se entenderá como renuncia expresa del designado/a de aquella lista su no personación en el centro en el plazo de quince días, contados a partir de la comunicación al solicitante.

Serán causas de baja de la/el menor en el centro las siguientes:

- El abandono continuado y no justificado al centro durante un mes, si no existe lista de espera, y quince días si existe lista de espera.

- La comprobación de la falsedad de datos o documentos aportados en el momento de la solicitud o la ocultación de datos o documentación que, de haberse aportado, hubiera producido una baremación distinta.

- La falta de pago de dos o más cuotas jadas para la prestación del servicio, sin perjuicio de la exigencia de pago de la totalidad de las cuotas impagadas mediante la totalidad de los medios administrativos y judiciales legalmente disponibles.

- La no aceptación o el incumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento general del centro.

- La reiteración en la no recogida de los menores en el tiempo destinado para ello por causa no justificada, o el impago de las cantidades que en tal concepto se hubieran establecido.

- Incompatibilidad o inadaptación absoluta para permanecer en el centro.

Las bajas se resolverán por la Alcaldía o concejal/a delegado/a del área, a propuesta motivada de la Dirección del centro, garantizándose en todo caso el derecho de audiencia a los padres afectados.

Capítulo XIII Régimen económico.

Artículo 39.

1. Las cuotas a abonar por los niños/as inscritos revestirán la forma de precio público y serán las establecidas y aprobadas por el Ayuntamiento en el presente Reglamento, pudiéndose establecer cuotas reducidas, e incluso gratuitas, atendiendo a necesidades especiales de las familias, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

2. Si se produjesen variaciones socioeconómicas familiares que pudiesen dar lugar al pago de cuota reducida, incluso la exención, deberán comunicarse al Ayuntamiento para que acuerde lo que entienda procedente, siempre previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

3. El pago de las tarifas será mensual y deberán ser abonadas dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo 49.

Hecho imponible.

Está constituido por la prestación del servicio público. Nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del referido servicio.

Artículo 50.

Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos o contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la prestación el servicio municipal de la Escuela Infantil.

Entendiéndose como beneficiario a la persona que ostenta la patria potestad o tutela legal de los infantes inscritos en la referida Escuela Infantil.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo del contribuyente, aquellas personas, que sin estar incluidas en el apartado anterior, tengan a su cuidado los expresados infantes o hayan solicitado la inscripción de los mismos en este servicio municipal.

Artículo 51.

Base imponible.

Estará constituida por el número de infantes que, previa inscripción, se beneficien de este servicio municipal de Guardería Infantil.

Artículo 52.

Cuota.

El pago de la cuota por el servicio de Centro Infantil será por plaza, y el cálculo de las tasas teniendo como referencia el S.M.I. y según lo establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.

En caso de baja o alta, se cobrará la mensualidad correspondiente al mes que se genere sin fraccionamiento; siendo de igual aplicación para el pago de la matrícula la cual será renovada en el mes de septiembre de cada año.

Disposición Adicional.

En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales no regulados en este, corresponderá a la Comisión de selección elaborar el oportuno dictamen, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes, no vinculantes.

Disposición Derogatoria.

El presente Reglamento de Funcionamiento de la Guardería Municipal de Puntallana dejará sin efecto todo lo regulado en la Ordenanza Municipal y que sea contradictorio con lo establecido en el mismo.

Disposición final.

El presente Reglamento será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Puntallana y entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puntallana, a 14 de noviembre de 2013.

El Alcalde, José Adrián Hernández Montoya (documento firmado electrónicamente).

EL ROSARIO

A N U N C I O

19023

14572

Visto que las notificaciones de denuncia por infracción al Reglamento General de Tráfico, no han podido practicarse; bien por ignorarse el domicilio de los interesados, bien porque estos han rehusado su recepción en correos, o ya sea porque, el domicilio que figura en la certificación emitida por la Jefatura Provincial de Tráfico es incorrecto; se procede a exponer este anuncio, conforme al artículo 59 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a fin de que las personas que se relacionan y que no hayan recibido la notificación de denuncia, procedan, en

el plazo de veinte días naturales, contados desde el día siguiente a esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a exponer por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, acompañando cuantos

documentos consideren oportunos para la defensa de sus derechos; o comuniquen el nombre, D.N.I. y domicilio del conductor a este Ayuntamiento, si no lo fuera; o hagan efectiva la cantidad indicada.

EXPEDIENTE	MATRÍCULA	ART. RGC	IMPORTE	APELLIDOS Y NOMBRE	NIF	DIRECCIÓN
2013-000158	8256FNX	CIR/94/2A/5P	200,00	JOVER OLIVA EMILIO	42937433K	CALLE PIZARRO 20 Blq: B P08 IZ ED BETI RADAZUL 38109 ROSARIO (EL) SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000219	1145FMS	CIR/94/2A/5R	200,00	ASESORAMIENTO T. GANADERIA TFE SL	B38802526	CMNO PORTEZUELO 42 38292 TEGUESTE SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000236	3873CXT	CIR/94/2A/5Q	200,00	BRIGANTY RODRIGUEZ GUSTAVO ALBERTO	43753811Z	CALLE ANTONIO DE NEBRJIA 14 1A 38005 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000238	1372CBW	CIR/94/2E/5X	200,00	SANCHEZ HERNANDEZ M ROSA	43616409Z	CALLE SANTA MARIA DEL MAR 6 Blq: 33 1 38111 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000239	9785BJN	CIR/94/2E/5X	200,00	TPC SIETE TINERFEÑA DE PROMOCIONES Y CONST	B38491338	CMNO HOYA DEL PAJAR (EL MORAL) 0006 6 LLANO DEL MORO 38291 ROSARIO (EL) SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000265	3007CSC	CIR/154/-/5A	200,00	WALTER FRANK MANFRED	X4093614M	CALLE PICACHO 08 BARRANCO HONDO 38510 CANDELARIA SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000266	2202CBV	CIR/154/-/5A	200,00	BARROSO GONZALEZ MADELEINE	42220938E	CALLE IRICHEN 15 P00 A BARRANCO GRANDE 38107 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000272	7393HHR	CIR/91/2/5G	200,00	PEREZ HERNANDEZ CRISTOBAL	43806553V	CALLE SAN CRISTOBAL 18 P01 01 38006 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000282	9929BVR	CIR/94/2A/5Q	200,00	HERNANDEZ BAUTE RAMON	43621195Q	URB LA HIGUERITA 06 52 LA CUESTA 38320 SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000316	8167CKY	CIR/94/2A/5R	200,00	GARCIA GUILLEN MARIA MERCEDES	42057841H	CALLE CEDRO (EL) 9 TINCER ALTO 38107 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000319	6741DCK	CIR/94/2E/5X	200,00	BRISAN SL	B38238499	CMNO BOCATUERTA SN 1º TRANS 38296 SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA SANTA CRUZ DE TENERIFE
2013-000335	2826DRM	CIR/94/2E/5X	200,00	GENOVA SANJUAN ALBERTO DENIS	78573098S	URB MAYBER 307 III 38296 SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA SANTA CRUZ DE TENERIFE

En el Rosario, a 3 de diciembre de 2013.

El Alcalde, Macario Benítez Gil.- La Secretaria General, María Anita Alonso Martínez.

ANUNCIO

19024

14717

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 147, del día 8 de noviembre de 2013, mediante anuncio publicado en el Periódico El Día de 30 de octubre de 2013, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se ha expuesto al público el expediente de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, Rústicos y de Características Especiales.

Finalizado el periodo de exposición pública y no habiéndose presentado reclamación alguna, la aprobación provisional queda elevada a definitiva.

De conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen

Local, se procede a publicar el texto íntegro de la Ordenanza, a los efectos de su entrada en vigor.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, Rústicos y de características especiales.

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que

se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Garantías.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran

inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Supuestos de No Sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 7. Exenciones.

Sección primera. Exenciones de Oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Sección Segunda. Exenciones de Carácter Rogado.

Prevía solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

i. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

ii. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 9 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el Municipio de El Rosario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 9 euros.

Artículo 8. Base Imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. Base Liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones en el término municipal y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 10.- Reducciones de la Base Imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en el Municipio para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del apartado 1.b), punto 1º de este artículo, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del apartado 1.b), puntos 2º, 3º y 4º de este artículo, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último

coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del apartado 1.b) punto 2º y punto 3º de este artículo.

Artículo 11. Cuota Tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Tipo de Gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,54%.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,50%.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será del 0,60%.

Artículo 13. Bonificaciones.

Sección primera: Bonificaciones obligatorias.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial

y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior y durante los tres años posteriores al mismo, los interesados, previa solicitud, podrán obtener una bonificación del 30% en la cuota íntegra de este impuesto.

3.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley, los bienes rústicos de cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Sección Segunda: Bonificaciones Potestativas.

1.- Se establece bonificación del 40% de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para poder disfrutar de la bonificación deberá presentarse junto con la solicitud de concesión la siguiente documentación:

- Título oficial vigente que acredite la condición de familia numerosa.

- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa están empadronados en el domicilio familiar.

- Copia del recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de forma indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, se concederá por el periodo de vigencia del título que acredita la condición de familia numerosa y se mantendrá mientras concurren las circunstancias exigidas para tener tal consideración.

Los contribuyentes deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca en su familia y se refiera a las circunstancias que deban ser tenidas en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho al título de familia numerosa.

La concesión de esta bonificación se podrá solicitar hasta el 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

Con efectos exclusivos para el 2004, por ser el primer ejercicio en que es de aplicación se puede solicitar la concesión hasta el último día del periodo de pago voluntario del impuesto.

En este caso, la concesión de la bonificación tendrá efectos en el mismo ejercicio 2004 y conllevará el reconocimiento del derecho a la devolución del exceso ingresado, cuyo importe será abonado en la cuenta bancaria que, a tal efecto, designe el sujeto pasivo.

2.- Bonificación de hasta el 90 por ciento en la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana en el caso de perjuicios económicos causados a los sujetos pasivos del impuesto, que sean consecuencia de la ejecución de obras públicas.

Los perjuicios económicos a valorar serán únicamente los que se deriven del lucro cesante que se pudiera derivar de dicha ejecución de obras públicas, y no los daños causados de forma directa que estarán sometidos a la legislación aplicable en materia de responsabilidad patrimonial.

La bonificación se aplicará previa solicitud de los interesados debiendo acreditar, por cualquier medio admitido en derecho, el perjuicio que la ejecución de la obra pública, sea o no municipal les haya causado.

3.- Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación, que tendrá un límite temporal de 10 años desde la instalación de los sistemas que da derecho a su percepción, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

- Que dichas instalaciones constituyan la fuente principal de suministro de energía de la vivienda.

La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de Presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por cualquier medio válido en derecho.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Copia de recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

- Cuando no coincida la identidad del solicitante con la de quien figura como sujeto pasivo del Impuesto habrá de acreditarse por el primero el interés legítimo en la concesión del beneficio fiscal que solicita, por medio de escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del registro de la propiedad o cualquier otro documento justificativo.

A la vista de la documentación presentada la Administración podrá proceder a la oportuna regularización de la titularidad catastral del inmueble.

- Certificado de Instalación, copia de la Factura o de la Garantía de instalación, en que se indique el lugar y la fecha de instalación, el modelo de colector instalado y que la instalación no es consecuencia de las exigencias básicas del Código Técnico de Edificación (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) en materia de ahorro energético.

- Copia de Resolución de Certificación del equipo solar, expedida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio u órgano equivalente sobre

homologación del colector instalado, en vigor a la fecha de instalación.

- Acreditación de que el sistema constituye la fuente principal de calor del inmueble.

No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Estas bonificaciones son compatibles con otros beneficios fiscales.

Artículo 14.- Periodo Impositivo y Devengo del Impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 15.- Gestión.

1.- La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo a través de convenio de colaboración con el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

2.- Sistema de pago personalizado.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo

que se acoja al mismo fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquel, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados a esa Entidad.

Artículo 16.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 17.- Revisión.

Compete al Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife a través de Convenio de Colaboración con este Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público para general conocimiento, a 17 de diciembre de 2013.

El Alcalde-Presidente, Macario Benítez Gil.

SAN ANDRÉS Y SAUCES

A N U N C I O

19025

14538

Por resolución del día de la fecha, esta Alcaldía ha designado a la primer Teniente de Alcalde, Doña Concepción Alicia Lorenzo Lorenzo, para que se haga cargo de la Alcaldía de esta Corporación, con carácter accidental, el día 10 de diciembre actual.

San Andrés y Sauces, a 9 de diciembre de 2013.

El Alcalde, Francisco Javier Paz Expósito.

A N U N C I O

19026

14539

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, se hace público que concluido el proceso selectivo, superado el curso de formación básica para el ingreso en el Cuerpo de la Policía Local y superado, asimismo, el periodo de prácticas, se ha efectuado el nombramiento de los siguientes funcionarios de carrera:

D.^a Delia Martín Acosta, titular del D.N.I. nº 78728984F para cubrir la plaza de Policía Local del municipio de San Andrés y Sauces, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local.

Don Pedro Argenes Barrios Jiménez, titular del D.N.I. 45707310P para cubrir la plaza de Policía Local del municipio de San Andrés y Sauces, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local.

Lo que se hace público en ejecución de la resolución de la Alcaldía de fecha 29 de noviembre último.

San Andrés y Sauces, a 9 de diciembre de 2013.

El Alcalde, Francisco Javier Paz Expósito.

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

Área de Presidencia y Planificación

Servicio de Recursos Humanos

A N U N C I O

19027

14721

Nombramiento miembros titulares y suplentes del Procedimiento Selectivo, mediante el sistema de concurso oposición libre de una plaza de Subcomisario, perteneciente a la Escala Superior del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Por la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación, el día 9 de diciembre de 2013, ha dictado el siguiente Decreto número 3781/2013:

“Primero.- Nombrar a los siguientes miembros titulares y suplentes que han de componer el Tribunal Calificador de procedimiento de selección, mediante el sistema de concurso-oposición libre, de una plaza de

Subcomisario, perteneciente a la Escala Superior del Cuerpo de la Policía Local, Administración Especial, vacante en la plantilla de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna:

Presidente:

Titular: D^a María José González Hernández. Jefa de Servicio de Servicios Generales. Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos.

Suplente: D. Andrés González Sanfiel, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de la Universidad de La Laguna.

Vocales:

Titular: D^a Rosa María Rodríguez Arteaga, Subcomisaria del Cuerpo de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, designada por la Alcaldía Presidencia.

Suplente: D. Francisco Padrón García Talavera, Director del Área de Presidencia y Planificación del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, designado por la Alcaldía Presidencia.

Titular: D^a Marta Dávila de León, Fiscal con destino en la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección de Menores, designada por la Alcaldía Presidencia.

Suplente: D. Estanislao González Alayón, Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, designado por la Alcaldía Presidencia.

Titular: D. Francisco Javier Rodríguez del Castillo, Jefe de Servicio de Administración de la Dirección General de Seguridad y Emergencias, designado por la Alcaldía Presidencia.

Suplente: D^a María Luisa Expósito Armas, Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, designada por la Alcaldía Presidencia.

Titular: D. José Gregorio Martín Plata, designado por la Dirección General de la Función Pública, designado por la Dirección General de la Función Pública.

Suplente: D^a María Isabel Martínez de la Peña y Martínez de la Peña, designada por la Dirección General de la Función Pública, designado por la Dirección General de la Función Pública.

Titular: D. Zenón Sánchez Espino, Comisario Principal Cuerpo de la Policía Local Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, designado por la Dirección General con competencias en Seguridad y Emergencia.

Suplente: D. José Luis de los Reyes Almeida, Subcomisario Cuerpo de la Policía Local Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, designado por la Dirección General con competencias en Seguridad y Emergencia.

Titular: D. Bienvenido Onrubia García, Subcomisario Cuerpo de la Policía local Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, designado por la Dirección General con competencias en Seguridad y Emergencia.

Suplente: D. Blas Hernández Suárez, Subcomisario Cuerpo de la Policía Local Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, designado por la Dirección General con competencias en Seguridad y Emergencia.

Secretaria: D^a Marta González Martín, por delegación de la Secretaría Técnica Accidental núm. 14, de 22 de noviembre de 2013.

Segundo.- Hacer pública la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Tablón de Anuncios y página Web del Ayuntamiento.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de diciembre de 2013.

La Concejala Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación (Decreto 599/2012, de 4 de abril), Blanca Delia Pérez Delgado.

Área de Seguridad Ciudadana

Sección de Planificación, Control y Tramitación

Negociado de Tráfico

A N U N C I O

19028

14503

Se hace público para general conocimiento que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2013, en el punto 16 del Orden del Día, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero.- Desestimar las alegaciones efectuadas por la Asociación de Taxistas Asalariados de Tenerife (A.T.A.T.), Don Arsenio Martín Rodríguez, Don Sergio Bello González, Doña Juana Lidia Torres Rivero, Don José Ramón Negrín Padilla y Don Juan Silvestre Alonso Leandro, por los motivos aducidos en el informe del Área de Seguridad Ciudadana de fecha 5 de noviembre de 2013.

Segundo.- Aprobar definitivamente, el texto articulado de la Ordenanza reguladora de la Organización del Servicio del Taxi en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, cuyo tenor es el siguiente:

“Ordenanza reguladora de la organización del servicio del taxi en el municipio de San Cristóbal de La Laguna.

La Administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 25.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ostenta la potestad reglamentaria para el ejercicio de sus competencias en las materias relacionadas con el transporte público de viajeros.

Ahondando en esta competencia, el artículo 1.3 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi dispone expresamente, que los servicios de taxi en Canarias se rigen por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera, por él mismo y por las ordenanzas que aprueben los municipios y los cabildos insulares en el ámbito de sus competencias.

Entre los principios a los que, tanto la Ley Ordenación del Transporte como el Reglamento del Servicio de Taxi, en sus artículos 81 y 2, respectivamente, someten a la actividad de transporte de taxi, se encuentran los relativos a la intervención administrativa fundamentada en la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio así como a la universalidad, accesibilidad, continuidad del servicio y el respeto a los derechos de los usuarios.

Dentro de este marco competencial, tomando conocimiento de los acuerdos adoptados por la Mesa de Trabajo en sesiones celebradas los días 29 de mayo de 2012 y 10 de junio de 2013, oídos los titulares de licencia a través de las consultas públicas realizadas el 29 de mayo de 2012 y el 24 de mayo de 2013 y con el ánimo de paliar los efectos negativos de la actual situación de crisis económica, se procede a la articulación de una serie de medidas de organización del servicio, a través de la correspondiente Ordenanza, sin perjuicio, claro está, de mantener como premisa ineludible que la Administración es la garante final de la adecuada cobertura del servicio público impropio que es el taxi.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la organización del servicio en el ámbito del Sector del Taxi de este municipio, mediante la determinación del número de asalariados por titular de licencia y el establecimiento de jornadas rotatorias de descanso semanal.

Artículo 2.- La organización del trabajo que se regula, implica el siguiente régimen:

a.- Asalariados: cada titular puede contratar a un solo asalariado a jornada completa, aunque excepcionalmente y cuando por razones de enfermedad, debidamente justificada, no pueda explotar personalmente el taxi, podrá contratar a otro asalariado más, siempre que tenga con éste un vínculo familiar de primer grado.

b.- Descansos: cada licencia descansará dos días a la semana, uno de lunes a viernes y otro el fin de semana, conforme al calendario que se incorpora en el Anexo III.

Artículo 3.- Los descansos semanales se regirán por las siguientes determinaciones:

1.- Las jornadas de descanso se computarán desde las 00:00 horas del día correspondiente y hasta las 00:00 horas del día siguiente.

2.- Los vehículos adscritos a licencia, deberán llevar en la parte trasera derecha y aletas traseras, las identificaciones, con el formato siguiente: óvalo de 15 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, con orla exterior de 6 milímetros en cuyo interior figurará una letra de la “A” a la “E”, combinada con los números 1 y 2, que se corresponderá con los cuadrantes detallados en los Anexos I y II, donde la letra se corresponde con las jornadas de descanso de lunes a viernes y el número con las del fin de semana.

La orla exterior de las identificaciones, la letra y el número que contiene, serán de color, conforme a la siguiente combinación:

- Identificaciones “A1” y “A2”: color azul.
- Identificaciones “B1” y “B2”: color verde.
- Identificaciones “C1” y “C2”: color rojo.
- Identificaciones “D1” y “D2”: color violeta.
- Identificaciones “E1” y “E2”: color marrón.

Artículo 4.- Los vehículos adaptados quedan exentos del cumplimiento de la organización objeto de regulación, en lo relativo al descanso semanal, habida cuenta del reducido número de vehículos de estas características existente y de la obligación de prestar servicio a los usuarios con discapacidad, favoreciendo su accesibilidad y no discriminación para el acceso a este modo de transporte.

Artículo 5.- Con carácter general, quedan exceptuadas del calendario de régimen de descanso, las siguientes jornadas:

- 1 de enero.
- 6 de enero.

- Romería de Tegueste.

-Noche en Blanco.

- 25 de diciembre.

La Administración, por razones de interés público y dentro del ámbito de la presente Ordenanza, podrá dictar resoluciones e instrucciones organizativas, incluida la determinación de otras jornadas excepcionadas del régimen general de descansos, que faciliten el buen desarrollo y adecuada cobertura del servicio.

Asimismo, durante la vigencia de la presente regulación, en la Parada de Régimen Especial del Aeropuerto quedan suspendidas las cesiones de turno así como sus cambios, cuando puedan afectar a jornadas diferentes.

Artículo 6.- El incumplimiento por parte de los titulares de licencia, de las normas de la organización del trabajo que se regulan en la presente Ordenanza así como de las resoluciones e instrucciones que, con carácter complementario a la misma se pudieran dictar, constituirán infracción administrativa grave, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias.

Con el objeto de una más correcta identificación de la conducta, en los términos dispuestos por el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la infracción grave se califica con tres niveles de graduación: grave grado bajo, grave grado medio y grave grado alto.

Atendiendo a las normas reseñadas y de acuerdo con la indicada graduación, se consideran infracciones graves en cada uno de sus grados:

- 1.- Grave, grado bajo.

Incumplimiento de las normas de organización del trabajo descritas en el artículo 2 de la presente y

de las resoluciones e instrucciones que, con carácter complementario a la misma se pudieran dictar.

2.- Grave, grado medio.

Reincidencia, por comisión de otra infracción de igual naturaleza, sancionada mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, en los doce meses anteriores.

3.- Grave, grado alto.

Reincidencia, por comisión de más de dos infracciones de igual naturaleza, sancionadas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, en los doce meses anteriores.

Artículo 7.- La comisión de una infracción tipificada en la presente Ordenanza, será sancionada con multa, conforme a la siguiente graduación:

INFRACCIÓN	GRADUACIÓN	IMPORTE SANCIÓN/€
Grave	Grado bajo	401 a 600
Grave	Grado medio	601 a 800
Grave	Grado alto	801 a 1000

La graduación de las sanciones a aplicar, será proporcionada a la infracción cometida, por lo que, durante la instrucción del procedimiento, se respetarán los criterios recogidos en el artículo 108 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, que son los siguientes:

- a.- Repercusión social del hecho infractor.
- b.- Intencionalidad.
- c.- Naturaleza de los perjuicios causados.
- d.- Magnitud del beneficio ilícitamente obtenido.

e.- Reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

Las infracciones se sancionarán conforme a los criterios detallados, atendiendo a la siguiente escala:

A.- Cuando concurren los criterios “c”, “d” y “e”, se aplicará el importe económico más alto del tramo que corresponda.

B.- Cuando concurren dos de los criterios del apartado A y alguno de los restantes, es decir, el “a” o el “b”, se aplicará el importe económico situado en la mitad del tramo que corresponda.

C.- Cuando concurren sólo uno de los criterios del apartado A y el “a”, se aplicará el importe económico más bajo del tramo que corresponda.

Artículo 8.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a las prescripciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Asimismo, será de aplicación el régimen de prescripción de infracciones y sanciones contenido en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias.

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas cuantas disposiciones sean contrarias a la regulación contenida en la presente Ordenanza.






Disposición final.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en los artículos 70.2, 65.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Tercero.- Ordenar la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

...///...

...///...

ANEXO I. Turnos de descanso de lunes a viernes: identificados mediante las letras A, B, C, D y E. El orden de descanso comenzará en lunes e irá rotando en sentido inverso, en las siguientes semanas.

TURNOS LISTA 1	TURNOS LISTA 2	TURNOS LISTA 3	TURNOS LISTA 4	TURNOS LISTA 5	TURNOS LISTA 6	Núm.Taxis por Letra
LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	
001 - A1	009 - A1	018 - A1	014 - A1	048 - A1	055 - A1	A  AZUL 72
002 - A2	012 - A2	019 - A2	034 - A2	049 - A2	059 - A2	
003 - A1	015 - A1	020 - A1	037 - A1	050 - A1	064 - A1	
004 - A2	016 - A2	024 - A2	039 - A2	052 - A2	065 - A2	
005 - A1	017 - A1	025 - A1	041 - A1	054 - A1	066 - A1	
006 - A2	021 - A2	031 - A2	043 - A2	056 - A2	067 - A2	
007 - A1	026 - A1	032 - A1	044 - A1	062 - A1	069 - A1	
008 - A2	027 - A2	033 - A2	045 - A2	063 - A2	070 - A2	
010 - A1	028 - A1	036 - A1	060 - A1	072 - A1	071 - A1	
011 - A2	029 - A2	042 - A2	061 - A2	082 - A2	085 - A2	
013 - A1	030 - A1	053 - A1	076 - A1	088 - A1	092 - A1	
022 - A2	035 - A2	057 - A2	077 - A2	090 - A2	108 - A2	
023 - B1	040 - B1	075 - B1	083 - B1	127 - B1	126 - B1	B  VERDE 72
038 - B2	046 - B2	078 - B2	084 - B2	130 - B2	131 - B2	
068 - B1	047 - B1	079 - B1	099 - B1	132 - B1	136 - B1	
073 - B2	051 - B2	080 - B2	115 - B2	133 - B2	137 - B2	
074 - B1	058 - B1	081 - B1	116 - B1	135 - B1	140 - B1	
086 - B2	091 - B2	100 - B2	118 - B2	141 - B2	144 - B2	
087 - B1	095 - B1	102 - B1	119 - B1	142 - B1	146 - B1	
089 - B2	096 - B2	106 - B2	121 - B2	148 - B2	151 - B2	
093 - B1	097 - B1	109 - B1	124 - B1	149 - B1	164 - B1	
094 - B2	101 - B2	111 - B2	125 - B2	150 - B2	165 - B2	
098 - B1	103 - B1	113 - B1	128 - B1	154 - B1	171 - B1	
104 - B2	105 - B2	114 - B2	138 - B2	157 - B2	175 - B2	
112 - C1	107 - C1	117 - C1	153 - C1	173 - C1	178 - C1	C  ROJO 72
122 - C2	110 - C2	120 - C2	160 - C2	179 - C2	180 - C2	
123 - C1	134 - C1	129 - C1	161 - C1	183 - C1	186 - C1	
139 - C2	147 - C2	145 - C2	167 - C2	187 - C2	188 - C2	
143 - C1	155 - C1	159 - C1	174 - C1	191 - C1	189 - C1	
152 - C2	156 - C2	170 - C2	181 - C2	192 - C2	190 - C2	
162 - C1	158 - C1	196 - C1	184 - C1	193 - C1	198 - C1	
169 - C2	163 - C2	199 - C2	214 - C2	201 - C2	202 - C2	
182 - C1	166 - C1	203 - C1	220 - C1	212 - C1	204 - C1	
185 - C2	168 - C2	205 - C2	225 - C2	234 - C2	208 - C2	
194 - C1	172 - C1	206 - C1	227 - C1	235 - C1	210 - C1	
195 - C2	176 - C2	236 - C2	228 - C2	247 - C2	211 - C2	
197 - D1	177 - D1	240 - D1	229 - D1	251 - D1	213 - D1	D  VIOLETA 72
200 - D2	207 - D2	242 - D2	232 - D2	255 - D2	217 - D2	
209 - D1	218 - D1	253 - D1	244 - D1	263 - D1	221 - D1	
215 - D2	224 - D2	254 - D2	248 - D2	266 - D2	237 - D2	
216 - D1	231 - D1	264 - D1	250 - D1	267 - D1	252 - D1	
219 - D2	233 - D2	268 - D2	259 - D2	271 - D2	256 - D2	
222 - D1	238 - D1	269 - D1	281 - D1	275 - D1	257 - D1	
223 - D2	241 - D2	270 - D2	282 - D2	287 - D2	265 - D2	
226 - D1	246 - D1	273 - D1	283 - D1	293 - D1	272 - D1	
230 - D2	260 - D2	276 - D2	286 - D2	302 - D2	278 - D2	
239 - D1	261 - D1	277 - D1	289 - D1	304 - D1	288 - D1	
243 - D2	262 - D2	294 - D2	290 - D2	306 - D2	292 - D2	
245 - E1	279 - E1	314 - E1	296 - E1	309 - E1	295 - E1	E  MARRON 73
249 - E2	284 - E2	316 - E2	301 - E2	310 - E2	298 - E2	
258 - E1	285 - E1	320 - E1	305 - E1	311 - E1	299 - E1	
274 - E2	297 - E2	322 - E2	318 - E2	313 - E2	300 - E2	
280 - E1	312 - E1	335 - E1	319 - E1	317 - E1	303 - E1	
291 - E2	315 - E2	342 - E2	326 - E2	323 - E2	307 - E2	
328 - E1	324 - E1	344 - E1	327 - E1	333 - E1	308 - E1	
330 - E2	325 - E2	349 - E2	329 - E2	336 - E2	321 - E2	
337 - E1	338 - E1	351 - E1	332 - E1	343 - E1	331 - E1	
340 - E2	339 - E2	354 - E2	334 - E2	347 - E2	346 - E2	
341 - E1	350 - E1	355 - E1	345 - E1	352 - E1	353 - E1	
357 - E2	364 - E2	362 - E2	348 - E2	363 - E2	356 - E2	
			358 - E1			

60

60

60

61

60

60

361

ANEXO II. Turnos de descanso de fin de semana: identificados con los números 1 y 2. Con la finalidad de que las licencias con turno en la Parada de Régimen Especial del Aeropuerto, se encuentren en igualdad de condiciones que el resto, se descansará en la misma jornada durante dos semanas consecutivas, operando a continuación la rotación, con iguales características.

TURNOS LISTA 1	TURNOS LISTA 2	TURNOS LISTA 3	TURNOS LISTA 4	TURNOS LISTA 5	TURNOS LISTA 6	Núm. Taxis por Letra
LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	LICENCIAS	
001 - A1	009 - A1	018 - A1	014 - A1	048 - A1	055 - A1	
003 - A1	015 - A1	020 - A1	037 - A1	050 - A1	064 - A1	
005 - A1	017 - A1	025 - A1	041 - A1	054 - A1	066 - A1	
007 - A1	026 - A1	032 - A1	044 - A1	062 - A1	069 - A1	
010 - A1	028 - A1	036 - A1	060 - A1	072 - A1	071 - A1	
013 - A1	030 - A1	053 - A1	076 - A1	088 - A1	092 - A1	
023 - B1	040 - B1	075 - B1	083 - B1	127 - B1	126 - B1	
068 - B1	047 - B1	079 - B1	099 - B1	132 - B1	136 - B1	
074 - B1	058 - B1	081 - B1	116 - B1	135 - B1	140 - B1	
087 - B1	095 - B1	102 - B1	119 - B1	142 - B1	146 - B1	
093 - B1	097 - B1	109 - B1	124 - B1	149 - B1	164 - B1	
098 - B1	103 - B1	113 - B1	128 - B1	154 - B1	171 - B1	
112 - C1	107 - C1	117 - C1	153 - C1	173 - C1	178 - C1	
123 - C1	134 - C1	129 - C1	161 - C1	183 - C1	186 - C1	
143 - C1	155 - C1	159 - C1	174 - C1	191 - C1	189 - C1	
162 - C1	158 - C1	196 - C1	184 - C1	193 - C1	198 - C1	
182 - C1	166 - C1	203 - C1	220 - C1	212 - C1	204 - C1	
194 - C1	172 - C1	206 - C1	227 - C1	235 - C1	210 - C1	
197 - D1	177 - D1	240 - D1	229 - D1	251 - D1	213 - D1	
209 - D1	218 - D1	253 - D1	244 - D1	263 - D1	221 - D1	
216 - D1	231 - D1	264 - D1	250 - D1	267 - D1	252 - D1	
222 - D1	238 - D1	269 - D1	281 - D1	275 - D1	257 - D1	
226 - D1	246 - D1	273 - D1	283 - D1	293 - D1	272 - D1	
239 - D1	261 - D1	277 - D1	289 - D1	304 - D1	288 - D1	
245 - E1	279 - E1	314 - E1	296 - E1	309 - E1	295 - E1	
258 - E1	285 - E1	320 - E1	305 - E1	311 - E1	299 - E1	
280 - E1	312 - E1	335 - E1	319 - E1	317 - E1	303 - E1	
328 - E1	324 - E1	344 - E1	327 - E1	333 - E1	308 - E1	
337 - E1	338 - E1	351 - E1	332 - E1	343 - E1	331 - E1	
341 - E1	350 - E1	355 - E1	345 - E1	352 - E1	353 - E1	
			358 - E1			
002 - A2	012 - A2	019 - A2	034 - A2	049 - A2	059 - A2	
004 - A2	016 - A2	024 - A2	039 - A2	052 - A2	065 - A2	
006 - A2	021 - A2	031 - A2	043 - A2	056 - A2	067 - A2	
008 - A2	027 - A2	033 - A2	045 - A2	063 - A2	070 - A2	
011 - A2	029 - A2	042 - A2	061 - A2	082 - A2	085 - A2	
022 - A2	035 - A2	057 - A2	077 - A2	090 - A2	108 - A2	
038 - B2	046 - B2	078 - B2	084 - B2	130 - B2	131 - B2	
073 - B2	051 - B2	080 - B2	115 - B2	133 - B2	137 - B2	
086 - B2	091 - B2	100 - B2	118 - B2	141 - B2	144 - B2	
089 - B2	096 - B2	106 - B2	121 - B2	148 - B2	151 - B2	
094 - B2	101 - B2	111 - B2	125 - B2	150 - B2	165 - B2	
104 - B2	105 - B2	114 - B2	138 - B2	157 - B2	175 - B2	
122 - C2	110 - C2	120 - C2	160 - C2	179 - C2	180 - C2	
139 - C2	147 - C2	145 - C2	167 - C2	187 - C2	188 - C2	
152 - C2	156 - C2	170 - C2	181 - C2	192 - C2	190 - C2	
169 - C2	163 - C2	199 - C2	214 - C2	201 - C2	202 - C2	
185 - C2	168 - C2	205 - C2	225 - C2	234 - C2	208 - C2	
195 - C2	176 - C2	236 - C2	228 - C2	247 - C2	211 - C2	
200 - D2	207 - D2	242 - D2	232 - D2	255 - D2	217 - D2	
215 - D2	224 - D2	254 - D2	248 - D2	266 - D2	237 - D2	
219 - D2	233 - D2	268 - D2	259 - D2	271 - D2	256 - D2	
223 - D2	241 - D2	270 - D2	282 - D2	287 - D2	265 - D2	
230 - D2	260 - D2	276 - D2	286 - D2	302 - D2	278 - D2	
243 - D2	262 - D2	294 - D2	290 - D2	306 - D2	292 - D2	
249 - E2	284 - E2	316 - E2	301 - E2	310 - E2	298 - E2	
274 - E2	297 - E2	322 - E2	318 - E2	313 - E2	300 - E2	
291 - E2	315 - E2	342 - E2	326 - E2	323 - E2	307 - E2	
330 - E2	325 - E2	349 - E2	329 - E2	336 - E2	321 - E2	
340 - E2	339 - E2	354 - E2	334 - E2	347 - E2	346 - E2	
357 - E2	364 - E2	362 - E2	348 - E2	363 - E2	356 - E2	

30

30

30

30

30

30

180

ANEXO III. La ejecución del sistema de turno comenzará en lunes.

GOSTO	SEMANA	29 LUNES	30 MARTES	31 MIERCOLES	1 JUEVES	2 VIERNES	3 SABADO	4 DOMINGO
	M	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4
	T	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2
	SEMANA	5 LUNES	6 MARTES	7 MIERCOLES	8 JUEVES	9 VIERNES	10 SABADO	11 DOMINGO
	M	A Lista 5	B Lista 6	C Lista 5	D Lista 6	E Lista 5	1 Lista 6	2 Lista 5
	T	Lista 6	Lista 5	Lista 6	Lista 5	Lista 6	Lista 5	Lista 6
	SEMANA	12 LUNES	13 MARTES	14 MIERCOLES	15 JUEVES	16 VIERNES	17 SABADO	18 DOMINGO
	M	B Lista 1	C Lista 3	D Lista 1	E Lista 3	A Lista 1	1 Lista 3	2 Lista 1
	T	Lista 3	Lista 1	Lista 3	Lista 1	Lista 3	Lista 1	Lista 3
	SEMANA	19 LUNES	20 MARTES	21 MIERCOLES	22 JUEVES	23 VIERNES	24 SABADO	25 DOMINGO
	M	C Lista 2	D Lista 4	E Lista 2	A Lista 4	B Lista 2	2 Lista 4	1 Lista 2
	T	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4
SEMANA	26 LUNES	27 MARTES	28 MIERCOLES	29 JUEVES	30 VIERNES	31 SABADO	1 DOMINGO	
M	D Lista 6	E Lista 5	A Lista 6	B Lista 5	C Lista 6	2 Lista 5	1 Lista 6	
T	Lista 5	Lista 6	Lista 5	Lista 6	Lista 5	Lista 6	Lista 5	
SEMANA	2 LUNES	3 MARTES	4 MIERCOLES	5 JUEVES	6 VIERNES	7 SABADO	8 DOMINGO	
M	E Lista 3	A Lista 1	B Lista 3	C Lista 1	D Lista 3	1 Lista 1	2 Lista 3	
T	Lista 1	Lista 3	Lista 1	Lista 3	Lista 1	Lista 3	Lista 1	
SEMANA	9 LUNES	10 MARTES	11 MIERCOLES	12 JUEVES	13 VIERNES	14 SABADO	15 DOMINGO	
M	A Lista 4	B Lista 2	C Lista 4	D Lista 2	E Lista 4	1 Lista 2	2 Lista 4	
T	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2	Lista 4	Lista 2	
SEMANA	16 LUNES	17 MARTES	18 MIERCOLES	19 JUEVES	20 VIERNES	21 SABADO	22 DOMINGO	
M	B Lista 5	C Lista 6	D Lista 5	E Lista 6	A Lista 5	2 Lista 6	1 Lista 5	
T	Lista 6	Lista 5	Lista 6	Lista 5	Lista 6	Lista 5	Lista 6	
SEMANA	23 LUNES	24 MARTES	25 MIERCOLES	26 JUEVES	27 VIERNES	28 SABADO	29 DOMINGO	
M	C Lista 1	D Lista 3	E Lista 1	A Lista 3	B Lista 1	2 Lista 3	1 Lista 1	
T	Lista 3	Lista 1	Lista 3	Lista 1	Lista 3	Lista 1	Lista 3	
SEPTIEMBRE								

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de diciembre de 2013.

El Concejal-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad (Decreto de la Alcaldía nº 1516/2011, de 4 de julio), José Alberto Díaz Domínguez.

ANUNCIO

19029

14573

Habiendo dado resultado negativo el intento de notificación individual en su último domicilio conocido, de resolución de incoación recaída en los expedientes cuya referencia se indica más abajo, a nombre de las personas que seguidamente se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede notificar dicha resolución a las mismas a través del presente anuncio.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que contra dicha resolución se podrán presentar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes a su derecho, ante el órgano que la dictó, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del

presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el art.16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. de 9 de agosto de 2003).

ANEXO:

Nº EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS INTERESADO	Nº DEL D.N.I.
2013-20566	SULIVAN ÁLVAREZ AFONSO	
2013-20853	URIMARE GARA MÉNDEZ REYES	54116145C
2013-18934	RUBÉN DELGADO HERNÁNDEZ	54060268X
2013-17682	CRISTIAN ARTEAGA REVERÓN	54058244X
2013-18929	RAICO MANUEL SEBASTIAN PÉREZ	78712929Y
2013-14258	ROGELIO CASTRO ILLESCA	28889050S
2013-19339	JUAN MANUEL ALONSO RAMOS	54064126G
2013-18932	JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ MORÍN	42057345M
2013-17621	AIRAM GABRIEL ROSARIO GÓMEZ	51166513T

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de noviembre de 2013.

El Concejal-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad (Decreto nº 1519/2011, de 4 de julio), José Alberto Díaz Domínguez.

A N U N C I O**19030****14574**

Habiendo dado resultado negativo el intento de notificación individual en su último domicilio conocido, de resolución de incoación recaída en los expedientes cuya referencia se indica más abajo, a nombre de los interesados que asimismo se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con lo establecido en el art. 43 del Real Decreto 1829/1999, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales, procede notificar dicha resolución/liquidación a las mismas a través del presente anuncio.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que contra dicha resolución se podrán presentar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes a su derecho, ante el órgano que la dictó, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el art. 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ANEXO:

Nº EXPTE.	NOMBRE Y APELLIDOS INTERESADO	Nº DEL D.N.I.
2013-22716	NÉSTOR DOMÍNGUEZ JACINTO	54055033L
2013-19617	ÁNGEL DAVID NEGRÍN SÁNCHEZ	43815737R
2013-20016	JESÚS FRANCISCO RUIZ FERNÁNDEZ	42931677S
2013-20586	PABLO FUENTES ACOSTA	78717986A
2013-21522	HENDOR MARICHAL ÁLVAREZ	54049595D

San Cristóbal de La Laguna, a 12 de diciembre de 2013.

El Concejal-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad (Decreto nº 1519/2011, de 4 de julio), José Alberto Díaz Domínguez.

A N U N C I O**19031****14575**

Habiendo dado resultado negativo el intento de notificación individual en su último domicilio conocido, de la resolución recaída en los expedientes cuya referencia se indica más abajo, a nombre los interesados que asimismo se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, procede notificar dicha resolución/liquidación a las mismas a través del presente anuncio.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, o bien podrá impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, sin perjuicio de que el interesado podrá ejercer cualquier otro que estime procedente.

ANEXO:

Nº DE EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS INTERESADO	Nº DEL D.N.I.
2012-19939	DAVID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	78570654D

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de noviembre de 2013.

El Concejal-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad (Decreto nº 1519/2011, de 4 de julio), José Alberto Díaz Domínguez.

A N U N C I O**19032****14576**

Habiendo dado resultado negativo el intento de notificación individual en su último domicilio conocido, de la resolución/liquidación recaída en los expedientes cuya referencia se indica más abajo, a nombre los interesados que asimismo se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede notificar dicha resolución/liquidación a las mismas a través del presente anuncio.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, o bien podrá impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, sin perjuicio de que el interesado podrá ejercer cualquier otro que estime procedente.

ANEXO:

Nº DE EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS INTERESADO	Nº DEL D.N.I.
2013-5914	ALEJANDRO CASTILLO BERMÚDEZ	42237184F
2013-10057	DAVID FERNÁNDEZ GARCÍA	54058143R

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de noviembre de 2013.

El Concejal-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad (Decreto nº 1519/2011, de 4 de julio), José Alberto Díaz Domínguez.

SANTA CRUZ DE LA PALMA**A N U N C I O****19033****14732**

Finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de fecha 12 de noviembre de 2013 de aprobación inicial del expediente de Modificación de Créditos nº 08/2013, por Créditos Extraordinarios del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma (BOP nº 154 de 22 de noviembre), sin que se haya presentado reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado a definitivo conforme a lo dispuesto en los artículos 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 169.3 del R.D.L. 2/2004 (al que se remite el artículo 179.4 de dicho Real Decreto) y 20.3 del R.D. 500/1990 (al que se remite el artículo 42 de este Real Decreto) se hace público para general conocimiento el resumen por capítulos del expediente al que se ha hecho referencia:

Créditos extraordinarios:	
Capítulo IV: Transferencias Corrientes	3.100,00 euros.
Total créditos extraordinarios:	3.100,00 euros.
Los totales anteriores se financian mediante:	
<u>Bajas de crédito:</u>	
Capítulo II. Gastos bienes corrientes y servicios	3.100,00 euros.
Total bajas de créditos:	3.100,00 euros

Santa Cruz de La Palma, a 13 de diciembre de 2013.

El Alcalde-Presidente, Juan J. Cabrera Guelmes.

TAZACORTE**A N U N C I O****19034****14547**

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de depuración, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de 30 días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 133, de 09 de octubre de 2013, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, a continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de la citada Ordenanza, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales, entrando en vigor a partir del día siguiente a su publicación:

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración.

Se modifican el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5.- Cuota Tributaria:

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, por cada finca a la que sirva y consistirá en la cantidad fija de 34,28 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, según la lectura de los contadores efectuada por el Servicio Municipal.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral por servicio de alcantarillado:

- Por cada metro cúbico de consumo doméstico: 0,13 €/m³.

- Por cada metro cúbico de consumo industrial y asimilados: 0,26 €/m³.

Así mismo, se aplicará la siguiente tarifa trimestral por servicio de depuración:

- Por cada metro cúbico de consumo doméstico: 0,30 €/m³.

- Por cada metro cúbico de consumo industrial y asimilados: 0,30 €/m³.

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima.”

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 09 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta, documento firmado electrónicamente.

ANUNCIO

19035

14548

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Municipal sobre vados y reservas de estacionamientos, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de 30 días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 133, de 09 de octubre de 2013, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la propia resolución corporativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 RBRL, a continuación se inserta el texto íntegro de la citada Ordenanza, elevado ya a definitivo el acuerdo de aprobación provisional a todos los efectos legales, entrando en vigor una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 RBRL:

Ordenanza Municipal sobre vados y reservas de estacionamientos.

Objeto.

Artículo 1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del uso y señalización de los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública dentro del municipio de la Villa y Puerto de Tazacorte.

Capítulo primero. Concepto y clases.

Artículo 2. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y pretil, con la correspondiente señalización, destinada únicamente a facilitar el acceso de vehículos a locales, viviendas y solares, sitios en las fincas a las que se practiquen.

Quedan prohibidas todas otras formas de acceso, tales como rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de bloques, etc.

Excepcionalmente y previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, se podrá conceder licencia municipal para la ocupación del dominio público en los términos establecidos en el apartado anterior, siempre que éstas formas de acceso se utilicen únicamente en los momentos de entrada y salida de los vehículos de los inmuebles, siendo retirados inmediatamente tras su uso.

Artículo 3. Los vados se concederán en precario o con prefijada duración, sin crear derecho alguno sobre el dominio público. El uso de éstos podrá ser permanente u horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados exclusivamente para garajes, mientras que los de uso horario estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocio, almacenes o naves industriales.

El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 4. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día, y junto a los mismos no se permite el estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 5. Los vados de uso horario o temporal sólo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la vigencia del horario autorizado.

Artículo 6. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre que en el interior del propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando sea precisa la utilización del vado.

Capítulo segundo. De las licencias.

Artículo 7. Sólo podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales que cuenten con la preceptiva licencia municipal. En las reservas de estacionamiento para minusválidos o personas con movilidad reducida, también podrán serlo los arrendatarios de viviendas.

El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.

Artículo 8. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado, bajo las indicaciones de los técnicos de la Oficina Técnica Municipal, pudiendo ser ejecutadas por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes.

No se concederán licencias de vados en los siguientes supuestos:

1.- En las zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a las mismas impidiese su normal desarrollo o conservación.

2.- En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el límite exterior del vado distará al menos seis metros del punto de unión de las líneas de prolongación de los bordillos que delimitan las aceras, y siempre que el eje del vado no esté dentro de la curva que forman los bordillos en la esquina de las calles.

3.- A una distancia inferior a un metro de las farolas y a cualquier clase de mobiliario urbano público, medida entre el límite exterior del vado y el elemento instalado. Si cupiera la posibilidad de traslado del elemento, el peticionario podría optar, a su cargo, de

la ejecución de las obras necesarias para la obtención de la licencia.

4.- Cuando por la estrechez u otros caracteres de la vía pública, no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una sencilla maniobra de giro, para evitar entorpecer la circulación de otros vehículos.

5.- Cuando por la anchura de la acera y la intensidad del tránsito peatonal, o en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o incómodo o hubiese que restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general.

6.- Cuando por su proximidad a un monumento histórico artístico, la existencia del vado no guardase armonía con aquél.

Artículo 9. Son requisitos para la obtención de la autorización de un vado horario:

1) Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda la clase de locales de negocios:

a) Que el inmueble haya sido construido legalmente o se encuentre legalizado.

b) Que se encuentren instalados, de acuerdo con la normativa vigente y que dispongan de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

c) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

d) Que disponga a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, de una superficie mínima de 15 metros cuadrados y que permita el realizar las operaciones de carga y descarga de un furgón en el interior del local.

2) Garajes.

a) Que se acredite poseerlo con capacidad para uno o dos vehículos, en cuyo caso podrá autorizarse vado de uso horario nocturno, de 22.00 a 08.00 horas, o fuera de este horario por un máximo de 12 horas no consecutivas.

b) Excepcionalmente y previo informe de los técnicos municipales, teniendo en cuenta el interés general y la seguridad del tráfico, se podrá conceder vados horarios a aquellos garajes cuyos titulares hagan uso

ilimitado de él. En cuyo caso, la limitación del horario será la que autorice la Administración Municipal.

3) Obras.

a) Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, y con capacidad interior necesaria para realizar operaciones de carga y descarga para uno o varios camiones, deberá solicitar licencia de vado con prefijada duración y horario, previo pago de los derechos correspondientes según la ordenanza fiscal sobre esta materia, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

b) La licencia de vado caducará una vez cesen las condiciones que posibiliten el acceso de vehículos a la obra o porque el espacio libre en el interior de la misma no permite las operaciones de carga y descarga de vehículos.

Artículo 10. Para obtener autorización de un vado permanente se requiere:

1) Establecimientos industriales o comerciales y, en general, de toda clase de locales de negocio

a) Que se encuentren legalmente instalados, y que dispongan de la preceptiva licencia municipal de apertura.

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Que, por razones de su funcionamiento y del carácter de la actividad, requieran un uso continuado del mismo para realizar las operaciones de carga y descarga durante las 24 horas del día, en el interior del inmueble.

d) Que disponga a la vez de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o varios camiones. Se exceptúa de este requisito los establecimientos donde debe realizarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad y además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales labores.

2) Garajes, aparcamientos de las viviendas y solares:

a) Que se posea garaje con capacidad para uno o varios vehículos, en edificaciones situadas en zonas

de viviendas unifamiliares, o en edificio de uso comunitario.

b) En el caso de que el garaje sea utilizado como objeto de explotación económica, se requerirá la oportuna licencia municipal de apertura del garaje.

Artículo 11. Como norma general, el ancho de la calzada de la calle donde se encuentre la entrada de vehículos beneficiaria del vado, deberá permitir el acceso a la misma sin tener que prohibir el estacionamiento de vehículos en la acera opuesta a la del vado, la Administración Municipal podrá, previo informe de los técnicos municipales, ampliar la señalización de vado por los laterales de la entrada de vehículos con la finalidad de facilitar el acceso a la misma y/o favorecer la seguridad del tráfico.

A efectos fiscales, las tasas por este concepto serán no menos del doble de lo que correspondería al metro lineal de vado.

Con carácter extraordinario, en los casos en que sea imposible la entrada de vehículos al inmueble aumentando el espacio de la señalización de vado por los laterales, se podrá prohibir el estacionamiento frente al acceso de vehículos, lo cual se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

a) La reserva de estacionamiento en la calzada, frente al vado del beneficiario, no deberá perjudicar al interés público ni a la seguridad del tráfico, precisando para su autorización informe previo de los técnicos municipales. En este caso, la reserva de estacionamiento deberá estar señalizada vertical y horizontalmente, corriendo a cargo del beneficiario la instalación de las correspondientes señales de tráfico.

b) La señalización de la reserva de estacionamiento consistirá en:

I) Señalización en la calzada de color amarillo de forma continua y en la extensión autorizada en la pertinente licencia, con un ancho de 15 centímetros.

II) Dos señales verticales de prohibido estacionar con flechas con sus puntas delimitando la extensión de la reserva de estacionamiento.

III) Facultativamente y a cargo del solicitante se podrá utilizar en la base de la señalización vertical un cartel de 30 centímetros de base y 20 centímetros

de altura en el que sobre fondo blanco se encuentre dibujado un vehículo remolcado con una grúa.

c) En las reservas de estacionamiento reguladas en el apartado 3º de este artículo, se podrá estacionar el vehículo, únicamente, cuando en el interior de éste permanezca su conductor con el objeto de retirarlo cuando vaya a ser utilizado el vado.

d) Las licencias de reservas de estacionamientos, previstas en los apartados anteriores para facilitar las entradas y salidas de inmuebles con señalización de vados, se concederán en precario, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por la Administración Municipal sin indemnización alguna.

Artículo 12. Para solicitar la oportuna licencia de vado el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local o el solar, y sus características.

b) Planos de emplazamiento y croquis del interior del local, con indicación de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destina expresamente a albergar los vehículos, o, en su caso, a la carga y descarga.

c) Datos completos del titular del inmueble o, en su caso, del negocio o arrendamiento.

d) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local o solar para otros fines o actividades.

f) Fotocopia debidamente compulsada de la correspondiente Licencia de Primera Ocupación del inmueble o certificación, en su caso, de antigüedad del año 1996 del inmueble.

Artículo 13. Ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas y cambios de titularidad de vados.

1º) Las ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas y cambios de titularidad de vados deberán solicitarse por su titular y, en este último supuesto, también por aquel a cuyo nombre se solicita.

2º) Las licencias para cambios de titularidad y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de derechos y depósitos.

3º) Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito si lo hubiere.

4º) Las supresiones o bajas, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

Artículo 14. Las licencias de vados se anularán en los siguientes casos:

1º) A solicitud del titular de la licencia, para lo cual deberá acreditar que ha retirado la señalización horizontal y vertical de vado.

2º) Por impago de una anualidad de la tasa municipal sobre uso del vado. En este caso el beneficiario será requerido por el Ayuntamiento para que, en el plazo de 30 días, efectúe el pago con los correspondientes intereses de demora. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del vado haya procedido al pago establecido, deberá retirar la señalización de vado y la complementaria de éste si existiera; siendo nuevamente requerido por la Administración Municipal para que proceda a la retirada de la misma en el plazo improrrogable de 15 días.

Si no ha procedido el titular del vado a la retirada de la señalización, se procederá a ejecutar la misma por parte de operarios municipales, con cargo al deudor, imponiéndosele la correspondiente sanción.

A estos efectos este Ayuntamiento tendrá un Registro en el que se harán constar todos los vados de este municipio, las variaciones en el uso del mismo y demás datos de interés. Para la obtención de nueva licencia para el mismo inmueble o solar, cualquiera que sea la persona que la solicite, será necesario el abono de las cantidades que se adeuden en concepto de tasa anual sobre uso de vado y multas.

3º) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 19

4º) Por uso indebido del vado.

5º) Por no tener el local la capacidad exigida por los artículos 9, 11 y 20 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo, o distintos fines para los que se solicitó el vado.

6º) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia, sin haberlo notificado previamente.

7º) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza.

Artículo 15. A efectos fiscales, se entenderá que la tasa del vado corresponderá a los metros lineales del mismo, multiplicándosele al número de metros de la entrada de vehículos la tasa que le correspondiera por un metro lineal, según se especifique la cuantía de éste en la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de cualquier clase, o norma que la sustituya.

Artículo 16. Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá:

1º) Tener construido el correspondiente vado, con sus medios o bien ejecutado por la administración a su cargo, sin perjuicio de las oportunas licencias que deba obtener.

2º) En caso de solicitud para la colocación de vados en edificios catalogados, se solicitará informe a la Oficina Técnica Municipal y a cuantas administraciones fuera preceptivo.

Capítulo tercero.

Sección primera. De las condiciones que deben reunir los vados.

Señalización.

Artículo 17. Los vados horarios para horas determinadas están sujetos a las siguientes previsiones:

1) Se pintará en la calzada, junto al bordillo, una línea de 15 centímetros de ancho de color amarillo con tramos intermitentes cada 50 centímetros.

2) En el acceso al inmueble se instalará a cada lado un rectángulo con fondo blanco de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que se hallará pintada una señal de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la entrada de vehículos. Debajo de la señalización de prohibido estacionar se indicará la reseña vado horario o vado horario provisional

de obra, según proceda, bajo la misma el horario de prohibición del estacionamiento y bajo de éste, la indicación con número del vado si hubiera, todo con letras perfectamente legibles.

3) La señalización de vado se instalará a una altura mínima de 1 metro desde la base del rectángulo, hasta la máxima de 2 metros en su parte superior.

4) No se permitirá la colocación de ningún tipo de señalización sobre elementos de piedra o cantería de edificios catalogados, separándolos como mínimo 20 centímetros de éstos. No se permitirá pintar en la calzada cuando ésta esté construida con adoquines de cantería o de otro tipo.

5) La Alcaldía o Concejalía Delegada podrá establecer nuevos distintivos cuando lo considere conveniente.

Artículo 18. La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

1º) En la calzada, junto al bordillo de la acera, se pintará una franja de color amarillo por el largo total del vado concedido.

2º) Asimismo, con objeto de reforzar la señalización del vado, el titular, si lo desea, podrá pintar en la calzada un rectángulo con línea amarilla de 10 centímetros, cuya longitud sea la del vado, y un ancho de 1,80 metros.

3º) Está expresamente prohibido utilizar el refuerzo de la señalización de vado en los términos del apartado anterior, en aquellos vados que, por el lugar de su ubicación pudieran perjudicar la estética en zonas arquitectónicas protegidas o edificios catalogados.

4º) En el acceso al inmueble se instalará, en cada lado, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en que se encuentre pintada una señal de prohibido estacionar (señal vertical), de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale el acceso a la entrada de vehículos. Debajo de la señal de prohibido estacionar se indicará la reseña vado permanente y bajo la misma la expresión del número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

5º) La señalización de vado se instalará a una altura mínima de 1 metro desde la base del rectángulo, hasta la máxima de 2 metros en su parte superior.

6º) La Alcaldía o concejalía delegada podrá establecer nuevos distintivos cuando lo estime conveniente.

Sección segunda. De las obligaciones del titular.

Artículo 19. El titular del vado estará obligado a:

1º) La conservación del pavimento y de la señalización.

2º) Efectuar las correspondientes señalizaciones en los colores establecidos en esta Ordenanza cuando haya síntomas de deterioro, o siempre que la Administración municipal a través de la Concejalía responsable lo requiera.

3º) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

Capítulo cuarto. Licencias de vado en solares y su clasificación.

Artículo 20. A los efectos de la concesión de licencia de vado, los solares se clasifican en dos categorías:

Primera categoría. Solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad igual o superior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 250 metros cuadrados.

Segunda categoría. Solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad inferior a 10 vehículos o superficie de menos de 250 metros cuadrados.

Artículo 21. Condiciones que deben cumplir los solares de primera categoría:

1º) Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

2º) Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares especificado en el planeamiento en vigor. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales, escombros, vertidos o despojos de cualquier clase.

3º) Los estacionamientos y la circulación interior deberán estar perfectamente señalizados, de modo que, en todo momento, sea fácil la maniobrabilidad de los vehículos.

4º) Dispondrá de un letrero indicativo, si se trata de aparcamiento público. Si la capacidad y la zona lo justificasen podría anunciarse en las proximidades.

5º) En caso de no ser público se precisará vigilancia.

6º) Cumplirá la normativa en materia de industria y prevención de incendios.

7º) Si tuviera servicio nocturno, dispondrá de alumbrado con nivel de iluminación aceptable que permita ver la totalidad del aparcamiento, y de vigilante nocturno.

8º) Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso. Sin perjuicio de que tanto los accesos de vehículos como su posterior incorporación a la vía pública, han de realizarse en completas condiciones de seguridad y visibilidad.

9º) La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

10º) No se permitirá en ningún caso obra de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

11º) Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro de vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

12º) Deberá estar previamente en posesión de las oportunas licencias relativas a la actividad.

Artículo 22. Condiciones que deben cumplir los solares de segunda categoría, para concesión de licencia de vado:

1º) Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar

2º) Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares.

3º) Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales, escombros, vertidos o despojos de cualquier clase.

4º) Cumplirá la normativa en materia de industria y prevención de incendios.

5º) Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

6º) Las condiciones de acceso y salida del inmueble se deberán especificar en cada caso.

7º) La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

8º) No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, excepcionalmente se podrá autorizar techumbres de tipo ligero.

9º) Deberá estar previamente en posesión de las oportunas licencias relativas a la actividad.

Capítulo quinto. Reservas de estacionamiento.

Condiciones generales.

Artículo 23. El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de aplicación en materia de tráfico.

Artículo 24. Podrán autorizarse reservas especiales:

1º) De parada o estacionamiento provisional.

2º) De parada para los vehículos de servicios públicos, municipales y de emergencia.

3º) De parada y/o estacionamiento de vehículos conducidos por Personas con Movilidad Reducida o al servicio de éstos, con el fin de facilitarles el acceso a domicilios o centros de trabajo.

4º) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga, el estacionamiento de vehículos oficiales, o el acceso a centros sanitarios o de rehabilitación y servicios de urgencia, hoteles, residencias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, colegios, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

5º) A instancia de empresas, para operaciones comerciales de carga y descarga. Previa informe justificado y razonado de necesidad por parte de los servicios técnicos municipales y acreditación de estar al corriente en tasas y tributos municipales así como los permisos y licencias preceptivas de apertura.

Capítulo sexto. Condiciones específicas.

Sección primera.

Reservas provisionales de parada o estacionamiento.

Artículo 25. Con carácter provisional y justificadamente la Administración Municipal podrá conceder, previo informe de los técnicos municipales y el pago de las correspondientes tasas, licencia a particulares para la reserva de parada o estacionamiento en la vía pública, cuando ello sea imprescindible y no ofrezca riesgo para la seguridad del tráfico, en el siguiente modo:

a) La pertinente licencia podrá ser horaria o permanente y tendrá la vigencia por el tiempo autorizado en la misma, caducando una vez cumplido éste. La Administración, previa petición del interesado, podrá conceder prórrogas de la licencia de reserva de parada o estacionamiento en la vía pública en la forma establecida para ello.

b) La señalización consistirá en dos señales de prohibido estacionar en cuyo interior se instalará una flecha en cada señal, las puntas deberán delimitar la extensión de la reserva de parada o estacionamiento. Llevarán en la parte inferior de cada señal un rectángulo en el que se reseñen las labores que excepcionan al cumplimiento de la misma.

c) La instalación de las señales correrá a cargo del beneficiario, el cual una vez finalizado el plazo de vigencia de la licencia deberá retirar la señalización y dejar la vía pública en su estado primitivo.

d) La reserva de parada o estacionamiento sólo habilita al uso de la misma a aquellos vehículos que participen directamente en las labores objeto de la licencia.

Sección segunda.

Reservas especiales de carácter permanente de paradas o estacionamientos.

Artículo 26. Para autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada en lugares determinados se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite:

1) Carga y descarga.

La Administración Municipal podrá autorizar, previo informe de los técnicos municipales, reservas de parada o estacionamiento con carácter general, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el negocio o local comercial solicitante carezca de aparcamiento o garaje propio donde se ejerzan tales labores.

b) Que la superficie ocupada por la reserva de carga y descarga en la calzada no sea superior a la correspondiente a un camión. La Administración Municipal podrá de forma excepcional autorizar un espacio para más de un vehículo.

c) Será obligatoriamente de horario limitado a un máximo de 12 horas.

d) Los vehículos tendrán limitado el estacionamiento hasta a un máximo de 20 minutos.

e) El negocio o local comercial deberá acreditar que el volumen de usuarios es bastante considerable para justificar la solicitud.

f) No deberá perjudicar al interés general ni a la seguridad del tráfico.

Estas licencias serán concedidas en precario, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por la Administración Municipal sin previa indemnización alguna. La Administración Municipal podrá, previo informe de los técnicos municipales y con cargo a la misma, señalar reservas de parada o estacionamiento en los lugares donde estime oportuno.

2) Reservas de estacionamiento específicas:

a) En hoteles, residencias o establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para 50 personas o en su defecto se pruebe en suficiente forma que se realiza gran número de paradas de vehículos frente a dichos establecimientos.

b) En las salas de espectáculos, cines, instalaciones deportivas, colegios y análogos, la reserva de esta-

cionamiento se reservará en las horas de entrada y salida de los mismos.

c) En los Centros de rehabilitación, y similares, la reserva se limitará a las horas de apertura al público.

d) En los Centros de Salud y Servicios de Urgencias la reserva de estacionamiento podrá ser efectiva las 24 horas del día.

3) Reservas de estacionamiento para minusválidos o personas con movilidad reducida.

A) PMR,s conductores de vehículos.

1º. Calificación de minusvalía/discapacidad mediante fotocopia de la certificación de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales (o Consejería competente), en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

2º. Que el vehículo es de su propiedad, y está adaptado a la discapacidad, mediante fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, permiso de conducir y permiso de circulación del vehículo.

B) Personas con movilidad reducida que no pueden conducir.

1º) Calificación de la discapacidad mediante fotocopia de la certificación de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias en la que conste el tipo de discapacidad, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

2º) Certificado de asistencia a un centro de rehabilitación, médico, trabajo o de estudios, en el que conste la necesidad de desplazamientos periódicos al mismo. O que en la certificación de la discapacidad correspondiente, se acredite la imposibilidad para el uso de un transporte público.

3º) Permiso de circulación del vehículo autorizado.

4º) En el caso de que la calificación de discapacidad acreditada mediante fotocopia de la certificación del Gobierno de Canarias acredite que la dificultad para desplazarse por sus propios medios sea igual o superior al 75%, no se exigirá otro requisito que la simple presentación del certificado y el permiso de circulación del vehículo autorizado.

La extinción de las causas que dieron lugar a la concesión de la licencia supondrá su revocación.

4) Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales.

Se trata de vehículos debidamente autorizados de organismos oficiales y servicios públicos, que estén prestando un servicio oficial:

1º) Solicitud de la necesidad de la reserva de estacionamiento para los vehículos oficiales mediante escrito presentado en el Registro Municipal.

2º) Como norma general solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más plazas.

Artículo 27. Las reservas a que se refiere este capítulo prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en la señalización que determinará el Ayuntamiento.

La calzada junto al bordillo de estas aceras deberá pintarse una línea de color amarillo continuo de 15 centímetros de ancho y el largo autorizado cuando se trate de reservas de estacionamiento de 24 horas y discontinuo de 50 centímetros cuando se trate de reservas de estacionamiento con horario limitado.

Con la finalidad de reforzar la señalización, el titular podrá, si lo desea, pintar en la calzada un rectángulo de color amarillo con las diagonales con líneas de 10 centímetros y 2 metros de ancho, siendo la longitud la que corresponda a la reserva de estacionamiento.

Está prohibida la utilización de la señalización en los términos descrito en el párrafo anterior en los casos en que, la reserva de estacionamiento se encuentre en una zona arquitectónica protegida.

Artículo 28. Las reservas de estacionamiento se concederán con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía o Concejalía Delegada tantas veces como lo requiera el interés público y las necesidades del tráfico; deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) El titular de la reserva deberá acreditar a los vehículos autorizados, mediante una identificación

que se mantendrá visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la reserva.

b) Además de las prescripciones de este capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 7, 13, 14 y 19 de esta Ordenanza.

Capítulo séptimo. De las sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones de tráfico establecidas en la vigente Ordenanza Municipal de Tráfico, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación, se dispone lo siguiente:

Artículo 29.

1º) Queda prohibida toda señalización de vado o reserva de parada o estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.

2º) El que señalice un vado o reserva de parada o estacionamiento sin haber obtenido la correspondiente licencia será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días hábiles retire la señalización ilegal.

3º) Si transcurrido el plazo anterior, contado desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento al requerimiento, será retirada la señalización ilegal por el Ayuntamiento a costa de aquél.

4º) El incumplimiento de la prohibición contenida en el apartado 1º de este artículo queda tipificado como infracción que lleva aparejada la sanción de multa equivalente al duplo de la tasa que le hubiera correspondido abonar por la zona señalizada, de haber obtenido la pertinente licencia municipal.

Artículo 30.

1º) En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 19, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane la defectuosa conservación del vado.

2º) Queda tipificada como infracción la no subsanación en el plazo establecido en el apartado anterior, la cual llevará aparejada la sanción de multa de 50,00 € si se repara la anomalía en los 20 días siguientes, contados desde el vencimiento del plazo de los 10 días.

3º) Si transcurridos 30 días desde que se le notifique el requerimiento del apartado 1º, sin que el titular del vado haya dado cumplimiento a lo anterior, será aplicado el artículo 14 apartado 3º, de la presente Ordenanza, procediéndose a la anulación de la licencia de vado, ascendiendo en este caso la multa a 100,00 €.

Artículo 31. Son infracciones a la presente Ordenanza.

El incumplimiento de la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 2, que llevará aparejada sanción de multa de 60,00 €.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el incumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones y prohibiciones establecidas en ella, tanto para los vados como para las reservas de estacionamiento, llevará consigo la sanción de multa de 100 €, así como la pérdida de la licencia.

Artículo 33.

Las reservas se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

Disposición transitoria primera.

1º) Los concesionarios de vados otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza podrán mantenerlos en las mismas condiciones, salvo que, previo informe de los técnicos municipales, los vados perjudiquen el interés público o la seguridad del tráfico, en cuyo caso, podrá la Administración Municipal modificar los mismos parcialmente adecuándolos a las prescripciones de la presente ordenanza e incluso proceder a su anulación, sin percibir el concesionario del vado indemnización alguna.

2º) Igualmente por propia iniciativa y a su cargo, podrán adaptarse a esta Ordenanza los beneficiarios de vados concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma de forma anticipada a la renovación anual, utilizando la señalización de reserva de estacionamiento en los términos que establece el artículo 11.3.c) del mencionado texto normativo.

3º) La renovación anual del vado o reserva de aparcamiento, deberá adaptarse a esta nueva ordenanza.

Disposición adicional.

Será de aplicación supletoria a esta Ordenanza las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango contravengan a las contenidas en la presente Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 10 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta, documento firmado electrónicamente.

ANUNCIO

19036

14549

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de 30 días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 133, de 09 de octubre de 2013, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la propia resolución corporativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 RBRL, a continuación se inserta el texto íntegro de la citada Ordenanza, elevado ya a definitivo el acuerdo de aprobación provisional a todos los efectos legales, entrando en vigor una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 RBRL:

Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

I.- Exposición de motivos.

Dentro del patrimonio genérico que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las Entidades Locales, están las denominadas vías públicas, que se incardinan dentro de la denominación genérica de bienes de dominio público destinadas al uso público. En los últimos años, el sector hostelero viene demandando autorización municipal para instalar en la vía pública complementos de su actividad en forma de terrazas. Con el fin de hacer compatible la utilización del espacio público para disfrute de los usuarios de la vía con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos, se hace necesario tomar medidas tendentes a buscar un equilibrio entre las nuevas oportunidades comerciales y la generación de un recurso de ocio para vecinos y visitantes por un lado, y por otro, la necesidad de proteger la vía pública, el libre tránsito ciudadano, las manifestaciones culturales, la viabilidad de los servicios de urgencias y el adecuado mantenimiento del ambiente urbano.

La utilización del espacio público debe realizarse de forma ordenada, garantizando la correcta circulación peatonal y respeto a los derechos y bienes, tanto de los usuarios como de las personas y actividades afectadas.

II.- Conceptos generales.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente es regular la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa. Además regulará las condiciones, calidades, tipología, emplazamiento y características que deben cumplir las sombrillas, mesas, sillas o elementos análogos que ocupan los espacios públicos, así como los requisitos que han de cumplir los respectivos titulares.

Artículo 2. Compatibilidad.

La presente Ordenanza es compatible con la Ordenanza de tipo fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa. Estas normativas son complementarias entre sí.

Artículo 3. Solicitudes y documentación.

1. Todo aprovechamiento especial de las vías públicas en cualquiera de los supuestos regulados en la presente ordenanza, deberá ser objeto de autorización municipal, a cuyo efecto los interesados deberán presentar la solicitud con dos meses de antelación al inicio de la instalación pretendida, indicando la clase y número de los elementos a instalar, haciendo constar en la petición la superficie del aprovechamiento.

2. Podrán solicitar licencia para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, parasoles o elementos análogos, todos aquellos establecimientos que hayan obtenido licencia definitiva de apertura de local, cuenten con fachada exterior y dispongan de una acera delante de su local que tenga más de 3 metros de ancho, caso contrario se estudiara puntualmente mobiliario específico y distribución del mismo, previo informe razonado de OTM.

3. Para que las solicitudes puedan ser admitidas a trámite es preciso que los interesados presenten la siguiente documentación conjuntamente:

- Licencia definitiva del local o Comunicación previa y declaración responsable a nombre del titular o sociedad con toda la documentación necesaria aportada.
- Plano a escala de la zona a ocupar.
- Modelo de las mesas, sillas, parasoles o elementos análogos que se pretenda instalar.
- Fotografía de la fachada del local donde se pretende instalar la terraza.
- Autorización de la comunidad afectada en su caso (zonas privadas y comunitarias).

4. No se permitirán propuestas que no respeten al menos 0,60 metros de paso libre entre mesas y una separación al límite del espacio ocupado de 0,50 metros, como mínimo.

5. En ningún caso se permitirá una distribución que no reserve un ancho libre mínimo de 1,20 metros para el acceso o salida del local que solicita la ocupación, o para algún otro acceso, si fuese pertinente.

6. La autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación otorgada.

7. No se concederá autorización a los solicitantes que tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Tazacorte, en materia de ocupación de vía pública. A estos efectos, el departamento correspondiente solicitará informe a los Servicios económicos.

III.- Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 4. La ocupación de la vía se podrá realizar en vías peatonalizadas, en parques y en vías de propiedad municipal en aceras o arcenes de un ancho igual o superior a los 3 metros, salvo en los casos reflejados en el artículo 3 que se estudiarán puntualmente dando solución específica previo informe razonado de la OTM, calculados éstos desde la fachada del local al bordillo o siempre que respeten una distancia entre la silla y el bordillo de 1,2 metros para dejar paso libre y seguro a viandantes con movilidad reducida o carritos de bebé.

Esta ocupación de vía se entiende como una prolongación del área de servicio desarrollada en el interior de un establecimiento, y por lo tanto su ubicación está supeditada a la existencia de un establecimiento con fachada y/o entrada a la vía pública en que se quiera ubicar la instalación.

Artículo 5. Las mesas y sillas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento, separados del bordillo 50 centímetros como mínimo.

Las mesas y sillas sólo se colocarán adosadas a fachada por motivos específicos que así lo aconsejen.

Artículo 6. La autorización no se concederá por número de mesas o sillas, sino por unidades de superficie del espacio que se ha de ocupar (m²).

Asimismo, la superficie a ocupar se marcará en sus ángulos con línea blanca en el pavimento siguiendo el plano que entregará el Ayuntamiento al solicitante.

Ocasionalmente y con motivo justificado se podrá aumentar en un 20% la superficie a ocupar siempre y cuando el ámbito contiguo no esté ocupado y cuente con la autorización del propietario de la fachada, si excediera de la del local, o de la comunidad de vecinos; por un periodo mínimo de un mes y un máximo de tres meses a la año con el consiguiente incremento en el precio por m² de un 30%.

La solicitud de ocupación de vía pública temporal por juegos hinchables o similares deberá estar expresamente autorizada y contar con un seguro de responsabilidad civil.

Se visitará la zona, comprobando que la misma se ajusta a lo autorizado y extendiéndose la correspondiente acta. Dicha acta será imprescindible para poder recoger la licencia, previo pago de las tasas correspondientes.

Será asimismo imprescindible aportar ejemplar de póliza de seguros a nombre del solicitante que cubra la responsabilidad civil del mismo por daños a terceros o a los elementos del dominio público afectados, en cuantía suficiente.

Artículo 7. Las ocupaciones a que se refiere la presente Ordenanza no podrán autorizarse cuando el establecimiento y la ocupación de la vía estén separados por calzada de circulación de vehículos, dispongan o tengan posibilidad de tener mesas frente a su establecimiento, o se encuentren en vías o espacios públicos a distinta cota de altura. Ahora bien, si la acera del establecimiento careciera de entidad y anchura suficiente para garantizar la circulación de personas, se estudiará puntualmente el traslado a la acera de enfrente o anexa con consentimiento expreso del propietario de la fachada frente a la cual se pretendan instalar el mobiliario o acuerdo por mayoría de la comunidad de vecinos.

Si la acera frente a local careciera de entidad suficiente que garantizara con seguridad la circulación de viandantes, carritos de bebé y personas con movilidad reducida se podrá autorizar puntualmente la ocupación de espacio de aparcamiento público, siempre que se reúna una serie de condiciones que impliquen por un lado el buen uso de este espacio y la seguridad de los usuarios. En este sentido se establecen una serie de pautas para el caso de que se solicite la ocupación de aparcamiento público tanto en línea como en batería, anexo a la instalación y que tenga continuidad con la acera acorde, a las siguientes condiciones:

I. El espacio a ocupar se resolverá con un vallado perimetral de estructura metálica cumpliendo este cerramiento lo estipulado en el documento Básico SU 1 de seguridad frente al riesgo de caídas además de tener la rigidez suficiente que garantice su estabilidad debido a la actividad que desarrolla.

II. En el caso de estar este espacio rodadura en una cota inferior a la acera se dispondrá de una estructura que suplemente esta diferencia de cota para evitar tropiezos de los usuarios con una estructura que garantice las cargas a soportar por este uso y con un acabado en tarima de madera siempre cumpliendo con la ley 8/1995 de 6 de abril de accesibilidad y supresión de las barreras físicas y de la comunicación.

III. No podrán colocarse terrazas en aceras o espacios peatonales junto a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de personas con movilidad reducida, portales de viviendas, salidas de emergencia, paradas de guaguas, taxis, contenedores de vidrio, cartón basuras, etc., o junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada. Podrá asimismo prohibirse la instalación de este tipo de terrazas por motivos de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares de interés público, como pueden ser distancias a curvas, o espacios de poca visibilidad

IV. La instalación en este formato de terrazas de aparatos musicales, altavoces, maquinarias auxiliares destinadas al uso de hostelería (neveras, muebles etc.) deberán contar con una aprobación expresa previo informe de la OTM debido a la inmediatez y continuidad con el local. Las mesas y sillas dispondrán de protección que corte la generación de ruido en su manejo.

No obstante a lo dispuesto en artículo anterior, el Ayuntamiento se reservará la facultad de hacer la distribución que estime oportuna en los espacios públicos, atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares de los locales. Asimismo, en las aceras especiales, en calles y plazas de centros históricos y de las zonas comerciales, se efectuará en cada caso un estudio singular.

En todo caso, las instalaciones anexas vinculadas a establecimientos limítrofes deberán dejar expedita una franja de separación entre ellas de 2 metros como mínimo. En el caso de que coexistan en la misma calle o plaza dos o más locales de restauración, se podrán ubicar, siempre previa solicitud a este Ayuntamiento separadores que delimiten la superficie a ocupar. En caso de que los separadores utilizados sean maceteros, éstos deberán disponer de plantas naturales, siendo el responsable del cuidado de las mismas el titular de la autorización.

Artículo 8. Con carácter general, todo el mobiliario, los elementos y las instalaciones utilizados

deben caracterizarse por su naturaleza constructiva y desmontable, prefabricados sin soldadura, de fácil montaje y desmontaje, sin necesidad de realizar obras y aportando croquis con las soluciones técnicas de fijaciones y anclaje si fuera necesario, debiendo estas contar con el Visto Bueno de la OTM.

El mobiliario distinto a mesas y sillas que se pretenda instalar, deberá estar plenamente justificado y vinculado con la explotación, debiendo el titular aportar diseño del mismo y contar con la aprobación de la OTM.

Artículo 9. Los colores permitidos para el mobiliario estarán determinados por el ayuntamiento. Los parasoles serán de estructura resistente; no podrán llevar publicidad, salvo la del nombre del establecimiento y serán desmontables, no pudiendo sobrepasar los 2,30 metros, de planta cuadrada o rectangular. La lona o tela de los parasoles/sombrillas será, en todos los casos, a definir por el Ayuntamiento en el momento de la autorización.

El Ayuntamiento podrá establecer en algunas zonas o en todo el término municipal el modelo de mobiliario o tipos de mesas, sillas y parasoles y colores que considere adecuados; no se podrá colocar otro modelo distinto del exigido en tal caso.

Artículo 10. La única rotulación permisible en el mobiliario que ocupe la vía pública es la referida al nombre del establecimiento al que se vinculan. La publicidad de entidades distintas de la empresa queda terminantemente prohibida.

Artículo 11. Es condición imprescindible que haya al menos una mesa adaptada a personas con movilidad reducida, susceptible de hacer uso de silla de ruedas, a partir de una superficie equivalente a 25 mesas.

Artículo 12. Si así lo requiere el Ayuntamiento, las mesas, sillas y parasoles se retirarán diariamente al terminar la jornada laboral, sin que puedan dejarse apiladas en la vía pública. Asimismo se deberá dejar la zona en perfecto estado de limpieza.

Artículo 13. Se podrá denegar la instalación de las terrazas en sitios en los que la pendiente de las aceras, la situación ambiental, el tránsito intenso y frecuente de peatones o cualquier otra circunstancia similar no aconsejen la implantación de este tipo de instalaciones.

Artículo 14. Se podrá autorizar la colocación de maceteros y cortavientos para delimitar la zona, debiendo especificarse los que pretenden instalarse en el plano que se porte en la solicitud, así como el tipo o medio utilizado. No se permitirá el anclaje de ninguno de los elementos de la terraza al pavimento, salvo que por circunstancias de seguridad lo aconsejen y siempre con el V.º B.º de la OTM a la solución técnica de anclaje propuesta que garantice seguridad y estanqueidad.

Artículo 15. Las mesas y sillas que se instalen en zonas privadas, estarán sujetas a licencia municipal, si bien para conceder la licencia deberá venir acompañada la solicitud con la autorización expresa de la comunidad afectada y previo pago de la tasa por ampliación de local.

Artículo 16. El horario de las instalaciones que ocupen la vía pública irá ligado al de apertura y cierre del local correspondiente. El horario de cierre implicará el cese efectivo de todas sus actividades, por lo que los usuarios no podrán permanecer en las instalaciones exteriores del establecimiento a partir de ese momento.

IV.- Régimen jurídico.

Artículo 17. El órgano competente para autorización de utilización de la vía pública será la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a.

Artículo 18. Todas las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados. La autorización no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 19. Las autorizaciones concedidas se entenderán renovadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa correspondiente, siempre que:

- No exista variación en el sujeto pasivo.
- No exista variación en la superficie.
- Se encuentre al corriente de pagos de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
- No se acuerde su caducidad por la Alcaldía.

- No se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, con anterioridad al inicio del año natural.

Artículo 20. Formas de extinción de la autorización:

La autorización para la ocupación se extingue:

1.- En los casos propios derivados de su naturaleza de precario.

2.- En todo caso, por extinción del término máximo concedido.

3.- Por cese del local.

4.- Cuando la licencia de apertura del local se encuentre suspendida o se halle privada de efectos por cualquier circunstancia.

5.- Cuando medie incumplimiento de cualquiera de las condiciones reguladas en esta ordenanza.

6.- La autorización será revocable por motivos de interés público.

7.- Si existen problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos o a petición motivada de los servicios municipales o policía local u otras circunstancias de interés general (como pueda ser la ordenación del tráfico, etc.), el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización. En ningún caso traerá causa de indemnización a favor del titular autorizado y la extinción operará automáticamente en todo caso.

V.- Derechos, obligaciones y prohibiciones.

Artículo 21. El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva autorización y con sujeción a las prescripciones de esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables. No obstante, y al margen de lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá revocar la autorización concedida cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, cuando produzcan daños en el dominio público o impidan su utilización para actividades de mayor interés público.

Artículo 22. Deberá figurar a disposición de los usuarios y de los servicios municipales la autorización en la que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de mesas, sillas y otros elementos autorizados.

Artículo 23. Será obligación del titular de la autorización:

- Mantener ésta y cada uno de los elementos que la forman en las debidas condiciones de ornato, limpieza, salubridad y seguridad.

- Evitar ruidos y molestias de forma rigurosa a vecinos del entorno, dando buen uso de la zona ocupada, al ser responsable único de la misma.

- Evitar invadir espacios no autorizados en las calzadas u otras zonas de aceras, pasos y accesos a edificios de viviendas o establecimientos.

Artículo 24. No se permite almacenar o apilar productos, cajas de bebidas u otros materiales junto al mobiliario que ocupa la vía pública.

Artículo 25. Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, barbacoas o instalaciones análogas, así como la utilización de aparatos audiovisuales y reproductores de sonido, salvo en ocasiones determinadas (apreciados discrecionalmente por el Ayuntamiento) por motivos justificados como fiestas o actos lúdicos o culturales señaladas por la Administración o aceptadas por la misma y sujetas, en todo caso, a la limitación absoluta de no alterar la convivencia de los vecinos, por causa del excesivo volumen o su funcionamiento en horas no autorizadas, entre otras.

Artículo 26. La ejecución forzosa comportará la inhabilitación del titular de la autorización, por plazo de dos años, para sucesivas autorizaciones.

Artículo 27. Cuando, requerido el titular para la retirada de las instalaciones y transcurrido el plazo señalado, no se hubieran realizado voluntariamente, los Servicios Municipales procederán a su retirada y los gastos de desmontaje, traslado y depósito correrán a cargo del titular de la autorización.

VI. Inspecciones, infracciones y régimen sancionador.

Artículo 28. A los Servicios Técnicos Municipales y a la Policía Local se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia.

Artículo 29. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto. El expediente se iniciará de oficio por el propio Ayuntamiento, bien como consecuencia del ejercicio de sus potestades de inspección y comprobación, bien como consecuencia de una denuncia presentada.

Artículo 30. Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

1.- Son faltas leves las siguientes:

- La falta de ornato y limpieza del mobiliario e instalación autorizada o en su entorno.

- El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.

- El deterioro leve de los elementos de mobiliario y ornamentales urbanos anexos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización.

Los incumplimientos de la presente Ordenanza que nos estén clasificados como leves, serán graves o muy graves.

2.- Son faltas graves las siguientes:

- La comisión de 2 faltas leves en el periodo de 1 año.

- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10 por 100 y menos de un 30 por 100.

- La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los técnicos y autoridades municipales que lo soliciten.

- La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento principal.

- No instalar todas las mesas, sillas y sombrillas autorizadas, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

- La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.

- El incumplimiento de horario por cierre por exceso en más de media hora sin llegar a la hora.

3.- Son faltas muy graves las siguientes:

- La reiteración de dos faltas graves en el periodo de un año.

- La instalación del mobiliario en la vía pública sin autorización municipal.

- La instalación del mobiliario en la vía pública en un emplazamiento distinto al autorizado.

- La desobediencia a los legítimos requerimientos de los técnicos y agentes de la autoridad.

- No desmontar las instalaciones una vez terminado el periodo de la autorización o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.

- Instalar cualquier tipo de elementos no autorizado por los Servicios Municipales.

- El incumplimiento del horario de cierre por exceso en una hora o superior periodo de tiempo.

- El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anexos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización.

- Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas, sin conocimiento, y en su caso aprobación del Ayuntamiento, tras el oportuno traspaso legalmente de la terraza.

Artículo 31.- Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas conjunta o separadamente, mediante apercibimiento con:

a) Multa de hasta 300,00 €.

b) Suspensión temporal de la autorización municipal de uno a siete días.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas conjunta o separadamente con:

a) Multa de 300,01 a 600,00 €.

b) Suspensión temporal de la autorización municipal de ocho a quince días.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas conjunta o separadamente con:

a) Multa de 600,01 hasta 900 €.

b) Suspensión temporal de la autorización municipal de más de quince días o incluso definitiva.

Artículo 32. En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurren.

Artículo 33. La resolución del expediente sancionador llevará aparejada, en su caso, la retirada de las instalaciones y enseres por el infractor en el plazo máximo de diez días.

Artículo 34. En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las autorizaciones quedan obligados a la reparación de los desperfectos. Si los daños fuesen irreparables este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 35. El Ayuntamiento podrá establecer excepciones a la presente Ordenanza cuando concurrir factores especiales en la concesión de la autorización, siempre que se deje constancia por escrito de los argumentos que llevasen al establecimiento a dicho carácter excepcional.

Artículo 36. El procedimiento sancionador será el establecido en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria

que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

Disposición transitoria.

Única.- Aquellos beneficiarios que ya cuenten con autorización municipal a la entrada en vigor de esta Ordenanza, tendrán un plazo de un año para adecuarse a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera.- Quedan derogadas expresamente cuantas disposiciones municipales adoptadas en la materia regulada por esta Ordenanza se opongan o contradigan a la misma.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de dicha norma legal.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 10 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta, documento firmado electrónicamente.

A N U N C I O

19037

14550

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, el acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas municipales de la edificación y de la urbanización, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de 30 días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 133, de 09 de octubre de 2013, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la propia resolución corporativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 RBRL, a continuación se inserta el texto íntegro de las citadas Ordenanzas, elevado ya a definitivo el acuerdo de aprobación provisional a todos los efectos legales,

entrando en vigor una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 RBRL:

Ordenanzas municipales de la edificación y de la urbanización.

ÍNDICE

1. CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE LAS VIVIENDAS
 - 1.1. Artículo 1. Condiciones generales
 - 1.2. Artículo 2. Viviendas en sótanos o semisótanos
 - 1.3. Artículo 3. Frente mínimo de fachada de las viviendas
 - 1.4. Artículo 4. Normas básicas para instalaciones y aislamiento
2. CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE LOS EDIFICIOS
 - 2.1. Artículo 5. Aplicación
 - 2.2. Artículo 6. Condiciones de calidad
 - 2.3. Artículo 7. Local o pieza habitable
 - 2.4. Artículo 8. Patio de manzana
 - 2.5. Artículo 9. Patio abierto a fachada
 - 2.6. Artículo 10. Patio de luces
 - 2.7. Artículo 11. Patio inglés
 - 2.8. Artículo 12. Patios mancomunados
 - 2.9. Artículo 13. Cubrición de patios interiores
 - 2.10. Artículo 14. Nivel del pavimento de los patios
 - 2.11. Artículo 15. Accesos a patios
 - 2.12. Artículo 16. Condiciones de accesibilidad
 - 2.13. Artículo 17. Circulación interior
 - 2.14. Artículo 18. Portales
 - 2.15. Artículo 19. Rampas para los accesos de personas
 - 2.16. Artículo 20. Ascensores
 - 2.17. Artículo 21. Altura de plantas
 - 2.18. Artículo 22. Aparcamientos
 - 2.19. Artículo 23. Servicios Postales
 - 2.20. Artículo 24. Prevención de caídas, antepechos y barandillas
3. CONDICIONES DE LOS LOCALES Y EDIFICIOS DESTINADOS A OFICINAS
 - 3.1. Artículo 25. Condiciones de aplicación
 - 3.2. Artículo 26. Dotación de aparcamientos
4. CONDICIONES DE LOS ESPACIOS O EDIFICIOS DESTINADOS A APARCAMIENTOS
 - 4.1. Artículo 27. Condiciones de aplicación
5. CONDICIONES DE LOS ESPACIOS O EDIFICIOS DESTINADOS A COMERCIOS
 - 5.1. Artículo 28. Condiciones de aplicación
 - 5.2. Artículo 29. Operaciones de carga y descarga
 - 5.3. Artículo 30. Dotación de aparcamientos
6. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN Y SU ENTORNO
 - 6.1. Artículo 31. Adaptación al entorno urbano y arquitectónico
 - 6.2. Artículo 32. Definición
 - 6.3. Artículo 33. Condiciones estéticas para los planos de fachada
 - 6.4. Artículo 34. Instalaciones en la fachada
 - 6.5. Artículo 35. Condiciones estéticas para los Plano de fachada medianera o Muros Medianeros
 - 6.6. Artículo 36. Muros de contención
 - 6.7. Artículo 37. Huecos de ventanas en Fachada
 - 6.8. Artículo 38. Cuerpos volados
 - 6.9. Artículo 39. Entrantes
 - 6.10. Artículo 40. Terrazas

6.11. Artículo 41. Elementos volados
6.12. Artículo 42. Cubiertas de los edificios
6.13. Artículo 43. Publicidad
6.14. Artículo 44 Portales y escaparates
6.15. Artículo 45 Muestras
6.16. Artículo 46 Banderines
6.17. Artículo 47 Publicidad
6.18. Artículo 48. Medianerías
6.19. Artículo 49. Cerramientos. Condiciones de aplicación general. 33
6.20. Artículo 50. Protección y fomento del arbolado y de la vegetación
6.21. Artículo 51. Jardines en patios de manzana
6.22. Artículo 52. Jardines delanteros
6.23. Artículo 53. Condiciones generales de ajardinamiento
7. ASENTAMIENTOS RURALES. CONDICIONES ESTÉTICAS. 38
7.1. Artículo 54. Condiciones estéticas
8. PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL. CONDICIONES ESTÉTICAS
8.1. Artículo 55. Condiciones estéticas de los Proyectos de Actuación Territorial
9. CUADRO RESUMEN DE LAS CONDICIONES ESTÉTICAS POR ÁMBITOS URBANÍSTICOS

1. Condiciones de habitabilidad de las viviendas.

1.1. Artículo 1. Condiciones generales.

Toda vivienda cumplirá con la normativa básica vigente o la específica que apruebe la Comunidad Autónoma, en cuanto a sus condiciones de habitabilidad, ejecución, resistencia, instalaciones, acoples, calidad y servicios según Decreto 17/2006 o sucesivos.

1.2. Artículo 2. Viviendas en sótanos o semisótanos

Queda prohibida la construcción de viviendas en sótanos o semisótanos.

1.3. Artículo 3. Frente mínimo de fachada de las viviendas.

1.- Toda vivienda dispondrá de un frente mínimo de fachada a espacio exterior no inferior a cinco (5) metros y profundidad mínima de tres (3) metros o lo que la normativa sectorial determine, debiendo cumplir en todo momento con las condiciones de habitabilidad que fije la normativa.

1.4. Artículo 4. Normas básicas para instalaciones y aislamiento.

1.- Las instalaciones y el aislamiento de las viviendas deberán ajustarse en todo caso a lo establecido en las Normas Básicas y Reglamentos de obligado cumplimiento.

2.- En cualquier caso, en aquellos servicios dependientes de empresas suministradoras, deberá tenerse en cuenta las especificaciones técnicas legales dictadas por las mismas.

2. Condiciones de habitabilidad de los edificios.

2.1. Artículo 5. Aplicación.

1.- Las condiciones de calidad e higiene son de aplicación a obras de nueva edificación y a los locales resultantes de obras de reestructuración total o parcial.

2.- En todo caso se cumplirán las condiciones que se establecieron para poder desarrollar los usos previstos, las de aplicación en la zona en que se encuentre el edificio y cuantas estuvieren vigentes de ámbito superior al municipal.

2.2. Artículo 6. Condiciones de calidad.

1.- Los proyectos buscarán, en sus soluciones para la construcción, la mejor estabilidad, durabilidad, resistencia, seguridad y economía de mantenimiento de los materiales empleados y de su colocación en obra así como su sostenibilidad medioambiental.

2.- Las nuevas construcciones cumplirán las condiciones de transmisión y aislamiento térmico previstas en la Norma Básica vigente (CTE). A tal fin deberán adecuarse los materiales empleados, el diseño general y las soluciones constructivas, atendiendo en especial a garantizar el debido aislamiento de las cubiertas, de las ventanas y de los paramentos exteriores.

3.- Las edificaciones deberán reunir las condiciones de aislamiento acústico fijadas por la Norma Básica vigente (CTE), atendiendo en especial a garantizar el debido aislamiento entre viviendas contiguas, y en general, de las piezas habitables respecto a las calles o a otras fuentes reproductoras de ruidos.

4.- Todo local debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades. A este fin las soleras, muros perimetrales de sótanos, cubiertas, carpinterías y demás puntos que puedan ser causa de filtración de aguas, estarán debidamente impermeabilizados y aislados.

5.- Todo edificio se ajustará a la normativa básica vigente o la específica que apruebe la Comunidad Autónoma en cuanto a sus condiciones de habitabi-

lidad, ejecución, resistencia, instalaciones, acoples, calidad y servicios (CTE).

6.- Se exigirán los boletines de instaladores preceptivos antes del otorgamiento de la primera ocupación, (suministro eléctrico, agua, telefonía, telecomunicaciones, placas solares y suministradores de servicios en general).

2.3. Artículo 7. Local o pieza habitable.

1.- Se considera pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas. Se incluyen en esta categoría las cocinas, los aseos y los baños, excluyéndose los cuartos de instalaciones, de basuras, despensas, trasteros, lavaderos, garajes y similares.

2.- Toda pieza habitable deberá satisfacer alguna de las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Dar sobre una vía pública, calle o plaza.
- b) Recaer sobre un espacio libre de edificación de carácter público.
- c) Dar a un espacio libre de edificación de carácter privado que cumpla las condiciones específicas de la norma de zona que le sea de aplicación.
- d) Dar a un patio que cumpla las normas correspondientes en cuanto a sus dimensiones.

La pieza habitable deberá cumplir además las condiciones sobre superficie de huecos y ventilación de la normativa vigente que le sea de aplicación.

3.- En plantas de semisótano se autorizará la instalación de piezas habitables cuando no correspondan a usos residenciales salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda en parcela unifamiliar que cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

4.- No se admiten piezas habitables en la edificación situada sobre la cubierta de la altura máxima permitida en cada zona.

2.4. Artículo 8. Patio de manzana.

1.- Es aquel cuya posición en la parcela viene definida en el planeamiento para, junto con los de

las parcelas colindantes, formar un espacio único no edificado o edificado conforme a su regulación específica.

2.- Es característico de las manzanas de edificación cerrada en las condiciones que se especifica en la normativa particular de dicha zona de edificación.

2.5. Artículo 9. Patio abierto a fachada.

No se admiten los patios abiertos a fachadas.

2.6. Artículo 10. Patio de luces.

Es el espacio no edificado, situado dentro del volumen de la edificación, a través del que se obtiene iluminación y ventilación. Los patios adosados a linderos con otras fincas cumplirán con idénticas condiciones, considerándose la linde como paramento frontal aunque no estuviese edificado.

Los patios de luces podrán dividirse en su nivel más bajo, y ser de uso privativo. La altura de esta división no podrá superar en ningún caso los dos (2) metros de altura a partir del piso de las dependencias a las que sirve siempre que, se salve la dimensión del frente mínimo de ventilación de las dependencias que den al mismo, salvedad hecha de los patios de manzana que sean de utilización pública o conjunta por la Comunidad de Propietarios, en los que no se autorizará subdivisión alguna.

En todo caso será de aplicación el Decreto 117/2006 del Gobierno de Canarias o la legislación que la sustituya.

2.7. Artículo 11. Patio inglés.

a) Es el patio situado en contacto directo con una fachada de la edificación y cuyo suelo está por debajo de la rasante del terreno. Se podrá realizar sólo en edificaciones con los planos de fachada retranqueados de la alineación oficial para ventilar las piezas del sótano y semisótano.

b) El patio inglés se sitúa siempre exteriormente al edificio, nunca en el interior del volumen edificado. Los patios ingleses deberán reunir las condiciones de patios de luces, y estar dotados de cerramientos, barandillas y protecciones adecuadas. Su lado mínimo dependerá de la altura del edificio.

2.8. Artículo 12. Patios mancomunados.

Se permite la mancomunidad de los patios de luces interiores ajustándose a las siguientes normas:

- La mancomunidad que sirva para completar las dimensiones del patio habrá de establecerse como derecho real, haciéndolo constar en escritura pública en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin autorización del Ayuntamiento, extremos que habrán de acreditarse antes de expedir la licencia.

- Esta mancomunidad no podrá desaparecer en tanto subsista la casa o casas cuyos patios requieran este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.

- Las rasantes de los patios mancomunados no diferirán más de 1,50 metros.

- El patio resultante cumplirá las condiciones establecidas para patios de luces interiores.

- Se permite la separación de estos patios en planta baja con muros de dos metros de altura máxima, y sobre éstos podrán consentirse verjas cuya altura, en unión de la del muro, no podrá ser mayor de 4,50 metros a contar desde la rasante del patio más bajo.

2.9. Artículo 13. Cubrición de patios interiores.

En patios interiores, de hasta dos (2) plantas y siete metros y cincuenta centímetros (7,50 metros) de altura, se permite la cubrición por medio de claraboyas y lucernarios traslúcidos, siempre y cuando éstos tengan una superficie de iluminación en planta como mínimo de dos tercios (2/3) de la superficie total del patio; y se disponga a su vez de una superficie de ventilación de un tercio de la superficie total del patio, debiendo garantizar la ventilación comunal.

2.10. Artículo 14. Nivel del pavimento de los patios.

El pavimento de los patios no podrá situarse a un nivel superior a un (1) metro por encima del de cualquiera de los locales que abran huecos a él. Si se trata de viviendas, el nivel del pavimento del patio se situará, como máximo, al mismo nivel que el pavimento de la vivienda.

2.11. Artículo 15. Accesos a patios.

Los patios que no formen parte integrante de una vivienda o local contarán con acceso desde un espacio libre privado, portal, caja de escalera u otro espacio comunitario, a fin de posibilitar la obligada limpieza, inspección y control de los mismos.

2.12. Artículo 16. Condiciones de accesibilidad.

Se estará a lo dispuesto en la legislación, autonómica o estatal, vigente, procurando siempre buscar la universalidad en los accesos y la cota cero en encuentros a vías y calzadas públicas.

2.13. Artículo 17. Circulación interior.

Se entiende por espacio de circulación interior de los edificios los que permiten la comunicación entre los distintos locales o viviendas de un edificio de uso colectivo para uso del público en general, y entre ellos y los accesos con el exterior, con los cuartos de instalaciones, garajes u otras piezas que integren la construcción. Son elementos de circulación: los portales, rellanos, escaleras, rampas, ascensores, distribuidores, pasillos y corredores. Sin perjuicio de que por el uso del edificio se impongan otras condiciones, se cumplirán las siguientes:

Los distribuidores de acceso a vivienda, locales o cualquier otra unidad de ocupación independiente tendrán un ancho mínimo de un metro y veinte centímetros (1,20 mts.), debiendo contar delante de los ascensores y de las puertas de entrada a viviendas con una profundidad de al menos un metro con cincuenta centímetros (1,50 mts.).

2.14. Artículo 18. Portales.

1.- Las edificaciones en las que pueda existir acceso de público o den acceso a más de dos viviendas, dispondrán siempre de un portal donde se pueda inscribir un círculo de dos (2) metros y diez (10) centímetros de diámetro, debiendo situarse en contacto con la vía o espacio público, garantizando el acceso a personas con movilidad reducida.

Los accesos a locales deben ser independientes de los accesos a viviendas.

2.- La separación máxima del nivel de dicha superficie horizontal de la rasante de la acera en el punto medio del acceso será de veinte (20) centímetros.

3.- La altura mínima libre del portal será de dos (2) metros con cincuenta (50) centímetros, y los espacios destinados a acceder desde el portal hasta la escalera o ascensor tendrán un ancho mínimo libre de un (1) metro veinte (20) centímetros.

4.- La puerta de entrada principal al edificio tendrá una anchura no inferior a un 92,5 cm de pase libre, y una altura libre mayor o igual de dos (2) metros y diez (10) centímetros. Deberá distinguirse claramente de cualquier otro hueco practicable de la misma planta.

2.15. Artículo 19. Rampas para los accesos de personas.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1995 de 6 de abril y el reglamento que lo desarrolle o normativa sobrevenida

2.16. Artículo 20. Ascensores.

1.- En las construcciones de nueva planta, reforma o ampliación, será obligatorio instalar un ascensor cuando exista al menos una vivienda cuyo piso se encuentre a diez (10) metros y sesenta (60) centímetros o más sobre la rasante de la calle en el eje del portal.

En aquellas en la que exista al menos una vivienda cuyo piso se encuentre a siete (7) metros y veinte (20) centímetros o más sobre la rasante de la calle en el eje del portal se reservará el espacio necesario para la instalación de ascensor.

2.- El arranque del ascensor deberá estar a la altura del portal.

3.- En el espacio destinado a zona de espera del ascensor, así como en todas sus llegadas, deberá poder inscribirse un círculo de un metro (1) cincuenta (50) centímetros de diámetro, incluso en aquellos casos en que sea obligatoria su previsión pero no su instalación.

4.- Las cabinas de los ascensores cumplirán como mínimo lo siguiente en edificios de viviendas colectivas:

- a) Fondo en el sentido de acceso: 1,20 mts.
- b) Ancho: 0,90 mts.
- c) Superficie: 1,20 m².
- d) Puertas automáticas con un ancho 0,90 mts.

5.- Las escaleras mecánicas cumplirán las condiciones de diseño y construcción convenientes al uso a que se destinan. La existencia de escaleras mecánicas no eximirá de la obligación de instalar ascensor.

6.- En cualquiera que sea la clase de aparatos se cumplirán las normas exigidas por el Reglamento de Aparatos Elevadores y disposiciones complementarias.

2.17. Artículo 21. Altura de plantas.

1.- La altura libre mínima en cualquier planta destinada a vivienda será de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 mts).

2.- La altura libre mínima de planta baja cuando se destine a usos públicos o comerciales será de tres metros y veinte centímetros (3,20 mts).

2.18. Artículo 22. Aparcamientos.

1.- En las zonas de edificación para uso residencial unifamiliar (CJ1) será obligatorio establecer en el interior de la parcela un mínimo de una plaza de garaje por vivienda.

2.- En las zonas de edificación residencial adosada de baja densidad (BD2) será obligatorio establecer en el interior de la parcela un mínimo de una plaza de garaje por vivienda y por cada cien (150) metros cuadrados o fracción de oficinas, cuando la parcela sea superior a doscientos (200) metros cuadrados, y la longitud del lindero frontal sea igual o superior a diez (10) metros, de tal manera que se pueda inscribir en ella un círculo de diámetro doce (12) metros.

3.- En las zonas de edificación abierta para uso residencial colectivo LC, será obligatorio el establecimiento de garajes en cada edificio de nueva construcción en solares de más de 1.000 m² de superficie, con una longitud del frente igual o superior a quince (15) metros y en los que se pueda inscribir un círculo del mismo diámetro. El número de plazas de garaje será, como mínimo, de una por vivienda, y por cada ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) o fracción de local comercial y oficinas.

4.- En las zonas de edificación abierta para uso residencial colectivo EA, y EAA, será obligatorio el establecimiento de garajes en cada edificio de nueva construcción en solares de más de 500 m² de superficie, con una longitud del frente igual o superior a

quince (15) metros y en los que se pueda inscribir un círculo del mismo diámetro. El número de plazas de garaje será, como mínimo, de una por vivienda, y por cada ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) o fracción de local comercial y oficinas.

5.- En las zonas de edificación abierta y cerrada para uso residencial colectivo EC será obligatorio el establecimiento de garajes en cada edificio de nueva construcción en solares con una longitud del frente igual o superior a seis metros y cincuenta centímetros (6,50) metros y en los que se pueda inscribir un círculo de cinco (5) metros diámetro. El número de plazas de garaje será, como mínimo, de una por vivienda, y por cada ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) o fracción de local comercial y oficinas siempre y cuando sea posible técnicamente.

2.19. Artículo 23. Servicios postales.

Todo edificio dispondrá en el portal, o en un espacio común fácilmente accesible desde el exterior, de buzones para correspondencia.

2.20. Artículo 24. Prevención de caídas, antepechos y barandillas.

1.- En los edificios abiertos directamente al exterior los huecos que no sean de paso estarán protegidos por un antepecho de una altura desde piso acabado de ciento diez (110) centímetros o una barandilla de un (1) metro. Con igual sistema de protección y bajo las mismas condiciones se protegerán los perímetros exteriores de las terrazas y balcones accesibles a las personas, acorde al CTE.

2.- Por debajo de la altura de protección no habrá en contacto directo con el exterior ningún hueco con dimensión superior a doce (12) centímetros, ranuras al nivel del suelo de dimensión mayor que cinco (5) centímetros, y elementos constructivos o decorativos que permitan escalar el antepecho o la barandilla, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en el CTE o legislación vigente de aplicación.

3.- Cuando por debajo de la altura de protección existan cerramientos de vidrio, deberán ser templados o armados con malla metálica o laminado plástico.

4.- La distancia libre entre los elementos que componen las barandillas de las escaleras no será superior a doce (12) centímetros.

3. Condiciones de los locales y edificios destinados a oficinas.

3.1. Artículo 25. Condiciones de aplicación.

1.- Los edificios y locales destinados a oficinas se atenderán a la normativa general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2.- Los aseos no podrán comunicar directamente con el local, sino a través de un vestíbulo o espacio intermedio.

3.- En los edificios donde se instalen varias oficinas podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total.

4.- Se destinarán aseos suficientes para personas con movilidad reducida en función de la superficie útil construida.

3.2. Artículo 26. Dotación de aparcamientos.

1.- Se dispondrá como mínimo de una plaza de aparcamiento por cada ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) de superficie de oficina, cuando ésta no haya de ser utilizable por el público, en cuyo caso se dispondrá una plaza por cada cien metros cuadrados (100 m²). Se dispensará del cumplimiento de estos requisitos cuando:

a) La normativa zonal del Plan General establezca una dotación distinta, u otras condiciones para la misma.

b) Estén instalados en edificios catalogados, o el edificio se ubique en calle peatonal o con previsión de ser peatonalizada según el Plan General.

c) La zona cuente con plan parcial que garantice de modo distinto la misma dotación.

d) Los instalados en edificios cuya parcela sea inferior a 200 m² o que no pueda inscribir un círculo de diámetro igual o mayor de doce (12) metros.

2.- Los despachos profesionales anejos a la vivienda del titular cumplirán las condiciones de edificación de aquélla.

4. Condiciones de los espacios o edificios destinados a aparcamientos.

4.1. Artículo 27. Condiciones de aplicación.

1.- Los garajes se sujetarán a las siguientes condiciones de accesos:

a) Tendrán un acceso al exterior con un espacio libre de tres metros (3,00 mts.) de ancho y cuatro metros (4,00 mts.) de fondo como mínimo, cuyo piso no tendrá una pendiente superior al cinco por ciento (5%). La altura libre mínima del hueco será de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.).

b) Los garajes de menos de seiscientos metros cuadrados (600 m²) podrán utilizar el portal de acceso al edificio si éste tiene una anchura no menor de cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50 mts.).

c) Los garajes que cuenten con una superficie de hasta seiscientos metros cuadrados (600 m²) e inferiores a dos mil metros cuadrados (2.000 m²) tendrán un acceso independiente para personas, dotado de vestíbulo estanco con dobles puertas resistentes al fuego y a las llamas.

d) Los garajes que cuenten con una superficie comprendida entre dos mil metros cuadrados (2.000 m²) a seis mil metros cuadrados (6.000 m²) tendrán salida y entrada independientes o diferenciadas, con ancho mínimo para cada sentido de tres metros (3,00 mts.). Dispondrán también de un acceso independiente para personas con vestíbulo estanco.

e) Los garajes que cuenten con una superficie mayor de seis mil metros cuadrados (6.000 m²) tendrán acceso por dos calles con entrada y salida independiente o diferenciada a cada una de ellas. Dispondrán también de un acceso independiente para personas con vestíbulo estanco.

f) Las rampas rectas no sobrepasarán el dieciocho por ciento (18%) de pendiente, y las curvas tendrán un máximo del doce por ciento (12%). Su anchura mínima libre será de tres metros (3,00 mts.), con el sobreaño necesario en las curvas, siendo el radio de curvatura mínimo al eje de seis metros (6,00 mts.). Las rampas de comunicación entre plantas, para garajes de superficie superior a dos mil metros cuadrados (2.000 m²), no podrán ser de doble sentido de circulación, salvo que su trazado en planta sea rectilíneo.

g) Si se emplean montacoches, existirá un aparato elevador por cada treinta (30) plazas o fracción. El

espacio de espera tendrá un fondo mínimo de diez (10) metros y su ancho no será inferior a cinco (5) metros.

2.- Se autorizará la mancomunidad de garajes.

3.- El número de plazas en el interior de los locales destinados a garaje no podrá exceder del número resultante de dividir la superficie útil del local por veinticinco metros cuadrados (25 m²). Se entiende por "superficie útil" la que resulte de disminuir la superficie útil de planta en los espacios ocupados por las rampas de acceso, escaleras, ascensores y cuartos trasteros o de instalaciones.

4.- La dimensión mínima libre de la plaza de aparcamiento para automóviles ligeros es de cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50 mts.) de largo por dos metros y veinte centímetros (2,20 mts.) de ancho, sin considerar accesos.

5.- El ancho mínimo de las vías de maniobra vendrá condicionado en función del tipo de distribución que se emplee:

- En batería, vía de cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50 mts.) y plaza de 2,20x4,50 mts.

- En paralelo, vía de tres metros (3,00 mts.) y plaza de 2,20x4,50 mts.

- En espiga, vía de tres metros (3,00 mts.) y plaza de 2,20x4,75 mts.

6.- La altura libre de planta en cualquier punto será como mínimo de dos metros y veinte centímetros (2,20 mts.), con tolerancia puntual de hasta dos metros (2,00 mts.) en el paso de conductos de instalaciones.

7.- Las escaleras cumplirán las normas contraincendios, teniendo un ancho mínimo de un metro (1,00 mts.) para garajes con superficie comprendida entre seiscientos (600 m²) hasta seis mil (6.000 m²) metros cuadrados; y superior a un metro y treinta centímetros (1,30 mts.) en los de mayor superficie.

8.- En la construcción de los garajes se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Los elementos estructurales habrán de ser resistentes al fuego o estar debidamente protegidos con materiales aislantes, debiéndose especificar en los proyectos la naturaleza, espesor y características de los materiales a emplear.

b) No deben existir huecos de comunicación con patios o locales destinados a otros usos.

c) La ventilación natural o forzada estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de humos o gases nocivos. Se hará por patios o chimeneas para su utilización exclusiva, construidas con elementos resistentes al fuego, sobrepasando un metro (1,00 mts.) como mínimo la altura máxima del edificio y alejándose una distancia mínima de diez metros (10,00 mts.) de cualquier hueco o abertura de las construcciones colindantes. Si las chimeneas se localizasen en zonas de uso o acceso público, tendrán una altura mínima desde la superficie pisable de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 mts.).

d) Si la ventilación es natural se dispondrá de un metro cuadrado (1,00 m²) de sección de chimenea por cada doscientos metros cuadrados (200 m²) de local, existiendo al menos un conducto vertical localizado en cada espacio ideal de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) en que se pueda dividir aquél.

e) Si la ventilación es forzada se garantizará un barrido completo de los locales, con una capacidad mínima de seis (6) renovaciones por hora, y cuyas bocas de aspiración estén dispuestas de forma que existan al menos dos bocas en proyección vertical sobre el suelo por cada uno de los cuadrados de quince metros de lado (15,00x15,00 mts.) en que idealmente pueda ser dividido el local.

f) En garajes de superficie igual o superior a mil metros cuadrados (1.000 m²) será obligatorio disponer de aparatos detectores de CO que accionen automáticamente las instalaciones mecánicas de ventilación.

g) Se ajustarán a la Norma Básica de Protección contra Incendios y se instalarán aparatos de extinción adecuados en proporción mínima de uno cada ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) de local.

h) En edificios exclusivos para este uso podrá permitirse la ventilación de las plantas sobre rasante a través de huecos en fachada a la calle, siempre que sus dimensiones y situación garanticen el nivel de ventilación adecuado.

i) En edificios de otros usos podrá permitirse la ventilación a fachada de las plantas sobre rasante destinadas a garaje si se justifica la no existencia de riesgo de propagación de incendio a los huecos de las plantas superiores.

5. Condiciones de los espacios o edificios destinados a comercios.

5.1. Artículo 28. Condiciones de aplicación.

1.- En los comercios o almacenes que hubieran de situarse en plantas bajas de edificios de viviendas u oficinas se excluye cualquier tipo de actividad que de acuerdo a la legislación sectorial vigente puede calificarse de “insalubre” o “nociva”. Las “peligrosas” o “molestas” sólo son admisibles dentro de los límites siguientes:

a) Entre las primeras se excluyen terminantemente las susceptibles de provocar explosiones o radiaciones dañinas. Se admiten las susceptibles de provocar combustiones siempre que éstas hubieran de provenir de materias de uso doméstico ordinario, y previa comprobación del cumplimiento de las normas contra incendios en vigor y sectoriales que le sean de aplicación.

b) Las actividades comerciales molestas ocasionalmente por generación de humos, gases no nocivos, olores, polvo, etc., requerirán inexcusablemente para ser autorizadas disponer de mecanismos eficaces de extracción y expulsión por encima de la cubierta de las edificaciones colindantes (1,5 m), sin posibilidad de que se produzca su retorno o depósito, o se causen molestias a los colindantes o viandantes.

2.- En el caso de actividades generadoras de ruido, sin perjuicio de que su horario pueda ser reglamentado, no se admitirán aquellos que produzcan un nivel de ruido superior a 45 DB o lo que la disponga la normativa de aplicación. Con motivos debidamente justificados podrán realizarse autorizaciones puntuales y excepcionales.

3.- Todo local comercial deberá disponer al menos de un servicio de inodoro y lavabo con ventilación natural o forzada de probada garantía y paredes alcatadas. En los locales donde se produzca estancia de público, éste servicio estará duplicado para hombres y mujeres, y el número de piezas sanitarias estará proporcionado a la cabida del local a razón de dos inodoros, un urinario y dos lavabos cada 75 clientes o fracción. En locales de dimensión inferior a 50 m² podrá dispensarse la condición de duplicar los servicios. Los aseos no comunicarán directamente al local, sino a través de un vestíbulo o espacio intermedio.

4.- La luz y ventilación de los locales comerciales podrá ser natural o artificial. En el primer caso, los huecos de fachada no serán inferiores a 1/10 de la planta del local. En el segundo caso, se exigirá la presentación de los proyectos de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados, quedando sometidos a revisión en el momento de la apertura del local.

5.- El uso comercial en sótanos sólo se permitirá, salvo lo que disponga la normativa zonal, en la primera planta bajo rasante, siendo la altura libre mínima la exigida para la planta baja. Cumplirán todas las condiciones de iluminación, ventilación, contra incendios, técnicas, etc. de aplicación al comercio general.

5.2. Artículo 29. Operaciones de carga y descarga.

Los comercios cuya superficie de venta alcance los mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²) o los setecientos cincuenta metros cuadrados (750 m²) en los alimentarios, dispondrán dentro del local o recinto de la actividad, de una dársena de carga y descarga de dimensiones mínimas de siete (7) metros de longitud, cuatro (4) metros de anchura, y tres (3) metros con cuarenta (40) centímetros de altura.

5.3. Artículo 30. Dotación de aparcamientos.

1.- En la categoría de centro comercial se dispondrá como mínimo de una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados (100 m²) de superficie de venta, y en la categoría de grandes superficies comerciales se dispondrá como mínimo de una plaza de aparcamiento por cada setenta y cinco metros cuadrados (75 m²) de superficie de venta, con las siguientes salvedades:

a) Que la normativa zonal del Plan General establezca una dotación diferente, u otras condiciones para la misma.

b) Cuando se trate de edificios catalogados o estén emplazados en calles peatonales o a peatonalizar con arreglo al Plan.

c) Que la zona cuente con plan parcial que garantice de manera diferente la misma dotación mínima.

2.- En los mercados de abasto se dispondrá como mínimo de una plaza de aparcamiento por cada veinte metros cuadrados (20 m²) de superficie de venta comercial o alimentaria.

6. Condiciones estéticas de la edificación y su entorno.

6.1. Artículo 31. Adaptación al entorno urbano y arquitectónico.

1.- El mantenimiento de la calidad urbana de las calles y espacios públicos y de los edificios que lo conforman, corresponde al Ayuntamiento, por lo que cualquier actuación que incida en el paisaje urbano deberá contar con su aprobación.

2.- Las nuevas construcciones y las modificaciones de las existentes deberán responder en su diseño y composición a las características dominantes del entorno donde se hayan de ubicar. Sin perjuicio del cumplimiento de las normativas particulares de cada zona, se pondrá especial cuidado en armonizar cubiertas, coronación de los edificios, ritmos, composición de huecos, posición de forjados, materiales y tonalidades.

3.- En situaciones especiales, para garantizar la debida adaptación de las nuevas edificaciones a las existentes y a su entorno, podrá exigirse la aportación de documentación gráfica y escrita complementaria (perspectivas, montajes fotográficos, maquetas, estudio de impacto) que profundice en determinados aspectos medioambientales.

4.- Los Planes Parciales, Planes Especiales o Estudios de Detalle, demostrarán la consecución de unidades coherentes en el aspecto formal. Sobre la base de un análisis del lugar en que se identifiquen sus límites visuales desde o hacia el sitio a conservar o crear, las siluetas características, así como los elementos importantes en cuanto a rasgos del paisaje, puntos focales, arbolado y edificios existentes, se justificará la solución adoptada, que deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

a) Creación de una estructura espacial comprensiva tanto del sistema de espacios abiertos (áreas verdes, grandes vías) como la del de los espacios cerrados (plazas, calles, itinerarios del peatón).

b) Establecimiento de criterios para la disposición y orientación de los edificios en lo que respecta a su percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntos más frecuentes e importantes de contemplación, así como para conseguir la mejor disposición de vistas de unos edificios sobre otros y del conjunto hacia los panoramas exteriores.

c) Establecimiento de criterios selectivos o alternativos para el empleo armónico de los materiales de urbanización, de edificación y de ajardinamiento, así como de las coloraciones permitidas para los mismos.

6.2. Artículo 32. Definición.

1.- Son las condiciones que se fijan sobre la edificación y demás elementos de incidencia urbana con el propósito de conseguir la mejor calidad posible de la imagen de la ciudad.

2.- Las condiciones estéticas son de aplicación para toda actuación urbanística sujeta a licencia municipal. La regulación de estas condiciones de aplicación se establece con carácter general y específico.

3.- Las condiciones de aplicación general serán de obligado cumplimiento en todos los ámbitos urbanísticos delimitados por este PGO, con las limitaciones que se establecen en las condiciones de aplicación específicas para determinados ámbitos urbanísticos que, por sus características morfológicas, necesitan una especial protección.

6.3. Artículo 33. Condiciones estéticas para los planos de fachada.

1. Condiciones de aplicación general:

1.- A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se conceptuarán como fachadas todos los paramentos de un edificio visibles desde la vía pública o desde otros edificios. En particular, cuando como consecuencia de las diferentes alturas de la edificación o por otra causa queden paramentos al descubierto será obligatorio tratarlas con los mismos características de calidad de materiales que los de la fachada principal, efectuándose los oportunos retranqueos para abrir huecos de iluminación y ventilación.

2.- En el exterior de las fachadas se emplearán materiales de buena calidad, quedando prohibidos aquellos que por su escasa durabilidad, dificultad de conservación o insuficiente protección de la obra puedan perjudicar al decoro de la vía pública.

3.- Las operaciones de limpieza, pintado o renovación de la fachada deberá comprender a su totalidad, con el fin de preservar su aspecto unitario.

4.- En edificios no catalogados, podrá procederse a la modificación de las características de una fachada

existente de acuerdo con un proyecto adecuado que garantice un resultado homogéneo del conjunto arquitectónico y su relación con los colindantes.

5.- En edificios en que se hubieran realizado cerramientos desordenados de terrazas, el Ayuntamiento requerirá la adecuación de las mismas a una solución de diseño unitario.

6.- En edificios existentes, no cabrá autorizar la instalación de capialzados exteriores para persianas enrollables o toldos.

7.- La composición y materiales se justificará desde el Proyecto Básico, con total definición y con la documentación necesaria para su ejecución precisa. El Ayuntamiento podrá exigir cuanta documentación complementaria necesite al objeto de permitir la valoración más precisa del edificio en el entorno.

8.- Las fachadas deberán estar debidamente acabadas. No se permiten los revestimientos con material cerámico ni cerramientos provisionales de escaparates.

9.- Las fachadas laterales y posteriores se tratarán con las mismas condiciones de composición que la fachada principal.

10.- Queda expresamente prohibido la utilización de fábricas de materiales comunes, bloques de hormigón vibrado, ladrillo cerámico, etc., sin su correspondiente revestimiento, tanto en fachadas a espacios libres, como en aquellas medianeras que provisionalmente hayan de quedar vistas, salvo que los materiales empleados sean fabricados especialmente para ser vistos, en cuyo caso deberán tratarse con el aparejo apropiado.

11.- No podrán instalarse en las fachadas ningún tipo de materiales o elementos que puedan suponer riesgo para los viandantes.

2. Condiciones de aplicación específica por ámbitos urbanísticos:

a) En el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco) y 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco):

1) Todas las fachadas deben estar acabadas mediante enfoscado y pintado, se permitirá no obstante, en los edificios de nueva construcción otros acabados de fachada que armonicen con el entorno previo dictamen

de la Comisión informativa de obras prohibiendo en todo caso el enfoscado a la tiroleña.

2) Se prohíbe la presencia de los aparatos e instalaciones de extracción de aire, aire acondicionado, antena parabólica etc. en las fachadas visibles desde la vía pública; su localización requerirá un estudio del alzado del edificio en el ámbito del SUCIC 1-1 El Charco.

3) En el ámbito del SUCIC 1-2 El casco la presencia de instalaciones en fachada visible desde la vía pública requerirá un estudio del alzado del edificio, pudiendo instalarse en la posición en que menos perjudiquen a la estética de la fachada y sin romper su cerramiento.

b) En los ámbitos de Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas, las fachadas deberán estar debidamente acabadas, mediante enfoscado y pintado de todos sus paramentos, con el uso de colores que favorezcan su mayor integración en el entorno inmediato y en el paisaje debiendo armonizar con el entorno.

6.4. Artículo 34. Instalaciones en la fachada.

1.- Ninguna instalación de refrigeración, acondicionamiento de aire, evacuación de humos o extractores, podrá sobresalir más de treinta centímetros (30 cms.) del plano de fachada exterior, ni a menos de tres metros (3,00 mts.) sobre la rasante de la acera, y su disposición será tal que perjudique lo menos posible la composición de ésta.

2.- La instalación de aparatos de aire acondicionado visibles desde la vía pública, requerirá un estudio del alzado del edificio, no pudiendo instalarse sino en la posición en que menos perjudiquen a la estética de la fachada y sin romper su cerramiento.

3.- Los equipos de acondicionamiento o extracción de aire en locales situados en alineación exterior, no podrán tener salida a fachada a menos de tres metros y cincuenta centímetros (3,50 metros) sobre el nivel de la acera.

4.- Los equipos de extracción o evacuación de humos no podrán tener salida a fachada, sino que deberán conducirse hasta la cubierta del edificio, en las condiciones estipuladas en el punto 5.1, artículo 28 apartado 1 b.

6.5. Artículo 35. Condiciones estéticas para los Planos de fachada medianera o Muros Medianeros.

1. Condiciones de aplicación general:

a) Siempre que queden en obras de nueva edificación muros medianeros al descubierto, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de las fachadas.

b) Cuando una obra de nueva edificación colinde con una medianería o quede vista incluso como consecuencia de la misma obra, podrá cargarse al promotor de la nueva obra con el gasto del tratamiento adecuado del paramento medianero de la otra edificación.

c) Cuando una obra de nueva edificación deje medianeras vistas con carácter temporal deberá tener el paramento medianero un tratamiento adecuado según lo expresado en el apartado uno a) de este punto.

6.6. Artículo 36. Muros de contención.

Salvo indicación expresa a través de las tipologías edificatorias u otra determinación específica, con carácter general, cuando por desniveles del terreno una parcela deba presentar muros de contención, bien hacia otras colindantes, hacia la vía pública o en el interior de la misma, la altura de éstos no superará los tres metros (3,00 m) a no ser que la topografía del terreno justifique un aumento de esta dimensión. Siempre que se pueda, si se requiere salvar desniveles mayores será preciso el fraccionamiento de los muros, mediante la utilización de abanalamientos de pendientes máximas de 30°, que deberán ajardinarse. Los muros de contención que limiten con suelo rústico y queden vistos, serán revestidos de piedra natural.

6.7. Artículo 37. Huecos de ventanas en fachada.

1. Los huecos y morfología de las ventanas según su forma compositiva se dividen en:

a) Verticales: se denomina ventana de desarrollo vertical aquellas cuya proporción esté comprendida entre los parámetros 1/2 y 1/3; siendo el primer dígito el ancho del hueco y el segundo dígito corresponderá al alto del hueco de la ventana.

b) Apaisadas: se denomina ventana de desarrollo apaisado aquellas cuya proporción esté comprendida entre los parámetros 3/1, 2/1 y 1/1; siendo el primer

dígito el ancho del hueco y el segundo dígito corresponderá al alto del hueco de la ventana.

2. Condiciones de aplicación general:

a) Se permiten los huecos de ventanas tipo vertical y horizontal.

b) Todos los huecos de ventanas deben guardar una adecuada proporción en las distintas plantas de la edificación.

c) Será de obligado cumplimiento el uso de materiales de buena calidad; prohibiéndose aquellos que por su escasa durabilidad, dificultad de conservación o poca protección de la obra desmerezcan el decoro de la vía pública.

d) No se pueden ejecutar carpinterías de distintos colores en el mismo plano de fachada.

3. Condiciones de aplicación específica en el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco) y 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco):

a) Todos los huecos deben ser adintelados (horizontales o arcos rebajados). Se prohíbe los huecos con arcos de medio punto u ojivales.

b) Se prohíben las ventanas apaisadas en el SUCIC 1-1 El Charco.

c) Se recomienda el uso de ventanas tipo guillotina de dos hojas con trayectoria vertical o en su defecto que sean batientes según el “Catálogo Arquitectónico del municipio de la Villa y Puerto de Tazacorte”.

d) En el caso en que la proporción sea 1/3, el tercio inferior de la ventana debe ser opaco, realizado en madera, y los 2/3 superiores deben ser acristalados con el tipo de ventana recomendado en el punto anterior.

6.8. Artículo 38. Cuerpos volados.

1. Son cuerpos volados todos aquellos espacios habitables que sobresalen del plano de fachada del edificio tales como balcones, escaleras exteriores, volados, etc.

a) Balcones: estrecha plataforma con antepecho, que no podrá superar en ningún caso un metro (1 m) de alto, que sobresale de la fachada de un edificio al nivel de los distintos forjados.

b) Escaleras exteriores: como su nombre lo indica son escaleras anejas al paramento exterior de la edificación.

c) Volados: plataforma techada que sobresale de la fachada de un edificio al nivel de los distintos forjados con cerramientos verticales, de fábrica de bloque, cristal, madera u otros materiales y forma parte de una pieza habitable.

2. Los balcones se dividen en:

a) Por los elementos que lo constituyen se dividen en semiabiertos y abiertos, con arreglo a las definiciones y condiciones que se establecen a continuación:

1) Son balcones semiabiertos aquellos que además de presentar el antepecho de seguridad (máximo 1 m de alto) se encuentra techado.

2) Son balcones abiertos aquellos que carezcan de techo, solo cuentan con el antepecho de seguridad que no podrá superar en ningún caso un metro (1 m) de alto o lo indicado en la normativa sectorial que le sea de aplicación.

b) Por su forma:

1) Son continuos aquellos que ocupan una superficie mayor al ancho de dos o más huecos de ventanas o en su defecto ocupan las 3/5 partes de la longitud de la fachada donde se disponga. En cualquier caso quedará siempre separado de los edificios colindantes como mínimo en una longitud igual al vuelo y nunca inferior a sesenta centímetros (0,60 m) y no sobrepasarán en ningún caso un ancho de 0,90 m sobre el plano de fachada.

2) Son discontinuos aquellos que ocupan el ancho del hueco de ventana. Para ser catalogado balcón discontinuo no podrá superar en 10 cm el ancho de la ventana.

c) Por el acabado de sus materiales:

Esta clasificación hace referencia al antepecho de los balcones; que para los tres casos nunca podrá exceder una altura de un metro (1 m).

1) Son opacos aquellos como su nombre lo indica no permite el paso de la luz a través de él; siendo por lo tanto completamente ciegos.

2) Son semiopacos aquellos que presentan un cuerpo inferior completamente opaco y un segundo cuerpo realizado con elementos verticales de madera, metal, aluminio u otros materiales que permiten el paso de luz a través de ellos. La proporción del antepecho será de $\frac{1}{2}$.

3) Son enrejados aquellos que permiten el paso de la luz a través de sus elementos verticales. No presentan ningún cuerpo cerrado; permite la visión completa a través del mismo.

3. Condiciones de aplicación general:

a) Se permiten los balcones en todas sus combinaciones; a), b) y c) del apartado anterior.

b) Los balcones se dispondrán en fachadas respetando una composición regular en las distintas plantas.

c) No se admitirán en ningún caso balcones a menos de tres con cincuenta (3,50 m) metros de altura del nivel de la calle, ni en calles cuya pendiente sobrepase el diez por ciento (10%).

d) Obligatoriamente en todos los casos los balcones quedarán siempre separados de los edificios colindantes como mínimo en una longitud igual al vuelo y nunca inferior a sesenta centímetros (0,60 m).

e) En ningún caso la dimensión máxima de vuelo del balcón podrá ser mayor de noventa centímetros (90 cm); o del ancho de la acera disminuido en veinte centímetros (20 cm).

f) Todos los balcones que formen parte de una misma fachada deben estar constituidos por los mismos materiales; además estos materiales deben estar en armonía con los presentes en el resto de los elementos que conforman dicha fachada; en el caso de las edificaciones de nueva construcción, o reforma integral de fachada, se deberá justificar la diferenciación de los materiales por la armonización del conjunto previo dictamen de la Comisión Informativa.

g) Se prohíbe con carácter general las escaleras exteriores en fachada que den a vía.

h) Los materiales de las escaleras exteriores deben ser de buena calidad adecuados a las condiciones externas a los que estará sometido. Además el pavimento debe ser antideslizante.

i) Se permiten los volados.

j) En el caso que los paramentos del volado formen un ángulo de noventa grados 90 quedarán separados de los edificios colindantes como mínimo en una longitud igual al vuelo y nunca inferior a sesenta centímetros (0,60 cm).

k) En caso que los paramentos del volado formen un ángulo de cuarenta y cinco grados quedarán separados de los edificios colindantes como mínimo en una longitud de diez centímetros (10 cm).

l) No se permiten los volados a menos de tres con cincuenta metros (3,50 m) de altura.

4. Condiciones de aplicación específica por ámbitos urbanísticos:

a) En el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco):

1) Se prohíben los volados y los balcones semiabiertos, opacos y semiopacos, tan sólo se permitirán los balcones abiertos, continuos o discontinuos y enrejados, en la tipología edificatoria Edificación Cerrada (EC) situada en este ámbito urbanístico. Los materiales del antepecho serán los utilizados en las edificaciones protegidas del Catálogo Arquitectónico de Municipio de la Villa y Puerto de Tazacorte.

2) Se prohíben las balaustradas en balcones con materiales que no estén acordes con la arquitectura tradicional (tales como yeso, piedra, etc.)

b) Para el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco):

1) Se prohíbe el uso de balcones semiabiertos, opacos y semiopacos en fachadas, tan sólo se permitirán los balcones abiertos, continuos o discontinuos y enrejados. Los materiales del antepecho serán los utilizados en las edificaciones protegidas del Catálogo Arquitectónico de Municipio de la Villa y Puerto de Tazacorte.

2) Se prohíben las balaustradas en balcones con materiales que no estén acordes con la arquitectura tradicional (tales como yeso, piedra, etc.).

3) Se prohíbe los volados.

6.9. Artículo 39. Entrantes.

1. Se considerará entrante toda aquella parte de la edificación donde se produce un rehundimiento de los forjados en los planos de fachada.

2. Los entrantes los podemos clasificar:

a) Medio: si el entrante se dispone como rehundimiento de todos o algunos de los forjados de las plantas altas; en este caso no se producirá el rehundimiento del forjado de la planta baja. Su profundidad no será superior a tres (3) metros, ni a su ancho.

b) Continuo: si el entrante se produce en toda la altura de la edificación; por lo tanto todos los forjados están involucrados en el desarrollo del entrante. Su profundidad no podrá ser superior a 3 m y largo en fachada no podrá superar las 2/5 partes de la fachada.

3. Condiciones de aplicación general:

a) Salvo indicación expresa de una determinada tipología; los entrantes se tolerarán con independencia de la altura de la edificación y del ancho de la vía.

b) La presencia de entrantes en los edificios no puede desvirtuar la posición de la fachada definida por las distintas tipologías.

c) La edificación no puede perder la condición de estar en alineación o sobre la línea de edificación.

4. Condiciones de aplicación específica por ámbitos urbanísticos:

a) En el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco).

1) Se prohíbe cualquier tipo de entrante en toda edificación con tipología edificatoria Edificación Cerrada (EC) que se encuentre dentro de éste ámbito urbanístico.

b) En el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco):

1) Se prohíbe cualquier tipo de entrante en toda edificación que se encuentre dentro de éste ámbito urbanístico.

6.10. Artículo 40. Terrazas.

1. Espacio habitable de la vivienda, interior al plano de fachada del edificio; abierto al exterior, al menos

por uno de sus paramentos verticales; con presencia de antepecho que no podrá superar en ningún caso un metro (1 m) de alto.

2. Las terrazas las podemos clasificar en:

a) Terrazas Interiores si se encuentran en plantas altas; sin involucrar la planta baja y techadas por el forjado contiguo superior.

a) Terrazas exteriores: aquellas como su nombre lo indica se encuentran en plantas altas y/o en planta de cubierta; sin involucrar la planta baja, pero sin estar techadas por el forjado contiguo superior. Podrán cubrirse mediante marquesinas que deberán estar retranqueadas respecto al plano de fachada mínimo un metro y medio (1,5 m).

3. Condiciones de aplicación general:

b) Se permiten las terrazas en cualquiera de las dos clasificaciones definidas en el punto anterior.

c) Para las terrazas interiores; su profundidad no será superior a tres metros (3 m).

d) Para terrazas exteriores; la profundidad no podrá ser inferior a tres metros (3 m) respecto al plano de fachada; además no podrán presentar cerramiento vertical, salvo el antepecho de seguridad (máximo 1m de alto).

e) Se prohíben las balaustradas en antepechos de seguridad de las terrazas.

f) Se permite el cerramiento de terrazas interiores siempre que estén definidos e incluidos desde el proyecto del edificio, en obras de nueva planta.

g) En edificios en que se hubieran realizados cerramientos anárquicos de terrazas; el Ayuntamiento podrá requerir la adecuación de las mismas a fin de ajustarlas a una solución de proyecto unitario.

4. Condiciones de aplicación específica por ámbitos urbanísticos:

a) En el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco).

1) Se prohíben las terrazas interiores.

6.11. Artículo 41. Elementos volados.

1. Son elementos volados todos aquellos salientes de fachada que no pueden ser ocupados ni habilitados y forman parte de la ornamentación o protección de la fachada y cubierta o tienen un carácter de elemento añadido por cualquier motivo. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Elementos funcionales, tales como persianas, rejas, etc.

b) Elementos ornamentales, tales como molduras.

c) Salientes de cubierta, tales como cornisas, aleros, gárgolas y bajantes.

d) Techados exteriores, tales como marquesinas y toldos.

e) Anuncios publicitarios, tales como muestras y banderines.

2. Definiciones:

a) Persianas: contraventana o cierre exterior formado por tablillas giratorias o separables que permiten graduar la entrada de aire y de luz.

b) Molduras: pieza de ornamentación, de determinado perfil, que se aplica a las obras de arquitectura, carpintería, etc.

c) Cornisas: cuerpo compuesto de molduras que sirve de remate a otro. Hilada volada de la parte más alta del edificio.

d) Aleros: elemento perpendicular que sobresale del plano de fachada y sirve de protección a la edificación.

e) Marquesinas: generalmente de metal o madera u otros materiales, que avanza sobre una puerta, escalinata o atrio y funciona como elemento horizontal de protección.

f) Toldos: elemento de tela; que funciona como elemento de protección. Puede ser horizontal o vertical.

g) Gárgolas: saliente de fachada que tiene como objeto desalojar el agua y que no vierta a la misma.

h) Bajante; tubo de desalojo de agua vertical paralelo a fachada.

5. Condiciones de aplicación general:

a) El saliente máximo de cornisas y aleros sobre la alineación exterior no excederá de sesenta centímetros (60 cms.), y se permitirán siempre y cuando la altura mínima sobre la acera o plano urbanizado de la parcela sea igual o superior a tres metros y sesenta centímetros (3,60 mts.) en cualquier punto en que se mida.

No computarán a efectos de ocupación en el supuesto que el saliente no exceda de veinte centímetros (20 cms.).

b) Sólo se permitirá la construcción de marquesinas cuando se proyecten de acuerdo con la composición del conjunto de la fachada. La altura mínima libre desde la cara inferior de la marquesina hasta la rasante de la acera o de la parcela urbanizada será superior a tres metros y cincuenta centímetros (3,50 mts.). El saliente de la marquesina no excederá más de un metro y cincuenta centímetros.

Las marquesinas no podrán verter por goteo a la vía pública. Su canto acabado no excederá de veinte centímetros y no rebasará en más de diez centímetros (10,00 cm.) la cota de techo de la planta baja.

Respetarán en todo caso el arbolado existente en la acera y las instalaciones y mobiliario públicos.

c) Los toldos, fijos o móviles, estarán situados en todos sus puntos, incluso los de estructura, a una altura mínima sobre la rasante de la acera de tres metros y cincuenta centímetros (3,50 mts.) y no podrán sobresalir más de tres metros (3,00 mts.) ni más del ancho de la acera menos sesenta centímetros (60,00 cms.). La instalación de toldos respetará siempre el arbolado existente. Los toldos fijos tendrán la consideración de marquesina.

Los toldos fijos cumplirán las condiciones señaladas a las marquesinas (artículo 193).

d) El desalojo de las gárgolas no podrá, en ningún caso, verter el agua sobre la pared de enfrente debiendo en este caso procurar una bajante a la arqueta pluvial más próxima u otra solución idónea.

e) Las bajantes vistas están prohibidas debiendo estar debidamente autorizadas y justificadas su no embebido en el paramento vertical de fachada en

condiciones excepcionales y previo informe de la oficina técnica municipal.

6. Condiciones de aplicación específica por ámbitos urbanísticos:

a) Para el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco) y 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco):

1) Se prohíbe las marquesinas en toda edificación con tipología edificatoria: Edificación Cerrada (EC) que se encuentre dentro de éstos ámbitos urbanísticos.

2) Se permitirán, tan sólo las muestras configuradas como placas, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de cincuenta (50) centímetros de lado, y deberán situarse en las jambas de las puertas.

3) Se prohíben los banderines luminosos en el Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco), y las Muestras serán debidamente autorizadas previo diseño aportado cuando se justifique debidamente su integración en la fachada previo informe de la Oficina Técnica Municipal

4) No se permite ningún tipo de aleros y cornisas que no sean aquellos resultantes de la prolongación de la cubierta inclinada. El saliente máximo horizontal de cornisas y aleros respecto al plano de fachada (incluyendo las que den a patios) no excederá de treinta (30) centímetros.

6.12. Artículo 42. Cubiertas de los edificios.

1. Condiciones de aplicación general:

1.- Las cubiertas de los edificios deberán tener el mismo tratamiento que si de una fachada se tratara. Debido a ello las cajas de escalera, chimeneas de ventilación y cuartos lavaderos y de instalaciones serán tratados con el mismo decoro que el resto de la fachada. Solo se autorizarán los bidones para almacenamiento de agua en la cubierta siempre y cuando estén protegidos de las vistas.

2.- Se prohíbe cualquier tipo de cartel publicitario o rótulo en las cubiertas, de los edificios de uso residencial o vivienda.

3.- Las cubiertas inclinadas tendrán una pendiente máxima de cuarenta y cinco grados (45°) trazado desde la cornisa. Todas las vertientes del tejado deberán tener

un ángulo máximo de cuarenta y cinco grados (45°) y mínimo de quince grados (15°) con respecto a la horizontal. La altura de la cumblera no será superior a cuatro metros (4,00mts.) medida desde el suelo del forjado de la última planta permitida y de la altura máxima establecida para la tipología edificatoria. La solución de forma y materiales de la misma será resuelta en el proyecto técnico basándose en la adecuación e integración con el entorno consolidado.

4.- Las cubiertas planas deben presentar antepecho igual o inferior a un metro veinte centímetros (1,20 mts.) del mismo material del cual está conformada la fachada.

2. Condiciones de aplicación específica por ámbitos urbanísticos:

a) En el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco) y 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco):

1) Se recomienda que se opte por el tipo de cubierta más adecuado respecto al entorno o manzana donde se localice la edificación.

b) En los ámbitos de Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas, las cubiertas serán planas o inclinadas. En caso de ser inclinadas serán a una, dos o cuatro aguas, debiendo estar acabada mediante teja cerámica árabe o similar

6.13. Artículo 43. Publicidad.

1. Condiciones de aplicación general:

a) Se prohíbe toda publicidad exterior en todo terreno que tenga clasificación de suelo rústico o urbanizable sin que se haya aprobado el proyecto de urbanización.

b) Exclusivamente se autorizarán en estas clases de suelo los siguientes tipos de carteles informativos no publicitarios:

a) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso las condiciones del artículo anterior.

1) Carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un terreno y que estén colocados en el interior del mismo.

2) Carteles informativos relativos a servicios útiles para el usuario de la carretera, situados como máximo a mil (1.000) metros del lugar en que se encuentre el servicio anunciado.

3) Carteles de señalización oficial de la carretera.

4) La superficie máxima de los carteles de señalización oficial será la reglamentariamente establecida. En los demás casos será de ciento cincuenta (150) decímetros cuadrados, y su construcción se hará con materiales resistentes a la intemperie, anclados al terreno y situados a una distancia acorde con la normativa específica de aplicación.

5) La publicidad existente en los terrenos comprendidos en el ámbito del Plan General y disconforme con lo establecido en este artículo disfrutará de un año para su adaptación o retirada.

6.14. Artículo 44. Portales y escaparates.

La alineación exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a quince centímetros (15 cm.), con ninguna clase de decoración de los locales comerciales, portales o cualquier otro elemento. En aceras de anchura menor de un metro y cincuenta centímetros (1,50 m.), no será permitido saliente alguno.

6.15. Artículo 45. Muestras.

1.- Se entiende por muestras, los anuncios referentes a la denominación del establecimiento donde se colocan, debiendo ser paralelos al plano de fachada, con un saliente máximo respecto a ésta de quince centímetros (15,00 cms.), y debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) Quedan prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de durabilidad y estética.

b) En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de alto inferior a noventa centímetros (90,0 cm.), situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir estos. Si los huecos ocupan toda la altura libre de la planta, los anuncios se podrán integrar en el acristalamiento de la carpintería con letras o símbolos aislados o en el paramento entre huecos.

Deberán quedar a una distancia superior a treinta centímetros (30,00 cms.) del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan

las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de cuarenta centímetros (40,00 cms.) de lado y dos milímetros (2 cm.) de grueso, podrán situarse en las jambas.

Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de éstas.

c) Los anuncios colocados en otras plantas distinta de la baja podrán ocupar únicamente una faja de setenta centímetros (70,00 cm.) de altura máxima adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.

d) En zonas de uso no residencial, podrán colocarse anuncios como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior a la décima parte de la que tenga el edificio, sin exceder de dos metros (2,00 mts.).

e) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

f) Los anuncios luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros y cincuenta centímetros (3,50 mts.) sobre la rasante de la calle o terreno. Para su autorización se seguirá un trámite previo de audiencia a los usuarios de viviendas con huecos situados a menos de diez metros (10,00 mts.) del anuncio o quince metros (15,00 mts.) si lo tuviera en frente.

g) En los muros linderos que queden al descubierto se prohíbe la instalación de muestras y anuncios publicitarios.

h) En todo caso los anuncios deberán guardar la proporcionalidad a la fachada y aportar croquis, previo a la colocación, a la OTM para su aprobación.

i) Queda prohibida todo cartel con publicidad de contenido sexista, xenófobo o discriminatorio de cualquier tipo.

j) los carteles ubicados en vías públicas indicando la proximidad o dirección de un comercio u oferta de productos y/o servicios deberán estar aprobados previamente por informe razonado de la OTM aportando croquis previo a su instalación.

2.- Para la verificación del cumplimiento de estas condiciones, la solicitud de la licencia estará acompañada de una representación gráfica y/o fotográfica de la fachada del edificio con la inclusión del anuncio.

6.16. Artículo 46. Banderines.

1.- Se entiende por banderines, los anuncios referentes a la denominación del establecimiento donde se colocan y que se encuentran de forma perpendiculares al plano de fachada, debiendo estar situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de tres metros y cincuenta centímetros (3,50 mts.), con un saliente máximo de cincuenta centímetros (50 cm). Su dimensión vertical máxima será de noventa centímetros (90 cm.). Se podrá adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual a su espesor. En las plantas de pisos por encima de la baja, únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos, sin sobrepasar la de éstos.

2.- Los banderines luminosos cumplirán las normas técnicas de la instalación, además de las condiciones del párrafo anterior. Para su autorización se seguirá un trámite previo de audiencia de los usuarios de viviendas con huecos situados a menos de diez metros (10,00 mts.) del anuncio o quince metros (15,00 mts.) si lo tuviera en frente.

6.17. Artículo 47. Publicidad.

1.- Se prohíbe toda publicidad en el ámbito del término municipal, con las excepciones de las muestras y banderines enunciados en los artículos anteriores y los enumerados en el apartado siguiente.

2.- Se autorizarán los siguientes tipos de carteles:

a) Carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un terreno y colocados en el mismo y hasta su ejecución.

b) Carteles informativos relativos a servicios útiles para el usuario de la carretera. Estos carteles podrán situarse a una distancia no superior a mil metros (1.000 mts.) del lugar en que se encuentre el servicio anunciado, cumpliendo la reglamentación sectorial de carreteras en su caso.

c) Carteles de señalización oficial de la carretera.

La superficie máxima de los carteles de señalización oficial será la reglamentariamente establecida. En los demás casos será de ciento cincuenta decímetros cuadrados (150 dm²), y su construcción se hará con materiales resistentes a la intemperie, anclados al terreno y situados a más de diez metros (10,00 mts.) del borde exterior de la explanación de la carretera. Sólo podrán situarse en la zona de servidumbre de la vía, fuera de la zona de dominio público, cumpliendo en todo caso las disposiciones vigentes en materia de carreteras.

3.- Solo se permitirán carteles de publicidad de los proyectos de urbanización y ejecución de obras en los cerramientos de solares donde se pretendan realizar las obras, durante el transcurso de las mismas y previo el otorgamiento de la correspondiente licencia.

6.18. Artículo 48. Medianerías.

1.- Por razones de ornato urbano el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de obras de mejora de medianerías en determinados espacios públicos de importancia visual y estética.

2.- El Ayuntamiento podrá elaborar criterios estéticos y de diseño que sean de obligada observancia en las obras de mantenimiento y decoro de medianerías y fachadas en general y requerir a la propiedad de los inmuebles para su cumplimiento.

3.- En zonas de edificación aislada, cuando por desniveles del terreno una parcela deba presentar muros de contención hacia las colindantes, su altura no podrá ser superior a cinco metros (5,00 mts.). Para desniveles aún mayores se precisarán abanalamientos a cuarenta y cinco grados (45°), siendo el ancho mínimo de los bancales dos metros (2,00 mts.) y necesariamente ajardinados. En estos casos, la separación de las edificaciones de la parte alta al lindero común no será inferior al desnivel total salvado por los muros de contención.

6.19. Artículo 49. Cerramientos. Condiciones de aplicación general.

1.- Los solares así como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes y ciegos situados en la alineación oficial, con altura de dos metros y veinte centímetros (2,20 m) con materiales que aseguren su estabilidad y conservación en buen estado por convenir al ornato o policía urbana.

2.- El cerramiento será de fábrica sólida y rematada con arreglo a la estética de su entorno.

3.- El cerramiento de las parcelas edificadas hacia la vía pública en zonas de jardín delantero o edificación aislada que no precisen muros de contención de tierras, o separación con respecto a la vía pública, será mediante muro ciego de altura media no superior a un metro y veinte centímetros (1,20 mts.) desde la rasante de la vía, pudiendo incrementarse ésta mediante verja transparente o vegetación o, en general, cualquier tipo de cerramiento de carácter permanente a las vistas, hasta una altura total máxima de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 mts.). En zonas de edificación a media ladera que precisen muros de contención de las parcelas respecto a la vía pública, se autorizará que el cerramiento tenga hasta tres metros (3,00 mts.) de altura máxima y dos metros (2,00 mts.) de altura media respecto de la rasante de la vía, debiendo quedar en todo caso el jardín delantero y sus desniveles comprendidos bajo un plano inclinado a cuarenta y cinco grado (45°) que tenga por generatriz horizontal la coronación del muro de contención.

4.- El cerramiento de los linderos laterales y posteriores se resolverán en todos los casos igual que el punto anterior.

5.- En aquellos edificios aislados que por razón de su destino requieran especiales medidas de seguridad, el cerramiento se ajustará a las necesidades del edificio previo informe favorable del Ayuntamiento a la propuesta.

6.- En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

7.- La vegetación potencialmente dañina (cactus o similar) no deberá ser accesible desde la vía ni quedar al alcance de niños.

6.20. Artículo 50. Protección y fomento del arbolado y de la vegetación.

1.- El arbolado existente en el espacio público o en terrenos que no sean susceptibles de ser ocupados por la edificación deberá ser protegido y conservado, reponiéndose toda pérdida en plazo inmediato.

2.- El planeamiento de desarrollo contemplará en sus condiciones de urbanización la implantación de arbolado de sombra y vegetación en el ámbito que ordene.

3.- Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo, público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos que se aporten. Se exigirá que durante el transcurso de las obras de dote de un adecuado recubrimiento rígido a una altura superior a un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) que impida su lesión y deterioro.

4.- La tala de un árbol o grupo de árboles, aún siendo privados, cuando sean de porte superior a 2 metros estará sujeta a licencia municipal.

5.- La necesaria sustitución del arbolado existente; cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida; serán sustituidas, a ser posible, por especies iguales a las preexistentes u otras similares que potencien el equilibrio ecológico del área.

6.- Toda pérdida de arbolado en la vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata.

7.- En las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas, será preceptiva la plantación de especies vegetales, preferentemente arbóreas, independientemente del uso a que se destine la edificación.

8.- Los patios o espacios libres existentes, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte.

6.21. Artículo 51. Jardines en patios de manzana.

Los patios de manzana deberán ajardinarse al menos en un sesenta por ciento (60%) de su superficie.

6.22. Artículo 52. Jardines delanteros.

1.- Los jardines delanteros no podrán ser ocupados por elementos constructivos que impliquen cubierta, con el fin de que no se desvirtúe su carácter vegetal, visualmente incorporado a la calle y configurador esencial de su paisaje. Se ajustarán, en todo caso, a la normativa particular de cada zona de edificación y a las generales de la edificación.

2.- Todos los jardines delanteros deberán dotarse al menos de un árbol de porte de acuerdo con su profundidad y por cada siete (7) metros de fachada o fracción que no genere molestias a los vecinos.

6.23. Artículo 53. Condiciones generales de ajardinamiento.

1.- Criterio básico:

Adecuar el diseño y ejecución de los jardines a las características ecológicas del área en que se ubican, aprovechando las posibilidades de la flora autóctona y regulando el uso de agua a los mínimos imprescindibles de una forma eficaz y eficiente.

2.- Determinaciones:

a) En el ajardinamiento de calles y espacios libres públicos y privados se emplearán preferentemente especies autóctonas de la vegetación potencial de la zona de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales encargados de su posterior mantenimiento.

b) Todos los árboles existentes en el área serán estrictamente respetados.

c) Se plantarán al menos un (1) árbol de gran porte por cada cien metros cuadrados (100 m²) de superficie de parcela pública o privada.

d) Todas las calles de nuevo diseño, de sección igual o superior a diez metros (10 metros) deberán disponer de arbolado en uno de sus lados. En éste la acera tendrá un ancho mínimo de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 metros), en las que se dispondrán los alcorques con dimensión mínima de un (1) metro por un (1) metro.

Todas las calles de nuevo diseño, de sección igual o superior a doce (12) metros deberán disponer de arbolado en ambos lados. Ambas aceras tendrán un ancho mínimo de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 metros) en las que se dispondrán los alcorques

con dimensiones mínimas de un (1) metro por un (1) metro.

Todas las calles de nueva construcción en prolongación de otras existentes en las que, por motivo de continuidad de la calzada y de alguna de las líneas de bordillo, resultase una acera de ancho igual o superior a dos metros y cincuenta centímetros (2,50 mts.), en toda su longitud o parte de la misma, dispondrán de arbolado a lo largo del tramo que corresponde, con las dimensiones mínimas señaladas a los alcorques (1,00x1,00 mts.)

e) La administración municipal deberá contar con viveros propios o establecer convenio con alguno existente para reproducir y facilitar especies autóctonas a los vecinos. Igualmente deberá facilitar asistencia técnica sobre su plantación y cuidados necesarios.

f) En el ajardinamiento se emplearán las especies que determine el servicio municipal de parques y jardines.

7. Suelo rústico. Condiciones generales y estéticas.

7.1. Artículo 54. Condiciones generales y estéticas de los usos, actividades, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

1.- Condiciones generales:

a) No será posible la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, pudiendo autorizarse exclusivamente los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la Administración competente.

b) Todas las edificaciones y construcciones deberán estar en armonía con las tradicionales en el medio rural canario y, en su caso, con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano.

c) Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertos totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

d) Cuidar el diseño de las edificaciones, construcciones e instalaciones de modo que mantengan un equilibrio con las alturas, formas, líneas, colores y

texturas circundantes, eligiendo aquéllas más acordes con el espacio exterior. Los colores y tonalidades preferentes para los exteriores de las edificaciones serán aquellos que garanticen su integración paisajística, con textura mate en cualquier caso.

e) Las nuevas construcciones respetarán e imitarán, en lo posible, las tipologías arquitectónicas tradicionales, especialmente en lo referente a la distribución del volumen edificado, el aspecto exterior y la composición de las fachadas y cubiertas. No se permitirán edificaciones que imiten tipologías tradicionales foráneas.

f) Las nuevas construcciones deberán integrarse en su entorno mediante el uso de pantallas o camuflajes vegetales de especies autóctonas o propias del lugar.

g) En las construcciones se prohíben expresamente los cuerpos volados, los revestimientos de plaquetas cerámicas o azulejos y materiales brillantes.

h) La carpintería exterior de las edificaciones, construcciones e instalaciones serán preferentemente de madera, en su color natural o pintada, con acabado mate, que permita su integración con la edificación y el entorno. La utilización de aluminio o cualquier otro material quedará supeditada a su pintado en colores que permitan tal integración y armonía con el entorno.

2.- Condiciones en instalaciones y construcciones de uso primario.

a) Los cuartos de aperos se revestirán de piedra natural o se enfoscarán y pintarán con colores que se mimeticen con el entorno. La cubierta será inclinada con una pendiente máxima de 200 a una o dos aguas, y con acabado en teja cerámica. No se permiten materiales exteriores reflectantes. La carpintería deberá ser de madera sólo se podrá pintar con colores que favorezcan la integración en el paisaje y en el entorno.

b) En almacenes agrícolas, se prohíbe el uso de materiales exteriores con características reflectantes, y se tenderá al empleo de materiales y colores tradicionales utilizados en la zona, tales como la piedra, el blanco y los colores ocres.

c) En almacenes de empaquetado de plátanos, la cubierta a emplear será inclinada con teja cerámica a dos aguas en todos los casos, pudiendo modificarse con la justificación correspondiente en cuanto a su adecuación medioambiental. Además se prohíbe el uso de materiales exteriores reflectantes. Se tenderá al empleo de materiales y colores tradicionales uti-

lizados en la zona, tales como la piedra, el blanco y los colores ocres.

d) En construcciones e instalaciones ganaderas estabuladas, los corrales y rediles, deben estar contruidos a partir de puntales y largueros de madera o metálicos, pintados de color ocre, recubiertos si se quiere con malla metálica del mismo color. De igual modo los cobertizos para el cobijo de los animales estarán abiertos en todos sus lados, y contruidos con puntales y largueros de madera o metálicos, pintados de color ocre. La cubierta no podrá ser de materiales reflectantes, ni materiales plásticos que produzcan un impacto visual en el paisaje.

e) Las construcciones ganaderas de carácter artesanal o familiar contarán con cubierta inclinada a una o dos aguas con teja cerámica roja en todos los casos, pudiendo modificarse con la justificación correspondiente en cuanto a su adecuación medioambiental. No se permiten materiales exteriores reflectantes y se tenderá al empleo de materiales y colores tradicionales tales como la piedra, la madera y los colores ocres.

f) En las granjas y explotaciones ganaderas de carácter industrial la cubierta será inclinada a dos aguas con teja cerámica roja. El resto de la construcción se revestirá con materiales naturales y acabados rústicos o pintura en colores que se integren en el medio.

g) En construcciones e instalaciones de uso y producción agraria (queserías o análogas) la cubierta será inclinada con teja cerámica roja a dos aguas en todos los casos, pudiendo modificarse con la justificación correspondiente en cuanto a su adecuación medioambiental. No se permiten materiales exteriores reflectantes, y se tenderá al empleo de materiales y colores tradicionales de la zona, tales como la piedra y los colores ocres.

8. Asentamientos rurales. Condiciones estéticas.

8.1. Artículo 54. Condiciones estéticas.

1.- Composición de la planta de la edificación:

a) Las plantas serán de geometría elemental y modulación rítmica, teniendo una clara correspondencia con la solución de las cubiertas.

b) Se evitará la dispersión de patios o de pequeños cuerpos edificatorios, debiendo optarse por su agrupación.

2.- Salientes y vuelos:

Sólo se admite rebasar con volados los paramentos de fachada con cornisas y aleros de hasta treinta centímetros (30 cms.) de vuelo como máximo.

3.- Tratamiento de fachadas:

Las fachadas y los materiales para la ejecución de las mismas cumplirán los siguientes criterios:

a) Se admiten enfoscados con textura lisa y acabado mate y color. Quedando no tolerados los revestimientos de aglomerado de resinas sintéticas tipo granulite o similar.

b) Los aplacados en su caso habrán de ejecutarse con piedra natural, o en su defecto artificial.

c) Las plantas bajas no destinadas a vivienda deberán tratarse con soluciones de diseño y composición unitarias con el resto del edificio.

4.- Cubiertas:

Las cubiertas serán no transitables, podrá ser plana o inclinada de tejas con pendientes inferiores al sesenta por ciento (60%). En el supuesto de cubierta inclinada los faldones de tejas cubrirán cuerpos completos, ordenándolos según las tipologías tradicionales. Estarán prohibidos los lavaderos, cajas de escaleras, torreones y otras construcciones auxiliares sobre la cubierta, que deberá por tanto conservar su entidad unitaria como remate de la construcción.

5.- Medianeras:

Las medianeras que queden al descubierto por cualquier concepto tendrán en cuanto a acabados el mismo tratamiento que las fachadas.

6.- Cerramientos de parcelas:

Los cerramientos de parcela se conformarán con cierres de obra que no podrán tener altura superior a un metro (1,00 mts.) en obra de fábrica y el resto vegetal o con verja metálica o elementos de madera que formen un conjunto permeable, hasta una altura total máxima de dos metros y veinte centímetros (2,20 mts.).

7.- Tratamiento de muros de contención:

a) La altura máxima de las paredes que se ejecuten para la contención del terreno será de tres metros (3,00 mts.).

b) Habrán de ejecutarse en todos los casos de manera que la cara aparente sea de mampostería de piedra del lugar. El remate del cerramiento cumplirá con lo establecido en el apartado anterior.

8.- Anuncios:

Sólo se admitirán en planta baja, con una altura y longitud no superiores a cincuenta (50 cm.) centímetros y un (1,00 m.) metro respectivamente y no podrá sobresalir más de diez (10 cm.) centímetros del plano de la fachada. No se admiten anuncios tipo "banderín".

9. Proyectos de actuación territorial. Condiciones estéticas.

9.1. Artículo 55. Condiciones estéticas.

1.- Con carácter genérico, se establecen las siguientes condiciones estéticas:

a) No exceder en su altura de las dos plantas sobre el terreno natural en todo punto de la edificación, o su equivalente numérico de ocho metros (8,00 mts.) de altura.

b) Siempre que el uso no sea industrial se deberá producir una fragmentación de los volúmenes edificados cada vez que unitariamente se alcance una ocupación de 600 m², cuya composición no constituya tramas ortogonales o repetitivas. Si el uso fuera industrial los volúmenes edificados no podrán superar los 1.000 m² de ocupación aunque para ello haya que fragmentarlos.

c) Se ejecutarán perfectamente los acabados mediante materiales no precederos y de fácil conservación, de carácter natural o similares, en colores asimilables al entorno de manera que favorezcan una mejor integración en el paisaje, así como evitando materiales reflectantes.

d) Se garantizará el desmantelamiento en caso de abandono de la actividad o si desapareciese la necesidad que le dio origen, recuperando el paisaje natural anterior en la medida de lo posible.

e) El estudio del impacto visual que se genere por la actuación se valorará desde los puntos de vista más lejanos, incluso exteriores al propio municipio, para incluir las mejores medidas correctoras posibles.

ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN Y DE LA URBANIZACIÓN - septiembre 2013

9.2. Cuadro resumen de las Condiciones Estéticas por Ámbitos Urbanísticos.

Condiciones estéticas	Planos de fachada. Condiciones de Aplicación General.	Condiciones de Aplicación específica por Ámbitos Urbanísticos		
		Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco)	Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-2 (SUCIC 1-2 El Gasco)	Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas con tipología edificatoria AA y BD
Planos de fachada de	<p>a) En el exterior de las fachadas se emplearán materiales de buena calidad, quedando prohibidos aquellos que por su escasa durabilidad, dificultad de conservación o insuficiente protección de la obra puedan perjudicar al decoro de la vía pública.</p> <p>b) La composición y materiales se justificará desde el Proyecto Básico, con total definición y con la documentación necesaria para su ejecución precisa. El Ayuntamiento podrá exigir cuanta documentación complementaria necesite al objeto de permitir la valoración más precisa del edificio en el entorno.</p> <p>c) Las fachadas deberán estar debidamente acabadas. No se permiten los revestimientos con material cerámico ni ceramientos provisionales de escaparates.</p> <p>d) Las fachadas laterales y posteriores se tratarán con las mismas condiciones de composición que la fachada principal.</p> <p>e) Queda expresamente prohibido la utilización de fábricas de materiales comunes, bloques de hormigón vibrado, ladrillo cerámico, etc., sin su correspondiente revestimiento, tanto en fachadas a espacios libres, como en aquellas medianeras que provisionalmente hayan de quedar vistas, salvo que los materiales empleados sean fabricados especialmente para ser vistos, en cuyo caso deberán tratarse con el aparejo apropiado.</p> <p>f) No podrán instalarse en las fachadas ningún tipo de materiales o elementos que puedan suponer riesgo para los viandantes.</p> <p>g) Ninguna instalación de refrigeración, acondicionamiento de aire, evacuación de humos o extractores, podrá sobresalir más de treinta centímetros (30 cms.) del plano de fachada exterior, ni a menos de tres metros (3,00mts.) sobre la rasante de la acera, y su disposición será tal que perjudique lo menos posible la composición de ésta.</p> <p>h) La instalación de aparatos de aire acondicionado visibles desde la vía pública, requerirá un estudio del alzado del edificio, no pudiendo instalarse sino en la posición en que menos perjudiquen a la estética de la fachada y sin romper su cerramiento.</p> <p>i) Los equipos de acondicionamiento o extracción de aire en locales situados en alineación exterior, no podrán tener salida a fachada a menos de tres metros y cincuenta centímetros (3,50 metros) sobre el nivel de la acera.</p> <p>j) Los equipos de extracción o evacuación de humos no podrán tener salida a fachada, sino que deberán conducirse hasta la cubierta del edificio, en las condiciones estipuladas en el punto 5.1, artículo 28 apartado 1 b.</p>	<p>Todas las fachadas deben estar acabadas mediante enfoscado y pintado, se permitirá no obstante, en los zócalos revestimientos de aplicados de piedra o similar, prohibiéndose los revestimientos de material cerámico y el enfoscado a la troleasa.</p> <p>Se prohíbe la presencia de los aparatos e instalaciones de aire, aire acondicionado, antena parabólica, etc, en las fachadas visibles desde la vía pública; su localización requerirá un estudio del alzado del edificio.</p>	<p>Todas las fachadas deben estar acabadas mediante enfoscado y pintado, se permitirá no obstante, en los zócalos revestimientos de aplicados de piedra o similar, prohibiéndose los revestimientos de material cerámico y el enfoscado a la troleasa.</p> <p>La presencia de instalaciones en fachada visible desde la vía pública requerirá un estudio del alzado del edificio, pudiendo instalarse en la posición en que menos perjudiquen a la estética de la fachada y sin romper su cerramiento.</p>	<p>Las fachadas deberán estar debidamente acabadas, mediante enfoscado y pintado de todos sus paramentos, con el uso de colores que favorezcan su mayor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.</p>
Planos de fachada medianera o muros medianeros	<p>a) Siempre que queden en obras de nueva edificación muros medianeros al descubierto, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de las fachadas.</p> <p>b) Cuando una obra de nueva edificación colinde con una medianera o quede vista incluso como consecuencia de la misma obra, podrá cargarse al promotor de la nueva obra con el gasto del tratamiento adecuado del paramento medianero de la obra edificación.</p> <p>c) Cuando una obra de nueva edificación deje medianeras vistas con carácter temporal deberá tener el paramento medianero un tratamiento adecuado según lo expresado en el apartado 1a) de este punto.</p>		No se determina	
Muros de contención	<p>a) Salvo indicación expresa a través de las tipologías edificatorias, con carácter general, cuando por desniveles del terreno una parcela deba presentar muros de contención, bien hacia otras colindantes, hacia la vía pública o en el interior de la misma, la altura de éstos no superará los tres metros (3,00 m) a no ser que la topografía del terreno justifique un aumento de esta dimensión. Siempre que se pueda, si se requiere salvar desniveles mayores será precisa la utilización de abancalamientos de pendientes máxima de 30º, que deberán ajardinarse. Los muros de contención que limiten con suelo rústico, serán revestidos de piedra natural.</p>		No se determina	

AYUNTAMIENTO DE TAZACORTE

ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN Y DE LA URBANIZACIÓN - septiembre 2013

Huecos de ventanas de fachada	<p>a) Se permiten los huecos de ventanas tipo vertical y horizontal.</p> <p>b) Todos los huecos de ventanas deben guardar una adecuada proporción en las distintas plantas de la edificación.</p> <p>c) Será de obligado cumplimiento el uso de materiales de buena calidad; prohibiéndose aquellos que por su escasa durabilidad, dificultad de conservación o poca protección de la obra desmerezcan el decoro de la vía pública.</p> <p>d) No se pueden ejecutar carpinterías de distintos colores en el mismo plano de fachada.</p>	<p>Todos los huecos deben ser admitidos (horizontales o arcos rebajados). Se prohíbe los huecos con arcos de medio punto u ojivales.</p> <p>Se prohíben las ventanas apaísadas.</p> <p>Se recomienda el uso de ventanas tipo gullotina de dos hojas con trayectoria vertical o en su defecto que sean batientes según catálogo arquitectónico.</p> <p>En el caso en que la proporción sea 1/3, el tercio inferior de la ventana debe ser opaco, realizado en madera, y los 2/3 superiores deben ser acristalados con el tipo de ventana recomendado en el párrafo anterior.</p>	<p>Todos los huecos deben ser acristalados (horizontales o arcos rebajados). Se prohíbe los huecos con arcos de medio punto u ojivales.</p> <p>Se recomienda el uso de ventanas tipo gullotina de dos hojas con trayectoria vertical o en su defecto que sean batientes según catálogo arquitectónico.</p> <p>En el caso en que la proporción sea 1/3, el tercio inferior de la ventana debe ser opaco, realizado en madera, y los 2/3 superiores deben ser acristalados con el tipo de ventana recomendado en el párrafo anterior.</p>	No se determina
Cuerpos volados	<p>a) Los balcones se dispondrán en fachadas respetando una composición regular en las distintas plantas.</p> <p>b) No se admitirán en ningún caso balcones a menos de tres con cincuenta (3,50m) metros de altura ni en calles cuya pendiente sobrepase el diez por ciento (10%).</p> <p>c) Obligatoria en todos los casos los balcones quedarán siempre separados de los edificios colindantes como mínimo en una longitud igual al vuelo y nunca inferior a sesenta centímetros (0,60m).</p> <p>d) En ningún caso la dimensión máxima de vuelo del balcón podrá ser mayor de cero noventa metros (0,90m); o del ancho de la acera disminuido en 20 cm.</p> <p>e) Todos los balcones que formen parte de una misma fachada deben estar constituidos por los mismos materiales; además estos materiales deben estar en armonía con los presentes en el resto de los elementos que conforman dicha fachada; en el caso de las edificaciones de nueva construcción, o reforma integral de fachada, se deberá justificar la diferenciación de los materiales por la armonización del conjunto previo dictamen de la Comisión Informativa.</p> <p>f) Se prohíbe con carácter general las escaleras exteriores en fachada que den a vía.</p> <p>g) Los materiales de las escaleras exteriores deben ser de buena calidad adecuados a las condiciones externas a las que estará sometido. Además el pavimento debe ser antideslizante.</p> <p>h) Se permiten los volados.</p> <p>i) En el caso que los paramentos del volado formen un ángulo de noventa grados 90 quedarán separados de los edificios colindantes como mínimo en una longitud igual al vuelo y nunca inferior a sesenta centímetros (0,60m).</p> <p>j) En caso que los paramentos del volado formen un ángulo de cuarenta y cinco grados quedarán separados de los edificios colindantes como mínimo en una longitud de diez centímetros (10cm).</p> <p>k) No se permiten los volados a menos de tres con cincuenta metros (3,50m) de altura.</p>	<p>Se prohíben los volados y los balcones semibatidos, opacos y semiopacos, tan solo se permitirán los balcones abiertos, continuos o discontinuos y enrejados, en la tipología edificatoria Edificación Cerrada Ec situada en este ámbito urbanístico. Los materiales del antepecho serán los utilizados en las edificaciones protegidas del Catálogo Arquitectónico del Municipio de La Villa y Puerto de Tazacorte.</p> <p>Se prohíben las balaustradas en balcones con materiales que no estén acorde con la arquitectura tradicional (tales como yeso, piedra, etc)</p>	<p>Se prohíbe el uso de balcones semibatidos, opacos y semiopacos en fachadas tan solo se permitirán los balcones abiertos, continuos o discontinuos y enrejados. Los materiales del antepecho serán los utilizados en las edificaciones protegidas del Catálogo Arquitectónico del Municipio de La Villa y Puerto de Tazacorte.</p> <p>Se prohíben las balaustradas en balcones con materiales que no estén acorde con la arquitectura tradicional (tales como yeso, piedra, etc)</p> <p>Se prohíbe los volados.</p>	No se determina.
Entrantes	<p>a) Salvo indicación expresa de una determinada tipología; los entrantes se tolerarán con independencia de la altura de la edificación y del ancho de la vía.</p> <p>b) La presencia de entrantes en los edificios no puede desvirtuar la posición de la fachada definida por las distintas tipología.</p> <p>c) La edificación no puede perder la condición de estar en alineación o sobre la línea de edificación.</p>	<p>Se prohíbe cualquier tipo de entrante en toda edificación con tipología edificatoria edificación Cerrada (EC) que se encuentre dentro de este ámbito urbanístico.</p>	<p>Se prohíbe cualquier tipo de entrante en toda edificación que se encuentre dentro de este ámbito urbanístico.</p>	No se determina

AYUNTAMIENTO DE TAZACORTE

ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN Y DE LA URBANIZACIÓN - septiembre 2013

Condiciones estéticas	Planos de fachada. Condiciones de Aplicación General.	Condiciones de Aplicación específica por Ámbitos Urbanísticos		
		Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco)	Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco)	Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas con tipología edificatoria AA y BD
Terrazas	<p>a) Se permiten las terrazas en cualquiera de las dos clasificaciones: interiores y exteriores.</p> <p>b) Para las terrazas interiores, su profundidad no será superior a tres metros (3m).</p> <p>c) Para terrazas exteriores, la profundidad no podrá ser inferior a tres metros (3m) respecto al plano de fachada; además no podrán presentar cerramiento vertical, salvo el antepecho de seguridad (máximo 1m de alto).</p> <p>d) Se prohíben las balaustradas en antepechos de seguridad de las terrazas.</p> <p>e) Se permite el cerramiento de terrazas interiores siempre que estén definidos e incluidos desde el proyecto del edificio, en obras de nueva planta.</p> <p>f) En edificios en que se hubieran realizado cerramientos anárquicos de terrazas, el Ayuntamiento podrá requerir la adecuación de las mismas a fin de ajustarla a una solución de proyecto unitario.</p>	Se prohíbe las terrazas interiores	No se determina	No se determina
Elementos Volados	<p>a) El saliente máximo de cornisas y aleros sobre la alineación exterior no excederá de sesenta centímetros (60cms.), y se permitirán siempre y cuando la altura mínima sobre la acera o plano urbanizado de la parcela sea igual o superior a tres metros y sesenta centímetros (3,60mts.) en cualquier punto en que se mida. No computarán a efectos de ocupación en el supuesto que el saliente no exceda de veinte centímetros (20cms.).</p> <p>b) Sólo se permitirá la construcción de marquesinas cuando se proyecten de acuerdo con la composición del conjunto de la fachada. La altura mínima libre desde la cara inferior de la marquesina hasta la rasante de la acera o de la parcela urbanizada será superior a tres metros y cincuenta centímetros (3,50mts.). El saliente de la marquesina no excederá más de un metro y cincuenta centímetros. Las marquesinas no podrán verter por goteo a la vía pública. Su canto acabado no excederá de veinte centímetros y no rebasará en más de diez centímetros (10,00 cm.) la cota de techo de la planta baja. Respetarán en todo caso el arbolado existente en la acera y las instalaciones y mobiliario públicos.</p> <p>c) Los toldos, fijos o móviles, estarán situados en todos sus puntos, incluso los de estructura, a una altura mínima sobre la rasante de la acera de tres metros y cincuenta centímetros (3,50mts.) y no podrán sobresalir más de tres metros (3,00mts.) ni más del ancho de la acera menos sesenta centímetros (60,00cms.). La instalación de toldos respetará siempre el arbolado existente. Los toldos fijos tendrán la consideración de marquesina. Los toldos fijos cumplirán las condiciones señaladas a las marquesinas (artículo 193).</p> <p>d) El desajuste de las gárgolas no podrá, en ningún caso, verter el agua sobre la pared de enfrente debiendo en este caso procurar una bajante a la arqueta pluvial más próxima u otra solución idónea</p> <p>e) Las bajantes vistas están prohibidas debiendo estar debidamente autorizadas y justificadas su no embebido en el paramento vertical de fachada en condiciones excepcionales y previo informe de la oficina técnica municipal.</p>	<p>1) Se prohíbe las Marquesinas en toda edificación con tipología edificatoria: Edificación Cerrada (EC) que se encuentre dentro de éstos ámbitos urbanísticos.</p> <p>2) Se permitirán, tan sólo las muestras configuradas como placas, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de cincuenta (50) centímetros de lado, y deberán situarse en las jambas de las puertas.</p> <p>3) Se prohíben los banderines luminosos en el Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco) . y las Muestras serán debidamente autorizadas previo diseño aportado cuando se justifique debidamente su integración en la fachada previo informe de la Oficina Técnica Municipal</p> <p>4) No se permite ningún tipo de aleros y cornisas que no sean aquellos resultantes de la prolongación de la cubierta inclinada. El saliente máximo horizontal de cornisas y aleros respecto al plano de fachada (incluyendo las que den a patios) no excederá de treinta (30) centímetros.</p>	No se determina	No se determina

AYUNTAMIENTO DE TAZACORTE

ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN Y DE LA URBANIZACIÓN - septiembre 2013

Cubiertas	<p>1.- Las cubiertas de los edificios deberán tener el mismo tratamiento que si de una fachada se tratara. Debido a ello las cajas de escalera, chimeneas de ventilación y cuartos lavaderos y de instalaciones serán tratados con el mismo decoro que el resto de la fachada. Solo se autorizarán los bidones para almacenamiento de agua en la cubierta siempre y cuando estén protegidos de las vistas.</p> <p>2.- Se prohíbe cualquier tipo de cartel publicitario o rótulo en las cubiertas, de los edificios de uso residencial o vivienda.</p> <p>3.- Las cubiertas inclinadas tendrán una pendiente máxima de cuarenta y cinco grados (45º) trazado desde la cornisa. Todas las vertientes del tejado deberán tener un ángulo máximo de cuarenta y cinco grados (45º) y mínimo de quince grados (15º) con respecto a la horizontal. La altura de la cumbrera no será superior a cuatro metros (4,00mts.) medida desde el suelo del forjado de la última planta permitida y de la altura máxima establecida para la tipología edificatoria. La solución de forma y materiales de la misma será resuelta en el proyecto técnico basándose en la adecuación e integración con el entorno consolidado.</p> <p>4.- Las cubiertas planas deben presentar antepecho igual o inferior a un metro veinte centímetros (1,20mts.) del mismo material del cual está conformada la fachada.</p>	<p>a) En el ámbito de Suelo Urbano Consolidado de Interés Cultural 1-1 (SUCIC 1-1 El Charco) y 1-2 (SUCIC 1-2 El Casco): Se recomienda que se opte por el tipo de cubierta más adecuado respecto al entorno o manzana donde se localice la edificación.</p>	En los ámbitos de Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas, las cubiertas serán planas o inclinadas. En caso de ser inclinadas serán a una, dos o cuatro aguas, debiendo estar acabada mediante teja cerámica árabe o similar
Publicidad	<p>a) Se prohíbe toda publicidad exterior en todo terreno que tenga clasificación de suelo rústico o urbanizable sin que se haya aprobado el proyecto de urbanización.</p> <p>b) Exclusivamente se autorizarán en estas clases de suelo los siguientes tipos de carteles informativos no publicitarios:</p> <p>a) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio:</p> <p>1) Carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un terreno y que estén colocados en el interior del mismo.</p> <p>2) Carteles informativos relativos a servicios útiles para el usuario de la carretera, situados como máximo a mil (1.000) metros del lugar en que se encuentre el servicio anunciado.</p> <p>3) Carteles de señalización oficial de la carretera.</p> <p>4) La superficie máxima de los carteles de señalización oficial será la reglamentariamente establecida. En los demás casos será de ciento cincuenta (150) decímetros cuadrados, y su construcción se hará con materiales resistentes a la intemperie, anclados al terreno y situados a una distancia acorde con la normativa específica de aplicación.</p> <p>La publicidad existente en los terrenos comprendidos en el ámbito del Plan General y disconforme con lo establecido en este artículo destruirá de un año para su adaptación o retirada.</p>	No se determina	

AYUNTAMIENTO DE TAZACORTE

ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN Y DE LA URBANIZACIÓN - septiembre 2013	
Cerramientos	<p>1.- Los solares así como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes y ciegos situados en la alineación oficial, con altura de dos metros y veinte centímetros (2,20m) con materiales que aseguren su estabilidad y conservación en buen estado por convenir al ornato o policía urbana.</p> <p>2.- El cerramiento será de fábrica sólida y rematada con arreglo a la estética de su entorno.</p> <p>3.- El cerramiento de las parcelas edificadas hacia la vía pública en zonas de jardín delantero o edificación aislada que no precisen muros de contención de tierras, o separación con respecto a la vía pública, será mediante muro ciego de altura media no superior a un metro y veinte centímetros (1,20mts.) desde la rasante de la vía, pudiendo incrementarse ésta mediante verja transparente o vegetación o, en general, cualquier tipo de cerramiento de carácter permanente a las vistas, hasta una altura total máxima de dos metros y cincuenta centímetros (2,50mts.). En zonas de edificación a media ladera que precisen muros de contención de las parcelas respecto a la vía pública, se autorizará que el cerramiento tenga hasta tres metros (3,00mts.) de altura máxima y dos metros (2,00mts.) de altura media respecto de la rasante de la vía, debiendo quedar en todo caso el jardín delantero y sus desniveles comprendidos bajo un plano inclinado a cuarenta y cinco grado (45º) que tenga por generatriz horizontal la coronación del muro de contención.</p> <p>4.- El cerramiento de los linderos laterales y posteriores se resolverán en todos los casos igual que el punto anterior.</p> <p>5.- En aquellos edificios aislados que por razón de su destino requieran especiales medidas de seguridad, el cerramiento se ajustará a las necesidades del edificio previo informe favorable del Ayuntamiento a la propuesta.</p> <p>6.- En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.</p> <p>7.- La vegetación potencialmente dañina (cactus o similar) no deberá ser accesible desde la vía ni quedar al alcance de niños.</p>
Protección y fomento del arbolado y la vegetación	<p>a) El arbolado existente en el espacio público o en terrenos que no sean susceptibles de ser ocupados por la edificación deberá ser protegido y conservado, reportándose toda pérdida en plazo inmediato.</p> <p>b) El planeamiento de desarrollo contemplará en sus condiciones de urbanización la implantación de arbolado de sombra y vegetación en el ámbito que ordene.</p> <p>c) Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo, público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos que se aporten. Se exigirá que durante el transcurso de las obras de dote de un adecuado recubrimiento rígido a una altura superior a un metro y cincuenta centímetros (1,50m) que impida su lesión y deterioro.</p> <p>d) La tala de un árbol o grupo de árboles, aún siendo privados, cuando sean de porte estará sujeta a licencia municipal.</p> <p>e) La necesaria sustitución del arbolado existente; cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida; serán sustituidas, a ser posible, por especies iguales a las preexistentes u otras similares que potencien el equilibrio ecológico del área.</p>

Disposiciones adicionales

Primera: en todo lo relativo a permisos e instalaciones en edificios de viviendas las licencias estarán supeditadas a lo especificado en la Ley 49/60 de Propiedad Horizontal (21 de julio 1960; BOE núm. 176, de 23 de julio de 1960) y sus sucesivas

Modificaciones:

- Ley 2/88 de 23.2.1988 (BOE de 27.2.88).
- Ley 3/90 de 21.6.1990 (BOE de 22.6.90).
- Ley 10/92 de 30.4.1992 (BOE de 5.5.92).
- Ley 1/2000 de 7.1.2000 (BOE de 8.1.2000).
- Ley 51/2003 de 2.12.2003 (BOE de 3.12.03).
- Ley 19/2009 de 23.11.2009 (BOE de 24.11.09).
- Ley 26/2011 de 01.08.2011 (BOE de 2.8.11).
- Ley 8/2013 de 26.06.2013 (BOE de 27.6.13).

Y reformada por:

Ley 8/99 de 6.4.1999 (BOE de 8.4.99).

Segunda: la aplicación de la presente Ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, incluso en el supuesto de que se establezca nueva normativa estatal, autonómica

o local. Los términos no definidos en esta Ordenanza tendrán el significado previsto en la normativa en vigor.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación junto con el acuerdo de aprobación definitiva.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 09 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta.

ANUNCIO

19038

14731

De conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 5 del Reglamento nº 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, se pone en conocimiento de todos los posible interesados que estando vacante el Cargo de Juez de Paz sustituto de este municipio, podrán presentar la correspondiente solicitud con arreglo a las siguientes normas:

A) Plazo de presentación de instancias: quince días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

B) Lugar de presentación de solicitudes: en el Registro General del Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte o, en algunos de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C) Requisitos de los solicitantes:

- Tener nacionalidad española.

- Ser mayor de edad.

- Ser residente en el municipio de la Villa y Puerto de Tazacorte.

- No hallarse afectado por ninguna causa de incompatibilidad o prohibición de las previstas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- No hallarse incurso en ninguna causa de incapacidad de las previstas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

D) Documentación a presentar:

Instancia en la que se hará constar la actividad, empleo o función que desempeña el interesado, acompañado de los siguientes documentos:

1) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

2) Certificado de residencia.

3) Declaración jurada acreditativa de los siguientes extremos:

- No hallarse afectado por ninguna causa de incompatibilidad o prohibición de las previstas en los artículos 389 al 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

- No hallarse incurso en ninguna causa de incapacidad de las previstas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

E) Elección del candidato: finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se someterán las presentadas a la consideración del Pleno del Ayuntamiento, quien decidirá sobre la elección del candidato al cargo, con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y de entre los solicitantes que se declaren admitidos por reunir los requisitos exigidos.

F) Nombramiento: corresponderá a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, para un periodo de cuatro años.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 12 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta, documento firmado electrónicamente.

TEGUESTE

A N U N C I O

19039

14592

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y del artículo 52.1 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, se anuncia que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2013 se ha aprobado la creación de un fichero de titularidad municipal denominado "Gestión de permisos y licencias- Control de horario", cuya estructura y contenido se describe a continuación:

a) Denominación: Gestión de permisos y licencias- Control de horario.

b) Finalidad: Gestión administrativa en soporte electrónico de las solicitudes de permisos, licencias y vacaciones de los empleados públicos municipales así como gestión del control de cumplimiento del horario de inicio y fin de la jornada laboral del personal.

El sistema deberá contemplar la creación de una bolsa de horas anuales de las que el empleado público puede hacer uso, si fuera necesario, para motivos personales inexcusables. El total de horas anuales se fija en 35 horas, no pudiendo hacer uso de más de 2 horas y media por día. Las horas que se usen en este

sentido tendrán que ser recuperadas en el mes que se disfruten. La hora de entrada de los empleados públicos municipales comprende el período desde las 7.30 hasta las 8.00 horas; siendo el horario de salida el comprendido entre las 15.00 y las 15.30 horas.

c) Persona o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Empleados públicos municipales.

d) Procedencia de los datos: Formulario y Minucia de huella dactilar del empleado público municipal y Registro de Personal.

e) Soporte utilizado para la obtención: Mixto.

f) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos:

- Datos identificativos del empleado público: nombre y apellidos, DNI, código de usuario y minucia de huella.

- Datos laborales: Situación administrativa o laboral, situación de incapacidad temporal, enfermedad o accidente de trabajo o ausencia médica justificada, a los únicos fines de la efectiva gestión de permisos, licencias, vacaciones y control horario.

g) Cesiones de datos de carácter personal: No.

h) Prestaciones de servicio: MHP Servicios de Control, S.L. (CIF B35664879), a efectos de soporte técnico.

i) Transferencias internacionales de datos: No.

j) Responsable del fichero: Ayuntamiento de Tegueste.

k) Servicio o unidad ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Unidad administrativa de Personal.

l) Nivel de Seguridad: Básico.

Es todo cuanto se publica para general conocimiento y efectos.

Villa de Tegueste, a 11 de diciembre de 2013.

El Alcalde-Presidente, José Manuel Molina Hernández.

TIJARAFE

A N U N C I O

19040

14590

El Pleno del Ayuntamiento de Tijarafe, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2013, aprobó inicialmente el Reglamento General de Funcionamiento de la Casa de Acogida para situaciones de emergencia social del Ayuntamiento de Tijarafe.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se expone al público por plazo de treinta (30) días para que todas aquellas personas que lo deseen puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones o alegaciones que estimen pertinentes.

En el supuesto de no producirse reclamaciones el referido Reglamento se considerará definitivamente aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Tijarafe, a 5 de diciembre de 2013.

El Alcalde, Lorenzo Lorenzo Sosa.

VALLEHERMOSO

A N U N C I O

19041

14541

Se pone en público conocimiento que por Decreto de Alcaldía 377/13 de 29 de noviembre de 2013 el Ayuntamiento de Vallehermoso, ha aprobado la convocatoria y las bases específicas para la ampliación una bolsa de empleo de trabajo para la ocupación de auxiliar de geriatría para la Residencia de Ancianos municipal.

El texto completo de la convocatoria y de las bases (que incluyen modelo de solicitud y declaración de méritos) se encuentran publicados en la página web municipal: www.vallehermosoweb.es y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (Plaza de la Constitución nº 1, 38840 Vallehermoso).

Vallehermoso, a 9 de diciembre de 2013.

VILLA DE ADEJE**Área de Presidencia****Secretaría****A N U N C I O****19042****14705**

Incremento sobre la cantidad inicial de la concesión de ayudas económicas para alumnos de Ciclos de Grado Superior y Universitarios, residentes en el municipio y matriculados en institutos o universidades públicas del territorio español, correspondiente al curso escolar 2013/2014.

Visto que el día 23 de septiembre se aprobó las Bases y el gasto por un importe de cincuenta y dos mil euros (52.000 €), por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de septiembre de 2013, para la “Concesión de ayudas económicas para alumnos de ciclos de grado superior y universitarios, residentes en el municipio y matriculados en institutos o universidades públicas del territorio español, correspondiente al curso escolar 2013/2014”.

Vistos que existe la posibilidad de incrementar la cantidad inicialmente aprobada por acuerdo de la J.G.L. de 23 de septiembre de 2013, en la cantidad de nueve mil euros (9.000 €), estableciéndose un importe total para el procedimiento de Ayudas económicas para los alumnos de ciclos de grado superior y universitarios, residentes en el municipio y matriculados en institutos o universidades públicas del territorio español, correspondiente al curso escolar 2013/2014, y así dar respuesta al notable incremento de solicitudes planteadas.

Visto que la cuantía total máxima de la subvención forma parte del contenido de la convocatoria aprobada por la Junta de Gobierno Local y, en consecuencia, su modificación implica la de la propia convocatoria debiendo acordarse por el mismo órgano y publicarse igualmente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Visto que con fecha 9 de diciembre de 2013 por la J.G.L. se adopta el siguiente acuerdo “Primero.- Modificar la cuantía total máxima fijada en la convocatoria para la “Concesión de las ayudas económicas para los alumnos de ciclos de grado superior y universitarios, residentes en el municipio y matriculados en institutos o universidades públicas del territorio español, correspondiente al curso escolar 2013/2014”, incrementándolo en la cantidad de nueve mil euros (9.000

€), ascendiendo el total del mismo a la cantidad de sesenta y un mil euros (61.000 €)”.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 28 del R.D. 887/2006, 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y para general conocimiento procede publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife el acuerdo por el que se modifica la cuantía total máxima a otorgar en la convocatoria para la “Concesión de las ayudas económicas para los alumnos de ciclos de grado superior y universitarios, residentes en el municipio y matriculados en institutos o universidades públicas del territorio español, correspondiente al curso escolar 2013/2014”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Adeje, a 10 de diciembre de 2013.

El Concejal del Área de Educación y Patrimonio Histórico Artístico, Andrés Pérez Ramos.

VILLA DE BREÑA BAJA**Alcaldía****A N U N C I O****19043****14546**

Para hacer constar que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013, aprobó la modificación de las Bases Reguladores de la Ayuda de Emergencia Social, cuyo tenor literal es el siguiente:

Modificación de las bases reguladoras de Ayuda de Emergencia Social.- Vista las Bases reguladoras de ayuda de emergencia social aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2011 publicadas en el BOP núm. 208, de fecha 21 de diciembre de 2011).

Vista las diferentes necesidades de urgente inclusión al amparo de estas Bases, se propone la modificación siguiente:

Añadir en el Artículo 4. Requisitos. El apartado i) el cual dispone:

“Artículo 4. Requisitos:

i) Y cualquier otra situación excepcional valorada por el equipo técnico de servicios sociales.”

Se acuerda:

Primero: Aprobar la modificación de las Bases reguladoras de emergencia social.

Segundo: Publicar la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Breña Baja, a 2 de noviembre de 2013.

El Alcalde, Borja Pérez Sicilia.

VILLA DE LA OROTAVA

Área de Administración Tributaria

ANUNCIO

19044

14653

De conformidad con lo establecido en el artículo 17º.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2013, adoptó, para el año 2014, el acuerdo provisional para la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los tributos locales que seguidamente se detallan, y transcurrido el plazo de exposición pública de treinta días hábiles, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 146, de 6 de noviembre de 2013, de los respectivos acuerdos sin que contra los mismos se haya presentado reclamación alguna.

En virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 17 antes citado, finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas definitivamente aprobadas es el siguiente:

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público:

Título Primero. Principios generales.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

1. La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas concordantes.

2. La presente Ordenanza contiene normas comunes, tanto substantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales, de los Reglamentos Interiores y de cuantas otras normas que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales, en todo lo que no esté regulado especialmente en los mismos.

3. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación los preceptos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio y cuantas normas concordantes que configuren el ordenamiento tributario vigente o que guarden relación con la materia objeto de la Ordenanza.

4. Queda facultado el Alcalde-Presidente, previo informe de la Secretaría y la Intervención, así como de la Tesorería, en materia de su competencia, para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza, así como de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 2º. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto:

a. Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

b. Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

c. Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

2. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava o a sus Organismos Autónomos. A estos efectos, son ingresos de derecho público los siguientes:

a. Los tributos propios, clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

b. Los percibidos en concepto de precios públicos.

c. El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de la competencia municipal.

d. Las demás prestaciones de derecho público.

3. A los efectos de la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales. En el Anexo N° I a la presente Ordenanza figura una relación alfabética de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal asignada. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en la relación a que se hace referencia en el referido Anexo, les será de aplicación el índice de situación que corresponda a las calles de inferior categoría comprendidas en el Distrito y Sección en que aquellas se encuentren radicadas, permaneciendo en dicha situación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 3°. Normas generales sobre procedimiento.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los principios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que deba realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que deberá quedar constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable.

3. A los efectos de dar mayor celeridad a los expedientes, por el funcionario competente se procederá a la unificación en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Asimismo, por el funcionario responsable se establecerá la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.

4. El Alcalde podrá delegar en el Concejal de Hacienda o en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores. Las resoluciones que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

En concreto, están expresamente delegadas en el Concejal de Hacienda las siguientes competencias:

a) Aprobación de liquidaciones de los distintos tributos y precios públicos municipales, así como de cualquier otro recurso de derecho público que corresponda a este Ayuntamiento.

b) Aprobación de padrones y listas cobratorias de todos los recursos señalados en el artículo 2° del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuya competencia no corresponda al Pleno de la Corporación.

c) Aprobación de aplazamientos y fraccionamientos de deudas.

d) Suspensión cuando proceda, del procedimiento recaudatorio de las deudas

e) Resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos.

El Alcalde podrá avocar para sí, en cualquier momento, las competencias delegadas en el Concejal de Hacienda, lo que se entenderá producido automáticamente desde el momento en que firme las resoluciones que se deriven del procedimiento.

Artículo 4º. Acceso a Archivos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de los expedientes, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada con especificación de los documentos que se desea consultar y que por parte de los servicios jurídicos municipales se valore que dichos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Las consultas formuladas serán autorizadas sin mayor trámite, caso de considerarse que no vulneran la intimidad de otras personas. En caso contrario, deberá instruirse el correspondiente expediente, cuya resolución será notificada al interesado a los efectos oportunos.

3. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado, previo pago de la Tasa establecida a estos efectos que haya sido aprobada por el Pleno de la Corporación.

Artículo 5º. Cómputo de plazos.

1. A los efectos del cómputo de plazos y siempre que en el acuerdo o notificación correspondiente no se exprese otra cosa se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Salvo que se indique expresamente que son naturales, cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

b) Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

c) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa.

3. Respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, se entenderá en todo caso como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, salvo aquellos presentados por los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6º. Iniciación de expedientes.

1. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

2. Los procedimientos se iniciarán de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. En especial, se iniciarán de oficio y sin mayor trámite los expedientes derivados de la existencia de un error material, aritmético o de hecho evidente y sobre el que no cabe interpretación jurídica en contra.

3. Las solicitudes que se formulen en las oficinas municipales deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos, N.I.F. y dirección completa del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, aportándose, en este último caso, el documento acreditativo de la representación, así como fotocopias tanto del N.I.F. del representado como del representante.

b) Domicilio a efectos de notificaciones, Justificante de haber efectuado el ingreso correspondiente a favor de la Hacienda Municipal, cuando ello sea preceptivo.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos en el apartado anterior y los que pudiera exigir, en su caso, la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera,

se le tendrá por desistido de su petición, concluyéndose el procedimiento con la oportuna resolución.

Este plazo podrá ser ampliado prudentemente, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales y así aparezca acreditado en el expediente.

5. El Ayuntamiento establecerá modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos o que faciliten el trámite de expedientes muy habituales. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos, que podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo.

Artículo 7º. Informes.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver.

2. En la petición de informe se citará el precepto que los exija o se fundamentará, en su caso, la conveniencia de su reclamo, concretándose los extremos acerca de los que se solicita.

3. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán evacuados en el plazo de diez días, y tendrán el carácter de facultativos y no vinculantes.

En caso de ausencia reglamentaria del funcionario encargado de evacuar el informe, éste deberá ser emitido por aquél que le sustituya o por su superior jerárquico.

4. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento.

5. Podrá omitirse el trámite de informe en aquellos expedientes en que su resolución sea manifiestamente evidente y sobre los que no cabe interpretación jurídica contradictoria. En estos casos, bastará la conformidad del Jefe del Área o Servicio en la resolución que se dicte que se materializará mediante la firma de la

diligencia siguiente al dorso de la misma: “Conforme”, fecha y firma.

Artículo 8º. Terminación.

1. Pondrá fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento.

2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración Municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

3. Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

4. Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

5. Se resolverán en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:

a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias y otros ingresos de derecho público.

b) Compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.

c) Imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias.

d) Concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

e) Cualquier otro que no tenga fijado un plazo distinto en la normativa aplicable.

6. Las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por

otros doce meses cuando en las actuaciones concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de acciones que revistan especial complejidad, por el volumen de operaciones o la dispersión geográfica de las actividades.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

No se computarán a los efectos del plazo previsto en este número, las dilaciones imputables al contribuyente.

Artículo 9º. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los solicitantes y aquellas otras derivadas del mismo, sin que en ningún caso pueda agravar la situación inicial del interesado y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

2. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada, expresándose, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

3. En ningún caso la Administración podrá abstenerse de responder so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

Artículo 10º. Actos presuntos.

1. Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en los plazos establecidos para ello, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos, en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable en cada caso, en función de la materia tratada.

2. Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a actos dictados en materia de tributos locales y otros ingresos de derecho público.

b) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias.

c) Compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.

d) Concesión de beneficios fiscales en cualesquiera tributos titularidad del Ayuntamiento.

Título Segundo. Normas sobre gestión.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 11º. Imposición y ordenación.

1. Corresponde al Pleno de la Corporación la imposición y ordenación de los tributos de carácter local, conforme a lo establecido en el Título Primero, Capítulo III, Sección II, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde, en virtud de delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno Local la fijación de precios de derecho privado derivados de la enajenación o alquiler de bienes de escaso importe producidos por este Ayuntamiento o de propiedad municipal, previa valoración técnica que acredite fehacientemente su justiprecio.

Artículo 12º. Beneficios fiscales.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Los beneficios fiscales que pudieran reconocerse en virtud de lo establecido en el punto anterior deberán quedar expresamente determinados en la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones

o bonificaciones. A estos efectos, no se considerará analogía la aplicación de normas legales sustitutivas o complementarias de las que figuran en la normativa específica de cada tributo y que sirvieron de base para el establecimiento del beneficio fiscal.

La concesión de beneficios fiscales distintos de los contemplados en la Ordenanza reguladora de cada tributo o que no cumplan totalmente los requisitos establecidos en la misma, será, en todo caso, competencia del Pleno, mediante acuerdo expreso que deberá determinar, así mismo, el alcance del beneficio, las causas de su concesión, su duración y su aplicación singular o extensiva a todos los sujetos que cumplan las mismas condiciones que lo motivan.

3. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante el oportuno escrito al que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

4. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

5. A los efectos de la aplicación de beneficios fiscales, o de cualquier otra circunstancia relativa a la aplicación de los tributos de carácter municipal y otros ingresos de derecho público, se entiende como unidad familiar la integrada por los miembros que convivan en un mismo domicilio que seguidamente se definen, salvo que para casos concretos se disponga expresamente la aplicación de criterio distinto:

a. Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos, sean o no comunes, menores y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, así como los ascendientes de aquéllos mayores de 65 años.

b. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre y/o la madre y todos los hijos y ascendientes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado a) anterior.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente en el momento del devengo de cada tributo,

resultando, así mismo, que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

No obstante, en atención a la valoración de criterios objetivos y circunstancias especiales, la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Intervención, podrá acordar la aplicación del concepto de unidad familiar a casos diferentes a los definidos en el presente apartado.

Cuando se trate de tributos que afecten a bienes y derechos de propiedad municipal, cedidos a terceros por cualquier título, sus importes serán repercutidos en los respectivos beneficiarios, salvo que en el documento de cesión se disponga otra cosa.

Artículo 13º. Liquidación mínima.

1. La Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo podrá determinar la no liquidación de todas aquellas liquidaciones tributarias de cuantía inferior a la que se estime insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

De igual forma, la Junta de Gobierno Local podrá estimar el importe que procede aplicar en virtud de estos mismos criterios para los precios públicos cuya aprobación pueda resultar de su competencia.

2. En cualquier caso, con carácter general, y salvo que la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo disponga otra cosa (o el acuerdo sobre regulación del precio público), en expedientes relativos a revisión o comprobación de declaraciones-autoliquidaciones, no se procederá a la liquidación de deudas cuya cuota íntegra sea inferior a 5,00 euros, sin perjuicio de la incorporación de los datos correctos a los correspondientes padrones o listas cobratorias de cada concepto en el período impositivo siguiente.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando en las normas reguladoras particulares de cada tributo o precio público se establezcan tarifas con cantidades fijas, no sujetas a cálculo.

4. Si existiesen tributos o precios públicos cuyo cálculo o devengo se realice en diversos períodos dentro del año natural, y las correspondientes fracciones no superen la cuota mínima no liquidable pero sí la cuota completa, la deuda total se acumulará en una sola liquidación anual.

Artículo 14º. Interposición de recursos.

1. Contra los actos administrativos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y otros ingresos de derecho público, sólo podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación expresa o de la finalización de la exposición pública de dichos actos. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

2. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, por lo que, caso de producirse esta duplicidad se dará cuenta de la misma al interesado mediante la resolución correspondiente, procediéndose sin más a su archivo.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a. Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso.

b. Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su interposición.

4. La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida.

5. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. A estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los errores materiales se caracterizan por ser ostensibles, manifiestos e indiscutibles, con las notas de poseer realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas aplicables, observarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo y poder rectificarse sin que padezca la subsistencia del acto jurídico que lo contiene.

b) Los errores de hecho versan sobre un suceso, cosa o dato que configura una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación.

c) Los errores de derecho recaen sobre un análisis, examen y valoración jurídica de hechos o disposiciones determinadas. Son errores de derecho, entre otros, los que recaen sobre la vigencia temporal de las normas, la concreción del tipo aplicable o la no inclusión de exenciones y bonificaciones.

d) Los errores aritméticos afectan no sólo a la corrección de los cálculos aritméticos, sino también a la corrección de las valoraciones contenidas en un expediente.

e) La calificación de la ausencia de hecho imponible, en los expedientes de revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de gestión tributaria, será la de error de hecho, y, por tanto, susceptibles de rectificación en cualquier momento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 15º. Suspensión del procedimiento.

1. La interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería de la Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos iguales o inferiores a 600,00 euros.

2. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciará o reanudará el procedimiento recauda-

torio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase la interposición de este último recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa, reanudándose o suspendiéndose el procedimiento a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

4. Las solicitudes de suspensión de procedimiento formuladas en plazo distinto del establecido en el apartado 1 del presente artículo serán examinadas aplicando el principio de apariencia en buen derecho y sólo se atenderán si se estima que de la continuidad del procedimiento pueden derivar daños graves para el solicitante o para otros afectados.

En todo caso, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, a solicitud del interesado, cuando se demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o que ésta ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

Capítulo II. Créditos tributarios.

Artículo 16º. Ordenanzas Fiscales.

1. Salvo en los casos de los Impuestos declarados obligatorios por el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno de la Corporación deberá acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

Respecto de los impuestos citados, si el Ayuntamiento decide hacer uso de las facultades legales que ostenta en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberá acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar, asimismo, las oportunas Ordenanzas Fiscales.

2. Las Ordenanzas fiscales contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsable, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de

gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración e ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

No obstante, dichos parámetros podrán determinarse mediante la remisión genérica a textos legales o a la presente Ordenanza.

3. Cuando en las Ordenanzas Fiscales o cualquier otra norma en la que se establezcan derechos económicos exigibles a los sujetos pasivos se determine el importe de dichos derechos mediante una cantidad fija, se entenderá, en todo caso, que dicha cantidad lleva incluido el Impuesto General Indirecto Canario, en caso de que sea procedente su aplicación de acuerdo con las normas reguladoras de dicho Impuesto.

Artículo 17º. Impuestos con gestión delegada.

1. El Ayuntamiento de La Orotava tiene delegadas en el Excmo. Cabildo Insular de la Isla de Tenerife todas las competencias municipales en materia de gestión tributaria de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. El contenido de dichas competencias se concreta, entre otras, en las siguientes:

a. Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.

b. Realización de liquidaciones para determinar las deudas tributarias.

c. Elaboración y emisión de listados y documentos cobratorios.

d. Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

e. Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.

f. Asistencia e información al contribuyente referida a las materias anteriores.

2. Por tanto, el Ayuntamiento no podrá adoptar resolución alguna que afecte al contenido de las referidas competencias, pudiéndose realizar, únicamente, cuantas tareas de colaboración y trámite se consideren

convenientes para facilitar a los ciudadanos su relación con dicha Entidad.

3. No obstante, compete al Ayuntamiento la aprobación de los tipos impositivos, coeficiente de incremento e índices de situación, beneficios fiscales y cualquier otro aspecto configurador de la deuda tributaria regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respecto a estos Impuestos.

Artículo 18º. Tributos de vencimiento periódico.

1. Los padrones o listas cobratorias se formarán sobre la base de los datos procedentes del anterior período cobratorio, incorporando al mismo las altas y otras modificaciones formalizadas en éste que conozca debidamente el Ayuntamiento y que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria.

Las modificaciones que si constituyan una alteración de este tipo, requerirán, con carácter previo a su incorporación al padrón, la notificación individualizada a los sujetos pasivos, salvo en los casos en que, por afectar a un gran número de contribuyentes, pudiera establecerse un sistema de notificación colectiva.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente no precisarán notificación individualizada, en cuanto que dicha modificación deberá haber sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Asimismo, tampoco precisarán de notificación individualizada modificaciones en otros datos que no afecten a la determinación de la deuda, tales como correcciones en el domicilio o en el N.I.F. del sujeto pasivo, etc.

3. La presentación de una declaración-autoliquidación relativa a un tributo conllevará de forma automática, el alta subsiguiente en el correspondiente padrón o lista cobratoria de sucesivos períodos sin necesidad de practicar una liquidación de ingreso directo. Así, con relación a los tributos de vencimiento periódico, sólo corresponderá practicar una liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

a) Cuando no estableciendo la normativa propia del tributo la obligación del sujeto pasivo de presentar la oportuna autoliquidación, por primera vez ocurran

los hechos o actos que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, en consecuencia, al alta en los registros fiscales correspondientes.

b) Cuando siendo preceptiva, no sea formalizada por el obligado al pago la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la exigencia de recargos e intereses que procedan y sanciones que pudieran imponerse.

c) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

d) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos o cuotas tributarias recogida en las Ordenanzas Fiscales, o las especificadas en el número anterior.

4. Para la notificación de las liquidaciones será de aplicación lo establecido en el artículo 20º de la presente Ordenanza.

Una vez notificada individualmente el alta en el correspondiente padrón o presentada la autoliquidación por el sujeto pasivo si ello es procedente, las sucesivas liquidaciones o recibos se notificarán colectivamente mediante edictos en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

A estos efectos, dicha alta podrá ser notificada mediante la notificación de la correspondiente liquidación o mediante cualquier otro medio del que tenga constancia el sujeto pasivo, aunque no de lugar a una liquidación directa, tal como el que se deriva de la obligación de constituir fianza para el alta en determinados servicios de carácter municipal (suministro de agua).

5. La aprobación de liquidaciones, padrones y listas cobratorias es competencia del Sr. Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3º.4 de la presente Ordenanza.

Artículo 19º. Tributos de vencimiento no periódico.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, se practicarán liquidaciones de ingreso directo, conforme al modelo establecido para ello,

cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

b) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

c) Contribuciones especiales.

d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

e) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2. La aprobación de liquidaciones es competencia del Sr. Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en los términos de la presente Ordenanza.

3. Para la contabilización del reconocimiento de derechos se estará a lo dispuesto por las normas que se elaboren en su momento. No obstante, esta contabilización no tendrá lugar hasta que haya recaído el acuerdo de aprobación de la liquidación y se haya procedido a la notificación de la misma.

Artículo 20º. Notificación de liquidaciones.

1. Para notificar las liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originan, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante, en su defecto, en el que constara en los archivos municipales o, por último, en cualquier lugar adecuado a tal fin.

La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. En los dos últimos casos, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, así como su relación con el sujeto pasivo.

Cuando la notificación sea entregada al interesado, a su representante o a persona distinta de éstas que se encuentre en sus domicilios y se hagan cargo de la notificación, el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo, conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se harán constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

En estos casos, y sin perjuicio de que la notificación se considera legalmente efectuada, podrá notificarse el acto, si así se estima conveniente, mediante la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, en días y horas diferentes, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose únicamente los aspectos individuales de cada acto.

En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Capítulo III. Contribuciones especiales.

Artículo 21º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Excmo. Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a. Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a Título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b. Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c. Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a. Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b. Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c. Asociaciones de contribuyentes.

4. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 22º. Supuestos de imposición.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 21º de la presente Ordenanza General:

a. Por la apertura de calles y plaza y la primera pavimentación de las calzadas.

b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d. Por el establecimiento de nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

g. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

h. Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

i. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

j. Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 23º. Sujetos Pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 24º. Base Imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b. El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras

o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 26º de la presente Ordenanza General.

Artículo 25º. Cuota tributaria.

1. La Base Imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, aplicando como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

3. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga

diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o Sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

4. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

5. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 26º. Devengo.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el

acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 27º. Aplazamientos y fraccionamientos de pago.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

2. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos

puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 28º. Imposición y ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, siempre con el límite del 90 por 100 del total del coste de la obra o servicio, y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General.

Artículo 29º. Colaboración Ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo IV. Créditos no tributarios.

Sección 1ª. Precios públicos.

Artículo 30º. Concepto.

Son precios públicos propios de este Ayuntamiento las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 31º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 32º. Cuantía y obligación de pago.

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la Corporación las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 33º. Fijación.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá, en virtud de delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

3. Los acuerdos de establecimiento o modificación de precios públicos no serán efectivos hasta su pu-

blicación en el Boletín Oficial de la Provincia o su notificación individual a los sujetos afectados.

Artículo 34º. Normas de gestión.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, y el mismo no causará derecho alguno al solicitante.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Finalizado el período voluntario de cobranza, el Ayuntamiento, de forma inmediata y previas las formalidades establecidas en el Reglamento General de Recaudación, exigirá el cobro de los precios públicos por el procedimiento administrativo de apremio.

5. En todo lo no previsto en el acuerdo de fijación y o regulación de cada precio público, serán de aplicación las normas contenidas en la presente Sección, así como en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 35º. Cobro.

1. La obligación de pago de los precios públicos nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Sección 2ª. Multas de circulación.

Artículo 36º. Incoación.

1. El procedimiento sancionador de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

La competencia para la imposición de sanciones, corresponde al Alcalde o al órgano en el que haya delegado conforme a la normativa en vigor.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberán constar:

a. La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b. La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c. Una descripción sucinta del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido.

d. El nombre, y domicilio del denunciante, o si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

3. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 37º. Tramitación de denuncias.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 del Real Decreto

Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en el Real Decreto Legislativo 339/1990.

Artículo 38. Gestión de Procedimientos Sancionadores.

1. Procedimiento Sancionador Abreviado:

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a. La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d. El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g. La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

2.- Procedimiento Sancionador Ordinario.

a. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

b. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

c. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

d. En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

e. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

f. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

g. Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- Infracciones leves.

- Infracciones graves que no detraigan puntos.

- Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

h. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 39º. Notificación de denuncias.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b. Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c. Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 40º. Recursos.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 38, apartado 2 h) de esta Ordenanza.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 41°. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del Real Decreto Legislativo 339/1990.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

4. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de

caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

5. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

6. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 42°. Cobro de multas.

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será Título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente para ello.

3. El procedimiento de la recaudación ejecutiva será el establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; Título Tercero de la presente Ordenanza General y demás normas de aplicación.

Sección 3ª. Otros créditos no tributarios.

Artículo 43°. Ingresos por actuaciones urbanísticas.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en el período voluntario establecido se exigirán por la vía de apremio.

2. Cuando la ejecución de una unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros serán exigibles en vía de

apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta y certificación de la misma acreditativa de la existencia de dicha deuda, adjuntándose, asimismo, con carácter obligatorio, los siguientes datos:

- Identificación completa de la Junta de Compensación que origina el expediente, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F., razón social y domicilio completo a efectos de notificaciones, así como cumplimentación del modelo de Alta a Terceros necesario para recibir los importes que, en su caso, se recauden.

- Identificación completa del deudor, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F., nombre y domicilio completo a efectos de notificaciones.

- Identificación concreta del inmueble que se ve afectado por la carga de cada una de las deudas cuya recaudación se insta.

- Acreditación de que las deudas han sido debidamente notificadas a los sujetos pasivos y que no existen recursos pendientes de resolución o garantías depositadas que puedan suponer la paralización del procedimiento de recaudación.

Una vez recaudadas las cuotas exigidas por la vía de apremio, el importe principal de las mismas, es decir, una vez deducidas las cantidades correspondientes a intereses de demora y recargo de apremio, será transferido a la Junta de Compensación correspondiente, la cual a partir de dicha fecha será responsable de cuantas actuaciones posteriores correspondiera efectuar como consecuencia de dicha recaudación.

3. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma, entregándose el importe de la recaudación a dicha Entidad, conforme al régimen y procedimiento establecido en el apartado anterior, cuando así resulte de aplicación.

4. Las multas que puedan imponerse por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

5. El canon por aprovechamiento en edificación en suelo rústico regulado por el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en los casos en que éste no sea satisfecho mediante cesión de suelo, se exaccionará por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza, y su importe consistirá en los siguientes porcentajes aplicables sobre el presupuesto total de las obras a ejecutar, entendiéndose por éste el mismo que se considera a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial: 5%.

Aprovechamiento en edificación de naturaleza industrial: 5%.

Aprovechamiento en edificación de naturaleza turística: 5%.

Aprovechamiento en edificación de naturaleza de equipamiento: 5%.

Estarán exentas de abonar el canon en suelo rústico:

a) La construcción o rehabilitación de viviendas unifamiliares, que vayan a constituir el domicilio del obligado al pago, siempre que se trate de la única propiedad rústica o urbana de que dispone, debiendo además cumplir alguno de los dos requisitos siguientes:

- Que el presupuesto de ejecución material de las obras no supere los 150.000,00 euros.

- Que el salario per capita de la unidad fiscal en que se integra el obligado al pago, no supere en 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional. A tales efectos la unidad fiscal será la definida en la normativa reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las instalaciones agropecuarias que estén financiadas en más de un 50% por fondos públicos.

Artículo 44º. Responsabilidades de particulares.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como

consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, la suma no cubierta se exaccionará por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

2. El particular que ocasione daños en los bienes de dominio público vendrá obligado a su reparación, teniéndose en cuenta que, cuando las circunstancias del daño o del bien afectado lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho mediante la aplicación del procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

3. Los gastos ocasionados a la Hacienda Municipal como consecuencia de la ejecución subsidiaria o de los actos similares que por no ser personalísimos puedan ser realizados por el ayuntamiento, directamente o a través de persona determinada, serán a costa del obligado, aplicándose sobre la cuantía correspondiente un incremento del 5 por 100 en concepto de gastos de tramitación de los oportunos expedientes. Dicho porcentaje se aplicará sobre el total de la deuda (IGIC incluido).

Artículo 45°. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista cuya aplicación no ha sido correctamente justificada exigirá que se acredite el destino de la misma, y en caso de que se verifique la aplicación indebido, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido por la vía de apremio.

2. En el supuesto de no justificación, total o parcial, de las cantidades recibidas por funcionario o particular con carácter de "a justificar", se requerirá el reintegro de la parte no justificada, y si no se hiciera dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se les hubiera dado la orden de reintegro, podrá ser exigido por la vía de apremio.

En caso de que el perceptor de dicha cantidad sea personal dependiente del Ayuntamiento se podrá

optar por el descuento directo de la nómina de las cantidades adeudadas, en los términos previstos en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el plazo de diez días, procediéndose a su recaudación por la vía de apremio en caso de que dicho reintegro no se produzca, sin perjuicio en su caso de la exigencia de los correspondientes intereses de demora.

Artículo 46°. Multas.

Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en las ordenanzas de policía municipal se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

Título Tercero. Normas sobre recaudación.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 47°. Organización.

1. Salvo para los Tributos, Precios Públicos y demás ingresos de derecho público cuya recaudación en período voluntario y ejecutivo haya sido encomendada al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife por acuerdo de la Corporación, el sistema de recaudación será el de gestión directa por la Tesorería que, salvo las excepciones a que se ha hecho referencia, llevará incluida la Jefatura del Servicio de Recaudación, correspondiendo al Interventor la fiscalización del mismo.

2.- Queda prohibido a todo funcionario municipal que no sea el Tesorero de la Corporación, o personal de la Tesorería o de otras dependencias debidamente autorizado por la Tesorería Municipal la recepción de ingresos de carácter municipal, salvo las excepciones aprobadas por el Pleno de la Corporación como consecuencia de la adjudicación de servicios en régimen de Gestión indirecta.

El personal de otras dependencias municipales distintas de la Tesorería Municipal, sólo podrá recibir ingresos de carácter municipal previo informe favorable de aquella, en el que se señalarán las instrucciones necesarias para el desarrollo puntual de dicha actividad.

3. La competencia para el ejercicio de las funciones que estén atribuidas a órganos del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, corresponderá a los órganos y dependencias del Ayuntamiento dentro de la esfera de su organización interna. En concreto, corresponden al Alcalde las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. En otros supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 48°. Recaudación en período voluntario.

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos, serán los determinados por el Ayuntamiento o el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en el correspondiente calendario de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso, el plazo para pagar deudas que tengan carácter anual será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones tributarias de ingreso directo, así como para otros ingresos de derecho público cuando su normativa específica no prevea cosa distinta, será el siguiente:

a) Si la notificación de la deuda se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la deuda se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentados fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 5, 10 ó 15 por 100, si la presentación e ingreso

se realiza dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración, sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, mediando requerimiento previo del ayuntamiento, se exigirá el interés de demora correspondiente, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y normas concordantes, siempre que su cuantía, sea superior a tres euros. Se considerará a estos efectos como requerimiento previo, cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

En los casos en que el sujeto pasivo incumpla la normativa propia de cualquier ingreso público, de realizar la declaración o ingreso de la cuota procedente mediante autoliquidación al momento de formalizar una solicitud de autorización o realización de actividad municipal gravada con dicho ingreso, ni solicite aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la deuda, se considerará dicha solicitud como declaración tributaria a efectos de exigencia de los recargos e intereses que procedan, sin perjuicio de la imposición de sanciones si a ello hubiere lugar.

Estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio, cuando proceda.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente de la presente Ordenanza.

5. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con las

deudas en período voluntario interrumpirán los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los apartados a) y b) del número 2 del presente artículo, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o en la segunda quincena del mes. La resolución adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los apartados a) y b) del número 2 del presente artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 15º de la presente Ordenanza.

6. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

a) En metálico, con dinero nominado en euros.

b) Cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento y conformado o certificado por la entidad librada.

c) Transferencia bancaria a cuenta de titularidad municipal, o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático, debiéndose especificar suficientemente los datos necesarios para la identificación de la deuda.

7. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Artículo 49º. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su veni-

miento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso correspondiente, dichos período y procedimiento se inician el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos:

a) El devengo de un recargo ejecutivo del 5 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la misma no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El devengo de un recargo de apremio reducido del 10 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la misma no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado siguiente para las deudas apremiadas.

c) El devengo de un recargo de apremio ordinario del 20 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los dos apartados anteriores.

d) La ejecución del patrimonio del deudor, si la deuda no se paga en el plazo establecido en el número 3 del presente artículo, en virtud del Título ejecutivo con providencia de apremio.

3. Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, tengan o no carácter tributario, serán los siguientes:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo correspondientes, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente. En este sentido, cuando a lo largo del período de demora se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

Artículo 50°. Ejecución de garantías.

1. En los casos que la deuda estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía por el procedimiento administrativo de apremio y conforme a las reglas que se establecen en el presente artículo.

2. Si la garantía consiste en aval, fianza u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado que deberá realizar en el plazo establecido en el artículo 49°.3 de la presente Ordenanza general. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes por el procedimiento administrativo de apremio.

3. Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo establecido en el artículo 49°.3 de la presente Ordenanza general. Si el depositario es el propio Ayuntamiento, se aplicará en primer lugar el depósito para cancelar la deuda.

Artículo 51°. Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. Los plazos de prescripción se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. A estos efectos, se hace constar que las notificaciones

practicadas en la forma regulada en la presente Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo cuando se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración local reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal resolviendo el expediente.

5. Cuando el plazo de prescripción de hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable al plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

6. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

7. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo y será declarada por el Tesorero, quien, anualmente, instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. La aprobación de este expediente, previa fiscalización por la Intervención, corresponderá al Alcalde.

Capítulo II. Aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 52º. Solicitud.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de deudas, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, apreciada por la Tesorería, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. La solicitud del aplazamiento o fraccionamiento implicará conformidad del solicitante con el importe total de la deuda que le corresponda.

3. Las peticiones instando los aplazamientos o fraccionamientos de deudas en período voluntario de recaudación, se dirigirán al Sr. Alcalde u órgano en el que delegue, dentro del plazo fijado para su ingreso en el artículo 48º de la presente Ordenanza, y contendrán necesariamente los siguientes datos:

a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y nº de referencia.

c. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e. Garantía que se ofrece, en su caso.

A la solicitud se deberá acompañar:

a. Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en el artículo 56º de la presente Ordenanza, según el tipo de garantía que se ofrezca.

b. Los documentos o justificantes que estime oportunos para la justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido. A tales efectos se presentará la siguiente documentación:

• Si el solicitante fuera persona física:

- Importe anual del sueldo, pensión o, en su caso, justificante de demanda de empleo.

- Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su defecto, certificación de no estar obligado a presentarla.

- Declaración de bienes y derechos que constituyan el patrimonio del peticionario o de la ausencia de los mismos.

• Si el solicitante fuera persona jurídica:

- Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias del último ejercicio cerrado.

• En ambos casos:

- Documentos acreditativos de la existencia de otras obligaciones que le coincidan con la deuda que desea aplazar o fraccionar.

c. Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, señalándose, en tal caso, el día y procedimiento en que lo presentó.

d. En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo.

Las peticiones instando los aplazamientos o fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo que no hayan sido cargadas al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para la gestión de su recaudación, se resolverán directamente por el Ayuntamiento conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo, pero añadiendo el correspondiente recargo de apremio al importe de la deuda a fraccionar o aplazar.

Las peticiones instando los aplazamientos o fraccionamientos de deudas que ya hayan sido cargadas al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para la gestión de su recaudación, sea en período voluntario o ejecutivo, se presentarán en dicha Entidad conforme al procedimiento y modelos que la misma tenga establecido. De presentarse la solicitud en el registro municipal, se dará traslado, sin más, a dicha Entidad para que ésta resuelva lo que estime oportuno o requiera la subsanación de las deficiencias que se aprecien, sin que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre el fondo o la forma de la solicitud presentada.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite. De igual forma, cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos

observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando la deuda deba determinarse por el procedimiento de autoliquidación, no procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración, procediéndose, en este caso, a la inadmisión de la solicitud.

De igual forma, procederá la inadmisión de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

5. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la deuda o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

6. Excepcionalmente podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos de deudas a solicitantes que no constituyan el sujeto pasivo de las mismas, previa acreditación suficiente del compromiso de, en caso de no cumplir con las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento, hacerse cargo del importe de la deuda pendiente.

El presente apartado se aplicará especialmente a los aplazamientos o fraccionamientos por deudas correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en cuyo caso podrá ser solicitante del mismo el sujeto que, según la correspondiente escritura pública, asuma el pago de dicho impuesto.

Artículo 53º. Criterios de concesión.

1. Sólo podrán aplazarse o fraccionarse deudas por importe superior a 200,00 euros.

2. Los plazos generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos son los siguientes:

a. Las deudas por importe superior a 200 e inferior o igual a 500,00 euros, por un plazo máximo de 3 meses.

b. Las deudas por importe superior a 500 euros e inferior o igual a 1.500,00 euros, por un plazo máximo de 6 meses.

c. Las deudas por importe superior a 1.500,00 euros e inferior o igual a 6.000,00 euros, por un plazo máximo de 1 año.

d. Las deudas por importe superior a 6.000,00 e inferior o igual a 15.000,00 euros, por un plazo máximo de 18 meses.

e. Las deudas por importe superior a 15.000,00 euros, por un plazo máximo de 2 años.

3. Sólo, con carácter excepcional, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas que no se ajusten a los criterios establecidos en el presente Capítulo, vista la fundamentación de las dificultades económico financieras que aporte el interesado, lo cual será estimado por la Alcaldía u órgano en el que delegue con las siguientes limitaciones:

- En deudas superiores a 6.000,00 euros e inferiores o iguales a 15.000,00 euros, y/o por un plazo máximo no superior a 2 años, previo pronunciamiento favorable de la Junta de Gobierno Local.

- En deudas superiores a 15.000,00 euros, y/o por un plazo superior a 2 años, será necesario un acuerdo previo pronunciamiento favorable del Pleno de la Corporación.

Artículo 54º. Resolución.

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, la cual está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en los términos de la presente Ordenanza. La resolución deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya producido tal notificación, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

No obstante, la concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas que ya hayan sido cargadas al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para la gestión de su recaudación, corresponderá al órgano correspondiente de dicha Entidad.

2. La resolución estimatoria del aplazamiento o fraccionamiento especificará, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Clase, plazo de presentación e importe de la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

b) Fechas en que debe realizarse cada pago, que podrán ser distintas de las solicitadas, pero, en todo caso, su vencimiento deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes.

c) Advertencia de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo establecido.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los siguientes plazos:

a. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 48, apartado 2 de esta Ordenanza.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de apremio.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengar con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido presentada en periodo ejecutivo de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 49, apartado 3 de esta Ordenanza.

Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la recepción de la notificación de la

resolución. Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. En ninguno de los dos casos, la presentación del recurso interrumpirá el procedimiento de recaudación.

Artículo 55°. Intereses de demora.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

2. El tipo de interés inicial se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6) de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente, que esté vigente en el momento de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, independientemente de que dicho tipo de interés sufra variaciones, al alza o a la baja, durante el período del aplazamiento o fraccionamiento.

3. En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computará desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

4. En el supuesto de que los vencimientos excedan del año natural en que se haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento, las cantidades liquidadas en concepto de intereses de demora tendrán la consideración de provisionales, practicándose al final del aplazamiento o fraccionamiento el reajuste correspondiente al alza o la baja en caso de que se experimente una variación en los tipos de interés aplicables.

No procederá practicar dicha liquidación si como consecuencia de esa variación se obtuviera una diferencia menor o igual a 5,00 euros.

Artículo 56°. Garantías.

1. El peticionario ofrecerá, tanto en aplazamientos como en fraccionamientos, garantía que cubra el

importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. Esta garantía, que deberá aportarse en el plazo improrrogable de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación, deberá ser por término indefinido, hasta tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación.

Transcurrido el plazo indicado sin haberse formalizado la garantía, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

2. No será precisa la presentación de la garantía a que se refiere el apartado anterior en los siguientes casos:

a) Para las deudas cuya cuantía total no supere el importe de 3.000,00 euros y se encuentren en período voluntario de cobranza en el momento de la solicitud.

b) Cuando el solicitante sea una Administración Pública u Organismo de ella dependiente.

c) Cuando el solicitante tenga un derecho de cobro frente al Ayuntamiento superior al de la deuda, suspendiéndose en este caso la tramitación del pago hasta tanto no se cancele la deuda totalmente.

3. La garantía se formalizará en forma de aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

No obstante, para deudas cuyo importe total supere la cantidad de 100.000,00 euros, podrá solicitarse la admisión de garantía que no consista en aval, aportándose, en este caso, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y al resto de la documentación precisa, la siguiente:

a. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención en, al menos, tres Entidades Financieras.

b. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes y, preferentemente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Administración Tributaria de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

La suficiencia económica y jurídica de las garantías ofertadas será apreciada por la Tesorería, previo informe, si así se considera adecuado, de los servicios técnicos o jurídicos del Ayuntamiento. La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

4. En todo caso, los costes de constitución y cancelación de las garantías serán de cuenta y cargo del deudor.

Artículo 57º. Efectos de la falta de pago.

1. La falta de pago de un plazo llegado su vencimiento conllevará el vencimiento automático del resto de las fracciones pendientes, con lo que habrá de procederse como sigue:

A. Si no existe depositada garantía:

a. Por la fracción o fracciones no pagadas y sus intereses devengados, así como por la parte de principal del resto de los plazos, se expedirá Providencia de Apremio para su exacción por dicha vía.

b. Los intereses del resto de las fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

B. Si existe depositada garantía:

a. Se comunicará al deudor el incumplimiento del plazo, concediéndole quince días para su pago.

b. De no procederse al pago en dicho plazo, se seguirá el procedimiento de apremio por toda la deuda pendiente, calculada conforme a lo establecido en el apartado A.a) anterior, con ejecución de la garantía por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

c. Los intereses correspondientes a la deuda pendiente, previamente calculados, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2. La ejecución de garantías se realizará por el procedimiento establecido en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación, aplicándose el importe líquido obtenido al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora, y poniéndose la parte sobrante a disposición del garante o de quien corresponda.

Capítulo III. Compensación.

Artículo 58º. Deudas compensables.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecte a deudas que se encuentren en período voluntario de pago, será necesario que sea solicitada por el deudor.

3. Cuando la compensación afecte a deudas que se encuentren en período ejecutivo, se expedirá providencia de apremio y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito reconocido, notificándose la compensación al interesado.

4. Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 59º. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensadas de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente artículo.

2. Una vez transcurrido el período voluntario de pago y el plazo para interponer recurso sin que la deuda se haya satisfecho, se notificará al deudor la firmeza de la liquidación y la advertencia de que si, transcurridos tres meses, la deuda queda pendiente de pago se iniciará el procedimiento de compensación.

3. Podrá aplazarse el inicio del procedimiento de compensación si las entidades deudoras acreditan ante el Ayuntamiento haber instado la aprobación de una modificación presupuestaria, porque las limitaciones presupuestarias impiden efectuar el pago.

4. Transcurridos los plazos señalados, el Tesorero emitirá certificación sobre los siguientes extremos:

a. Firmeza de la deuda por inexistencia de recurso pendiente de resolución, ni posibilidad de interposición en plazo.

b. No haberse producido la prescripción de la deuda.

c. Notificaciones reglamentarias practicadas.

d. Existencia, en su caso, de créditos compensables, a favor de la entidad deudora.

5. Si de la certificación del Tesorero se deduce la existencia de créditos a compensar, se compensará de oficio la deuda con el crédito reconocido, notificándose tal circunstancia a la Entidad interesada.

6. Si de la certificación del Tesorero no se deduce la existencia de créditos a compensar, podrá realizarse una de las actuaciones siguientes:

a. Solicitar a la Administración del Estado o a la Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b. Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, a través del procedimiento recaudatorio reglamentario, requiriéndose, en su caso, a la entidad deudora para que designe los bienes sobre los cuales proceder a la traba de embargo, procurando de este modo el menor perjuicio para los intereses y desarrollo de la entidad interesada por su carácter de entidad de derecho público.

Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente. Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

Capítulo IV. Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 60º. Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. Si el procedimiento se iniciara a instancia del interesado, en el escrito que se presente deberán constar los requisitos establecidos en el artículo 6º.3 de la presente Ordenanza y, además, la declaración

expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución pudiendo optar entre:

a) Transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad bancaria.

b) Cheque cruzado.

c) Compensación en los términos previstos en el artículo 57º de la presente Ordenanza.

En los casos que se opte por los medios previstos en los apartados a) y c) anterior, deberá acompañarse al escrito el comprobante o carta de pago original de haber satisfecho la deuda. En el otro caso, podrá acompañarse una copia de dicho comprobante pero para la materialización de la devolución será inexcusable la presentación del original, que quedará en poder del Ayuntamiento.

En aquellos casos en que el interesado no pueda aportar el original de la carta de pago, por causa de pérdida, sustracción o cualquier otra, deberá ser así expresamente manifestado en el expediente, aportándose las pruebas que procedan, requiriéndose para la devolución el pronunciamiento favorable previo de la Junta de Gobierno Local y el pago de las tasas correspondientes a dicha tramitación.

3. El tercero, no obligado, que haya pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado los contribuyentes, sus herederos o causahabientes.

Artículo 61º. Instrucción.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión, el expediente administrativo será tramitado por el órgano o dependencia competente en la aprobación o conocimiento de dichos actos.

2. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de una duplicidad o exceso de pago, o

cuando proceda del pago de deudas prescritas, la instrucción del expediente corresponderá a la Tesorería.

Artículo 62º. Resolución.

La resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos corresponde al Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3º.4 de la presente Ordenanza.

Título Cuarto. Normas sobre inspección.

Capítulo I. Principios generales.

Artículo 63º. La Inspección.

1. Constituye la Inspección, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de La Orotava, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Asimismo, se configuran también dentro del servicio de Inspección las actuaciones necesarias para la comprobación de la situación de los distintos sujetos pasivos o demás obligados referidos a todos los ingresos de derecho público de titularidad municipal y sobre los que no sea incompatible la aplicación de las normas reguladas en la presente Ordenanza. A estos efectos y dentro del marco legal citado, cuantas referencias puedan hacerse para la inspección de ingresos de carácter tributario deberán ser entendidas para todas los ingresos de derecho público.

2. La Inspección podrá tener atribuidas otras funciones de gestión. Asimismo, las unidades administrativas con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones presentadas.

Artículo 64º. Funciones de la Inspección.

1. Corresponde a la Inspección:

a. La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por el Ayuntamiento.

b. La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c. La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

d. La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

e. La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f. La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g. La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h. La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

i. El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

j. La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por la Ley General Tributaria, con exclusión del artículo 149 de dicha norma.

k. Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

2. La Inspección de los tributos locales cuya gestión esté a cargo de otras Administraciones y Organismos Públicos distintos de este Ayuntamiento corresponderá a dichos Entes, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que pudieran establecerse.

Artículo 65º. Personal Inspector.

1. Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo 63º de la presente Ordenanza se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la inspección de los tributos. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la categoría de funcionarios.

2. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

3. Los funcionarios de la Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. El Jefe del Servicio dará cuenta de aquellos actos al Órgano competente de la Corporación para que ejercite la acción legal que corresponda.

4. El Alcalde-Presidente proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 66º. Deberes del Personal Inspector.

1. La Inspección servirá con objetividad los intereses generales y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección observará la más exquisita cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e informando a aquéllos, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales.

3. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

Constituirá falta administrativa muy grave la publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales, y la infracción del particular deber de sigilo establecido en la Ley General Tributaria.

4. Los funcionarios de la Inspección no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni penales, por delitos privados, cuando no pudieran hacerlo sin violar los deberes de secreto y sigilo que están obligados a guardar.

5. Todo el personal con destino en órganos o dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto o sigilo acerca de los hechos que conozca por razón de su puesto de trabajo, siéndole de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

Capítulo Segundo. Actuaciones inspectoras.

Sección 1ª. Clases de actuaciones.

Artículo 67º. Clases de Actuaciones.

Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

Artículo 68°. Actuaciones de comprobación e investigación.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local.

2. Con ocasión de estas actuaciones, se comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos y obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo. Asimismo, se investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración. Finalmente determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de liquidación tributaria practicadas por los sujetos pasivos y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquéllos.

Artículo 69°. Actuaciones de obtención de información.

1. Son actuaciones de obtención de información las que tienen por objeto el conocimiento de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o entidad, y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o Entidades distintas de aquélla, sin que existiera obligación con carácter general de haberlos facilitado a la Administración mediante las correspondientes declaraciones.

2. Las actuaciones de obtención de información se realizarán por la Inspección bien por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Local.

3. Estas actuaciones podrán realizarse respecto de datos obrantes en poder de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, y que se refieran a cualesquiera personas o Entidades, dentro de los límites establecidos por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y podrán desarrollarse cerca de la persona o Entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes, o bien mediante requerimiento para que tales datos o antecedentes sean remitidos o aportados a la Inspección.

Artículo 70°. Actuaciones de valoración.

1. Las actuaciones de valoración tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general, de personas y Entidades públicas o privadas, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente y, en particular, por el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

2. Estas actuaciones de valoración podrán desarrollarse por propia iniciativa o a instancia razonada de otros Órganos de la Administración Local.

3. Si los funcionarios de la Inspección actúan como Peritos en la tasación o valoración de bienes, derechos o patrimonios, deberán tener Título suficiente. En caso contrario, el Jefe del Servicio solicitará a la Alcaldía el nombramiento, como Perito, de otro funcionario con Título suficiente.

Artículo 71°. Actuaciones de informe y asesoramiento.

Sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos de la Administración Local, la Inspección informará y asesorará, cuando así le sea solicitado, en materias de carácter económico, financiero, jurídico o técnico, según los casos, a otros órganos, dependencias o centros directivos de la Corporación.

Sección 2ª. Desarrollo de las actuaciones.

Artículo 72°. Planificación de las actuaciones.

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección se adecuará a los correspondientes planes de actuación, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos, comparativos o de cualquier especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deben efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

Estos planes tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación y, en general, tienen carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

3. Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los correspondientes Planes de Inspección.

Artículo 73°. Iniciación de las actuaciones.

1. Las actuaciones de la Inspección se iniciarán:

a. De oficio.

b. A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

a. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

b. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de esta ley y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

4. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

5. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

6. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpen el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

7. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando revistan especial complejidad.

b. Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

8. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 7 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a. No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o

durante el plazo señalado en el apartado 7 de este artículo. En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b. Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

9. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

Artículo 74°. Lugar de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente según determine la inspección:

a. En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b. En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c. En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d. En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

4. La Inspección de los tributos locales determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse las actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

Artículo 75°. Tiempo de las actuaciones.

1. Cuando la Inspección actúe en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y en todo caso dentro de la jornada de trabajo vigente.

2. Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3. La Inspección deberá practicar sus actuaciones procurando siempre perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales del obligado tributario.

Artículo 76°. Desarrollo de las actuaciones.

1. Iniciadas las actuaciones inspectoras, deberán proseguirse hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos aquéllos que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Las actuaciones inspectoras podrán interrumpirse bien como consecuencia de moción razonada de los actuarios atendiendo a las circunstancias que concurran, o bien como consecuencia de orden superior escrita y motivada. La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar en el expediente

y se comunicará al sujeto pasivo u obligado tributario para su conocimiento.

3. La interrupción de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, producirá los siguientes efectos:

a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.

b) Los ingresos pendientes realizados después de la interrupción de las actuaciones inspectoras, sin nuevo requerimiento previo, comportarán el abono del correspondiente interés de demora, sin que proceda la imposición de sanción por la ausencia inicial de dicho ingreso. Las demás declaraciones o comunicaciones presentadas fuera de sus plazos reglamentarios se entenderán realizadas espontáneamente a cuantos efectos procedan.

4. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo hasta su conclusión por los funcionarios que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra justa causa de sustitución, atendiendo especialmente al carácter específico de las actuaciones a desarrollar, y sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda.

Artículo 77°. Intervención del obligado.

1. Están obligados a atender a la Inspección de los Tributos Locales e intervendrán en el procedimiento de inspección:

a) Los sujetos pasivos de los tributos lo sean como contribuyentes o como sustitutos.

b) Los sucesores de la deuda tributaria.

c) Los responsables solidarios desde que sean requeridos por la Inspección para personarse en el procedimiento.

d) Quienes estén obligados por las normas vigentes a proporcionar a la Administración, cualesquiera datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.

e) Los sujetos infractores a que se refiere el artículo 45 de la Ley General Tributaria (representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar) desde que se inicien las actuaciones dirigidas

a establecer su responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometer.

2. Todos estos obligados tributarios tendrán derecho a ser informados del alcance de la actuación que lleve a cabo la inspección en cada caso, a la que deberán prestar la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

Artículo 78°. Presencia del obligado.

1. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio de la Inspección sea preciso su concurso para la adecuada práctica de aquéllas. A las restantes actuaciones o diligencias podrán acudir el obligado tributario o su representante siempre que lo deseen.

2. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, teniendo a disposición de la Inspección o aportándole la documentación y demás elementos solicitados. Si así no lo hiciera, sin mediar justa causa, la Inspección hará constar esta circunstancia para incoar el procedimiento sancionador que proceda, renovando el primer requerimiento. Si el interesado no atendiera el segundo requerimiento, la Inspección lo hará constar y efectuará un tercer requerimiento apercibiendo al obligado tributario de que, de no atenderlo adecuadamente, su actitud se considerará resistencia a la actuación inspectora.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados deberá manifestarlo así por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente o inmediatamente que desaparezcan las circunstancias que le imposibiliten obrar así y antes de la fecha señalada. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará nueva fecha para las mismas tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, debiendo en todo caso el obligado tributario adoptar cuantas medidas de él dependan y le permitan atender adecuadamente a la Inspección.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas si no se hace manifestación en contrario. La representación deberá acreditarse validamente, debiendo hacerse constar en el documento en el que se acredite la representación

los datos suficientes sobre contenido, amplitud y suficiencia de la representación.

5. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán intervenir en las actuaciones inspectoras asistidos por un asesor, quien podrá aconsejar en todo momento a su cliente. Los asesores podrán actuar asimismo como representantes de sus clientes si éstos les otorgan el correspondiente poder.

6. La Inspección podrá exigir que se le acredite la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones. Si compareciera persona sin facultades suficientes para intervenir en las actuaciones, la Inspección lo hará constar y considerará al obligado tributario como no personado, pudiendo no obstante entregar al compareciente requerimiento al efecto o exigir inmediatamente si procediera la presencia de persona adecuada.

Artículo 79°. Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

2. Cuando proceda concluir las actuaciones inspectoras, se procederá, sin más, a documentar el resultado de las mismas conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente de la presente Ordenanza.

Sección 3ª. Facultades de la inspección.

Artículo 80°. Examen de la documentación del interesado.

1. Los obligados tributarios deberán aportar a la Inspección cuantos documentos o antecedentes sean precisos para probar los hechos y circunstancias consignados en sus declaraciones, así como facilitar la práctica de las comprobaciones que sean necesarias para verificar su situación tributaria.

2. Para el desarrollo de las actuaciones inspectoras, la Inspección podrá utilizar los medios que considere convenientes, entre los que podrán figurar:

a) Declaraciones del interesado por cualquier tributo.

b) Datos o antecedentes obtenidos directa o indirectamente de otras personas o entidades y que afecten al obligado tributario.

c) Datos o informes obtenidos como consecuencia del deber de colaboración y del derecho de denuncia.

d) Información obtenida de otros Órganos u Organismos administrativos.

e) Cuantos datos, informes y antecedentes pueda procurarse legalmente.

3. Cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes u otros antecedentes que no resulten de la documentación que se halla a su disposición, se le concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración.

Artículo 81°. Deber de colaboración.

La Inspección de los Tributos podrá requerir individualmente a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para que, en un plazo no inferior a diez días, facilite toda clase de datos, informes o antecedentes obrantes en su poder y concernientes a otras personas o entidades que hayan de facilitarse a la Administración con arreglo especialmente a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y con los límites establecidos en el artículo 37° del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 82°. Entrada y reconocimiento de fincas.

La Inspección podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imposables o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

Cuando la entrada y reconocimiento se refieran al domicilio particular de una persona física será precisa

la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

Artículo 83°. Resistencia a la actuación de la Inspección.

1. Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta del obligado tributario con quien se entiendan las actuaciones, su representante o mandatario, que tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sin perjuicio de las demás responsabilidades que quepa exigir:

a) La incomparecencia reiterada del obligado tributario, salvo causa justificada, en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado en tiempo y forma para la iniciación de las actuaciones, su desarrollo o terminación.

b) La negativa a facilitar datos, informes, justificantes y antecedentes relacionados con el obligado tributario y que expresamente le sean demandados, así como al reconocimiento de locales, máquinas e instalaciones y explotaciones relacionados con hechos imponibles o su cuantificación.

c) Negar indebidamente la entrada de la Inspección en las fincas o locales o su permanencia en los mismos.

d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la Inspección.

Capítulo Tercero. Documentación de las actuaciones.

Sección 1ª. Comunicaciones, diligencias e informes.

Artículo 84°. Clases de Documentos.

1. Las actuaciones de la Inspección se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Tales documentos no son de obligada formalización por la Inspección sino en los términos establecidos por esta Ordenanza.

Artículo 85°. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección se relaciona uni-

lateralmente con cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los obligados tributarios interesados en las actuaciones, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

3. En las comunicaciones se hará constar:

a) El lugar y la fecha de su expedición.

b) La identidad de la persona o Entidad y el lugar a los que se dirigen.

c) La identificación y la firma de quien las remita.

d) Los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

Cuando la comunicación sirva para hacer saber al interesado el inicio de actuaciones inspectoras, se hará constar en ella la interrupción de la prescripción que su notificación, en su caso, suponga.

Artículo 86°. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contienen propuestas de liquidación tributaria y pueden ser bien documentos preparatorios de las actas previas o definitivas o bien servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente del propiamente inspector.

3. En las diligencias se hará constar:

a) El lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extiendan.

b) La identificación de los funcionarios o agentes de la Inspección que la suscriban.

c) El nombre y apellidos, N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.

d) La identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.

e) Los hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

Respecto a este último apartado, en las diligencias se harán constar los elementos de los hechos imponibles o de su valoración y los demás que determinan la cuantía de las cuotas tributarias que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo. En particular, la Inspección hará constar en diligencia para permitir la incoación del correspondiente expediente administrativo:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

b) Los hechos que conozca la Inspección, a través de cualquiera de sus Órganos, y sean de trascendencia tributaria para otros órganos de la Administración del Estado o para otras Administraciones Públicas.

c) La identidad de quienes sean responsables solidarios o puedan serlo subsidiariamente de la deuda tributaria, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de tal responsabilidad.

d) Los hechos determinantes de la incoación de un expediente de cambio de domicilio tributario.

e) La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento inspector, así como la índole de éstas.

f) Los hechos que resulten de actuaciones relativas a expedientes de devolución de ingresos indebidos.

g) En general, cualquier hecho o acciones establecidos en el artículo 47º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se

le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 87º. Informes.

1. La Inspección emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos; en cuyo caso, se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. En particular, la Inspección deberá emitir informe:

a) Para completar las actas de disconformidad o de prueba preconstituida que incoe.

b) Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.

c) Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria simple, detallando las circunstancias que pudieren servir para graduar en su caso la sanción correspondiente.

d) Cuando se solicite la condonación parcial de las sanciones impuestas con ocasión de actuaciones inspectoras.

e) En general, cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Sección 2ª. Actas.

Artículo 88º. Actas de Inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, el N.I.F. y la firma de la persona con la que se extienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el N.I.F. y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable tributario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. Cuando de la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor no resulte, total o parcialmente, la existencia de acciones y omisiones constitutivas de infracciones tributarias pero sí de cuotas, cantidades o recargos debidos a la Hacienda Municipal, se hará constar así expresamente en el acta, incluyéndose en la propuesta de regularización los intereses de demora correspondientes.

Artículo 89º. Clases de Actas.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 90º. Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

a. El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.

b. Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.

c. Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta ley, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

d. Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.

b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 91º. Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

a. Rectificando errores materiales.

b. Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.

c. Confirmando la liquidación propuesta en el acta.

d. Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

Artículo 92º. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 93º. Valor Probatorio de las actas.

1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 94. Medidas cautelares en el procedimiento de Inspección.

1. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

2. Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 95. Alcance de las actuaciones en el procedimiento de inspección.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

Artículo 96°. Valor probatorio de los documentos de la Inspección.

1. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

2. Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a la presente Ordenanza hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los actuarios.

Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

3. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación derivada de un acta de la Inspección gozan de presunción de legalidad, y por ello son inmediatamente ejecutivos, aunque pueden suspenderse sus efectos, cuando así lo acuerde el Órgano competente, si contra ellos se interpone recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 97°. Firma de las diligencias y actas.

1. Las diligencias de la Inspección serán suscritas por los funcionarios o el personal que practique las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en aquélla, o bien por el Jefe de la unidad o el actuario designado al efecto que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.

2. Las actas de la Inspección serán firmadas:

a) Por el funcionario o los funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

b) Por el actuario o los actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencia, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

Sección 4ª. Disposiciones especiales.

Artículo 98°. Estimación indirecta de bases.

1. El régimen de estimación indirecta de bases será subsidiario de los regímenes de determinación directa, y se aplicará cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por alguna de las siguientes causas:

a) Que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones o las presentadas no permitan a la Administración la estimación directa de las bases o rendimientos.

b) Que el sujeto pasivo ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

2. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases, la Inspección acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación de los sujetos pasivos informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los medios efectivamente elegidos.

3. El acta incoada incorporará la correspondiente propuesta de liquidación y se tramitará según su naturaleza.

Artículo 99°. Actuaciones de colaboración.

Cuando la Inspección conozca hechos o circunstancias con trascendencia tributaria para otras Administraciones, lo hará constar en diligencia aparte, la cual se remitirá directamente al órgano competente de la Administración Pública correspondiente.

Artículo 100°. Liquidación de intereses de demora.

1. La Inspección incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los

intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción al día correspondiente a la fecha del acta. Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Capítulo IV. Régimen de sanciones e infracciones.

Artículo 101º Concepto y clases de infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 102º Calificación de las infracciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efectos de lo establecido en este capítulo, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación

de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3. A estos efectos, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, considerándose como anomalías sustanciales:

- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 103. Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 104. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

Artículo 105. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión reiterada de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del Capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de dicha ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales. Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción; y

2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c). Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

d). Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación oportunos.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 106. Reducción de sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la ley General Tributaria, se reducirá en los siguientes porcentajes:

- Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la ley General Tributaria.

- Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso

independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 107. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 108. Extinción de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho a exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley General Tributaria.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la Sección tercera del Capítulo y Título citados, relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta Ordenanza.

Artículo 109. Clasificación de infracciones y sanciones tributarias.

I.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado

medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

II.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

III.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1 Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuestos en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

IV.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto la sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

V.- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presen-

tan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de la ley General tributaria, en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la ley General Tributaria, por la desatención de los requerimientos realizados.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

VI.- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestación a requerimientos individualizados de información.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

3. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad cuando la declaración haya sido presentada por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos y exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 1.500 euros.

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 o dos por ciento del importe de las declaraciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

La sanción será del 1 por ciento del importe de las operaciones declaradas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando

exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 1.500 euros.

6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

VII.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve, salvo que constituya infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

2. La infracción será grave cuando se trate del incumplimiento de los deberes que específicamente incumben a las entidades de crédito en relación con la utilización del número de identificación fiscal en las cuentas u operaciones o en el libramiento o abono de los cheques al portador.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas o del importe de la operación o depósito que debería haberse cancelado, con un mínimo de 1.000 euros.

El incumplimiento de los deberes relativos a la utilización del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 1.000 euros.

VIII. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5; uno; 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

6. Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del

importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno; 1,5; dos y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

7. En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

8. No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

9. En el caso de que el obligado tributario que cometa las infracciones a que se refieren las letras a), b) c) y d) del apartado 1 esté siendo objeto de un procedimiento de inspección, se le sancionará de la siguiente forma:

a) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que no desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

1.º Multa pecuniaria fija de 1.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

2.º Multa pecuniaria fija de 5.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

3.º Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:

- Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.

- Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conoce el importe de las operaciones requeridas, en multa pecuniaria proporcional del 0,5 por ciento del importe total de la base imponible del impuesto personal que grava la renta del sujeto infractor que corresponda al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de

comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.

b) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

1. Si la infracción se refiere a la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento del deber de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

2. Si la infracción se refiere a la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos:

a. Multa pecuniaria fija de 3.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b. Multa pecuniaria fija de 15.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c. Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:

- Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

- Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conociera el importe de las operaciones requeridas, la sanción será del 1 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

10. En cualquiera de los casos contemplados en este apartado, si el obligado tributario diese total

cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el importe de la sanción será de la mitad de las cuantías anteriormente señaladas.

11. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 110º Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria que pueda incoar este Ayuntamiento se regulará en todo lo que no aparezca expresamente regulado en la presente Ordenanza:

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 111º. Imposición de sanciones.

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado conforme establece la normativa vigente.

Artículo 112º Resolución de recursos.

Contra las sanciones impuestas por el Alcalde se podrá formular recurso de reposición preceptivo, en los términos establecidos en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 113º Suspensión de la ejecución de sanciones.

La ejecución de las sanciones tributarias y no tributarias, quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición que contra aquéllas

proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal número 1.3, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1º.- Fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en dicha Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En el resto de cuestiones relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria, así como de cualquier otro aspecto relativo a la exacción y efectividad del Impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del mismo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. En caso de enajenación del vehículo, cumpliendo el transmitente las obligaciones formales que debe llevar a cabo como consecuencia de lo que dispone el artículo 247.I del Código de la Circulación, o norma que lo sustituya, y en concreto la de notificación a la Jefatura de Tráfico de la transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, será sujeto pasivo del impuesto el adquirente del vehículo, aunque no haya solicitado la expedición del permiso de circulación a su propio nombre.

A estos efectos, tal situación habrá de acreditarse por el interesado mediante certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de la posesión real del vehículo, en la que habrá de constar, con carácter obligatorio, los datos imprescindibles (nombre o razón social, N.I.F. y dirección) para realizar la oportuna liquidación del Impuesto. En caso de que estos datos no figuren en la referida certificación, su aportación correrá a cargo del interesado en la modificación de la titularidad del vehículo.

Artículo 3º. Tarifas.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijados en los siguientes:

Clase de Vehículo	Coefficiente de incremento
Turismos	1,66
Autobuses	1,66
Camiones	1,66
Tractores	1,66
Remolques y semirremolques	1,66
Otros vehículos	1,66

2. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencias y clases de vehículos	Cuota
A. Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	20,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,57
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	119,42
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	148,75
De 20 caballos fiscales en adelante	185,92

B. Autobuses	
De menos de 21 plazas	138,28
De 21 a 50 plazas	196,94
De más de 50 plazas	246,18
C. Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	70,18
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	138,28
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	196,94
De más de 9.999 Kg. de carga útil	246,18
D. Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	29,33
De 16 hasta 25 caballos fiscales	46,10
De más de 25 caballos fiscales	138,28
E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	29,33
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	46,10
De más de 2.999 Kg. de carga útil	138,28
F. Otros vehículos	
Ciclomotores	7,34
Motocicletas de hasta 125 c.c.	7,34
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	25,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	50,28
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	100,56

El Cuadro anterior de tarifas, resultado de aplicar el coeficiente establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza a las tarifas mínimas determinadas en del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se adaptará automáticamente, sin necesidad de acuerdo municipal posterior, a cualquier variación que se pudiera aprobar en dichas tarifas mínimas, y surtirá efecto desde esta variación.

3. A efectos de determinar las tarifas anteriores, así como cualquier otro aspecto en relación con la gestión del presente Impuesto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Código de Circulación y normas concordantes. En consecuencia, si la potencia fiscal que figure en el certificado de las características técnicas del vehículo no se expresa con

dos decimales, esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta para la determinación de la tarifa a aplicar.

b) En caso de que en los datos que se aportan ante la Administración no figure el de la potencia fiscal o clase del vehículo o que el presentado pueda ser considerado erróneo en orden a los antecedentes obrantes en ésta, podrá utilizarse como método indiciario para su determinación los datos que figuran en la O.M. de 18 de diciembre de 1992 o norma que la sustituya. No obstante, en caso de discrepancia, siempre deberá prevalecer la potencia fiscal calculada conforme a lo establecido en el Código de la Circulación.

c) Para la tributación de los denominados “Vehículos Mixtos” y “Vehículos Mixtos Adaptables” (incluido a estos efectos a los denominados “todo terreno”), que son aquellos especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- La calificación de este tipo de vehículos atenderá a lo indicado en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.

- Como regla general el vehículo deberá tributar como camión, excepto en el caso de los vehículos denominados “todo terreno”, que lo harán como turismo.

- En caso de duda en la calificación de un vehículo, se someterá a informe vinculante de la Comisión Informativa de Hacienda, con carácter previo a la resolución que corresponda.

d) Tributarán conforme a la tarifa establecida para ciclomotores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Cuadriciclos Ligeros.

e) Tributarán conforme a la Tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo Vivienda.

f) Tributarán conforme a la Tarifa establecida para tractores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Máquinas Agrícolas o cualquier otro tipo de Máquina autopropulsada que puedan circular por las vías públicas sin ser

transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

g) Los vehículos catalogados como furgonetas por la Jefatura Provincial de Tráfico tributarán como camiones, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar 525 kilogramos de carga útil como máximo, tributará como turismo.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales distintas del Ayuntamiento de La Orotava adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, así como todos aquellos que sean propiedad del Ayuntamiento de La Orotava que no estén cedidos a otras personas mediante una concesión administrativa o por cualquier otra causa.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir, aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg y que por construcción no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (no meramente adapta-

dos) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, considerándose a estos efectos persona con discapacidad quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Esta exención se aplicará, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de la exención prevista en los dos párrafos anteriores no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la tarjeta de inspección técnica de vehículos especiales agrícolas y certificado de características.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. La exención surtirá efecto a partir del mismo ejercicio en que se solicita siempre que se realice antes de la adquisición de firmeza de la deuda correspondiente, siendo de aplicación en caso contrario, a partir del siguiente ejercicio en que se instó su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención regulada en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán aportar el certificado o resolución de la minusvalía emitido por el órgano competente (que, a estos efectos, surtirá los mismos efectos temporales que en el mismo se indiquen) y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento mediante la aportación de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo o de un Certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico en el que se especifique claramente la calificación del vehículo como especial para este tipo de transporte o, en todo caso, una declaración jurada del interesado, conforme

al modelo establecido por el Ayuntamiento, relativa al cumplimiento de las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio fiscal.

4.- Cuando por declaración del sujeto pasivo se conozca la rectificación de las características técnicas del vehículo objeto de tributación que conlleve un cambio en la catalogación del mismo a efectos de este impuesto, se contemplará la modificación fiscal oportuna a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca dicha declaración.

Artículo 5º. Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o aquellos matriculados antes del 1 de enero de 1953.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de la tarifa, durante cuatro años, en función del carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de la tarifa, durante 4 años, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Para la obtención de las bonificaciones reguladas en los dos puntos anteriores, habrán de cumplirse las condiciones y requisitos siguientes:

A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

B) Que se trate de vehículos de motor y/o de emisiones nulas.

4.- Podrán gozar de una bonificación del 50% de la tarifa, los vehículos autorizados exclusivamente para competición, circunstancia que habrá de acreditarse con la presentación de la correspondiente ficha técnica en la que deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Para poder gozar de estas bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión, siendo aplicable en el mismo ejercicio en que se solicite

siempre que se presente la solicitud con anterioridad a la adquisición de firmeza de la deuda que corresponda o, en todo caso, antes de que transcurra un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de obligatoria presentación de la autoliquidación, de notificación de la liquidación, o de la finalización de la exposición pública del correspondiente padrón fiscal. No obstante lo anterior, la Administración podrá declarar de oficio su aplicación para vehículos con una determinada antigüedad mínima, mediante la aplicación de criterios genéricos de matriculación.

Artículo 6º. Gestión.

1.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando se presente una autoliquidación en el ámbito de aplicación de este Impuesto, no será necesaria la notificación de liquidaciones posteriores y se incorporarán directamente los datos correspondientes a los padrones fiscales siempre que no se hubiera producido un aumento en la base imponible sobre la declarada por el sujeto pasivo.

2.- En los casos en que el importe de la autoliquidación realizada no se corresponda con la tarifa fijada en la Ordenanza Fiscal para el tipo de vehículo de que se trate, se girará una liquidación complementaria por la diferencia, junto con los recargos e intereses que procedan, o bien se tramitará la devolución correspondiente en los casos de abono en exceso.

3.- No se girará liquidación complementaria cuando la diferencia exigible al sujeto pasivo a que hace referencia el apartado anterior, incluidos recargos e intereses sobre la parte de la cuota no ingresada al momento del devengo del impuesto, sea inferior a 5,00 euros.

4.- Cuando por declaración del sujeto pasivo se conozca la rectificación de las características técnicas del vehículo objeto de tributación que conlleve un cambio en la catalogación del mismo a efectos de este impuesto, se contemplará la modificación fiscal oportuna a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca dicha declaración.

5.- Las bajas temporales por motivos distintos de la sustracción o robo de vehículos en la Jefatura Provincial de Tráfico, tendrán, a efectos de este impuesto las siguientes consecuencias:

- No procederá la tributación del vehículo por los ejercicios completos en que se mantenga en dicha situación.

- La cuota correspondiente al año en que cause alta el vehículo después de una situación de baja temporal, se exigirá por su importe completo.

- La cuota correspondiente al año en que cause baja temporal el vehículo objeto de tributación, se exigirá por su importe completo.

Artículo 7º.- Sistema de pago personalizado.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo, fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de Tributos y demás Ingresos de derecho público encomendados a esta entidad, o por cualquier otra entidad que tenga encomendada la recaudación del tributo en su normativa propia.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposicion final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal número 1.5, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2. En el resto de cuestiones relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria, así como de cualquier otro aspecto relativo a la exacción y efectividad del Impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollan y complementan, así como en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y restante normativa de aplicación.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier Título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El Título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a. Negocio jurídico “mortis causa”.
- b. Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c. Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d. Enajenación en subasta pública.
- e. Expropiación forzosa.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten

los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Únicamente estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos relacionados en el apartado 1 del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las personas o entidades definidas en el apartado 2 de ese mismo artículo.

2. La exención establecida para las transmisiones de bienes reguladas en el artículo 105.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará, en todo caso, a solicitud del interesado, y se acreditará mediante la incorporación al expediente por parte del sujeto pasivo de un informe técnico de un Arquitecto municipal en el que se determine que el inmueble se encuentra en buen estado de conservación.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio a Título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio a Título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 5º. Base Imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años 3,4
- Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años 3,3
- Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años 3,1
- Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años 3,0

4. Para la determinación de la valoración o del período de tiempo en que se genere el incremento de valor en cada caso concreto se estará a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria.

d. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A, B y C anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e. Cuando se transmita un derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión.

b. Este último, si aquél fuese menor.

Cuando el Título por el que se produjo la anterior transmisión no pueda deducirse de la información integrante del expediente en cuestión, se requerirá al sujeto pasivo a fin de que en el plazo de diez días aporte documento acreditativo de tal extremo. Si

en ese plazo no se acredite dicha circunstancia, se presumirá, salvo prueba en contra aportada por el interesado con anterioridad a la adquisición de firmeza de la liquidación, que el número de años transcurridos entre ambas transmisiones es de 20 años contados a partir de la fecha del documento objeto de liquidación.

Artículo 6°. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años 30%
- Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años 30%
- Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años 30%
- Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años 30%

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, una bonificación del 90% en las transmisiones de terrenos realizadas a Título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre y cuando el valor catastral total de los inmuebles transmitidos no supere el importe de 60.000,00 euros.

3. No se liquidará este impuesto cuando los incrementos de valor generados determinen una cuota líquida igual o menor a 12,00 euros.

Artículo 7°. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a Título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 8º.- Gestión.

1.- El impuesto se exigirá, con carácter general, en régimen de autoliquidación, según modelo aprobado por este ayuntamiento, al que se unirá en todo caso una fotocopia del documento causante del nacimiento de la obligación tributaria, así como del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes transmitidos o sobre los que se constituya cualquier derecho sujeto a tributación. Este último documento no será necesario si la información que de él se deduzca aparece reflejada en el documento constitutivo del hecho imponible del impuesto.

No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno transmitido, aún siendo de naturaleza urbana o integrado e un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo no tenga determinado su valor catastral, viniendo obligado el sujeto pasivo a formular la oportuna declaración tributaria, acompañada de plano de situación y de la documentación acreditativa de la transmisión del bien. En este caso el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando sea determinado el valor catastral, referido dicho valor al momento del devengo.

La autoliquidación cuando proceda, o en su caso la declaración tributaria, deberán ser realizadas en los siguientes plazos:

a. Cuando se trate de actos intervivos, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del documento sujeto al impuesto.

b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, en el plazo de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- El incumplimiento de las obligaciones tributarias contempladas en este artículo, conllevará el inicio de la correspondiente actividad administrativa al objeto de obtener los documentos necesarios para proceder a la exacción del impuesto, debiendo el sujeto pasivo abonar los gastos que como consecuencia de

ello puedan generarse, sin perjuicio de los recargos sobre la cuota legalmente exigibles y la imposición de sanciones si a ello hubiere lugar.

Disposicion final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal número 2.4, Reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la

licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como la actividad administrativa de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, o local, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique o pueda dedicarse al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, garajes, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Concepto	Cuota
1. Licencias de establecimientos para el ejercicio de actividades clasificadas	
a. En vías de 1ª Categoría	943,75
b. En vías de 2ª Categoría	755,00

c. En vías de 3ª Categoría	566,30
d. En vías de 4ª Categoría	452,95

2. Licencias de establecimientos para el ejercicio de actividades no clasificadas

a. En vías de 1ª Categoría	566,30
b. En vías de 2ª Categoría	377,55
c. En vías de 3ª Categoría	188,80
d. En vías de 4ª Categoría	113,30

3. Licencias por actividades de carácter temporal (terrazas de verano, espectáculos públicos, circos, parques de atracciones y análogos)

a. Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas 377,55

b. Actividades no molestas, insalubres, nocivas o peligrosas 264,45

4. Actividad administrativa en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa :

a. En vías de 1ª Categoría	562,05
b. En vías de 2ª Categoría	373,30
c. En vías de 3ª Categoría	184,35
d. En vías de 4ª Categoría	108,85

4. Incremento por superficie: Los importes de las tarifas de los Epígrafes 1, 2 y 4 anteriores se incrementarán de acuerdo con la superficie del local que exceda de 500 m² de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada m² o fracción que supere dicha superficie 3,80

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, considerándose, en todo caso, como locales separados:

a. Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b. Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c. Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d. Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e. Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Se tendrán, asimismo, en cuenta las siguientes normas en cuanto a la determinación de los locales objeto de la presente tasa:

a. Se considerará la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

b. Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas ellas como un solo local. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

c. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad, sólo tendrá la consideración de local la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate, así como la parte proporcional de aquellos elementos que no puedan ser susceptibles de separación entre los dos usos del bien.

d. En todos los casos, a los efectos del cómputo de la superficie del local, se tendrá en cuenta toda la que esté dedicada a la actividad, e incluidos los anexos que se entienda que forman parte del local principal, en los términos definidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera

apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante, con un mínimo de 106,91 euros.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, o de la actividad administrativa de control en los supuestos en los que la exigencia de aquélla fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, las cuotas a liquidar serán el 10 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas incluidas en el apartado 1 del presente artículo, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. A estos efectos, se considerará que la tramitación ha adquirido tal carácter cuando, previa solicitud del interesado, el registro de salida del documento correspondiente o la actividad administrativa de control en su caso, tenga fecha anterior a los quince días hábiles siguientes contados a partir aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud de urgencia en el registro municipal.

El recargo por urgencia se exaccionará, en su caso, mediante liquidación, una vez haya concluido el procedimiento de concesión de licencia o la actividad administrativa de control propiciada por la presentación de declaración responsable o comunicación previa en su caso, no siendo exigible en este caso, recargo e interés de demora.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en el importe de las cuotas reguladas en el artículo 5º de esta Ordenanza Fiscal, sin limitación alguna en cuanto al tipo de actividad a desarrollar ni respecto al número de solicitud de licencia o de presentación de declaración responsable o comunicación previa si es el caso:

a. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de emprendedores, entendiéndose a tales efectos, que es persona emprendedora toda aquella que organiza y opera una empresa, asumiendo riesgo financiero.

b. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de persona jurídica.

Estos beneficios fiscales no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o de la declaración responsable o comunicación previa en su caso.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o realizada la actividad de control administrativo cuando se trate de declaración responsable o comunicación previa. Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 5º de la presente Ordenanza.

Artículo 8º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, o, en su caso, obligadas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa conforme a la legalidad vigente, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud o declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y acompañando el justificante de haber ingresado directamente en la Tesorería municipal o en entidad colaboradora, el importe de los derechos correspondientes, conforme determina la presente ordenanza fiscal.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o presentada la declaración responsable o comunicación previa según los casos, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º. Liquidación e ingreso.

1. Según lo prevenido en el artículo 27 del citado Texto Refundido, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa, no facultando al peticionario en el primer caso, para realizar la actividad solicitada, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

2. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

3. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción, en su caso, de lo ingresado mediante autoliquidación.

4. La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

5. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal número 2.6, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá, tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, ya sea de forma directa por el Ayunta-

miento, como mediante cualquiera de las formas de gestión indirecta legalmente admisibles, del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen o puedan ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. En este sentido, este servicio se configura como de recepción obligatoria, a todos los efectos.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y todos aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

A estos efectos, las tarifas contempladas en el Anexo I de la Ordenanza corresponden a la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de dicha limpieza normal de locales o viviendas.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, clínicas, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

c) Recogida de residuos que, por su volumen o tamaño, exijan medios distintos de los habituales para su recogida y vertido.

Artículo 3º. Obligados al pago.

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a Título de propietarios o de usufructuarios, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas

satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio. En caso de existencia de varios propietarios sobre un mismo inmueble, se exigirá al cobro en primera instancia a quien figure en primer lugar, salvo que se solicite expresamente por alguno de los titulares que figure a nombre de otro, todo ello sin perjuicio del carácter solidario de la obligación del pago entre todos los propietarios.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de las viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Así, en los padrones, ficheros o listas cobratorias que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo que se acrediten ante la Administración los correspondientes al contribuyente para que figuren junto a los de aquél.

4. No obstante, en aquellos casos en que el contribuyente disfrute de un beneficio fiscal de los contemplados en la presente Ordenanza, la acción administrativa para el cobro de la Tasa podrá dirigirse directamente al contribuyente y, en caso de falta de pago de éste, la Administración se dirigirá al sustituto o propietario del inmueble, el cual no podrá gozar por sí mismo del beneficio fiscal que pudiera corresponder al contribuyente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en el correspondiente padrón, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede, del oportuno expediente de cambio de titularidad.

Artículo 4º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

1. Los beneficios fiscales contemplados en el presente artículo tienen carácter rogado, debiendo ser solicitados por los interesados, mediante el oportuno escrito, fundamentando y acreditando las circunstancias que les hace acreedores de tales beneficios, y su concesión no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

2. La concesión de los beneficios fiscales regulados en el presente artículo es competencia del Sr. Alcalde u órgano en el que delegue, y producirá efectos en los períodos impositivos sucesivos en tanto se continúen aportando por parte del sujeto pasivo, en los términos y con la periodicidad que se determine por resolución del órgano competente, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a los que se subordina el disfrute del beneficio.

La concesión de beneficios fiscales distintos de los contemplados en la presente Ordenanza será competencia del Pleno, conforme a las normas reguladas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y otros Ingresos de derecho público.

En todo caso, los beneficios fiscales que pudieran concederse tendrán limitada su vigencia al período para el que sean concedidos, salvo que desaparezcan las circunstancias precisas para continuar con el disfrute del mismo, en cuyo caso sus efectos concluirán desde ese momento, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a realizar como consecuencia del disfrute de un beneficio fiscal sin cumplir los requisitos establecidos para ello.

Cuando proceda la renovación del beneficio, se instruirá expediente para la acreditación de que se mantienen los requisitos que dan derecho al disfrute de aquél. La no presentación en plazo de la declaración conllevará la caducidad del beneficio y para poder disfrutar del mismo deberá ser solicitado nuevamente por el interesado y su aplicación se efectuará en los mismos términos regulados en el apartado primero del presente artículo. En caso de que de los datos de la declaración presentada se derive la no concurrencia de los requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal, se dictará resolución de la Alcaldía u órgano en el que delegue la competencia, declarando la no

aplicación del mismo, que se comunicará al interesado, a los efectos oportunos.

En todo caso, la presentación de documentación falsa para la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal se considerará infracción tributaria, en virtud de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público, sancionable con multa pecuniaria y conllevará la pérdida temporal del derecho a gozar de este beneficio fiscal.

3. Podrán gozar de exención subjetiva aquellos contribuyentes por el concepto de recogida de basuras domiciliaria o doméstica que se hallen en situación de emergencia social o indigencia apreciada por la Comisión de Acción Social.

4. Podrán gozar de una reducción del 50 por 100 del importe de la tarifa correspondiente a recogida de basuras domiciliaria o doméstica (Epígrafe 1º de las Tarifas) aquellos contribuyentes en que concurra la totalidad de las siguientes circunstancias:

- Que sean pensionistas o discapacitados con un grado igual o superior al 33 por 100 (en general, a las personas acogidas a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, o norma que la sustituya) y residentes en este término municipal.

- Que únicamente sean titulares de la vivienda que constituye su domicilio habitual, circunstancia que se acreditará con la presentación de un certificado emitido por la Gerencia de Catastro.

- Que los ingresos anuales por todos los conceptos de todos los miembros de la unidad familiar en que están integrados, dividido por el número de éstos, no rebasen el importe de 7.700,86 euros. A estos efectos, para la definición de unidad familiar, se estará a lo preceptuado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público, y para la determinación de los ingresos anuales se tomarán estos en su importe íntegro, previo a la aplicación de cualesquiera reducciones pudiera corresponder por aplicación de las normas reguladoras de otros tributos.

La concurrencia de todas estas circunstancias deberá acreditarse documentalmente ante la Comisión de Acción Social, que emitirá el dictamen correspondiente, remitiendo el expediente al Área de Administración Tributaria para la tramitación de la resolución que proceda. Solo excepcionalmente se podrán conceder beneficios a sujetos que no cumplan todos los requisitos establecidos, lo cual deberá ser informado favorablemente por la misma Comisión y estimado discrecionalmente por la Alcaldía o por el órgano en que haya sido delegada la competencia, vista la fundamentación de las circunstancias económico-financieras que aporte el interesado.

5. Podrán gozar de una reducción del 50 por 100 del importe de la tarifa correspondiente, los sujetos que procedan por sus medios propios a la retirada o traslado de los residuos derivados del normal ejercicio de su actividad, cuando aquéllos estén excluidos del concepto que, de Basuras Domiciliarias y Residuos sólidos Urbanos, ofrece el apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza, siempre que se trate de empresas que tengan como actividad principal la de fabricación de todo tipo, talleres, almacenes y cualquier otro establecimiento de transformación o envasado de productos industriales, así como todos los locales, con cualquier tipo de actividad, que se ubiquen en el Polígono Industrial de San Jerónimo.

A tales efectos, conjuntamente con la solicitud del beneficio fiscal, los sujetos pasivos habrán de aportar facturas o cualquier otro documento acreditativo de proceder de forma habitual por sus propios medios a la retirada hasta los correspondientes vertederos controlados, de los residuos generados en el normal ejercicio de su actividad empresarial.

El beneficio fiscal contemplado en este apartado no será aplicable cuando los locales en cuestión tributen por la tarifa contemplada en el epígrafe 6º.D del apartado B del anexo I de esta Ordenanza.

6. Podrán gozar de una reducción del 75% sobre la cuota, aquellas empresas para cuya instalación se hubiera aportado, como mínimo, un 50% de financiación pública y que sean declaradas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno como de especial interés o de utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento al empleo que justifiquen esa declaración, siendo en todo caso requisito indispensable que dichas empresas acrediten documentalmente la retirada de vertidos

por sus propios medios de forma habitual hasta los correspondientes vertederos controlados.

7. Excepcionalmente, tendrán derecho a la devolución del importe total de la cuota tributaria, correspondiente, como máximo, a un año natural, excluidos recargo de apremio e intereses de demora, en su caso, o a la anulación de la deuda pendiente de no haber sido pagada ésta, los sujetos pasivos por recogida de basuras domiciliaria o doméstica (Epígrafe 1º de las Tarifas) en que concurra la totalidad de las siguientes circunstancias:

- Que el recibo corresponda al inmueble que constituyera su vivienda habitual.

- Que la vivienda se encuentre vacía desde el traslado del sujeto pasivo.

- Que no haya residido en dicho inmueble, circunstancia que se acreditará mediante la aportación de la siguiente documentación simultánea:

- Documento que demuestre su residencia fuera de dicho domicilio.

- Historial de consumo de agua del que se derive que el consumo medio bimestral del período impositivo no supera la cantidad de 3 m³.

- Que la causa de la no residencia en su domicilio habitual se deba a razones sanitarias, sociales o similares, circunstancia que deberá acreditarse con certificado / informe emitido por la autoridad competente.

8. Gozarán de exención subjetiva los sujetos pasivos por recogida de basuras que tributen por locales vacíos sin actividad, cuando acrediten no haber ejercido, ni por éste ni por terceras personas, ningún tipo de actividad mercantil durante todo un período impositivo (enero a diciembre). Este beneficio fiscal (que se reducirá al 50% de bonificación en el caso de ausencia de actividad durante cualquiera de los períodos semestrales naturales dentro del período impositivo, bien de enero a junio, bien de julio a diciembre) quedará sometida a las siguientes normas:

- a) Una vez transcurrido un período impositivo completo (o un semestre natural en los términos indicados) sin realización de actividad en el local sujeto al tributo, el obligado al pago, deberá instar la concesión del beneficio fiscal correspondiente que en ningún caso

tendrá efectos retroactivos, aplicándose por tanto a partir del devengo siguiente a dicha concesión.

b) Junto con la solicitud habrá de acompañarse, al menos, alguno de los siguientes documentos, referidos al local objeto del tributo:

- Copia de factura u otro documento emitido por la empresa prestataria del servicio de suministro eléctrico, donde se contenga la información del consumo realizado en el período impositivo anterior a la solicitud.

- Fotocopia del último recibo de la tasa por suministro de agua.

- Cualquier otro documento que el obligado al pago considere adecuados para acreditar las circunstancias que originan el derecho al disfrute del beneficio.

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público, en expedientes relativos a revisión o comprobación de declaraciones-autoliquidaciones, no se procederá a la liquidación de deudas inferiores a 5,00 euros, sin perjuicio de la incorporación de los datos correctos al padrón o lista cobratoria del impuesto en el período impositivo siguiente.

10. Los beneficios fiscales aplicables sobre las correspondientes cuotas tributarias, contempladas en el presente artículo no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 6º. Período Impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los siguientes supuestos en que se prorrateará la tasa por trimestres naturales:

- a) Nuevas viviendas o locales.

- b) Cambios de titularidad en los inmuebles correspondientes.

- c) Imposibilidad sobrevenida de uso de la vivienda o local por razones urbanísticas o ausencia de suministros de agua y energía eléctrica en los mismos.

- d) Cese o modificación en el ejercicio de la actividad económica.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, se entenderá iniciada desde que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

3. Se entenderá, a tales efectos, que las viviendas o locales que no estén situados en las calles, caminos o lugares por donde pasen los vehículos de recogida, disfrutan del servicio de recogida de basuras, siempre que el límite de la propiedad privada correspondiente se encuentre a una distancia menor de 200 metros de los referidos lugares o de los puntos en que se hallen situados los contenedores de recogida y, o bien cuenten con el servicio de abastecimiento de agua, o bien las viviendas se encuentren habitadas o se ejerza actividad en el caso de los locales.

4. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese en distinta fecha según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en cuyo caso la primera cuota se devengará, y procederá por tanto su exacción, desde el primer día del trimestre natural en que comience a prestarse el servicio.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de los sectores del Municipio en que estén ubicados aquellos. A estos efectos, se entenderá por local, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a. Se dedique o pueda dedicarse al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, garajes, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios. En estos casos la superficie computable

será la parte utilizada a tales efectos, que no tiene por qué coincidir con la totalidad del local o finca.

2. La cuota tributaria señalada en la Tarifa correspondiente según se especifica en el número siguiente, tiene carácter irreducible y corresponde a un período impositivo completo, sin perjuicio de la aplicación del prorrateo establecido en el apartado 4 del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

3. A tal efecto se aplicará la Tarifa detallada en el Anexo a la presente Ordenanza, considerándose, cuando así proceda, que, en todos los casos, a los efectos del cómputo de la superficie del local, se tendrá en cuenta toda la que esté dedicada a la actividad, e incluidos los anexos que se entienda que forman parte del local principal, en los términos definidos en el apartado 1 anterior.

4. Cuando una misma unidad tributaria esté sujeta a más de una de las tarifas detalladas en el Anexo de la presente Ordenanza, se tributará por la que resulte una cuota íntegra más alta, no tributándose por el resto.

No obstante, los sujetos que desarrollen actividades económicas en inmuebles con uso residencial (vivienda) satisfarán, además de la cuota exigible correspondiente a la vivienda, la cuota correspondiente a la actividad desarrollada, en función de las normas sobre determinación de local contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vienen obligados a formalizar su inscripción en la matrícula del tributo en los siguientes plazos:

a. Cuando se trate del inicio de la prestación del servicio a inmuebles de nueva construcción o de altas por ampliación de dicho servicio, dentro de los 30 días siguientes al de inicio de la prestación del mismo, ingresando simultáneamente, mediante autoliquidación, la cuota del primer período impositivo exigible o parte prorrateada que corresponda. La inscripción deberá formalizarse a nombre de aquel que sea el titular del inmueble sobre el que se gira el tributo, en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

b. Cuando se trate de cambios de titularidad por transmisión de la titularidad del inmueble al que se presta el servicio, o variación en la actividad desarro-

llada en los mismos, dentro del trimestre natural en que se formalice dicha transmisión, causando efectos a partir del siguiente trimestre.

2. En todo caso, una vez concluido el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará, si fuera procedente, la liquidación oportuna, con deducción en su caso de lo ingresado anteriormente.

La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si a ello hubiere lugar.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago y, en su caso, al sustituto del contribuyente, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. Cuando se conozca de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las variaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. En todo caso, cualquier modificación de los datos que figuran en la matrícula del tributo deberá justificarse documentalmente.

4. Únicamente podrán darse de baja en el servicio, las viviendas y locales contemplados en el apartado 3 del artículo 6º de la presente Ordenanza, que se formalizarán a petición del interesado sin cargo alguno, debiendo aportarse documento acreditativo de que la vivienda o local no cuenta con suministro de agua, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se recabe otro tipo de documentación o información derivados de la situación del expediente.

5. Las declaraciones de bajas o cambios de titularidad en el servicio doméstico de recogida de basuras, causarán efectos, a partir del trimestre siguiente a aquel en que se formule la petición, debiendo aportarse

en estos casos, la documentación acreditativa de la transmisión de la propiedad del inmueble.

En los casos de bajas en el servicio no doméstico de recogida de basuras se considerará como fecha de la baja la del último día del período de cobranza en que se produzca el cese de la actividad, para lo cual deberá acreditarse documentalmente la baja previa en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cuantas otras circunstancias probatorias fuesen precisas acreditativas del cese efectivo de la actividad. A estos efectos, salvo prueba en contrario, se considerará como fecha de baja de la actividad la declarada por el sujeto pasivo en la baja del Impuesto sobre Actividades Económicas siempre que no exista una diferencia mayor de 10 días entre la fecha declarada y la de la presentación de la baja ante la Administración correspondiente, considerándose en caso contrario esta última.

En ambos casos el sujeto pasivo deberá comunicar al Ayuntamiento las circunstancias que den origen a la baja en el servicio dentro del plazo máximo de 10 días desde que éstas se produzcan, so pena de que la misma no surta efecto hasta el período siguiente.

6. Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de los trámites exigidos en los números anteriores, la Administración Municipal recabará, en su caso, la presentación de la correspondiente declaración de “alta” o “baja” en la matrícula del tributo, al tramitar todo expediente de alta y baja en el padrón de habitantes, de licencias de apertura de establecimientos, de primera ocupación de viviendas, presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas cuando la normativa así lo prevea, suscripción de nuevas pólizas de abonado al servicio de abastecimiento de agua y, en general, en todos los supuestos en que la actuación de la Administración haga presumir que ha de derivarse de la misma una alteración en la matrícula del tributo. En cualquier caso, aunque en la tramitación de dichos expedientes se haya omitido la exigencia de la citada declaración, ello no constituirá eximente para el derecho de la Administración a ejercer las acciones necesarias conducentes a la exacción del tributo conforme a los datos que de los expedientes instruidos se deriven.

Artículo 9º. Procedimiento y plazos de cobranza

1. Una vez formalizada la autoliquidación o, en su caso, girada la liquidación correspondiente la primera vez que se exacciona la tasa, en ulteriores

ocasiones su cobro se hará mediante recibo. A tal fin, el Ayuntamiento elaborará, cada período de cobranza, el padrón fiscal oportuno, sobre la base de la tarifa vigente en el mismo, y en la que figurarán todos los datos necesarios y suficientes para la identificación de los obligados al pago así como la cuota aplicable a cada uno. Dicho padrón fiscal será objeto de exposición pública, por el plazo de quince días naturales, mediante anuncio, como mínimo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y contra el mismo podrá formularse el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y otros Ingresos de Derecho Público, la presentación de declaraciones-autoliquidaciones conllevará de forma automática su incorporación al padrón anual del siguiente período, sin necesidad de practicar, con carácter previo o adicional, una liquidación de ingreso directo.

3. El plazo de recaudación en período voluntario del padrón o lista cobratoria anual, que se pondrá al cobro dentro del primer semestre del año natural, tendrá una duración no inferior a dos meses. En cualquier caso, el inicio y la terminación del plazo de recaudación será objeto de difusión pública suficiente, en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º. Sistema de pago personalizado.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en la Tasa por Recogida de Basuras, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo, fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de Tributos y demás Ingresos de derecho público encomendados a esta entidad, o por cualquier otra entidad que tenga encomendada la recaudación del tributo en su normativa propia.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las

mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal nº 2.6, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

Anexo Nº I. Tarifas anuales.

A. Definición de los sectores

A los efectos de lo previsto en el artículo 6º.1 de la presente Ordenanza se distinguen tres sectores diferenciados para clasificar los inmuebles sujetos a la Tasa, en función de la frecuencia de prestación del servicio directamente por el ayuntamiento o mediante gestión indirecta, aplicándose en este último caso las tarifas que correspondan, conforme a las condiciones establecidas en los acuerdos o resoluciones de establecimiento, ampliación o modificación del servicio.

Sector 1º: Correspondiente a las calles en que la recogida se efectúa con frecuencia diaria excepto domingos y festivos.

Sector 2º: Correspondiente a las calles en que la recogida se efectúa tres veces por semana.

Sector 3º: Correspondiente a las calles, barrios o parajes en que la recogida tiene lugar una o dos veces por semana.

B. Tarifas

EPIGRAFES	SECTORES		
	1º	2º	3º
Epígrafe 1º.- Viviendas			
Por cada vivienda	108,30	85,35	78,15
Epígrafe 2º.- Alojamiento			
A. Hoteles, moteles, apartamentos, casas de huéspedes, pensiones y otros centros similares, por cada plaza	26,95	23,55	20,95
Cuota mínima de esta Tarifa.	522,15	466,50	403,05
B. Guarderías, colegios, academias, otros centros de enseñanza, centros hospitalarios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza.	0,67	0,56	0,46
Cuota mínima de esta Tarifa.	251,85	218,50	184,70
Epígrafe 3º.- Establecimientos de alimentación.			
A. Supermercados, economatos y cualquier otro establecimiento de venta del ramo de la alimentación:			
- Superficie hasta 50 m ²	282,10	186,60	144,10
- Superficie mayor de 50 y hasta 100 m ²	414,75	319,15	271,55
- Superficie mayor de 100 y hasta 150 m ²	576,90	446,50	413,35
- Superficie mayor de 150 y hasta 200 m ²	721,60	581,10	536,10
- Superficie mayor de 200 m ² , por cada 100 m ² o fracción de exceso	173,55	134,75	122,75
B. Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas y otros productos alimenticios:			
- Superficie no superior a 100 m ²	330,05	260,00	236,95
- Superficie mayor de 100 y hasta 150 m ²	461,55	357,25	330,70
- Superficie mayor de 150 y hasta 200 m ²	600,10	462,15	428,60
- Superficie mayor de 200 m ² , por cada 100 m ² o fracción de exceso	138,60	107,90	97,70
Epígrafe 4º.- Establecimientos de restauración.			
A. Restaurantes, cafeterías, bares y similares:			
- Superficie no superior a 50 m ²	362,65	292,20	276,30
- Superficie mayor de 50 y hasta 100 m ²	497,90	382,40	355,10
- Superficie mayor de 100 y hasta 150 m ²	693,05	535,80	470,60
- Superficie mayor de 150 y hasta 200 m ²	900,40	697,10	617,55
- Superficie mayor de 200 m ² , por cada 100 m ² o fracción de exceso	207,95	157,20	147,25
B. Quioscos de concesión municipal dedicados a la venta de periódicos, tabacos, golosinas, etc. (Los dedicados a la venta de cafés, bebidas, etc., tendrán la consideración de bares)	52,25	47,90	40,10
C. Locales de celebración de eventos esporádicos:			
- Superficie no superior a 50 m ²	186,00	149,75	141,60
- Superficie mayor de 50 y hasta 100 m ²	255,20	196,00	182,00
- Superficie mayor de 100 y hasta 150 m ²	355,20	274,60	241,20
- Superficie mayor de 150 y hasta 200 m ²	461,45	357,30	316,50
- Superficie mayor de 200 m ² , por cada 100 m ² o fracción de exceso	106,60	80,60	75,50
Epígrafe 5º.- Establecimientos industriales y comerciales y demás locales no incluidos en otros epígrafes			
- Superficie hasta 50 m ²	141,75	120,15	113,60
- Superficie mayor de 50 y hasta 100 m ²	274,40	211,45	193,25
- Superficie mayor de 100 y hasta 150 m ²	411,45	302,95	274,85
- Superficie mayor de 150 y hasta 200 m ²	548,05	403,75	356,80

- Superficie mayor de 200 m ² , por cada 100 m ² o fracción de exceso	137,40	101,00	82,20
Epígrafe 6º.- Otros locales			
A. Centros Oficiales, Asociaciones y otras Entidades sin fines de lucro, en los que no se ejerzan actividades empresariales.	144,60	106,50	85,90
B. Locales destinados a Aparcamientos, por cada plaza de capacidad.	1,10	1,10	1,10
Cuota mínima de esta Tarifa.	105,80	105,80	105,80
C. Locales vacíos en los que no se ejerza ninguna actividad.	93,80	82,10	76,25
D. Locales, que sin constituir la sede principal de la actividad, sirvan de auxilio o complemento de actividades cuyos residuos estén excluidos del concepto de basuras contemplado en el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.	2115,60	2.115,60	2.115,60
Epígrafe 7º.- Parque Nacional del Teide.			
1. Viviendas	169,45	169,45	169,45
2. Establecimientos de Restauración (Restaurantes, cafeterías, bares y similares)	2.823,65	2.823,65	2.823,65
3. Parador de Turismo	10.166,95	10.166,95	10.166,95
4. Teleférico	10.166,95	10.166,95	10.166,95
5. Centros de Visitantes y Observatorio (IACC)	5.083,60	5.083,60	5.083,60
6. Otros Centros Oficiales no tarifados expresamente (Cruz Roja, Bomberos, Oficinas del Ministerio de Medio Ambiente, Refugio de Altavista, etc.). Por cada local:	1.356,00	1.356,00	1.356,00
7. Otros locales no tarifados expresamente	1.356,00	1.356,00	1.356,00

Ordenanza Fiscal número 3.4, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones en terrenos de Uso Público, así como Industrias Callejeras y Ambulantes", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial

del dominio público local como consecuencia de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como por industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

Artículo 4º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

CONCEPTO	Cuota
Tarifa 1ª. Fiestas del Corpus y San Isidro, Carnavales, Semana Santa y Navidad.	
1. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de bodegones, cantinas y similares. Por cada m ² o fracción y día	17,20
2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de helados, patatas fritas, bocadillos, tabaco, bebidas, chocolatería, masa frita, algodón dulce, dulces, flores, etc. Por cada m ² o fracción y día	4,80
3. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, helados, etc.. Por cada m ² o fracción y día.	10,70
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de artesanía, cerámicas, bisutería y similares. Por cada m ² o fracción y día	5,85
5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de juguetes, tómbolas, rifas, ventas rápidas, etc. Por cada m ² o fracción y día	5,85
6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de columpios, aparatos voladores, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m ² o fracción y día	1,90
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de circos o espectáculos. Por cada m ² o fracción y día	0,42
8. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de globos, baratijas, frutos secos, dulces, flores y similares, al día	9,55
NOTA: Los vendedores a que se refiere este apartado no podrán utilizar carros, vehículos, mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.	
9. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas, al día	9,55
10. Artistas ambulantes, no especificados en los epígrafes anteriores, al día	9,55
11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m ² o fracción y día.	4,80
12. Mesas/Tableros y sillas para el Baile de Magos de las Fiestas del Corpus y San Isidro (con un mínimo de 1 mesa/tablero y 6 sillas):	
• Por cada mesa/tablero	7,05
• Por cada silla	1,25
Tarifa 2ª. Otras fiestas o actos en dominio público local	
Los precios detallados en la Tarifa Primera experimentarán una reducción del 50 por 100.	
Tarifa 3ª. Industrias callejeras y ambulantes.	
1. Frutas, hortalizas, frutos secos y chucherías, al trimestre	13. 58,65
2. Flores y tabaco, al trimestre	14. 58,65
3. Juguetes, bisutería, artesanía, tejidos, zapatos y similares, al trimestre	15. 58,65
4. Dulces, helados, bebidas, etc., al trimestre	16. 117,35
5. Hamburguesas, bocadillos, perros calientes, etc., al trimestre	17. 351,85
6. Fotógrafos y dibujantes, al trimestre	18. 117,35
NOTAS:	
1. La Administración Municipal clasificará las ventas no especificadas en los epígrafes anteriores por analogía con las que figuren en los mismos.	
2. La autorización para las actividades de esta tarifa no da derecho a su ejercicio en las fiestas de las Tarifas 1ª y 2ª.	
Tarifa 4ª. Otras utilizaciones o aprovechamientos especiales.	
Licencias para la ocupación de terrenos destinados al establecimiento de parques de atracciones y circos. Por cada m ² o fracción y día	0,45
NOTA: Estas licencias no facultarán para su ejercicio en las fiestas de la Tarifa 1ª	

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de esta tasa las licencias que puedan concederse para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, clubes deportivos, colegios o cualquier otra asociación sin fin de lucro, que tengan su residencia en este Municipio.

2. Asimismo estarán exentos del pago de la tasa contemplada en la Tarifa segunda del artículo 5,2 de esta Ordenanza fiscal, las ocupaciones de dominio público local con carácter lucrativo, autorizadas como consecuencia de la celebración de actos o eventos ocasionales organizados por este ayuntamiento.

Artículo 7º. Normas de Gestión.

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la presente Ordenanza, y no facultando su mero abono al peticionario para realizar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondien-

tes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará, en su caso, la liquidación correspondiente.

Si la licencia fuera denegada, o en los casos de renuncia o desistimiento, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, no se girará liquidación por la presente tasa.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. En aquellos casos que así se acuerde, podrá sacarse a licitación pública la concesión de los aprovechamientos, siendo el tipo de licitación de referencia, la tasa correspondiente conforme al cuadro de tarifas de la presente Ordenanza, redondeada al número entero más próximo con un límite del 10 por cien.

En estos casos, con anterioridad a la subasta se procederá a la formación de un plano de los emplazamientos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie y la finalidad para la que se concede cada aprovechamiento.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las ocupaciones efectivamente realizadas por los concesionarios de las licencias, resultando que si alguno de ellos sobrepasara los límites de éstas, tanto en lo que se refiere a superficie como a tiempo de ocupación, deberá satisfacer por cada metro cuadrado o día utilizado de más el 200 por 100 del importe de la tarifa correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de las licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados por la ocupación realizada, ni de la incoación, en su caso, del oportuno expediente sancionador.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal nº 3.5, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Entrada de Vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y las Reservas de

la Vía Pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase” que se registrará tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y por las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos y/o de las reservas de vía pública que puedan establecerse para facilitar dicho acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de los inmuebles, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Artículo 4º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

CONCEPTO	Cuota
Tarifa 1ª. Entrada de vehículos a estacionamientos particulares o Reservas en la Vía Pública	
1. Tramitación de Licencias. Por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas, públicas o privadas, de cualquier clase y capacidad de vehículos, o por cada reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público:	
a) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter permanente	79,95
b) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter no permanente	5,50
c) Por cada placa identificativa de reserva	17,15
d) Cambios de titularidad	40,15
2. Por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas de cualquier clase.	
a) De 1 a 2 vehículos, al año	35,00
b) Por cada vehículo que exceda de 2, se incrementará al año la tarifa establecida en el apartado anterior en	8,70
Se entenderá por garaje colectivo el perteneciente a varios propietarios, tengan o no cabinas independientes, siempre que constituyan un sólo bloque de edificación, con elementos de construcción y elementos comunes, y que lo utilicen conjunta y exclusivamente para sus propios vehículos.	
3. Por cada paso o garaje público, según la capacidad del mismo, al año.	
a) Garajes de hasta 10 vehículos	175,00
b) Garajes de más de 10 vehículos, por cada vehículo que exceda de 10	4,35
4. Por cada paso a taller de construcción, reparación, pintura, lavado y engrase, según la superficie del taller, al año:	
a) Taller de hasta 50 m ²	45,15
b) Taller de más de 50 m ² y hasta 100 m ²	84,15
c) Taller de más de 100 m ² y hasta 200 m ²	126,30
d) Taller de más de 200 m ² y hasta 300 m ²	167,95
e) Taller de más de 300 m ² y hasta 500 m ²	252,20
f) Taller de más de 500 m ²	336,10
5. Por cada paso a otro tipo de establecimientos que no sean garajes ni talleres, según la superficie del establecimiento, al año:	
a) Establecimientos de hasta 50 m ²	22,55
b) Establecimiento de más de 50 m ² y hasta 100 m ²	41,95
c) Establecimiento de más de 100 m ² y hasta 200 m ²	63,05
d) Establecimiento de más de 200 m ² y hasta 300 m ²	84,15
e) Establecimiento de más de 300 m ² y hasta 500 m ²	155,15
f) Establecimiento de más de 500 m ² y hasta 1.000 m ²	345,05
g) Establecimiento de más de 1.000 m ²	586,35
Tarifa 2ª. Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público.	
1. Reservas permanentes.	
a) Para paradas de furgonetas y camiones de transporte, por cada vehículo, al año	6,70
b) Para paradas de autotaxis, por cada vehículo, al año	6,70
c) Clínicas, farmacias, funerarias y similares, por cada metro lineal o fracción y horas de servicio, al año	3,75
d) Para otras reservas de espacio, por cada metro lineal o fracción reservado y nº horas de reserva diaria, al año	1,05
2. Reservas ocasionales para usos diversos.	
a) Reservas para obras, por cada metro lineal o fracción, al semestre	16,20

b) Otras reservas ocasionales. Por cada metro lineal o fracción:	
• Por tiempo inferior a un día. Por cada hora o fracción	1,30
Cuota mínima de la presente tarifa:	14,80
• De 1 a 7 días. Por día o fracción, la cuota será, por cada hora reserva diaria, de	1,00
Cuota mínima de la presente tarifa:	21,90
• Si excede de 7 días. Por mes o fracción, la cuota será, por cada hora de reserva diaria, de	6,10
Cuota mínima de la presente tarifa:	72,80
<p>NOTA: En aquellos casos en que la reserva conlleve el cierre del tráfico de parte o la totalidad de una vía pública, se entiende que la tarifa a aplicar lo es sobre el espacio de reserva autorizado y no sobre el total de espacio afectado por el corte de tráfico. No obstante, en estos casos, las tarifas resultantes por aplicación del Cuadro de Tarifas precedente experimentarán un recargo determinado en función de la categoría de la vía asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público, y que será:</p> <p>Vías de primera y segunda categoría: 60%</p> <p>Vías de tercera y cuarta categoría: 50%</p>	

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de esta tasa las siguientes licencias de reserva de espacios en la vía pública:

a) Las que se concedan al Estado y sus Organismos Autónomos, a la Comunidad Autónoma y Organismos de ella dependientes, al Cabildo Insular de Tenerife y las del propio Ayuntamiento.

b) Las que se concedan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía superior al 65 por 100, o las que se concedan a familiares en primer y segundo grado de estas personas y para vehículos destinados al transporte de las mismas. No gozará de exención la tasa que pudiera corresponder por la tramitación de la licencia y la

correspondiente placa señalizadora, contemplados en la tarifa 1 apartado primero de la presente ordenanza fiscal.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Estarán exentos del pago de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la rehabilitación, restauración, consolidación y conservación de inmuebles incluidos en el Catálogo de Edificaciones a Proteger del Plan General de Ordenación o en el Catálogo Arquitectónico del Plan Especial del Casco, o de inmuebles declarados expresamente como integrantes del Patrimonio Histórico o como Bienes de Interés Cultural.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en el importe de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la autoconstrucción de viviendas de primera necesidad social, atendiéndose a estos efectos para la definición de autoconstrucción a la definición de la Ley 2/2003 de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y en la normativa dictada en su desarrollo, siempre que los interesados reúnan los requisitos y condiciones establecidos en esta normativa

5. Tendrán derecho a una bonificación del 30% en el importe de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la instalación de paneles para la obtención de energía solar.

Artículo 7º. Normas de Gestión.

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible, con el consiguiente prorrateo por trimestres naturales de la tarifa. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. En lo concerniente a los cambios de titularidad, el devengo del tributo se producirá aún cuando el obligado al pago no solicite expresamente dicho cambio pero que pueda deducirse de la información que figure en el expediente en cuestión.

Cuando el cambio de titularidad sea solicitado expresamente, causará efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formalice la petición.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter provisional, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación provisional, bien elevando a tal categoría la autoliquidación presentada, bien emitiendo una nueva liquidación, deduciendo el importe de aquélla y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, y siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto. No será en este caso objeto de devolución el importe de los derechos correspondientes a la tramitación de licencia. Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con anterioridad a la concesión de la licencia, tratándose de reservas permanentes, la cuota correspondiente a la tramitación de licencia se reducirá al 10%

La práctica de la liquidación provisional, sea expresa o mediante la elevación a tal categoría de la autoliquidación provisional, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. En caso de utilizaciones o aprovechamientos permanentes, una vez autorizada la reserva, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la presente tasa.

En aquellos casos en que se presente la referida declaración de baja, ésta surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de la

presentación, con el correspondiente prorrateo de la tasa, y teniendo derecho el interesado a la devolución del importe pagado en exceso.

5. En lo que respecta a los cambios de titularidad por transmisión de la propiedad de los inmuebles sujetos a tributación, los obligados al pago habrán de presentar la correspondiente declaración tributaria en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se produzca la efectiva transmisión, produciendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de la presentación del citado documento.

6. En caso de licencias ocasionales o de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 8º. Sistema de pago personalizado.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en la Tasa por Entrada de Vehículos a Estacionamientos Particulares o Reservados a Través de Aceras y las Reservas de Vía Pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo, fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de Tributos y demás Ingresos de derecho público encomendados a esta entidad, o por cualquier otra entidad que tenga encomendada la recaudación del tributo en su normativa propia.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposicion final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villa de La Orotava, a 13 de diciembre de 2013.

El Alcalde, Francisco Linares García.

Concejalía Delegada de Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico e Infraestructuras en General

Edificación y Disciplina Urbanística

A N U N C I O

19045

14565

Por la presente, y no habiéndose podido practicar la notificación personal al interesado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la resolución dictada en el expediente 78/13 Disciplina Urbanística en cual se inicia procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a las obras de ejecución de rampa en la rotonda del Risco Caído, cuyo responsable resulta ser Don Juan Carlos Barroso Gutiérrez, cuyo tenor literal es como sigue:

“Vista el Acta de la Policía Local en la que denuncia las obras de realización de rampa de cemento de acceso al borde de una zona excluida al tráfico anexa a la acera sito en Risco Caído y resultando que:

1.- La Policía Local, en virtud de acta de 3 de septiembre pasado, informa que se están realizando obras consistentes en ejecución de una rampa de acceso al borde de una zona excluida al tráfico anexa a la acera sito en la dirección de referencia, identificando

a D. Jacinto Barroso Gutiérrez, como promotor de dichas obras.

2.- Consultado los datos informáticos de los que dispone actualmente esta Área se constata que el Sr. Barroso, no posee licencia para la realización de dichas obras.

3.- La Concejalía Delegada de Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico, Medio Ambiente, Infraestructuras en General, Tráfico, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante Decreto de 10 de septiembre pasado, resolvió iniciar procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado en relación con la realización de rampa de cemento de acceso al borde de una zona excluida al tráfico anexa a la acera sito en Risco Caído, sin contar con licencia, y requerir a don Jacinto Barroso Gutiérrez la legalización de las obras indicadas.

4.- El 19 de septiembre siguiente el Sr. Barroso Gutiérrez presenta escrito comunicando que es un trabajador y que el promotor de las obras es Don Juan Carlos Barroso Gutiérrez.

5.- Consultado los datos informáticos de los que dispone actualmente esta Área se constata que don Juan Carlos Barroso Gutiérrez, no posee licencia para la realización de dichas obras.

Fundamentos de derecho.

Considerando que, conforme establece el artículo 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, -en adelante Texto Refundido-, están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción y edificación y uso del suelo.

Considerando que el artículo 176 del precitado Texto Refundido establece lo siguiente:

“Cuando un acto de parcelación, urbanización, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo que no sea objeto de ejecución y está sujeto a previa licencia urbanística o cualesquiera otras aprobaciones o autorizaciones se realice, implante o lleve a cabo sin dicha licencia o aprobación y, en su caso, si la calificación territorial y las demás autorizaciones sectoriales precisas contraviniendo las condiciones

legítimas de unas y otras, el Alcalde deberá ordenar, en todo o en la parte que proceda la inmediata suspensión de las obras o el ceses en el acto o uso en curso de ejecución o desarrollo. El acuerdo de suspensión de obras será inmediatamente ejecutivo y su notificación podrá realizarse indistintamente, al promotor, al propietario de la urbanización, construcción, edificación o suelo, o al responsable del acto de que se trate y, en su defecto a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución o desarrollo y esté relacionada con las obras, el inmueble, la actividad o el uso.

Inmediatamente después de practicada la notificación y sin solución de continuidad, deberá procederse al precintado de las obras, la construcción o edificación, la instalación o el establecimiento, actividad o uso, así como, en su caso, de la maquinaria y los materiales afectos a aquéllas, dándose inmediatamente, las órdenes correspondientes para la no concesión del suministro de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y cable.

Cuando la orden de suspensión notificada en cualquiera de las formas señaladas sea desatendida, la Administración actuante deberá disponer la retirada de la maquinaria y los materiales a que se refiere el número anterior para su depósito en el lugar habilitado al efecto, corriendo por cuenta del promotor, propietario o responsable los gastos de la retirada y el depósito.

El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista a la imposición de hasta diez multas coercitivas impuestas por periodos de diez días y cuantía, en cada ocasión del cinco por ciento del coste de las obras y, en todo caso y como mínimo, de 601.021 euros (100.000 pesetas). Del incumplimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

Considerando que en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la suspensión del acto o el uso y, en otro caso, al incoarse procedimiento sancionador, se requerirá al afectado, que habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras al título habilitante en el plazo previsto en el mismo, art. 177 del Texto Refundido-.

Considerando que, según establece el artículo 179 del Texto Refundido, cuando haya transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya instado la legalización, o instada ésta la licencia haya sido

denegada, el Ayuntamiento acordará la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la comisión de los hechos, incluida la demolición de las obras, a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

Considerando que la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística corresponde al Alcalde, quien en virtud de la refundición de las delegaciones competenciales de fecha de 16 de mayo de 2012 y la ampliación competencial de fecha 16 de abril de 2013, delegó en el Concejal de Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico, Medio Ambiente, Infraestructuras en General, Tráfico, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, entre otras, las competencias relativas a ordenación del territorio, edificación, disciplina urbanística y expedientes sancionadores.

Esta Concejalía Delegada, vistos los informes obrantes en el expediente, resuelve:

Primero.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado en relación con la realización de rampa de cemento de acceso al borde de una zona excluida al tráfico anexa a la acera sito en Risco Caído, sin contar con licencia.

Segundo.- Requerir a Don Juan Carlos Barroso Gutiérrez a fin de que en el plazo máximo de tres meses solicite la legalización de las obras indicadas con indicación de que si no se diera cumplimiento al presente requerimiento, o bien, habiéndose solicitado licencia, ésta fuese denegada por ser contrariada al ordenamiento aplicable, se continuará con la tramitación del procedimiento y se ordenará la retirada de dichas obras.

Tercero.- Notificar el acto a los interesados en el procedimiento.

Así lo mandó y firma el Sr. Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico, Medio Ambiente, Infraestructuras en General, Tráfico, Seguridad Ciudadana y Protección Civil en virtud de refundición de las delegaciones competenciales otorgadas por el Sr. Alcalde-Presidente de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, y la ampliación competencial de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la Villa de La Orotava a diez de octubre de

dos mil trece, de todo lo cual yo, el Secretario General acctal., certifico.”

Lo que se le notifica a Ud. para su conocimiento y efectos.

En la Villa de La Orotava, a 9 de diciembre de 2013

El Secretario General, Juan Carlos de Tomás Martí.

VILLA DE LOS REALEJOS

A N U N C I O

19046

14568

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada la notificación personal por dos veces que a continuación de transcribe, sin que se haya podido practicar, se procede a su publicación en el presente boletín a efectos de practicarla a la Sra. D.^a María Fátima Hernández Pérez.

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, reunida en sesión ordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2013, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“13. Expediente instruido para la aprobación del proyecto denominado “Proyecto de cerramiento norte de parcela en Calle Cantillo de Abajo nº 9”.- En relación con el Proyecto denominado “Proyecto de cerramiento norte de parcela en Calle El Cantillo de Abajo nº 9”, redactado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, cuyo presupuesto de licitación en su primera redacción ascendía a la cantidad de veinte mil trescientos sesenta y dos euros con noventa y un céntimos (20.362,91 €), IGIC no incluido, liquidado al 7%.

El objetivo del proyecto es dotar de un cerramiento a la parcela en calle Cantillo de Abajo, nº 9 hacia la vía de nueva creación, según contraprestación solicitada por la entidad mercantil Nirgua Canarias, S.L. según oferta de cesión a esta Entidad.

Resultando que dado que la contraprestación se hace a beneficio de terceros distintos del cedente, se les confirió trámite de audiencia del referido proyecto presentándose alegaciones con fecha 13 de agosto de 2013 por D. Juan Manuel Fernández del Torco Alonso en nombre y representación de D.^a María del Carmen Hernández Pérez en su calidad de mandataria verbal

de los miembros de la Comunidad Hereditaria de D.^a Clotilde Betancort Sosa respecto de las que se emite informe por el Arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo cuyo tenor literal a continuación se transcribe:

“En relación con la nota de régimen de fecha en la que se solicita informe referido a las alegaciones presentadas en fechas recientes al proyecto de cerramiento norte de parcela en Calle El Cantillo de Abajo nº 9 (Exp. 1337).

El técnico que suscribe informa:

1.- Por Don Juan Manuel Fernández del Torco Alonso, en nombre y representación de Doña María del Carmen Hernández Pérez y con registro de entrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 2013/1223 de fecha 18 de agosto de 2013 se presenta escrito en el que se formulan las alegaciones siguientes al proyecto de referencia:

1. En el proyecto debe incluirse un vallado del lindero oeste del solar propiedad de la comunidad hereditaria.

2. En el proyecto debe incluirse una altura mínima de 50 centímetros de bloque de 20 con una altura total de 1,50 metros.

3. El proyecto debe asegurar la estabilidad del muro de la fachada que ha quedado en punto con encuentro de cerramiento del porche mediante la colocación de bloque de 20 a un metro de altura más el vallado correspondiente.

4. Del proyecto debe eliminarse la partida 2.3.

5. En el proyecto debe incluirse atesado a lo largo del frente de la casa.

6. En el proyecto no existen puntos de agua ni en el porche ni en el otro lado de la vía que deben incluirse en el proyecto.

7. En el proyecto debe incluirse un muro en el frontal de la vivienda en la vía de Guillermo Camacho.

8. En el proyecto de reconocerse el adecuamiento de la finca para el fin originario de la misma para que el que estaba sirviendo con carácter previo a la realización de los cimientos de la vía principal de salida del Sapur 8.

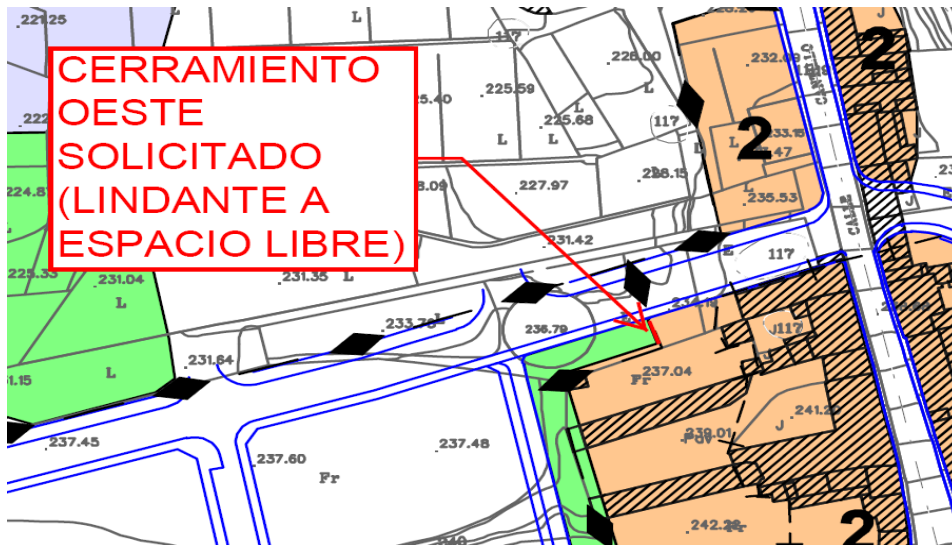
9. En el proyecto no existe acceso ninguno, por lo tanto, se debe incluir una puerta de acceso a la finca en el muro a construir apta para el acceso a vehículos y maquinaria rústica.

2.- La contestación a las alegaciones siguiendo el mismo orden en que fueron redactadas es la siguiente:

1. En la oferta de cesión de trozo de terreno para la realización del tramo de nueva vía que da acceso al SAPUR 8 desde la calle Guillermo Camacho se establece una única contraprestación en lo referente a la ejecución de obras. Es contraprestación consistente en: “Construir un vallado de la casa de titularidad de los Hermanos Hernández Betancor y Hernández Hernández, en el perímetro que resulte una vez ejecutada la vía que da acceso al SAPUR 8 desde la calle Guillermo Camacho [...]” no indicándose la ejecución de ningún cerramiento en el lindero oeste de la parcela y solo la ejecución del vallado hacía a la nueva vía de acceso, ni de ninguna otra obra.

Este cerramiento al lindero oeste se corresponde con el límite del Sector de Suelo Urbanizable Residencial 8-Alto lindando con parcela de zona verde de este.

Por lo que al no estar prevista en la cesión con contraprestaciones es por lo que se desestima este apartado de la alegación.



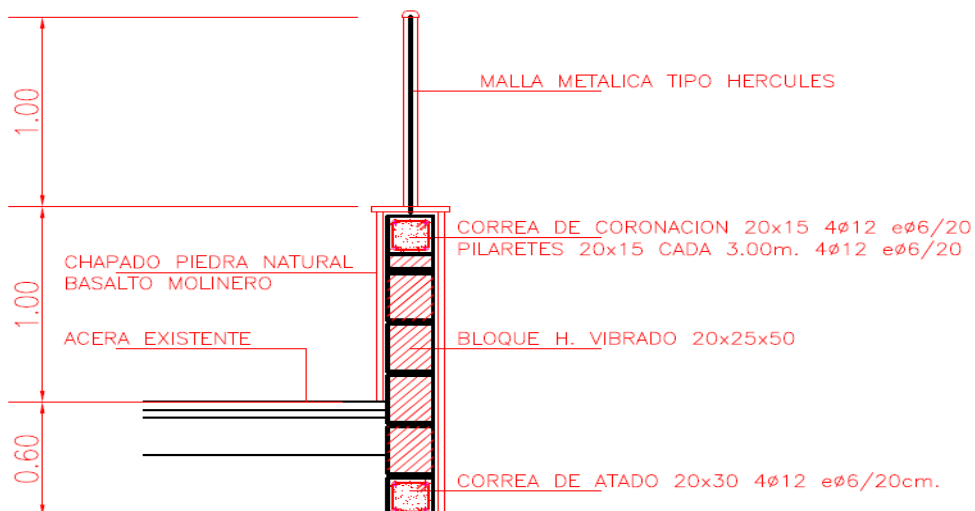
2. En cuanto a la altura del vallado se desprende de lo alegado que se quiere realizar un cerramiento de altura total de un metro cincuenta en la que parte de bloques de hormigón vibrado tendrá una altura mínima de 50 centímetros.

En la cesión con contraprestación no se fijaba la altura total del vallado a realizar, describiéndose de esta forma el vallado a realizar dicho vallado se construirá con medidas de 20x25x50 de Hormigón Vibrado sobre correa de cimentación y pilarotes de atado, dispuestos cada tres metros con remate en viga

de coronación, la terminación de dicho vallado, será en chapado de piedra natural, el cual se construirá en el momento que se produzca la apertura de la calle sobre parte de la parcela cedida y que comunica con la calle Guillermo Camacho.”

El cerramiento proyectado es de murete de bloques de hormigón vibrado con chapado en piedra natural hasta un metro de altura sobre la rasante de la acera y valla metálica hasta los dos metros medidos sobre la rasante de la vía.

Según el detalle que se adjunta:



Este cierre se proyectaba cumpliendo el artículo 32 de la normativa urbanística del P.G.O. de Los Realejos referente a los cerramientos establece para la parcela de referencia lo siguiente:

“Son los elementos que delimitan los espacios no edificados correspondientes a parcelas contiguas, la separación entre éstas y los viales, o entre aquellas y el terreno no urbano.

Los cerramientos a vial, podrán ser opacos hasta una altura de 1,00 metro y con verja o seto hasta un máximo de 2 metros, medidos desde la rasante de la calle, o en su defecto, cota natural del terreno.

Los cerramientos a parcelas o terrenos contiguos podrán ser opacos hasta una altura máxima de 2 metros, medidos sobre la cota natural del terreno.

Cuando se trate de calles inclinadas, el cerramiento opaco, si es escalonado, podrá alcanzar, como máximo, la altura equivalente a una planta en cualquiera de sus puntos a lo largo de la calle. Si sigue la pendiente de la calle seguirá la norma del párrafo anterior.”

Por lo que la normativa del vigente P.G.O. permite que la parte opaca del cerramiento a vial sea inferior a 1,00 metro y que la altura total del cerramiento sea inferior a 2 metros.

Esta alegación se debería estimar dado que en el documento de cesión no se fijaba altura máximas del

cerramiento y con la altura de 1,50 metros se evitan caídas desde la acera hacia la parcela de referencia que se encuentra a cota inferior. Esta modificación de la altura total del cerramiento y de la altura parcial de la parte opaca del cerramiento solo se realizara en la parte del cerramiento a realizar en obra de fábrica con una longitud de 35 metros y no en el entorno de la portada y del porche de acceso que se realiza con cerramiento provisional, por lo que la alegación es estimada parcialmente.

3. En relación con la solicitud para asegurar la estabilidad del muro de la fachada que ha quedado en punto de encuentro con el porche mediante la colocación de bloque de 20 a un metro de altura más el vallado correspondiente.

La actuación de la vía se ha desarrollado según el proyecto de obra de habilitación de vía de conexión desde la Calle El Cercado de Abajo con Cantillo de Abajo, en el que se mantenido parte del muro existente en continuidad con el portón con una longitud de un metro pasado el encuentro del pequeño tejadito que cubre el acceso desde la portada. Esto permitirá el adecuado sostenimiento de la portada.

En el Proyecto de Cerramiento Norte de Parcela en Calle el Cantillo de Abajo nº 9 se establece con cerramiento provisional en la zona de la portada y del porche de teja canaria en una longitud de 7 metros debido a la presencia de la portada y el porche en la continuidad de la alineación prevista en el planeamiento.



Foto desde la calle cantillo de abajo de la portada con el muro de cerramiento que se mantiene en el ámbito de la acera.



Foto desde la vía de acceso al sector R-20 de la portada con el muro de cerramiento que se mantiene en el ámbito de la acera.

Debido a esto no se hace necesario y por lo tanto se desestima la realización de la medida propuesta en el apartado 3º de las alegaciones.

4. En lo relación con a la petición de eliminar del proyecto la partida 2.3, esta partida se corresponde con “Valla para cerramiento de obras de h=2 m, realizado con paneles de acero galvanizado de e=1.5 mm, de 2.00x1.00 m colocados horizontalmente uno sobre otro y postes del mismo material colocados c/2 m, recibidos con hor-

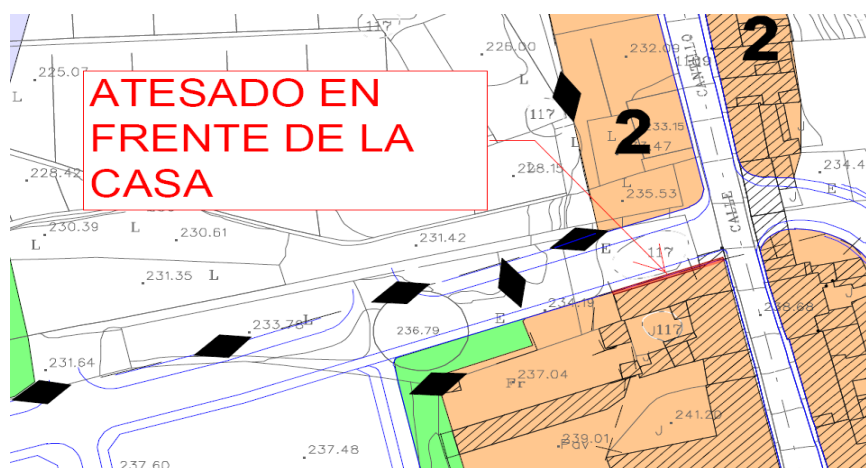
migón H-150, i/accesorios de fijación recrecido de perfil vertical de soporte hasta 1 m para su incado en el dado de horm. en masa, totalmente montada.”, que se desarrolla en la zona del entorno del porche en una longitud de 7 metros que se realiza con cerramiento provisional de la zona de la portada y del porche de teja canaria.

Esta la portada y el techo esta afectada parcialmente por el viario, pero dado que en la cesión no se plantea la demolición de este elemento para realizar el cerramiento, ni se tiene constancia de la conformidad por parte de los propietarios de la edificación y no se conoce el estado de la cubierta de la edificación y por tanto las repercusiones sobre la edificación que se encuentra en un pésimo estado de conservación. Se plantea realizar un cerramiento provisional con

mallá de protección sin afectar ni a portada ni al porche de teja canaria.

Es por los motivos descritos, por lo que no se estima la alegación.

5. Se solicita la colocación de un atezado a lo largo del frente de la casa, en el espacio delantero de la casa hacia la vía de nueva creación entre el espacio que quedad desde el cerramiento a realizar hasta la fachada norte de la casa, obra que no esta prevista en la cesión con contraprestaciones presentada al Ayuntamiento de Los Realejos por lo que se desestima este apartado de la alegación.



6. Se propone la disposición en el proyecto de puntos de agua ni el porche ni en el otro lado de la vía, obra que no esta prevista en la cesión con contraprestaciones por lo que se desestima este apartado de la alegación.

7. Se propone la inclusión en el proyecto de un muro en el frontal de vivienda en la vía de Guillermo Camacho, obra que no esta prevista en la cesión con contraprestaciones y no cumplir con las alineaciones establecidas en el vigente P.G.O. por lo que se desestima este apartado de la alegación

8. Se pide la adecuación de la finca a su estado previo antes de la realización de la vía de salida del Sector, obra que no esta prevista en la cesión con contraprestaciones por lo que se desestima este apartado de la alegación.

9. Se propone la inclusión en el proyecto de un acceso a la finca en el muro a construir apta para el acceso a vehículos y maquinaria rústica este apartado parece referirse al trozo de finca que queda al norte de la vía de reciente creación y aún siendo en el frente de la vivienda es una obra que no esta prevista en la cesión con contraprestaciones por lo que se desestima este apartado de la alegación.

Por Juan M. Fernández del Torco Alonso como mandatario de los Herederos de Doña Clotilde Betancor Sosa se presenta, con registro de entrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 1281/2013 y fecha 29 de agosto

de 2013, escrito de alegaciones complementarias al proyecto con la siguiente redacción:

1. En relación con la parcela urbana situada al lado contrario de la finca que se encuentra la vivienda calificada de Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico “El Realejo Bajo”, declarado por Decreto de 220/2005, de 1 de diciembre, el proyecto no contempla la edificación del muro hasta quedar cubierta la esquina de encuentro entre la nueva vía y la vía pre-existente.

Sin embargo, dicha finca se encontraba amurallada, muro que fue derribado con ocasión de la realización del proyecto de amurallamiento debe incluirse, como parte del mismo, la restauración del muro a su situación anterior. Se anexa esquema de las modificaciones a realizar como documento número 1.

2. En relación con la finca rústica situada a la derecha de la anterior, con la configuración actual de la nueva vía urbana la parcela queda sin acceso independiente a ningún camino público debiendo dotarse a la misma con una rampa que permitan el desarrollo en la misma de las actividades propias de las fincas rústicas, acceso con el que ya contaba.

3. En relación con el amurallamiento de la finca en lo que se encuentra la vivienda calificada como Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico “El Realejo Bajo”, declarado por Decreto de 220/2005, de 1 de diciembre, de acuerdo con el proyecto el trazado del muro finaliza una vez alcanza el voladizo de la vivienda, dejando de esta manera una entrada a cualquier viandante a la finca.

Esta circunstancia deja sin sentido alguno el amurallamiento en su conjunto pues no cumple con el fin para el que se está construyendo que no es otro que <<(…) dotar de un cerramiento a la parcela en la calle la acequia nº9 hacia la vía de nueva creación (...)>>.

Por lo anterior, el proyecto debe modificarse ampliando el cerramiento hasta que queda cubierta

cualquier entrada a la finca, a salvo de la puerta de acceso a la finca a la que se hacía referencia en la alegación 9º del escrito presentado el pasado día 13 de agosto del presente año.

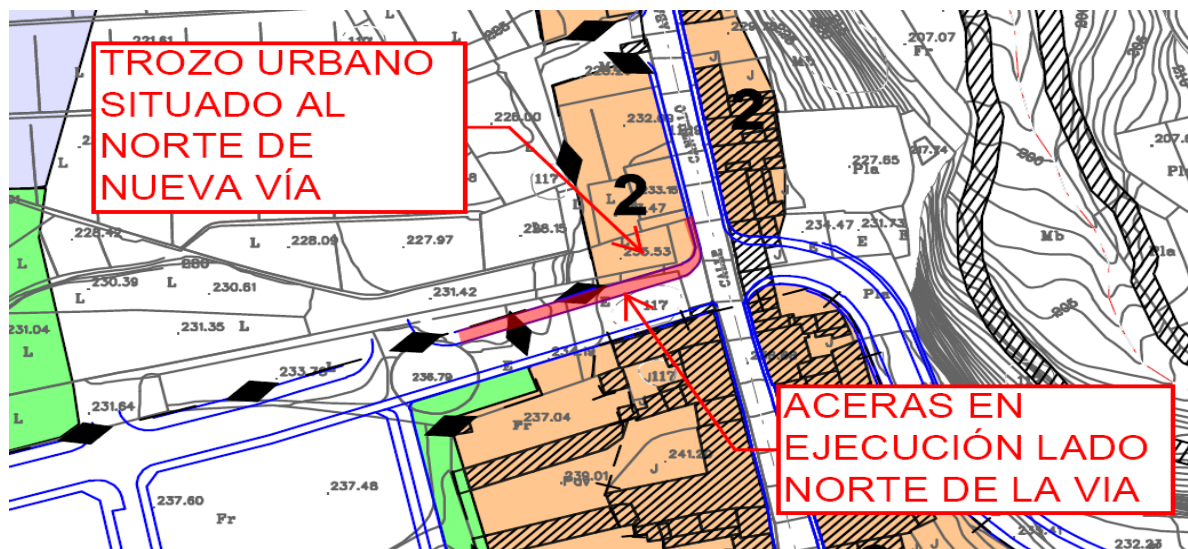
A los efectos de lograr lo anterior será necesario aumentar la distancia entre el muro y vivienda, o en consecuencia reducir la distancia de este con la vía urbana, para permitir esta prolongación del muro más aún teniendo en cuenta que la vía urbana consta de acera por el otro lado de la carretera.

Referente a estas alegaciones se redacta contestación en el mismo orden en el que fueron numeradas en el escrito de alegaciones:

1. Se solicita la reposición de muro del trozo de terreno urbano al norte de la finca de conexión del Sector R-8. El trozo de terreno donde se ubicaba el muro forma parte de la vía de conexión de salida del Sector, situándose en el lado norte las aceras y en el sur la zona de rodadura.

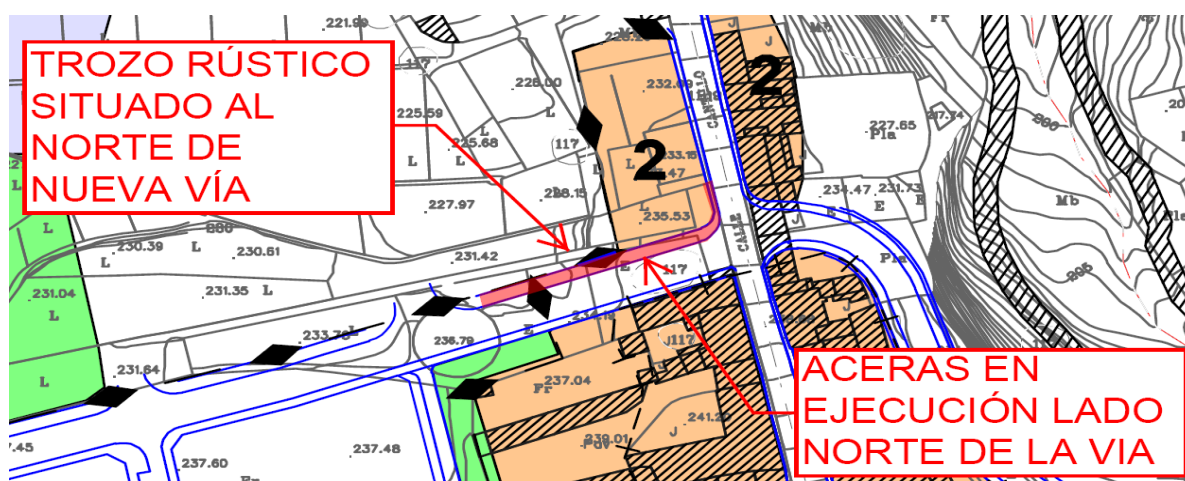
La obra de habilitación de vía de conexión desde la Calle el Cercado de Abajo con Cantillo de Abajo es la que está ejecutando la vía de acceso al Sector y en este se ha previsto la ejecución acera con un elemento separador de la parcela al norte de la vía.

En la oferta de cesión de trozo de terreno para la realización del tramo de nueva vía que da salida al Sector de Suelo Urbanizable Residencial nº 8 de Los Realejos desde la calle Guillermo Camacho (Cantillo de Abajo) se establece una única contraprestación consistente en: “Construir un vallado de la casa de titularidad de los Hermanos Hernández Betancor y Hernández Hernández, en el perímetro que resulte una vez ejecutada la vía que da acceso al SAPUR 8 desde la calle Guillermo Camacho [...]”. solo se especifica en la oferta de cesión el vallado de la casa no el de otras obras, por lo que al no estar no estar incluida en la cesión con contraprestaciones es por lo que se desestima este apartado de la alegación.



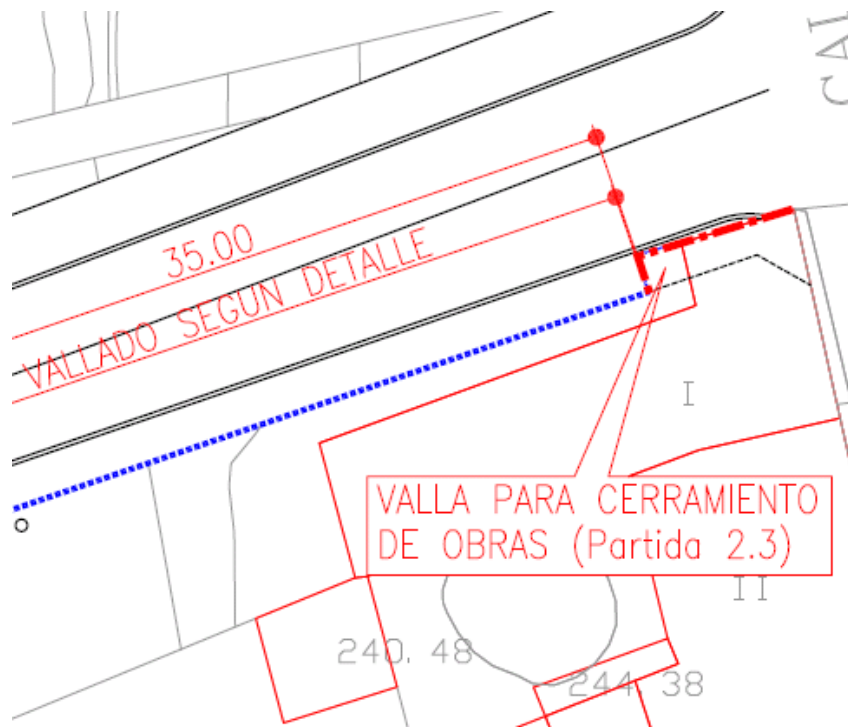
2. En cuanto a la realización de rampa que permita la entrada de vehículos, se especifica en la alegación presentada son necesarias para las actividades propias de fincas rústicas pero no están prevista en la cesión con contraprestaciones presentadas al Ayuntamiento por lo que se desestima este apartado de la alegación.

Además el trozo de rústica esta en continuidad con el trozo de urbano descrito en el párrafo anteriormente y tiene acceso a través de este.



3. En cuanto a que parcela no queda delimitada hacia la calle de nueva creación según lo indicado en la alegación, con las obras previstas en el proyecto esta queda totalmente cerrada.

El frente norte de la parcela de acuerdo con lo que se determina para el límite del sector de suelo urbanizable ordenado Residencial 8-Alto es de unos 42 metros, de los cuales 35 metros se realizaran con cerramiento con obra de fábrica y valla encima de esta y 7 metros con cerramiento provisional en la zona de la portada y del porche de teja canaria.



El único acceso se mantendrá por la portada existente en la calle Cantillo de Abajo.



Foto de la portada de acceso a la casa que sirve de acceso.

Es por lo que se desestima este apartado de la alegación dado que la el limite del entorno de la vivienda en calle Cantillo queda totalmente delimitado y solo se tiene acceso a través de la portada a calle Cantillo.

Por lo que solo se estima parcialmente la alegación nº 2 presentada con registro de entrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 2013/1223 de fecha 18 de agosto de 2013, referente a la altura de cerramiento. Las demás alegaciones presentadas se desestiman.

La estimación parcial de esta alegación supone la modificación de la altura del cerramiento por lo que se deberá modificar el proyecto y su cuantía económica”.

Visto lo anterior, resulta adecuada la modificación del proyecto, derivado de la estimación parcial de la alegación redactándose nuevo proyecto cuyo presupuesto de licitación asciende a la cantidad de quince mil doscientos quince euros con ochenta y nueve céntimos (15.215,89 €), IGIC no incluido y liquidado al 7%.

Considerando lo dispuesto en los artículos 93 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigente en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (B.O.E. núms. 96 y 97, de 22 y 23 de abril de 1986), 59.6 a) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y 229.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre (B.O.E. nº 305, de 22.12.1986; c.e. en B.O.E. nº 12 de 14.01.1987).

Considerando la competencia de la Junta de Gobierno Local por aplicación del Decreto de la Alcaldía-Presidencia 1814/11, de 17 de junio de 2011, que delegó la competencia de aprobación de estos proyectos en la misma.

Visto todo lo anterior, se propone a la Junta de Gobierno Local adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Estimar parcialmente la alegación presentada por D. Juan Manuel Fernández del Torco Alonso en nombre y representación de D.^a María del Carmen Hernández Pérez en su calidad de mandataria verbal de los miembros de la Comunidad Hereditaria de D.^a Clotilde Betancort Sosa con fecha 13 de agosto modificándose, en consecuencia, la altura del cerramiento proyectado.

Segundo.- Aprobar el Proyecto denominado "Proyecto de cerramiento norte de parcela en Calle El Cantillo de Abajo nº 9", con el Estudio Básico de Seguridad y Salud incluido en el proyecto, redactado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, con el presupuesto de licitación de quince mil doscientos quince euros con ochenta y nueve céntimos (15.215,89 €), IGIC no incluido y liquidado al 7%.

Tercero.- Proponer que la dirección técnica del citado proyecto se lleve por la Gerencia Municipal de Urbanismo, concretamente por el Sr. Arquitecto D. Agustín Francisco Hernández Fernández.

Cuarto.- Notificar la presente resolución a los interesados.

Lo que como se notifica para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente Recurso de Reposición ante la Presidencia de la Gerencia dentro del plazo de un mes, o bien impugnar la misma directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso/Administrativo dentro del plazo de dos meses, contados ambos desde el día siguiente a esta notificación, todo ello de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimien-

to Administrativo Común, el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 33.2 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos (BOP nº 40 de 18 de marzo de 2005 y nº 121 de 23 de agosto de 2006), sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. En la Villa de Los Realejos, a 23 de octubre de 2013. La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.

En la Villa de Los Realejos, a 5 de diciembre de 2013.

La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.

CONSORCIO DE SERVICIOS DE LA PALMA

ANUNCIO

19047

14716

A efectos de lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se pone en general conocimiento que en la sede de este Consorcio se halla expuesta al público:

- La Cuenta General del Presupuesto General de la Corporación de 2012.

Que fue sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas el día 16 de diciembre de 2013.

Dicha cuenta, con el informe de la Comisión Especial, se someterá a exposición pública por plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparo y observaciones.

a) Oficina de presentación: Registro General.

b) Órgano ante el que se reclama: Comisión Especial de Cuentas.

Santa Cruz de La Palma, a 17 de diciembre de 2013.

El Presidente, Anselmo Fco. Pestana Padrón.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

Presidencia

A N U N C I O

19048

María Eugenia Calamita Domínguez, Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Certifico: que examinado el Libro de Actas de la Sala de Gobierno que se custodia en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, en la reunión del Pleno correspondiente al pasado día 25 de los corrientes, celebrada en Las Palmas de Gran Canaria, consta el particular siguiente:

“Acuerdo 267/13 de fecha 25 de noviembre de 2013, adoptado en el Expediente Gubernativo 40/2013, para la provisión del cargo de Juez de Paz Titular del municipio de La Victoria de Acentejo (Tenerife).

La Sala de Gobierno en el Expediente Gubernativo de referencia, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, nombrar a Don Juan Pedro Gutiérrez García, con D.N.I. nº 42.000.082-N, como Juez de Paz Titular del municipio de La Victoria de Acentejo, el cual deberá tomar posesión en el plazo previsto en el art. 20.1 del mismo Reglamento”.

Y para que así conste y unir al expediente de su razón, extendiendo y firmo la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de noviembre de 2013.

A N U N C I O

19049

María Eugenia Calamita Domínguez, Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

14597

Certifico: que examinado el Libro de Actas de la Sala de Gobierno que se custodia en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, en la reunión del Pleno correspondiente al pasado día 25 de los corrientes, celebrada en Las Palmas de Gran Canaria, consta el particular siguiente:

“Acuerdo 264/13 de fecha 25 de noviembre de 2013, adoptado en el Expediente Gubernativo 51/2013, para la provisión del cargo de Juez de Paz Titular del municipio de Guía de Isora (Tenerife).

La Sala de Gobierno en el Expediente Gubernativo de referencia, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, nombrar a don Jorge Vargas Rivero, con D.N.I. nº 43.805.520-E, como Juez de Paz Titular del municipio de Guía de Isora, el cual deberá tomar posesión en el plazo previsto en el Art. 20.1 del mismo Reglamento”.

Y para que así conste y unir al expediente de su razón, extendiendo y firmo la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de noviembre de 2013.

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

19050

Procedimiento: despidos/ceses en general.

14585

Nº procedimiento: 0000655/2013.

NIG: 3803844420130004672.

Materia: resolución contrato.

IUP: TS2013014085.

Demandante: David Iturri Serrano.

Demandado: Cieh 2012 S.L.; FOGASA.

Abogado: ---.

Procurador: ---.

Dña. María Mercedes Guerrero Rodríguez, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social nº 6 de Santa Cruz de Tenerife, hago saber: que en los autos seguidos bajo el número 0000655/2013 en materia de Resolución contrato a instancia de D. David Iturri Serrano contra Cieh 2012 S.L. y FOGASA, se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 9.7.2014 a las 11:25 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Cieh 2012 S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Santa Cruz de Tenerife, a 9 de diciembre de 2013.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial.

**CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL
19051 14586**

Procedimiento: despidos/ceses en general.

Nº procedimiento: 0000965/2013.

NIG: 3803844420130006933.

Materia: resolución contrato.

IUP: TS2013021962.

Demandante: Liuba Napoles González.

Demandado: Camporredondo-Puerta Hierro Dos SLU.

Abogado: ---.

Procurador: ---.

Dña. María Mercedes Guerrero Rodríguez, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social nº 6 de Santa Cruz de Tenerife, hago saber: que en los autos seguidos bajo el número 0000965/2013 en materia de Resolución contrato a instancia de Dña. Liuba Napoles González contra Camporredondo-Puerta Hierro Dos SLU, se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 15.1.2014 a las 10:15 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Camporredondo-Puerta Hierro Dos SLU, en ignorado

paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Santa Cruz de Tenerife, a 13 de diciembre de 2013.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial.

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL
19052 **14587**

Procedimiento: despidos/ceses en general.

Nº procedimiento: 0000605/2013.

NIG: 3803844420130004323.

Materia: resolución contrato.

IUP: TS2013012336.

Demandante	Carmelo Anselmo Rodríguez Lugo
Demandante	Luis Grafiña Negrin
Demandado	IPC GESTILINE EXPRESS S.L.U.
Demandado	AMBULANCIAS M PASQUAU S.L.
Demandado	URGENCIA Y TRANSPORTE SANITARIO CANARIA S.L.
Demandado	MANUEL PASCAU FERNANDEZ
Demandado	FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Abogado: ---.

Procurador: ---.

Dña. María Mercedes Guerrero Rodríguez, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social nº 6 de Santa Cruz de Tenerife, hago saber: que en los autos seguidos bajo el número 0000605/2013 en materia de Resolución contrato a instancia de D. Carmelo Anselmo Rodríguez Lugo y Luis Grafiña Negrin contra IPC Gestiline Express S.L.U., Ambulancias M. Pasquau S.L., Urgencia y Transporte Sanitario Canaria S.L., se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 22.01.2014, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a IPC Gestiline Express S.L.U., Ambulancias M. Pasquau S.L., Urgencia y Transporte Sanitario Canaria S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Santa Cruz de Tenerife, a 12 de diciembre de 2013.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial.

V. ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD “ARGUAL TRIANA”

Los Llanos de Aridane

ANUNCIO

19053

14700

De conformidad con el acuerdo adoptado en Junta Rectora, se requiere de pago a los señores partícipes que se relacionan, o en su defecto a aquellos de los

que los mismos trajeran causa bien por herencia o negocios intervivos.

El adeudo contraído se corresponde al período hasta el 31/10/2012 por lo que se ruega encarecidamente que en un plazo no superior a 10 días naturales contados a partir del siguiente a la presente comunicación, hagan efectivos sus débitos, así como los gastos generados, en la advertencia expresa que transcurrido dicho plazo sin haber realizado el abono requerido se procederá de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto en los estatutos sociales por los que viene en regirse esta Comunidad.

PARTICIPE	SALDO REQUERIDO 31.10.2012
ALVAREZ DIAZ NIEVES TERESA	265,89 €
BARRETO GONZALEZ PABLO PRUDENCIO	400,11 €
GONZALEZ CEREZO ENRIQUE	1.268,84 €
GUTIERREZ GARCIA MANUEL ANGEL	265,89 €
HERNANDEZ ROCHA EZEQUIEL	322,43 €
LEAL GONZALEZ MIGUEL	396,77 €
LORENZO SIMON DONATILO	621,21 €
LUIS LUIS JOSE URBANO	100,52 €
MEDEROS CAPOTE ENRIQUE BENIGNO	196,92 €
RIVEROL RODRIGUEZ AQUILA	367,54 €
RODRIGUEZ GOMEZ MERCEDES	106,04 €
RODRIGUEZ LUIS FRANCISCO	211,67 €

COMUNIDAD DE BIENES “EL CERCO”

Barlovento

EXTRAVÍO

19054

14702

Por medio del presente se hace público el extravío de la certificación o título de propiedad de la participación número 631, de esta Comunidad, propiedad de D. Marcelino Pérez Martín, vecino de esta Localidad.

Transcurridos 15 días, a partir de la publicación del presente anuncio en el B.O.P., sin presentarse reclamación alguna acerca de dicha participación, se procederá a extender el correspondiente nuevo título acreditativo de la propiedad de la misma.

Barlovento, a 2 de diciembre de 2013.

El Presidente, Jorge Delio Martín Martín.

COMUNIDAD DE AGUAS “CUEVITAS”

Barlovento

EXTRAVÍO

19055

14703

Se hace público que al partícipe D. Marcelino Pérez Martín, se le han extraviado dos participaciones de esta Comunidad con los números ciento cincuenta y cinco (155) y doscientos ocho (208).

De no presentarse reclamaciones al respecto en el plazo de 15 días a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, se consideran nulas, extendiéndose duplicado de la misma.

Barlovento, a 28 de noviembre de 2013.

La Secretaria, Raquel Martín Ferraz.

COMUNIDAD DE AGUAS “EMPRESA HIDRÁULICA ARIDANE”

Los Llanos de Aridane

A N U N C I O

19056

14704

Se anuncia el extravío de la certificación número 710, referida a una participación de esta Comunidad expedida a nombre de Doña Carmen Ramón Toledo advirtiéndose que de no formularse reclamación alguna en el plazo de diez días, se considerará anulada procediéndose a expedir nuevo documento de propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho de los vigentes Estatutos por los que se rige la Comunidad.

Los Llanos de Aridane, a 14 de noviembre de 2013.

El Presidente.

A N U N C I O

19057

14699

Se anuncia el extravío de la certificación número 1507, referida a una participación de esta Comunidad expedida a nombre de Don José Manuel Díaz

Calero advirtiéndose que de no formularse reclamación alguna en el plazo de diez días, se considerará anulada procediéndose a expedir nuevo documento de propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho de los vigentes Estatutos por los que se rige la Comunidad.

Los Llanos de Aridane, a 21 de noviembre de 2013.

El Presidente.

**COMUNIDAD DE AGUAS
“LOS PAJARITOS”**

San Andrés y Sauces

A N U N C I O

19058

14701

Por medio del presente se hace público el extravío del título de propiedad de la participación número quinientos cincuenta y uno (551), de esta Comunidad, propiedad de D. Marcelino Pérez Martín, DNI 42165687, vecino de Barlovento.

Trascurridos 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el B.O.P. sin presentarse

reclamación alguna acerca de dicha participación, se procederá a extender un duplicado de la misma.

Barlovento, a 4 de diciembre de 2013.

El Secretario, Carmelo M. Martín Hdez.- V.º B.º:
el Presidente, Álvaro Francisco Murillo.

ENTEMANSER, S.A.

A N U N C I O

19059

14588

La empresa Entemanser, S.A., concesionaria de la recaudación del Servicio Municipal de Agua Potable de la Villa Histórica de Santiago del Teide hace saber:

Que el plazo para el cobro de los recibos correspondientes al sexto bimestre de 2013 (noviembre-diciembre) del Servicio de Agua, será desde el día 2 de enero hasta el 3 de febrero de 2014.

Los clientes afectados podrán realizar el pago de su deuda tributaria en las oficinas de Caja Siete, desde las 08:30 horas hasta las 11:00 horas, de lunes a viernes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Entemanser, S.A.



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Franqueo
Concertado
38/5

DEPÓSITO LEGAL: T.F. 1/1958

Año LXXXVIII

Miércoles, 25 de diciembre de 2013

Número 169